



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Número 138

II LEGISLATURA

Sevilla, 10 de septiembre de 1987

SUMARIO

3. INFORMACION

3.5 Defensor del Pueblo Andaluz

— Informe anual al Parlamento de Andalucía emitido por el Defensor del Pueblo andaluz, correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante 1986. 2.983

3. INFORMACION

3.5 Defensor del Pueblo Andaluz

INFORME ANUAL AL PARLAMENTO DE ANDALUCIA EMITIDO POR EL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ, CORRESPONDIENTE A 1986

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

La Mesa del Parlamento de Andalucía, en sesión celebrada el día 14 de julio de 1987, ha conocido el Informe

emitido por el Excmo. Sr. Defensor del Pueblo andaluz, correspondiente a la gestión realizada por dicha Institución durante 1986, enviado a esta Cámara al amparo de lo dispuesto en los arts. 31 y 32 de la Ley del Defensor del Pueblo andaluz, en relación con el art. 12 de su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 65.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*.

Sevilla, 14 de julio de 1987.

P.D. El Letrado Mayor del Parlamento de Andalucía,
Juan B. Cano Bueso.

DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ

CAPITULO II

**Informe al Parlamento de Andalucía
1986****SUMARIO**

	Pág.
PRESENTACION.....	2.984

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

1. Congelación de la plantilla orgánica.....	2.987
2. Informatización de la oficina.....	2.987
3. Potenciación de los contactos directos.....	2.988
3.1 Con los ciudadanos.....	2.988
3.2 Con la Administración.....	2.988
4. Relaciones con la Administración de Justicia.....	2.989
5. Relaciones institucionales.....	2.989
6. Presentación del Informe del año 1985.....	2.989
6.1 Ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones.....	2.990
6.2 Ante el Pleno del Parlamento.....	2.990
7. Relaciones con el D.P.E.....	2.990
8. Relaciones con otros Comisionados Par- lamentarios.....	2.990
9. Relaciones con los Ombudsmen.....	2.991

ANALISIS GENERAL: DATOS ESTADISTICOS

1. Apreciaciones generales.....	2.991
2. Registro general datos comparativos.....	2.991
3. Situación de las quejas 1984-1985.....	2.991
4. Situación de las quejas 1986.....	2.991
5. Resumen general de la situación de las quejas.....	2.992
6. Quejas en tramitación.....	2.992
7. Cuadro comparativo del incremento provincial..	2.992
8. Gráfico comparativo del incremento provincial..	2.992
9. Polígonos de frecuencias de quejas durante los años 1985-1986.....	2.992
10. Distribución provincial.....	2.992
11. Representación gráfica de los totales pro- vinciales.....	2.992
12. Gráfico de quejas por provincia y número de habitantes.....	2.993
13. Porcentaje de quejas por municipios.....	2.993
14. Distribución de las quejas por áreas y provincias	2.993
15. Polígono de frecuencias de las quejas, clasifi- cadas por áreas administrativas.....	2.993
16. Relación de quejas por pueblos y capitales.....	2.994
17. Relación de pueblos que han presentado quejas	2.994
18. Datos poblacionales.....	2.995

ANALISIS DE LAS QUEJAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS

Area I: Presidencia.....	2.996
Area II: Gobernación-Administración local.....	2.997
Area III: Obras Públicas y Transportes.....	3.007
Area IV: Educación.....	3.014
Area V: Agricultura y Pesca.....	3.020
Area VI: Cultura.....	3.020
Area VII: Justicia.....	3.021
Area VIII: Hacienda.....	3.025
Area IX: Trabajo y Bienestar Social.....	3.027
Area X: Economía y Fomento.....	3.036
Area XI: Salud.....	3.038

CAPITULO III

Análisis general de escritos rechazados.....	3.051
Quejas remitidas al D.P.E.....	3.051

CAPITULO IV

Breve exposición de las quejas más significativas en proceso de investigación.....	3.056
---------------------------------------------------------------------------------------	-------

PRESENTACION

Excelentísimos e Ilustrísimos señores:

Cumplimos hoy, por segunda vez desde que en el mes de noviembre de 1984 se procedió en esta Comunidad Autónoma al nombramiento del Defensor del Pueblo andaluz, a dar cumplimiento al deber legal que nos marca el art. 31 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución, presentando ante el Parlamento de Andalucía el Informe anual sobre la actividad desarrollada por ella en el curso del año precedente, en este caso 1986.

Por su naturaleza, el Informe viene a seguir las líneas generales del de 1985, con las lógicas modificaciones impuestas, bien por el cambio operado en la estructuración de algunas Consejerías, con trasvase de algunos servicios, bien por la experiencia acumulada y en aras de una mayor racionalidad y claridad del propio Informe. Pensamos que de él se pueden ya extraer suficientes elementos para realizar una valoración fiable sobre el índice de atención recibida por cuantos, españoles o extranjeros, han venido acudiendo a nosotros, por escrito, personalmente, o a través de llamadas telefónicas, solicitando nuestra intervención u orientación, así como también para detectar cuáles son aquellos derechos fundamentales cuya carencia más se percibe y son demandados más insistentemente en el seno de nuestra Comunidad Autónoma y a la atención que a los mismos presta la Administración y sus agentes, cuya supervisión nos viene encomendada por la Ley.

Al propio tiempo, como dato, ciertamente frío y estrictamente estadístico, pero siempre significativo, el considerable aumento de las quejas recibidas durante el año, representativo de un 45'71% más que el año anterior, así como el de los escritos complementarios y de tramitación, que ha supuesto, respectivamente, un incremento del 81% y del 124%, nos pone de manifiesto el esfuerzo desplegado con unos medios personales mínimos y en una fase de incipiente rodaje. Porque si 1985 fue un año en que toda nuestra actividad tuvo que centrarse necesariamente en la creación del soporte estructural y organizativo de la Institución —pasando por idéntico proceso que otras similares que la precedieron en su nacimiento, de tal suerte que, como ya destacábamos en nuestro anterior Informe, sólo en el último trimestre de ese año pudo iniciarse una correcta atención a las quejas que se venían recibiendo, con su examen y tramitación—, el año 1986 ha venido a representar el inicio de la consolidación de la propia Institución. Decimos inicio, no plena consolidación, porque ha de tenerse en cuenta, por una parte, que este tipo de Instituciones, por su naturaleza «exótica» y nueva, requiere un cierto tiempo para llegar a asentarse y a calar en el ánimo de los ciudadanos, y de otro lado, que en el momento presente —dos años y medio después de haber recibido su mandato el Defensor del Pueblo andaluz— todavía nos encontramos inmersos en esa fase de progresiva expansión y adecuación a sus necesidades reales, y de la modernización de sus servicios, mediante la ampliación de las instalaciones y plantilla del personal, así como la informatización de la oficina.

Aquel aumento reflejado en las quejas, aunque pudiera admitir varias lecturas, no podemos interpretarlo objetivamente más que como una consecuencia de la progresiva proyección de la Institución, que va llegando al conocimiento de un mayor número de personas; sólo así se explica que el volumen de quejas recibidas directamente desde Andalucía y otras Comunidades por el Defensor del Pueblo estatal haya ido disminuyendo progresivamente año tras año a partir de la creación de esos Comisionados Parlamentarios autonómicos. Reflejo de aquel esfuerzo encaminado a extender el ámbito de conocimiento de esta Institución en nuestro propio territorio, son las 22 intervenciones ante los distintos medios de comunicación social (prensa, radio y televisión), las 23 conferencias, charlas en centros de enseñanza o asistencia a mesas redondas, así como las visitas giradas a diferentes lugares de Andalucía, relacionadas con quejas dirigidas al Defensor. Con la misma finalidad se ha editado y distribuido por todo el territorio andaluz un *tríptico* explicativo de las funciones del Defensor y forma de acudir ante él, así como un libro sobre la Institución y el Informe presentado ante ese Parlamento con relación al año 1985.

Cierto es, sin embargo, que difícilmente podemos sentirnos satisfechos con ese esfuerzo, puesto que siempre quedarán amplias capas de la población que, salvo a un más largo plazo, no lleguen a conocer bien esta Institución y de manera concreta la función que le viene asignada; de ahí que nuestro ánimo en esa dirección divulgadora tenga que ser renovado día a día. Y es que, en definitiva, como ya apuntábamos, toda Institución original en su cometido, como es esta, extraña a su tradición y reciente en su creación, exige un tiempo

acorde con esas características hasta que llegue a consolidarse plenamente, adquiriendo credibilidad y confianza, con conocimiento a la vez de sus propias limitaciones. Es ésta una dificultad común a todos los Ombudsmen allí donde quiera que se han creado Instituciones similares, como tuvo ocasión de destacar el Ombudsman sueco, señor Nilsson, en la Primera Conferencia de Ombudsmen europeos, celebrada en Viena en el mes de junio de 1986.

El número de quejas no admitidas sigue siendo elevado y similar al de otras Instituciones durante su primer año de actividad ya organizada. Sin embargo, cabe destacar que, en todos esos casos, el diálogo entre la Institución y quienes han acudido ante ella solicitando su amparo, en ningún momento queda roto, imponiéndonos siempre una respuesta adecuada y fundada, que, como mínimo, exige un previo análisis de la queja por el equipo asesor, con emisión del correspondiente informe, y la orientación al interesado sobre la vía o vías a que puede acogerse, si existe alguna, para hacer valer su derecho, si así le interesa. Todo esto supone una carga suplementaria en el trabajo en detrimento del proceso investigador de las restantes quejas admitidas, pero es lo cierto que no podemos permanecer insensibles ante situaciones que, en gran número de ocasiones, no son sino reflejo de una seria conflictividad social, con generalizado sentimiento de impotencia e indefensión, cuando no de injusticia, en gran medida favorecido por una desinformación de los ciudadanos por parte de la Administración. En tales circunstancias, no llegar a profundizar en los problemas que subyacen en estas peticiones, cayendo en una siempre tentadora frialdad y burocratización, acabaría por convertir a la Institución del Defensor del Pueblo en algo inútil y merecedor del general rechazo.

El número de quejas que, bien por afectar a órganos de la Administración estatal, bien a materias no transferidas específicamente a la Comunidad Autónoma, aparecen en tramitación al Defensor del Pueblo estatal en régimen de cooperación y coordinación, obliga también a un contacto repetido con los interesados, informándoles del destino dado a su escrito y posteriormente de su evaluación y resultado final. Por lo demás el volumen de esas quejas parece apuntar esencialmente a aquellas competencias no transferidas, de manera más concreta en materia de Seguridad Social, que es precisamente la que provoca un porcentaje más numeroso de esas quejas desviadas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Del conjunto de las quejas que nos han llegado, sus señorías tienen en el Informe que se acompaña, cumplido reflejo dentro de las correspondientes áreas de actuación. Sin embargo, un examen global nos permite destacar, ante todo y un año más, la práctica muy generalizada del abuso del silencio administrativo, eludiendo la Administración su deber legal de resolver a tiempo y motivadamente aquellos escritos y recursos que los ciudadanos le dirigen. Que en buen número de casos la propia Administración los resuelva a la vista del inicio de nuestras investigaciones, puede resultar, sin duda, satisfactorio para quienes han acudido en queja al Defensor, pero lo deseable sería, desde el plano de la eficacia y sometimiento pleno a la Ley y al Derecho preconizados de toda la Administración pública por el art. 103.1 de la

Constitución, que se produjera una generalizada erradicación de esos hábitos incorrectos mediante la asunción, por cuantos forman el entramado de los diversos servicios administrativos, del concepto de servicio público y su condición de servidores de él, evitando así que los ciudadanos se vean, o imposibilitados de recurrir por desconocimiento o falta de medios económicos, quedando en verdadera situación de indefensión, u obligados a acudir a la vía de los Tribunales para lograr aquello que la propia Administración debía haber resuelto, con ahorro de tiempo y dinero para aquellos, a la vez que evitando situaciones dolorosas. Todos nuestros esfuerzos desde la Institución del Defensor van dirigidos en ese sentido, ejerciendo una especie de acción pedagógica mediante un diálogo sincero y abierto con la Administración que aleje toda imagen de control fiscalizador o inquisitorial. La erradicación de esa práctica viciosa podría venir dada mediante la introducción del «silencio positivo», que permitiría abrir vía dentro de ese campo de situaciones de privilegio que goza la Administración frente a los ciudadanos (actos discrecionales, ejecución provisional de sus resoluciones, reiterada resistencia a cumplir las resoluciones de los Tribunales favorables al ciudadano, etc.), por cuanto que «las potestades que la Constitución y las leyes encomiendan a la Administración no son privilegios, sino instrumentos normales para el cumplimiento de sus fines, y, en definitiva, para la satisfacción de los intereses generales». La Administración, como se ha dicho repetidamente, no es dueña del procedimiento, ha de impulsarlo hasta su terminación de acuerdo con un plazo máximo de duración, y el que se incumpla sistemáticamente no tiene otra explicación que la permanencia de unos hábitos que no se compatibilizan con el Estado social y democrático de Derecho, en que la Administración se integra con el carácter de servidora de los intereses generales.

En segundo lugar, también merecen un capítulo especial los derechos económicos y sociales, no tanto por que sean los que de manera más generalizada lleguen al Defensor del Pueblo andaluz, que si lo son, sino por tratarse de derechos primarios y en cuanto tales afectantes a los más débiles de la sociedad, sin que, como contrapartida, gocen de una protección eficaz. Ciertamente, los mismos Convenios Internacionales de 1966 han venido a marcar una perfecta dicotomía entre esos derechos económicos, sociales y culturales y los derechos civiles y políticos pues, no obstante la unidad existente entre ellos, prevaleció la idea de que, así como los últimos son obligatorios y de aplicación inmediata, los económicos y sociales exigen una progresiva implantación, dependiendo su cumplimiento en gran medida del uso de los recursos disponibles y de la introducción de ciertos cambios estructurales e institucionales. Como diría la Secretaria General de la ONU «su transformación efectiva en principios legales aplicables y exigibles requiere tiempo», idea a la que, como sus señorías conocen de sobra, no es ajeno nuestro mismo Texto Constitucional, al otorgar a los derechos civiles y políticos una protección reforzada al amparo del art. 53.2, y configurar a los económicos y sociales con el simple carácter de «principios» rectores de la política social y económica al regularlos en capítulo aparte de aquellos —el tercero—, adquiriendo un valor de «programáticos», cuya implantación requiere una estructura socio-económica justa. El

Defensor es, por consiguiente, consciente de su difícil aplicación inmediata, al depender en buena medida de posibilidades presupuestarias, pero en acatamiento del art. 53.3 de la Constitución, en cuanto que todos los poderes públicos han de informar su actuación al «reconocimiento, al respeto y la protección de esos principios», procurando las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas y asegurando a todos una digna calidad de vida en el definitivo logro de una sociedad democrática avanzada, tenemos el deber de llamar la atención sobre ellos, coadyuvando a que esos poderes públicos superen los obstáculos que impiden el logro de situaciones más justas, de las que existen grandes y lacerantes carencias: prestaciones sociales cortas y que no alcanzan a todos, al agotarse las cantidades presupuestadas, con aplicación de los requisitos exigibles para acceder a ellas con un excesivo rigor, en ocasiones; construcción de viviendas de promoción pública insuficiente para cubrir la fuerte demanda social; grandes déficit en los campos educativo y sanitario, así como en la mejor atención a ciertos grupos, como disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, enfermos crónicos de riñón o mentales; erradicación de la mendicidad y explotación de menores; control del medio ambiente y su progresiva degradación; fraudes urbanísticos afectantes a grandes grupos de la población, singularmente, el paro, que ofrece, según destaca el informe realizado por la Comisión Europea sobre las perspectivas económicas para el año 1987, una previsión poco halagüeña en la Comunidad Europea, alcanzando en el mes de marzo a 16'8 millones de personas el número de parados inscritos en las oficinas de empleo de la Comunidad, aunque con el dato positivo de un progresivo descenso en la media de jóvenes menores de 25 años desempleados; presentando entre nosotros, desgraciadamente, una perspectiva cuantitativamente peor el índice general, especialmente en Andalucía, con una tasa de paro de 21 puntos y 678.000 parados, y una media de 10 puntos sobre la nacional.

Son todos esos problemas y datos, bien lo sabemos, sobradamente conocidos por todos los miembros de ese Parlamento y objeto de su diaria preocupación, pero no por ello el Defensor del Pueblo, que no es un legislador ni un ejecutor de la política, puede dejar de trasladarles su plena confianza en los valores superiores propios de todo Estado social y democrático. Esas manifestaciones de uno de los llamados «efectos perversos» de la democracia, la ingobernabilidad, sólo es posible que se generen en un sistema democrático, no en los de corte autoritario, al venir posibilitadas por su marco de libertades y derechos; haciendo así que en él, más que en ningún otro, se exijan esas demandas sociales de continuo y en mayor número, sin apenas mecanismos para atenderlas de inmediato y menos aún al cúmulo de todas ellas, creando aquella sensación de «ingobernabilidad». Pero todo ello, en manera alguna, puede hacernos caer en la tentación peligrosa de conducirnos a una visión catastrofista y de desconfianza sobre el porvenir de la democracia, y si a luchar, por el contrario, esperanzados, para entre todos ir alcanzando aquellas más elevadas cotas de justicia social, en el marco de la libertad y la igualdad.

Permitanme, por último, expresarles a sus señorías

que cuantos integramos esta Institución seamos optimistas sobre su futuro y el grado de atención al ciudadano. Evidentemente, hemos cometido errores, que somos los primeros en lamentar y procuraremos eliminar con afán de entrega y continuo perfeccionamiento. Los ritmos en la rapidez de la tramitación no son aquellos a que aspiramos y que podríamos considerar como óptimos, pero teniendo en cuenta los medios personales con que hemos contado y su incremento para el año 1987, junto con la informatización llevada a cabo, nos permiten ese optimismo de cara al futuro, conscientes de que, como Comisionados de ese Parlamento, seguiremos contando con su decidido apoyo y acrecentando día a día las sinceras y mutuas relaciones que, como siempre, somos los primeros en propiciar.

Sevilla, junio de 1987.

CAPITULO PRIMERO

INTRODUCCION

En el presente informe que ofrecemos al Parlamento de Andalucía se recogen los datos concernientes a la actividad que el Defensor del Pueblo andaluz ha desplegado en relación a las quejas tramitadas durante el año 1986; afectando de esta forma, junto a las recibidas en ese año (1.342), a aquellas otras procedentes del año anterior y del mes de diciembre de 1984 y que, al 31 de diciembre de 1985, se encontraban en tramitación, es decir, un total de 1.776 quejas.

Lo primero que cabe destacar es el notable aumento experimentado en las quejas recibidas durante ese año 1986 respecto a las del año precedente, incremento que se sitúa en un 45'7%. También resulta significativo el elevado índice de las quejas que fueron evaluadas (un 97%), frente a las que han quedado pendientes de su estudio inicial para decidir su admisión o no admisión (un 3%).

Al mismo tiempo, han sido terminadas definitivamente 1.123 quejas, que representan un 63'2% del total presentado, quedando pendientes de tramitar 370 quejas (20'8%), de las que su número más elevado, ascendente a 298, se encontraban a la espera de que la Administración nos remitiera el informe escrito que se le tenía solicitado. Las 283 quejas restantes se tramitaron al Defensor del Pueblo estatal, de las que se resolvieron 129.

En términos generales, el balance de esos resultados, teniendo en cuenta especialmente el equipo reducido de que dispuso la Institución durante ese año, igual que el del año 1985 (14 personas sin contar el Defensor), puede estimarse satisfactorio, lo que no quiere decir que los niveles no tengan que ser mejorados sensiblemente, tanto por lo que se refiere a una mayor proyección ante los ciudadanos, como a la profundización de las investigaciones ante la Administración; ampliando las presencias y visitas a los distintos órganos administrativos sin conformarnos con la solicitud de simples informes escritos que nos autoriza el art. 18.1 de la Ley del Defensor del Pueblo andaluz. Igualmente, el grado de celeridad puede ser mayor, aunque dependerá en gran medida de que las respuestas de la Administración a esas peti-

ciones de informe que le dirigimos se produzcan en unos plazos más breves y no nos exijan frecuentes recordatorios; no obstante vienen concediéndose unos plazos considerablemente superiores a los quince días que dispone la Ley. El previsto incremento de la plantilla para el año 1987, junto con el proceso informatizador ya llevado a cabo en el momento de redactarse este Informe, sin duda contribuirá a una reducción mayor de esos «tiempos» en las distintas fases de la tramitación, celeridad que será el mejor barómetro de la eficacia y bondad en los resultados.

1. Congelación de la plantilla orgánica

Como acabamos de señalar, el personal al servicio de la Institución durante 1986 no experimentó incremento alguno, no obstante el considerable aumento de quejas que se recibieron, quedando así congelada la plantilla al no aprobarse las previsiones mínimas que, en ese sentido, habíamos incluido en nuestro avance de Presupuestos de aquel año.

Sin embargo, si es satisfactorio dejar constancia que para el año próximo podrá contarse con dos asesores de área y dos administrativos más, al haberse acogido favorablemente y aprobado por la Mesa del Parlamento ese documento en la plantilla orgánica que incluimos en el Proyecto de Presupuesto que se le remitió. De esa forma, el personal en su conjunto quedará constituido por 16 personas, aparte de los dos Adjuntos y el Defensor, permitiendo que el ritmo se aproxime al que aspiramos y es de desear para una mejor atención a los ciudadanos.

2. Proceso de racionalización del trabajo: la informatización de la oficina

El uso de la informática y su institucionalización como premisa necesaria de la racionalización de decisiones e instrumento de conocimiento de datos, generadores de mayor fiabilidad, rapidez y eficacia, parece impensable que pueda prescindirse en Administraciones, empresas, banca y servicios en general.

En este sentido, la Institución del Defensor del Pueblo andaluz entendió que era imprescindible para su más correcto funcionamiento no dar la espalda a la informatización, a cuyo efecto y tras la valiosísima ayuda prestada por el Defensor del Pueblo estatal mediante el apoyo de su equipo informático, hemos procedido a realizar la instalación de un ordenador e introducir el programa adecuado a lo que entendemos son las necesidades de la Institución, lo que nos permitirá la consulta en tiempo real al centro, facilitando el rápido acceso a los datos.

En el momento de redactarse el Informe ha sido completado todo el programa, que afecta a los distintos datos de las quejas y escritos recibidos, así como los de salida, desde la puesta en marcha de la Institución hasta la fecha. El registro de los escritos de queja produce automáticamente el correspondiente acuse de recibo, habiéndose establecido «tiempos» para la producción de distintos actos y escritos, que son acusados una vez han transcurrido.

Con ese proceso informatizador esperamos facilitar considerablemente la eficacia del servicio ante el ciudadano, al tiempo que mejorar nuestro trabajo sin por ello deshumanizarlo.

Debemos también dejar aquí constancia, como un dato más de información de ese Parlamento, que aprovechando al máximo las posibilidades ofrecidas por el ordenador se ha procedido a introducir un programa de «control de presencia» para el personal.

3. Potenciación de los contactos directos

El diálogo, a través del contacto directo, constituye, sin duda, la esencial característica que debe concurrir en todo Defensor del Pueblo, contribuyendo a que sus actuaciones sean más «próximas» y en ese sentido más humanas e informales. El Defensor del Pueblo andaluz ha intentado desde el primer momento que esa comunicación directa fuese propiciada en la medida de sus posibilidades, y que en cierto modo marcara su actuación dirigida en tres direcciones distintas: ante los ciudadanos, la Administración y mediante contactos políticos.

3.1 Contacto directo con los ciudadanos

Ese diálogo con los ciudadanos (incluso extranjeros, que también en ocasiones acuden a nosotros) es una de las facetas más congratulantes que se nos ofrece a cuantos formamos parte de la Institución, por lo que tiene de aproximación a los problemas y de contacto humano, a la vez que de atención hacia aquellos que ven así cómo son escuchados y orientados o informados.

Ese diálogo, *vis a vis* o telefónico, es llevado a cabo por el Defensor, los Adjuntos y el resto del equipo. En aquellos casos en que la persona acude por iniciativa propia a las oficinas del Defensor, se le atiende en el menor tiempo posible, generalmente de inmediato, siendo también frecuente que la entrevista se solicite por carta o teléfono, concediéndose aquella para el día y hora menos perturbadores para el interesado. En cualquier caso, desde luego, el acceso al Defensor es siempre directo y sin limitaciones de ningún orden.

Desgraciadamente —todo hay que decirlo— la inmediación en ese proceso dialogante no resulta tan plena y satisfactoria una vez que se recibe el escrito de queja. Salvo los casos en que se necesita completar algún dato, solicitar documentos o comunicar algún resultado importante sobre las gestiones realizadas, que por la urgencia aconsejan el contacto telefónico, lo normal es que ese diálogo tenga que realizarse utilizando la vía escrita que establece el art. 18.1 de nuestra Ley como general. La extensa superficie de esta Comunidad Autónoma y la limitación en los medios humanos de la Institución restringen muy acusadamente poder llevar a cabo, como sería deseable, esa preeminente labor de diálogo directo entre Defensor y ciudadano, haciéndola más extensa y asidua. Sin embargo, no han sido descuidadas esas entrevistas personales, con desplazamientos a los lugares de residencia de los interesados, pero, insistimos, no en la medida que sería de desear a fin de huir de todo rastro de burocratización y formulismo, que esperamos corregir gradualmente.

3.2 El diálogo con las Administraciones y a nivel político

Por idénticas consideraciones, la comunicación llevada a cabo con las distintas Administraciones y funcionarios ha tenido que ser llevada a cabo por escrito prevalentemente; aunque paulatinamente se hayan potenciado las visitas por los Adjuntos y los Asesores, mediante entrevistas directas, en ocasiones llamadas telefónicas, con los responsables de los servicios administrativos, como faculta el art. 19.2 de la Ley del Defensor. Esto está permitiendo, por el tono dialogante en que se desarrollan y el positivo efecto de la proyección de la Institución, una tramitación de las quejas más rápida y eficaz, con solución de las mismas en buena proporción, lo que nos impele, al igual que ocurre con los ciudadanos, a no renunciar a su empleo en una mayor medida, ante el efecto beneficioso que reporta incluso ante la propia Administración, que ve alejarse de sí una imagen inquisidora de nuestra Institución.

Por contra, el normal contacto por escrito suele ser entorpecedor y enemigo de la celeridad razonable y que la propia Ley propugna, pues el plazo de 15 días que esta imparte a las Administraciones para que nos remitan los informes que les pedimos —plazo que, por lo demás, el mismo Defensor incrementa considerablemente consciente de las serias dificultades que en ocasiones padecen todavía ciertos organismos de la Administración, en razón de su escasez de medios estructurales—, no son observados en la mayoría de los casos; obligándonos a tener que hacer repetidos recordatorios (generalmente, 2 ó 3) con las demoras consiguientes. De tal suerte ocurre así, que, si hasta ahora se ha procurado mantener el indispensable espíritu de diálogo cortés y de convencimiento no disuasorio, pasada la fase inicial de nuestra puesta en marcha, hemos tenido que comenzar a hacer ver la posibilidad de utilizar la facultad que nos concede la Ley en su art. 18.2, en el sentido de poder considerar la negativa al envío del informe como hostil y entorpecedora de nuestras funciones. Evidentemente, preferimos seguir utilizando el diálogo abierto y directo y en modo alguno renunciaremos a él, porque lo consideramos más eficaz y correcto, pero no podemos olvidar la atención que venimos obligados a prestar a los ciudadanos y que nos impondría en esos casos de abierta resistencia a utilizar aquella facultad, haciéndola pública de inmediato y destacando esa calificación de hostil en los Informes sucesivos al Parlamento de Andalucía.

No podemos dejar a un lado tampoco el especial interés y atención singular por parte del Defensor en su comunicación directa con los dirigentes políticos. La mayor conflictividad dentro de algunas esferas de la Administración, o la mayor notoriedad que los problemas suelen presentar en ellas, ha conducido a que esos contactos y reuniones se produjeran en mayor medida con unos Consejeros que con otros. En tal sentido hemos mantenido diálogos y visitas especiales para tratar distintos aspectos de las quejas, algunos generalizados, con los señores Consejeros de Obras Públicas y Transportes, de Salud y de Educación, estando obligados a destacar la gran receptividad que en todo momento mostraron a los temas tratados y el ambiente de mutuo entendimiento generado en esas reuniones.

4. Examen especial de las relaciones con la Administración de Justicia

Es sabido que el Defensor del Pueblo andaluz, ningún Defensor en general, puede, por elemental respeto a la independencia de jueces y Tribunales y a la función jurisdiccional que les viene atribuida, de forma exclusiva y excluyente, por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial, interferirse y supervisar esa estricta función y sus resoluciones. Incluso, tampoco podemos realizar una supervisión «directa» en aquello que afecta al simple servicio de la Administración de Justicia, a su funcionamiento, acudiendo directamente a los órganos jurisdiccionales afectados por las quejas. La Ley, en su art. 15, nos limita incluso ahí nuestra posibilidad de actuación puesto que nos manda «dirigir» aquellas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer expresa referencia en este Informe general que debemos remitir al Parlamento de Andalucía.

Sin embargo, debe destacarse que ante el generalizado problema que el Defensor del Pueblo estatal tenía en ese sentido, el propio Consejo General del Poder Judicial ha manifestado el criterio favorable a una posible modificación de la Ley Orgánica de dicho Defensor para facilitar el acceso de este a la investigación directa de las quejas afectantes al defectuoso funcionamiento de las oficinas judiciales. Por lo que al Defensor del Pueblo andaluz respecta, y una vez hecho notar que en ese año 1986 las quejas afectantes a Justicia han disminuido proporcionalmente, siendo el área que ocupa el 5.º lugar por su número, mientras que en el 1985 ocupaba el 3.º, aunque en ello ha podido influir el nuevo orden adoptado en la distribución de las quejas «no admitidas», una vez más debe ser señalada muy positivamente la magnífica atención que, por parte de los Presidentes y Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales con sede en esta Comunidad, ha recibido el Defensor del Pueblo. Una vez más, al igual que el año anterior, las relaciones se han mantenido en un clima de amplia colaboración y entendimiento.

Naturalmente, no quiere decirse con eso que desde la Institución no se hayan llegado a detectar las grandes deficiencias, singularmente en retraso de los procedimientos y ejecuciones de sentencias, que aquejan a todo el aparato judicial. Hay Magistraturas de Trabajo que tienen paralizados los procedimientos a la espera de poder señalar la celebración del juicio, sin que tengan previsiones de hacerlo sino a muy largo plazo, próximo a los dos años, por el cúmulo de trabajo que pesa sobre ellas. De ese problema tiene conocimiento la Audiencia Territorial respectiva, así como el Consejo General del Poder Judicial, habiendo sido creada una nueva Magistratura de Trabajo para reforzar a la ya existente hará ya un año, e incluso nombrado el titular de ella, sin que hasta el momento haya podido comenzar a funcionar. Ese problema concreto ya había sido detectado también por el Defensor del Pueblo estatal y recogido en su informe del pasado año.

También merecen los procesos penales mención especial por los grandes retrasos que se observa en ellos y actuaciones irregulares, como archivo de las diligencias sin haberse hecho efectivas las indemnizaciones acordadas. Los retrasos en ejecutar las sentencias, en orden

a hacer efectivas a los perjudicados las indemnizaciones en ellas reconocidas a su favor, son igualmente fuente de numerosas quejas.

Tampoco faltan personas que acuden a nosotros lamentándose de la poca atención que les presta su abogado y ausencia de total información sobre su asunto, si bien en algunas se ha podido constatar su falta de fundamento.

Todas esas anomalías detectadas en la Administración de Justicia atentan muy directamente y de forma grave a los derechos reconocidos en el art. 24 de la Constitución, en cuanto a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa; así como en el art. 6.º de la Convención Europea de 1950, que demandan la necesidad de arbitrar su solución. En tal sentido, el Defensor del Pueblo andaluz, sin perjuicio de informar a los afectados de la posibilidad de hacer uso del derecho que se reconoce en el art. 121 de la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el caso de daños consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, se propone realizar un informe sobre los problemas generales detectados para su remisión a los Presidentes y Fiscales Jefes de las Audiencias Territoriales de Sevilla y Granada.

5. Relaciones institucionales

Las relaciones con el Parlamento de Andalucía se han mantenido en el curso del pasado año de forma muy positiva. El Defensor del Pueblo andaluz ha encontrado en todo momento, tanto en el anterior Presidente, Excmo. Sr. Ojeda Escobar, como en el actual, un sincero apoyo y colaboración, al igual que en los componentes de la Mesa de la Cámara, siendo de justicia expresar desde aquí nuestro agradecimiento por cuanto han contribuido muy efectivamente al mejor cumplimiento de su misión por la Institución.

6. Presentación del Informe de 1985

El día 5 de marzo de 1986, el Defensor del Pueblo transmitió e hizo entrega al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento del informe de las actuaciones desarrolladas por la Institución durante el año 1985, como preceptúa el art. 31 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

La Mesa del Parlamento, una vez conocido el Informe, acordó su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía*, con la misma fecha (BOPA de 14 de marzo de 1986), y con fecha de 13 de igual mes la Presidencia de la Cámara dictó una Resolución, publicada en el mismo BOPA, aprobando las normas sobre la tramitación del Informe ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones y ante el Pleno del Parlamento, según los siguientes términos:

- 1.º Recibido en la Cámara el informe, anual o extraordinario, la Mesa acordará su publicación y remisión a la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones.
- 2.º La tramitación del informe en la Comisión se ajustará a las siguientes reglas:

a) Exposición general del Defensor del Pueblo andaluz.

- b) Intervención de los representantes de los distintos Grupos Parlamentarios, de menor a mayor, por diez minutos para formular preguntas o pedir aclaraciones.
- c) Contestación del Defensor del Pueblo.
- d) La Presidencia de la Comisión, de acuerdo con la Mesa, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, podrá abrir un turno para que los señores Diputados de la Cámara puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones, a cuyo efecto el Presidente fijará un número o tiempo máximo de intervenciones.

3.º Includo posteriormente en el orden del día de una Sesión plenaria, el procedimiento para debatir el informe del Defensor del Pueblo se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del informe, tras lo cual comenzarán las intervenciones.
- b) Intervención, por tiempo máximo de quince minutos, de un representante de cada Grupo Parlamentario, de menor a mayor, para fijar sus posiciones ante el mismo.
- c) Con motivo de este asunto no podrán presentarse Propuestas de Resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias a que posteriormente hubiera lugar.

Esas instrucciones fueron comunicadas al Defensor del Pueblo andaluz.

6.1 Comparecencia ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones

El día 20 de marzo de 1986 tuvo lugar la comparecencia del Defensor del Pueblo andaluz ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones, constituida bajo la Presidencia del Presidente del Parlamento, Excmo. Sr. D. Antonio Ojeda Escobar.

Tras la exposición oral del informe realizada por el Defensor del Pueblo andaluz, intervinieron los distintos representantes de los Grupos Parlamentarios por el orden prefijado, respondiendo seguidamente el Defensor a las preguntas y peticiones de aclaración que habían formulado, cerrando la Sesión el Presidente.

6.2 Comparecencia ante el Pleno del Parlamento

El día 8 de abril del mismo año, de acuerdo con el art. 32 de la Ley 9/1983 del Defensor del Pueblo andaluz, este procedió, en Sesión plenaria convocada al efecto, a exponer oralmente un resumen de su informe ante el Parlamento de Andalucía. Una vez finalizada su exposición y ausentado el Defensor del salón de sesiones, intervinieron los distintos Grupos Parlamentarios exponiendo sus pareceres sobre el informe y la actividad del Defensor del Pueblo andaluz.

7. Las relaciones con el Defensor del Pueblo.

Las relaciones de coordinación y cooperación impuestas entre nuestra Institución y la del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales por sus res-

pectivas leyes han venido siendo desde el primer momento periódicas y muy asiduas, existiendo entre ambas una comunicación que ha contribuido en gran medida a un mejor funcionamiento de nuestra Institución y a un total entendimiento en lo personal

Con independencia de esos contactos escritos o telefónicos, se han producido las siguientes reuniones:

El día 31 de enero de 1986 y en la sede, en Madrid, del Defensor del Pueblo, tuvo lugar una primera sesión de trabajo, a la que asistió también el *Sindic de Greuges* de Cataluña, estando acompañado el Defensor del Pueblo andaluz por la Adjunta 2.ª de la Institución, doña María José Camilleri. En la reunión se analizaron los efectos que iba a producir a esas instituciones la reciente aprobación de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, sobre las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, singularmente con vistas a su art. 2.º, núm. 1, así como los respectivos acuerdos de colaboración y coordinación previstos en el núm. 2. La reunión, que comenzó a las 10 de la mañana, se prolongó hasta última hora de la tarde, y durante la misma se expusieron los diferentes puntos de vista, especialmente en materia de competencias susceptibles de aquellos acuerdos.

El día 7 de noviembre, por otra parte, tuvo lugar una nueva reunión, también en la sede del Defensor del Pueblo en Madrid, con asistencia del *Sindic de Greuges* de Cataluña, del Diputado del Común de Canarias, que acababa de ser nombrado ese año, y del Defensor del Pueblo andaluz, que fue acompañado de la Adjunta 2.ª. Esa reunión fue muy exhaustiva, exponiendo cada uno de los Defensores el resultado de sus respectivas experiencias y la general coincidencia entre las cuestiones tratadas por unos y por otros, congratulándose todos y expresando su satisfacción por tener presente entre ellos, por vez primera, al Diputado del Común de Canarias, Ilmo. Sr. D. Luis Cobiella Cuevas. Seguidamente se analizaron diversos aspectos de la coordinación encaminados a determinar los casos de la duplicidad de quejas ante varias instituciones y el comportamiento a adoptar, a armonizar criterios en la resolución de las quejas, al conocimiento de las distintas recomendaciones formuladas por los Defensores, en especial el estatal, a la Administración, proporcionar una mejora en la información sobre aquellas quejas tramitadas en régimen de cooperación y colaboración, y facilitar la comunicación entre los Asesores de las distintas instituciones, lo que vendrá a constituir un valioso instrumento en la agilización de los expedientes. Un particular examen se dedicó al tema de las relaciones con la Administración de Justicia.

Es propósito común continuar realizando sesiones similares de forma periódica, estando en proyecto una nueva reunión en la sede del Diputado del Común de Canarias a celebrar en el año 1987.

8. Las relaciones con los Comisionados parlamentarios de otras instituciones

Particularmente valiosas y satisfactorias son esas relaciones entre los distintos Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas. No ya la identidad de la función, sino los problemas de orden competencial

que les afectan en común, hace que esos contactos resulten extremadamente útiles, al margen de las propias relaciones de coordinación y cooperación derivadas de las quejas y que han venido contribuyendo muy favorablemente a su terminación más rápida y eficaz.

En ese sentido, las relaciones que se han venido manteniendo con el *Sindic de Greuges* de Cataluña, Ilmo. Sr. D. Federic Rahola i D'Espona, han sido excelentes desde el primer momento y han servido de gran ayuda al conocimiento mutuo de ambas instituciones, habiendo realizado una visita a su sede el Defensor del Pueblo andaluz y la Adjunta 2.ª el día 29 de enero de 1986, en el curso de la cual quedaron sentadas las bases de esa estrecha colaboración.

Esas mismas relaciones confiamos mantener con el Diputado del Común de Canarias, quien ya con ocasión de su nombramiento giró una visita a Sevilla que sirvió para iniciar nuestra cooperación y relaciones. Aunque invitado especialmente el Defensor del Pueblo andaluz a su toma de posesión, que tuvo lugar el 21 de marzo de 1986 en Santa Cruz de Tenerife, la coincidencia en esas fechas de la presentación del Informe ante la Comisión de Gobierno Interior y Peticiones del Parlamento de Andalucía imposibilitó la asistencia al acto del Defensor del Pueblo andaluz.

9. Las relaciones con los Ombudsmen extranjeros

Las reuniones y jornadas entre los Defensores u Ombudsmen de los diferentes países tienen una singular importancia por el enriquecimiento mutuo que suelen proporcionar sobre las respectivas experiencias.

Ya en el año 1985 había tenido lugar en Madrid un simposium europeo al que asistió el Defensor del Pueblo andaluz. En el año 1986, y durante los días del 10 al 13 de junio, se celebró en Viena la «1.ª Conferencia Europea de los Ombudsmen», con la participación de los Defensores del Pueblo españoles —nacional y de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Andalucía—, en la que se expusieron ponencias relacionadas con la Administración local y la Administración de Justicia, entre otras, a través de las cuales ha podido constatarse hasta qué punto son coincidentes, a todos los Defensores, las materias objeto de mayor preocupación y aquellos problemas que suelen plantearles los ciudadanos.

ANÁLISIS GENERAL: DATOS ESTADÍSTICOS

1. Apreciaciones generales

Durante el pasado año 1986 el número de quejas presentadas en esta Institución ascendió a 1.342, de contenido tan diverso como en el ejercicio anterior y representando un incremento sobre el mismo muy próximo al 46%.

Los escritos complementarios (1.008) han aumentado considerablemente, haciendo referencia tanto a las ampliaciones de datos facilitadas por los reclamantes como a los informes remitidos por la Administración en contestación a peticiones de la Institución. El incremento aproximado del 81% con relación al año anterior resulta bastante destacado.

Los escritos de tramitación han sido 2.281, con un in-

cremento aproximado del 124% respecto al año anterior, reflejando la correspondencia mantenida tanto con el reclamante como con la Administración por peticiones de ampliaciones de datos, aclaraciones a las reclamaciones presentadas, peticiones de informes a la Administración, reiteros sucesivos, recomendaciones, sugerencias, etc. Resulta altamente significativa la comparación, tanto para el período 1985 como para el de 1986, del número de escritos complementarios con relación al de la tramitación.

En el primer período señalado el número de escritos de tramitación superó en un 182'76% al de escritos complementarios, mientras que para el siguiente período fue del 226'28%; en ambos casos obtenemos unos índices claramente indicadores de la lentitud con que responde la Administración autonómica y local a las peticiones de informes del Defensor del Pueblo andaluz, lo que obliga a reiteros sucesivos sin resultado positivo en algunos de los casos.

2. Registro General: datos comparativos

Entradas	1985	1986	% Incrementos
Quejas recibidas	921	1.342	45,71
Escritos complementarios	557	1.008	80,96
Otros	528	1.840	—
TOTAL	2.006	4.190	

Salidas	1985	1986	% Incrementos
Acuses	921	1.342	45,71
Escritos tramitación	1.018	2.281	124,06
Otros	492	265	—
TOTAL	2.431	3.888	

3. Situación de las 434 quejas pendientes de los años 1984-85, que se han gestionado en el año 1986

No admisibles a trámite.....	175		
Resueltas.....	162		
Número total de quejas terminadas.....	337	77,65%	
En tramitación.....	41	9,45%	
En tramitación D.P.E.....	56	12,90%	
TOTAL.....	434	100,00%	

4. Situación de las quejas recibidas durante el año 1986

No admisibles a trámite.....	616		
Resueltas.....	170		
Número total de quejas terminadas.....	786	58,57%	
En tramitación.....	329	24,52%	
En tramitación D.P.E.....	227	16,91%	
TOTAL.....	1.342	100,00%	

5. Resumen general de la situación de las 1.776 quejas presentadas en el año 1986 y de las quejas pendientes de años anteriores

No admisibles a trámite.....	791	
Resueltas.....	332	
Número total de quejas terminadas.....	1.123	63,23%
En tramitación.....	370	20,83%
En tramitación D.P.E.....	283	15,94%
TOTAL.....	1.776	100,00%

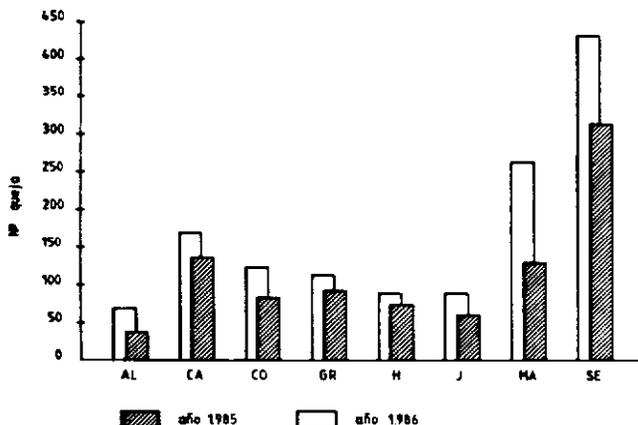
6. Situación de las 370 quejas que se encuentran en tramitación

Pendientes de estudio inicial.....	52	2,92%
Ampliación de datos.....	20	1,16%
En trámite ante la Administración...	298	16,77%
TOTAL.....	370	20,85%

7. Cuadro comparativo del incremento provincial de quejas

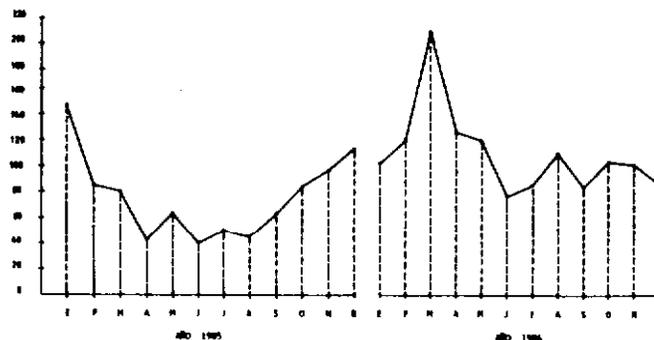
	1985 núm. quejas	1986 núm. quejas	% incremento
Almería	36	68	88,88
Cádiz	135	170	25,92
Córdoba	84	123	46,42
Granada	92	112	21,73
Huelva	72	86	19,44
Jaén	60	89	48,33
Málaga	128	262	104,68
Sevilla	314	432	37,57
Incremento medio ponderado			45,71%

8. Gráfico comparativo del incremento provincial de quejas



El incremento medio de las quejas recibidas ha sido del 45,71%, siendo superado ampliamente por Almería y de forma muy destacada por Málaga con un 104,68% de incremento.

9. Polígonos de frecuencias de quejas recibidas durante los años 1985 y 1986

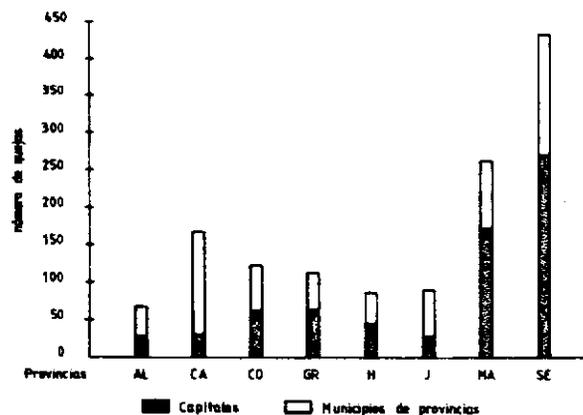


10. Distribución provincial

La distribución del número de quejas por provincias, con especificación del ritmo mensual de entradas, queda reflejada en el siguiente cuadro:

	1986												
	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	Totales
Almería	7	9	4	9	8	4	5	8	2	4	3	5	68
Cádiz	16	19	20	16	15	10	10	19	13	15	7	10	169
Córdoba	10	18	11	13	11	6	7	9	6	12	12	8	123
Granada	14	13	15	11	9	8	8	6	8	4	8	8	113
Huelva	7	8	8	6	6	10	5	6	9	9	6	6	86
Jaén	11	11	8	6	5	6	4	14	5	6	7	6	90
Málaga	9	12	99	39	22	10	13	12	9	18	9	10	262
Sevilla	30	32	42	29	46	24	35	38	33	37	51	35	431
Totales	104	122	207	129	122	78	87	112	85	105	103	88	1.342

11. Representación gráfica de los totales provinciales

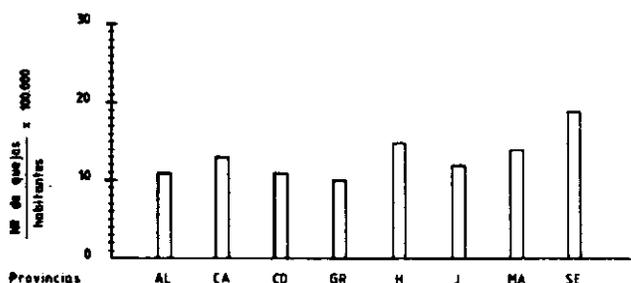


Se constata la continuidad de algunas variables ya detectadas en el informe de 1985. Así, se pone de manifiesto cómo Sevilla y Almería siguen ocupando los puestos primero y último, con 32,19% y el 5,06% respectivamente.

Sevilla capital sigue aportando el mayor contingente de quejas con un 20,04%, ocupando Jaén el extremo opuesto, compartido en esta ocasión con Almería, con un 19,3% sobre el total de quejas presentadas.

Por otra parte, Cádiz sigue presentando proporcionalmente el mayor número de quejas por municipios de provincia, consecuencia directa de sus grandes núcleos de población.

12. Gráfico de quejas provinciales en función del número de habitantes



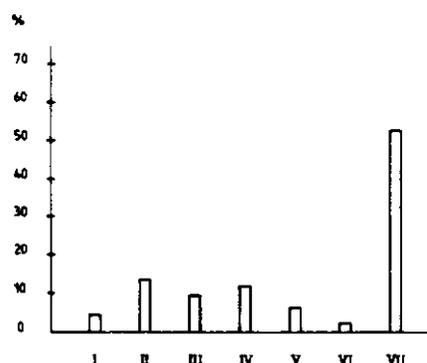
La distribución de las quejas en función del número de habitantes de cada provincia proporciona en este ejercicio una distribución bastante homogénea.

Con una media de 13,12 unidades por cada 100.000 habitantes, se puede considerar a Cádiz como la provincia más representativa de esa media.

Cuatro provincias tienen valores inferiores a la media (Almería, Córdoba, Granada y Jaén) y es superada por Málaga, Huelva y Sevilla, por este orden, destacando la provincia de Sevilla con seis puntos por encima de la media.

13. Porcentajes de quejas por municipios clasificadas según el número de habitantes

Municipios	Porcentajes
I. Menores de 2.000 hab.	4,89%
II. Entre 2.001 y 10.000	13,54%
III. Entre 10.001 y 20.000	9,03%
IV. Entre 20.001 y 50.000	11,96%
V. Entre 50.001 y 70.000	6,11%
VI. Entre 70.001 y 100.000	2,26%
VII. Más de 100.000	52,21%
TOTAL	100,00



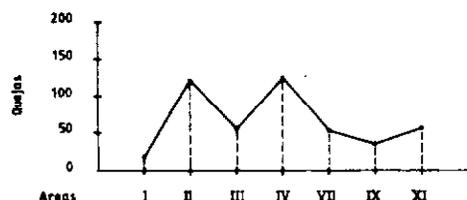
Destaca el carácter eminentemente urbano de las quejas, ya que los núcleos de población no rural capitalizan casi las tres cuartas partes del total de las quejas presentadas.

14. Distribución de quejas por áreas y provincias

Núm.	Area	Al	Ca	Co	Gr	H	J	Ma	Se	Totales
I	Presidencia	—	—	2	12	1	—	1	2	18
II	Gobernación	7	14	2	10	6	6	22	54	121
III	O. Públicas y T.	1	9	4	3	5	3	4	26	55
IV	Educ. y Ciencia	9	18	12	6	9	12	18	41	125
V	Agricul. y Pesca	—	—	1	1	1	1	2	—	8
VI	Cultura	—	—	—	1	—	—	1	2	4
VII	Justicia	6	14	7	5	3	2	6	10	53
VIII	Ec. y Hacienda	—	2	1	2	1	—	—	6	12
IX	Trab. y S.Social	—	3	6	2	4	2	4	14	35
X	Fomento y Turismo	—	3	—	—	1	—	1	1	6
XI	Salud	—	10	7	3	1	9	10	19	59
XII	Rechazadas	30	63	59	49	40	35	174	166	616
XIII	Remitidas	15	32	22	18	13	20	19	88	227
XIV	Otras	—	1	—	—	—	—	—	2	3
	Totales	68	169	123	113	86	90	262	431	1.342

15. Polígono de frecuencias de las quejas admitidas a trámite, clasificadas por áreas administrativas

Solamente se han considerado las áreas con mayor incidencia en el volumen general de quejas.



I. Area Presidencia; II. Area Gobernación; III. Area Obras Públicas y Transportes; IV. Area Educación; VII. Area Justicia; IX. Area Trabajo y Seguridad Social; y XI. Area Salud.

16. Relación de quejas por pueblos y capitales

	Pueblos	Capitales	Total
Almería	42	26	68
Cádiz	139	30	169
Córdoba	62	61	123
Granada	50	63	113
Huelva	42	44	86
Jaén	64	26	90
Málaga	91	171	262
Sevilla	162	269	431
Totales	652	690	1.342

La proporción de quejas recibidas en esta Institución entre capitales de provincia y pueblos queda reflejada en el siguiente cuadro:

	Núm. quejas	%
Capitales	690	51,42
Pueblos	652	48,58
Totales	1.342	100,00

17. Relación de pueblos que han presentado quejas en esta Institución por provincias y orden alfabético.

Provincia de Almería

Adra	2	Llanos de la Cañada	1
Berja	4	Maria	1
Carboneras	1	Nijar	1
Cariatiz-Sorbas	1	Olula del Río	1
Cuevas de Almanzora	2	Pulpi	3
Ejido, El	4	San Isidro de Nijar	1
Félix	1	San José Nijar	1
Fonte Sorbas	1	Santa María del Águila	2
Gallardos, Los	1	Tijola	3
Garrucha	1	Terque	1
Huércal de Almería	2	Topares	1
Huércal Overa	1	Viator	2
Lucainena de las Torres	1	Vícar	2
	Total		42

Provincia de Cádiz

Alcalá de los Gazules	3	Palmones-Los Barrios	1
Algeciras	19	Paterna de Rivera	1
Algodonales	3	Puerto Real	4
Arcos de la Frontera	4	Puerto de Sta. María, El	9
Barbate	1	Rota	7
Bolonia-Tarifa	2	San Enrique de Guadix	1
Conil de la Frontera	2	Sanlúcar de Barrameda	7
Chiclana de la Frontera	4	San Fernando	8
Chipiona	2	Setenil de las Bodegas	2
Guadix	1	San José del Valle	1

Jerez de la Frontera	15	San Roque	8
Línea de la Concepción, La	25	Tarifa	5
Medina-Sidonia	3	Ubrique	1
	Total		139

Provincia de Córdoba

Adamuz	2	Montilla	3
Aguilar de la Frontera	1	Montoro	2
Añora	1	Nueva Carteya	1
Baena	3	Obejo	1
Benamejí	6	Palma del Río	5
Bujalance	1	Peñarroya-Pueblonuevo	3
Cabra	4	Posadas	1
Carlota, La	1	Pozoblanco	2
Carpio, El	1	Priego de Córdoba	2
Castro del Río	1	Puente Genil	3
Fernán Núñez	1	Rambla, La	1
Fuente Palmera	1	Rute	4
Baena-Carcabuey	1	Villafranca de Córdoba	1
Guadalcazar	1	Villanueva de Córdoba	1
Guijo, El	1	Villarlalto	1
Hinojosa del Duque	1	Zamora	1
Luque	2	Villa del Río	1
	Total		62

Provincia de Granada

Albolote	2	Loja	2
Alcútar-Bérchules	1	Lújar	2
Alhama de Granada	1	Macarena	1
Almuñécar	3	Mecina Bombarón	1
Baza	3	Moclin	1
Beas de Granada	1	Motril	6
Benamaurel	1	Orgiva	1
Bubión	1	Peligros	1
Canales	2	Pórtugos	1
Castriñ de la Peña	1	Pulianas	1
Gabias, Las	1	Santa Cruz del Comercio	1
Guadix	2	Santa Fe	1
Guájár Faragüit	1	Torre Cardela	1
Herradura, La	1	Vélez Benaudalla	1
Hués-car	2	Ventas de Zafarraya	1
Iznalloz	2	Zafarraya	1
Laroles	1	Zujaira	1
	Total		50

Provincia de Huelva

Alájar	4	Fuenteheridos	1
Almonte	1	Isla Cristina	3
Aracena	2	Lepe	2
Ayamonte	4	Puebla de Guzmán	1
Bollullos del Condado	1	Punta Umbria	2
Bonares	1	Redondela, La	1
Calañas	1	Río Tinto	1
Campillo, El	1	Santa Bárbara de las Casas	1
Cartaya	5	Silos de Calaña	1
Cortegana	4	Trigueros	1
Cumbres Mayores	1	Valdelarco	1
Encinasola	1	Valverde del Camino	1
	Total		42

Provincia de Jaén

Alcalá la Real	2	Mancha Real	2
Andújar	4	Marmolejo	3
Bailén	4	Martos	3
Baeza	2	Mengibar	1
Beas de Segura	2	Noalejo	1
Begíjar	1	Sabiote	1
Cabra de Santo Cristo	1	Santisteban del Puerto	1
Carolina, La	2	Siles	4
Castellar	1	Santo Tomé	1
Cazorla	1	Torredonjimeno	1
Guarromán	1	Torreperogil	1
Jimena	1	Ubeda	9
Jódar	1	Villares de Andújar, Los	1
Linares	12		
Total			64

Provincia de Málaga

Alfarnate	1	Fuengirola	5
Algatocín	1	Istán	1
Alhaurín el Grande	2	Marbella	14
Alhaurín de la Torre	4	Manilva	1
Almargen	1	Montejaque	1
Antequera	4	Nerja	4
Archidona	1	Rincón de la Vitoria	4
Arriate	2	Ronda	7
Arroyo de la Miel	2	San Pedro de Alcántara	2
Benalmádena	5	Santa Rosalía	1
Cala del Moral, La	1	Sayalonga	1
Campillos	1	Torre del Mar	1
Cártama	2	Torremolinos	5
Cóin	1	Vélez-Málaga	2
Cútar	1	Villanueva de Algaidas	1
Estepona	11	Melilla	1
Total			91

Provincia de Sevilla

Alanís	1	Luisiana, La	1
Alcalá de Guadaíra	8	Mairena del Alcor	1
Alcolea del Río	1	Mairena del Aljarafe	6
Algaba, La	1	Marchena	4
Arahal	1	Martín de la Jara	1
Aznalcázar	1	Montellano	1
Bollullos de la Mitación	1	Morón de la Frontera	5
Brenes	6	Olivares	1
Cabezas de San Juan, Las	4	Osuna	5
Camas	8	Palacios, Los	3
Carmona	4	Pedraera	1
Carrión de los Céspedes	1	Pedroso, El	1
Castilblanco	2	Peñaflor	1
Castilleja del Campo	1	Pilas	1
Castilleja de la Cuesta	4	Priorato, El	1
Constantina	3	Pruna	1
Coria del Río	11	Puebla de los Infantes	1
Coronil, El	1	Puebla del Río	2
Cuervo, El	1	Real de la Jara, El	2
Dos Hermanas	16	Roda de Andalucía, La	1
Ecija	4	Rosales, Los	2
Espartinas	1	Rubio, El	1
Estepa	3	San José de la Rinconada	2
Fuentes de Andalucía	3	San Juan de Aznalfarache	5
Gerena	1	Sanlúcar la Mayor	3
Gines	2	Utrera	3

Guadalcanal	2	Tomares	3
Huévar	1	Villanueva del Río y Minas	2
Lebrija	3	Villaverde del Río	1
Lora de Estepa	1	Viso, El	1
Lora del Río	2		
Total			162

18. Datos poblacionales

No resulta fácil obtener datos poblacionales a partir de los datos consignados en las quejas, ya que según el art. 16 de la Ley del Defensor del Pueblo andaluz sólo se requiere indicar nombre, apellidos y dirección en las quejas que se presenten ante la Institución. No obstante, numerosas quejas aportan datos que hacen referencia a la edad, estado civil, sexo, etc., lo que ha permitido deducir las siguientes conclusiones:

a) Para la *clasificación por grandes grupos de edades*, hemos seguido la aportada por Pressat: jóvenes, de 0 a 19 años; adultos, de 20 a 59 años, y viejos, de más de 60 años.

Según esta clasificación, la proporción de quejas es la siguiente:

Jóvenes.....	4,55%
Adultos.....	62,82%
Viejos.....	32,63%

b) El *estado civil* de los remitentes ofrece los siguientes porcentajes:

Solteros.....	17,00%
Casados.....	72,60%
Viudos.....	10,05%
Separados/divorciados.....	0,35%

c) En cuanto al *sexo* de los remitentes, el número de varones que presentan quejas es muy superior:

Hombres.....	60,00%
Mujeres.....	27,40%
Colectivos.....	12,60%

d) El número de extranjeros residentes en Andalucía que ha presentado queja supone el 0,74% del total de las mismas.

e) El *nivel de instrucción* de los remitentes es un dato de gran interés, pero de difícil valoración por la simple lectura de las quejas. No obstante, hemos realizado la siguiente clasificación:

Elemental.....	38,70%
Medio.....	42,55%
Superior.....	18,75%

CAPITULO II

ANÁLISIS DE LAS QUEJAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS

AREA I: PRESIDENCIA

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986

1. Introducción

En esta área se han recogido todas las quejas o peticiones relacionadas con la Consejería de Presidencia, de acuerdo con la nueva asignación de competencias que establece el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

En el art. 2 del citado Decreto se dispone:

Corresponden a la Consejería de Presidencia la asistencia política y técnica del Presidente y Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere; la coordinación y el estudio del desarrollo y cumplimiento del programa legislativo; las relaciones con el Parlamento; el asesoramiento y defensa en juicio de la Comunidad Autónoma; Protocolo y Ceremonial; las competencias en materia de comunicación social; administración económica y del personal de la Presidencia de la Junta de Andalucía; Secretariado del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas, seguimiento y control de la ejecución de los acuerdos de ambos, *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*, y publicaciones oficiales de carácter institucional.

En consecuencia, corresponden a la Consejería de la Presidencia las funciones actualmente atribuidas al Gabinete de la Presidencia, la Secretaria General de Relaciones con el Parlamento, y la Dirección General de Comunicación Social, con la excepción de cuantas competencias se asignan a las oficinas de información de la Comunidad Autónoma por el Decreto 57/83.

Como consecuencia de esta reestructuración, las quejas contra la Función pública se escapan de esta área, encuadrándose en la de Gobernación. Esta área queda con un pequeño número de quejas, ya que sus competencias no tienen como destinatarios directos a los andaluces, en la mayoría de los casos, salvo en relación a las competencias de medio ambiente.

Es precisamente respecto al medio ambiente, cuya defensa se encomienda a la Agencia del Medio Ambiente, donde se presentan la mayoría de las quejas de esta área.

Las quejas por temas ecológicos aumentan cuantitativa y cualitativamente a lo largo de estos años; se pone de manifiesto una mayor concurrencia individual y colectiva en defensa del medio ambiente, demandándose una mayor y mejor actuación de los poderes públicos.

En esta materia se pone de manifiesto la necesidad de destinar mayores recursos, tanto materiales como humanos, a la defensa del medio ambiente. La Agencia del Medio Ambiente se crea por Ley 6/1984, de 12 de junio, como organismo autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, adscrita a la Presidencia de la Junta de Andalucía, y se le encomienda la protección y conservación del medio ambiente.

2. Quejas concluidas durante 1986

La mayoría de las quejas que tienen por objeto una denuncia en materia de medio ambiente no han podido concluirse durante el año, por lo que serán objeto de estudio en el cap. IV de este informe.

Dado que la Consejería de Presidencia no cuenta con Delegaciones Provinciales en las distintas capitales de la Comunidad Autónoma, las pocas quejas que se recogen en este apartado tienen su origen en una actuación de los Servicios Centrales de la Consejería, salvo las referentes a la actuación de la Agencia del Medio Ambiente, organismo que sí cuenta con Delegaciones Provinciales.

Se han concluido tres quejas durante los años 1986 y 1985; de ellas, la Administración ha aceptado la pretensión del administrado en dos casos, no apreciándose actuación irregular en el tercer expediente.

Como ejemplos relacionamos las siguientes:

Queja 247/86

El reclamante fue designado suplente segundo para la adjudicación de becas para el curso 1985-86 en el Colegio de Europa de Brujas, por resolución de 19 de junio de 1985 de la Consejería de la Presidencia. Producida la vacante por no admisión de la primera suplente por parte del Colegio de Europa, solicitó la adjudicación de la beca con fecha 20 de septiembre de 1985, sin respuesta en el momento en que plantea la queja, marzo de 1986.

Iniciada la correspondiente investigación ante el Consejero de Presidencia, este informa que con fecha 20 de octubre de 1986 firmó la resolución favorable a la pretensión del interesado. Ante esta comunicación, se procedió al archivo de la queja.

Queja 767/86

Se denuncia la existencia de una discoteca en la localidad de Benameji, cuyo titular ha procedido a su ampliación y modernización sin ajustarse a la normativa vigente aplicable a dichos establecimientos.

Admitida a trámite, se solicitó informe técnico de la Delegación de la Agencia de Medio Ambiente en Córdoba, sobre la situación de la actividad denunciada.

La citada Delegación remite un amplio y documentado informe en el que precisa lo siguiente:

Tras recibir escrito del Defensor del Pueblo andaluz, se ha realizado por el personal técnico de la Dirección Provincial una visita al establecimiento para comprobar los extremos denunciados y emitir el correspondiente informe.

En dicho informe se indica que la actividad cumple los requisitos legales exigidos y que la reforma efectuada no cambia el uso ni las medidas de seguridad que existían anteriormente en la discoteca.

Tras dar traslado de estos extremos al reclamante, se procedió al archivo de la queja.

Queja 588/86

Un colectivo de vecinos de La Herradura acude a la Institución exponiendo el gran problema de contaminación del medio ambiente que provoca el vertedero de basuras que el Ayuntamiento de Almuñécar tiene instalado en terrenos próximos al casco urbano de dicha población.

Admitida a trámite la queja de los vecinos de La Herradura, se solicita un primer informe de la Agencia de Medio Ambiente en Granada. Dicha Dirección Provincial, en respuesta a la petición formulada, se limita a remitir copia de un informe del Instituto Geológico y Minero de España, en el que, efectivamente, se recoge el grave riesgo que supone la situación del vertedero, pero no se indica actuación alguna de los organismos autonómicos para controlar este foco de contaminación.

En consecuencia, se procede a formular recordatorio de sus deberes legales a la citada Agencia de Medio Ambiente, en los términos siguientes:

- 1) Del informe que adjunta se desprende que, efectivamente, el citado vertedero es un foco de contaminación del medio ambiente, y que, en consecuencia, los temores de los vecinos de La Herradura están justificados.
- 2) No se informa sobre las medidas que esa Agencia tenga previstas para evitar el riesgo de contaminación y, en consecuencia, cumplir con los fines que por ley se le encomienda de defensa del medio ambiente.
- 3) La Ley 6/1984, de 12 de junio, por la que se crea la Agencia de Medio Ambiente, establece que para el cumplimiento de sus fines corresponde a la Agencia de Medio Ambiente las siguientes funciones (art. 4-d):

La planificación y coordinación de la gestión de los residuos sólidos urbanos, industriales y agropecuarios; los procedimientos técnicos de eliminación, tratamiento, vigilancia y control, y el ejercicio de la correspondiente potestad sancionadora.

- 4) La Ley de Bases de Régimen Local fija como obligación mínima de todo municipio la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos (art. 26.1 de la Ley 7/1985), pero es precisamente en el cumplimiento de esta obligación donde se justifica la existencia y competencias de un organismo como la Agencia de Medio Ambiente, que debe vigilar y colaborar en la prestación de estos servicios en cuanto puedan afectar o alterar el medio ambiente.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el art. 29.1 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo andaluz, procedemos a formularle un recordatorio de sus deberes legales y sugerirle una actuación directa en el problema de vertido de residuos sólidos en el anejo de La Herradura.

Este escrito recibe como respuesta un informe de la Delegación de la Agencia, en el que, tras reconocer la lamentable situación de casi todos los municipios andaluces respecto al problema del tratamiento de los residuos sólidos urbanos, concreta lo siguiente:

A propuesta de la AMA y por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, se ha firmado con las diputaciones provinciales andaluzas sendos convenios de colaboración para la realización de un Plan Director de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, que en el caso de Granada está pendiente de su publicación para ser adjuntado. Con dicho Plan Director se pretende obtener la información necesaria para marcar las directrices de solución más adecuadas en cada caso para toda la provincia, tanto de carácter técnico como económico.

Con ello, se inicia una actuación administrativa que esperamos dé adecuada solución al problema planteado en esta queja.

Datos comparativos de los años 1985 y 1986 y valoración

En esta área de Presidencia, al encuadrarse las quejas presentadas por temas ecológicos, se detecta un aumento del número de quejas presentadas en 1986 en relación con las presentadas en 1985 por estos temas. Ello es fruto, sin duda, del mayor interés que en la población se va despertando por la defensa del medio ambiente.

Frente a una demanda de desarrollo económico sin límites, en la actualidad se detecta una preocupación creciente por el bienestar, el cual no es posible sin un desarrollo controlado, tanto industrial como urbanístico. Estos controles se hacen imprescindibles para impedir la degradación del medio ambiente, y es precisamente a la Agencia de Medio Ambiente a la que se encomienda esta tarea dentro de la Comunidad Autónoma andaluza. De ahí que en el año 1986 se hayan registrado un total de 18 quejas, de las cuales 17 afectan a temas medioambientales, frente a las dos quejas presentadas en 1985 por estos problemas; de ellas se han concluido sólo tres, lo que pone de manifiesto las dificultades que la Administración encuentra para dar rápida y eficaz respuesta a las demandas planteadas.

Esta Institución pretende, a lo largo de 1987, hacer un seguimiento de la actuación administrativa en los focos conflictivos objeto de quejas; algunos de estos temas se desarrollarán en el cap. IV de este informe.

AREA II: GOBERNACION-ADMINISTRACION LOCAL**Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986****1. Introducción**

Dentro de este apartado se analizarán las quejas tramitadas ante la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía y ante los Ayuntamientos y Diputaciones de la Comunidad Autónoma andaluza.

Hay que destacar el aumento de competencias de esta Consejería a partir de la entrada en vigor del Decreto 130/1986 del Presidente de la Junta de Andalucía, de reestructuración de Consejerías.

De acuerdo con lo establecido en el art. 3 del citado Decreto:

1. Corresponden a la Consejería de Gobernación las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia electoral, de policías locales, protección civil, espectáculos, juegos y apuestas, Administración local, instituciones penitenciarias, así como las relaciones con la Administración de Justicia señaladas en los arts. 52 y 53 del Estatuto de Autonomía.

Le corresponden, asimismo, las competencias en materia de organización administrativa; régimen jurídico y retributivo de la Función pública; procedimiento e inspección de servicios; informatización de la Administración de la Junta de Andalucía vigente, incluida la futura negociación del mismo.

Queda adscrito a la Consejería de Gobernación el desempeño de las funciones atribuidas actualmente a la Consejería de la Presidencia en los distintos órganos del Convenio Colectivo Unico para el personal laboral de la Junta de Andalucía vigente, incluida la futura negociación del mismo.

2. En consecuencia, corresponden a la Consejería de Gobernación las funciones actualmente atribuidas a la Dirección General de la Función Pública, la Dirección General de Organización y Métodos y las encomendadas a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en relación con el Convenio Colectivo antes citado.

Especial relevancia presentan dentro de esta área las quejas dirigidas contra la actuación de las Administraciones locales, tanto municipal como provincial. Es difícil hacer una clasificación dentro de estas quejas, ya que afectan a toda la actividad de los Entes locales. No obstante, por su mayor incidencia se pueden destacar las quejas contra las actividades clasificadas, aquellas que se refieren al personal al servicio de las Administraciones locales, expropiaciones, silencio ante las peticiones dirigidas o los recursos planteados, adjudicación de viviendas, sanciones municipales, licencias administrativas, abastecimiento de agua, etc.

De las quejas registradas durante el año 1986 se han investigado y concluido en esta área un total de 41 expedientes. De ellos la mayor parte tienen su origen en la provincia de Sevilla (22) y la menor en las provincias de Córdoba y Jaén (1).

Es lamentable comprobar cómo en la mayoría de las quejas es necesario reiterar la petición de informes, y en un número elevado de expedientes se ha procedido a enviar un segundo y hasta un tercer escrito interesando la oportuna información por parte de los organismos administrativos.

Entrando en el análisis de los resultados, se aprecia un gran porcentaje de quejas en que la Administración estima la pretensión y se obtiene una resolución favorable del objeto de la queja. Así, de las quejas concluidas lo han sido favorablemente un 46% de las mismas, y en el resto se han producido otras resoluciones.

2. Quejas en que la Administración estima la pretensión

Queja 1.033/86. Actividad molesta

El objeto de esta queja es la actuación municipal en re-

lación con unos corrales de ganado existentes en la pedanía, que a juicio de los interesados es contradictoria al acordar en un primer momento la clausura de la actividad molesta y con posterioridad revocar dicho acuerdo.

Iniciada la investigación, el Ayuntamiento remite un amplio y detallado informe del que se desprende la existencia de una dualidad de intereses que deben ser tenidos en cuenta y armonizados por la actuación municipal, de una parte la de los titulares de las actividades molestas, que vienen desempeñando desde tiempo inmemorial esta actividad ganadera; y de otra parte la defensa del resto de los vecinos por las incomodidades y peligros que los corrales de ganado pueden presentar.

En dicho escrito razona la actuación municipal en los siguientes términos:

El Acuerdo municipal de 28-8-86 viene a legalizar los corrales del anejo por reunir y cumplir los requisitos que define el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas obligando a los propietarios a mantener los mismos en su más escrupuloso estado de limpieza y sanitario, y ordenando al Inspector Veterinario Municipal la realización de visitas periódicas de control y seguimiento.

Tras inspecciones periódicas del veterinario titular se tomaron las siguientes medidas correctoras: eliminación de las camas orgánicas, cambiándolas con una periodicidad inferior a los siete días; tratamientos de animales y parásitos con frecuencia semanal; encalado de los interiores y exteriores de los corrales, y medidas profilácticas y de vacunación de todos los animales existentes.

Dicho acuerdo de la Comisión de Gobierno toma su base, además de los datos anteriores, en los siguientes conceptos:

Con fecha 13-5-86 el reclamante y 91 vecinos más del barrio solicitan a este Ayuntamiento que no se quiten los corrales del barrio, ya que estos forman parte de la vida económica y de la historia del barrio. Piden, eso sí, que se tomen las máximas medidas correctoras que palien lo máximo posible las molestias inevitables.

El anejo con 731 habitantes es por excelencia el barrio ganadero más importante del término municipal. Ya en el padrón de ganado del año 1948 que se conserva en el archivo municipal, legajo 242, en el anejo existían 20 corrales profesionales, algunos de cuyos titulares aún siguen teniendo la misma explotación ganadera. En el último padrón confeccionado en 1979 son nueve los corrales existentes donde ya aparecen incluidos los ganaderos actuales. En estos momentos más del 80% de las viviendas existentes en el barrio poseen corrales familiares que albergan ganado diverso: cerda, cabrio, aves, etcétera.

Los seis corrales en cuestión se asientan preferentemente (desde tiempos remotos) a ambos lados de los dos pasos de ganado que atraviesan el barrio.

De los actuales titulares de las explotaciones ganaderas en cuestión, uno se jubila este año y los otros lo harán en poco tiempo, por ello la Comisión de Gobierno de 28-8-86, a la vez que acuerda legalizar los citados corrales, hace saber a sus titulares que no se permitirá el uso de los mismos cuando cese el titular, bien por jubilación u otras causas.

Por todo lo anterior y dentro del amplio margen de tolerancia que aconseja el propio Reglamento de Actividades para aquellos corrales anteriores a la entrada en vigor del citado Reglamento de 7-12-61, y a fin de no perjudicar unos legítimos intereses que se vienen ejerciendo desde hace decenas de años, y una vez que se han tomado las medidas correctoras oportunas, se

acordó legalizar los citados corrales toda vez que la causa principal de la reclamación había desaparecido con las medidas higiénicas adoptadas.

A tenor de lo expuesto en este informe la Institución entendió que el Ayuntamiento ha adoptado la resolución más acertada al problema planteado, por ello se procedió, después de dar traslado de este informe a los interesados, al archivo del expediente.

Queja 214/86. Suministro de agua

Un Ayuntamiento de la provincia de Cádiz procede, en octubre de 1985, a cortar el suministro de agua a una finca para la realización de obras en la red general. Una vez finalizadas las obras no se restablece el servicio, pese a la solicitud expresa en este sentido por el propietario de la finca, recibiendo únicamente un escrito del Ayuntamiento en el que se le indica que debe abonar una elevada cantidad en concepto de enganche para el restablecimiento del servicio.

Tras comprobar que efectivamente la finca tenía contrato de suministro de agua desde el año 1982, se inicia la investigación ante la Corporación municipal. El Ayuntamiento informó de la anulación de la comunicación al interesado y del acuerdo de proceder al restablecimiento inmediato del suministro de agua.

Se comunican estas gestiones al reclamante, recibiendo escrito del mismo en el que indica que efectivamente cuenta nuevamente con servicio de agua en su finca, por lo que se archivan las actuaciones.

Queja 180/86. Actividad peligrosa

Se denuncia la existencia de una actividad peligrosa: almacén de bombonas de butano, sin contar con la licencia correspondiente.

Iniciada la investigación, el Ayuntamiento de Córdoba informa que la empresa presentó proyecto de instalación industrial para el ejercicio de su actividad, encontrándose pendiente de dictamen en la Comisión Provincial de Calificación de Actividades; mientras, se ha ordenado que se desaloje de bombonas el inmueble.

Se requiere informe de la Agencia de Medio Ambiente, Delegación de Córdoba, sobre el expediente de la actividad objeto de la queja, concretando en su escrito lo siguiente:

El expediente correspondiente a dicha actividad tuvo entrada en esta Dirección Provincial con fecha 6 de octubre de 1986, siendo calificada favorablemente como molesta y peligrosa, aceptando las medidas correctoras propuestas en el proyecto, en la Comisión de Calificación de Actividades MINP de 13 de noviembre de 1986. Posteriormente, fue devuelto al Ayuntamiento para que siguiese su tramitación y le fuese concedida la correspondiente licencia en fecha 25 de noviembre de 1986, quedando resuelto el expediente en la citada fecha.

Se procede a dar traslado de este informe al interesado, entendiendo atendido y resuelto el asunto por el que acudió a la Institución.

Queja 33/86. Personal

Una funcionaria de carrera de la Diputación Provincial solicita la intervención de esta Institución ante el traslado sufrido tras su participación en una huelga convocada por los funcionarios de la Corporación provincial, estimando que dicho traslado encubre una posible sanción por su actuación en la huelga.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe de la Diputación Provincial. Dicha Corporación remite un escrito en el que, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada, así como de las razones del traslado, indica que esta Institución, en aplicación del art. 17.2 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo andaluz, debe suspender su actuación, ya que la interesada ha presentado recurso de reposición contra la resolución de la Presidencia notificando la orden de traslado. A este escrito, esta Institución dirige comunicación a la Diputación en los siguientes términos:

La interesada ha presentado recurso ante esa Presidencia por la resolución de su traslado, pero este recurso no conlleva, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 de la Ley 9/83, reguladora del Defensor del Pueblo andaluz, la suspensión de la actuación de la Institución en la queja presentada, ya que el citado artículo hace referencia a la interposición de recurso ante los Tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional, supuestos que no se presentan en este caso.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo preceptuado en la mencionada Ley 9/1983, esta Institución debe velar para que la Administración resuelva en tiempo y forma los recursos que le hayan sido formulados, por tanto, y dado que la interesada presentó recurso en esa Corporación el 27 de enero de 1986, me permito interesar de V.E. contestación en tiempo y forma al escrito de reclamación de la interesada con el ruego de que se remita a esta Institución copia de la resolución que proceda.

La Diputación Provincial comunica la resolución favorable del recurso presentado, así como la adscripción de la funcionaria a su anterior puesto de trabajo.

A la vista de dicha comunicación y entendiendo el problema resuelto, se procede al archivo del mismo, tras las correspondientes comunicaciones.

Queja 736/86. Retraso en confección de hoja de aprecio

Se expone el retraso excesivo en la tramitación de un expediente de expropiación, en el que la Diputación Provincial levantó acta de ocupación el 14 de noviembre de 1983. El interesado formalizó hoja de aprecio el 19 de febrero de 1986, sin haber recibido contestación de la Administración en julio de 1986 a la valoración efectuada, a pesar de que el art. 30.1 de la Ley de Expropiación Forzosa fija un plazo de veinte días para aceptar o rechazar la valoración de los propietarios.

Iniciadas investigaciones ante la Diputación Provincial, esta informa al Defensor del Pueblo andaluz que, superadas algunas dificultades técnicas para la valoración del bien expropiado, se procede de inmediato a trasladar al interesado propuesta de valoración.

Entendiendo el problema resuelto se procede a comu-

nicar dicha resolución al interesado, remitiendo escrito de agradecimiento a la Diputación Provincial.

Queja 83/86. Taller de pintura

El reclamante solicita la intervención de la Institución para que se dé cumplimiento a un Decreto de la Alcaldía sobre medida correctora a cumplimentar por el titular de un taller de chapa y pintura instalado en los bajos del domicilio del interesado.

Iniciada investigación ante el Ayuntamiento, este nos informa sobre las actuaciones de la Administración municipal ante la denuncia, así como los resultados de la visita de inspección efectuada al recibir el escrito de esta Institución. El Ayuntamiento comunica la imposición de una multa al titular de la actividad y la advertencia de retirarle la licencia en caso de reiterar en su incumplimiento a las órdenes municipales.

A la vista de dicha comunicación y entendiendo el problema resuelto, se procede al archivo del mismo, tras las correspondientes comunicaciones.

Queja 814/86. Licencia de apertura

El reclamante se quejaba ante esta Institución de que había denunciado al Ayuntamiento la instalación de una actividad clasificada como molesta, sin contar con la debida licencia de apertura ni atenerse en su funcionamiento a las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Realizadas investigaciones por esta Institución, se pudo comprobar que por las Administraciones afectadas, Ayuntamiento y Delegación de la Consejería de Gobernación, se tramitan los correspondientes expedientes para la legalización y correcto funcionamiento de la actividad, o, en su caso, proceder a la clausura.

Entendiendo el asunto en vías de solución se comunica a los afectados la resolución, archivando el expediente.

Queja 109/86. Ruidos

La reclamante denunciaba ante esta Institución que en varias ocasiones había acudido al Ayuntamiento quejándose de las molestias ocasionadas por un grupo de jóvenes que practicaban con instrumentos musicales y amplificadores en un piso contiguo al suyo, sin efectividad hasta el momento.

Iniciada investigación ante el Ayuntamiento, éste remite informe al respecto, indicando que, después de diversas actuaciones municipales, las últimas inspecciones informan que los ruidos han cesado y no se han producido más quejas de los vecinos.

Queja 219/86. Transporte público municipal

Solicita la intervención de la Institución ante la negativa de los servicios municipales correspondientes a renovar la tarjeta para obtener reducción en el transporte público municipal.

Realizadas gestiones ante el Ayuntamiento de su municipio, administración competente para estimar lo que

se solicita, nos informan que se ha modificado la normativa anterior, extendiendo los beneficios de la tarjeta de reducción a las viudas y pensionistas, situación en la que se encuentra la reclamante, debiendo únicamente presentar la documentación para obtener lo solicitado.

Con la comunicación de esta información a la interesada se procede al archivo de la queja por entender atendida su petición.

Queja 303/86. Personal

Un funcionario jubilado en la Delegación de Gobernación expone la excesiva demora en la tramitación de la ayuda económica solicitada al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero.

Realizadas gestiones ante la Secretaria General Técnica de la citada Consejería de Gobernación, nos indican que se ha dictado Resolución del Viceconsejero reconociendo el derecho a percibir el importe correspondiente a cuatro mensualidades de sueldo y trienios, procediéndose al pago efectivo de dichas cantidades.

Queja 734/86. Silencio administrativo

El reclamante se queja de la falta de resolución de un recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento contra el desarrollo de una oposición en la que participó, convocada para cubrir 65 plazas de guardia municipal.

Requerido el Ayuntamiento para que informe sobre el silencio ante el recurso presentado, nos indica que en fecha próxima se le notificaría al reclamante la resolución de dicho recurso, y acompaña informe sobre el desarrollo de las pruebas convocadas, en el que no se aprecia actuación irregular.

Queja 236/86. Exclusión del censo electoral

El objeto de esta queja era la exclusión del censo electoral del reclamante, tanto en el Ayuntamiento de origen como del censo del Ayuntamiento donde tenía su residencia.

Realizadas gestiones con el Servicio de Estadística del Ayuntamiento, nos indican que la exclusión indebida del censo se ha producido en el Ayuntamiento de procedencia; no obstante, y puesto que el reclamante no figura dado de alta en ningún censo, se va a proceder a estimar su reclamación, y, en consecuencia, tras las formalizaciones necesarias, se le dará de alta en el censo electoral de Sevilla.

Con posterioridad, confirma su efectiva inclusión en el censo electoral citado.

Queja 774/86. Embargo municipal

El reclamante expone su queja contra la actuación del Ayuntamiento, que ha procedido a retirar de la vía pública un vehículo de su propiedad, y para su devolución le exige el pago de unas cantidades excesivas.

La documentación aportada no se considera suficiente, por lo que se acuerda realizar una visita al Ayuntamiento y examinar el expediente instruido. Del exa-

men y estudio de la documentación se desprende lo siguiente:

- 1) Los servicios municipales retiran el vehículo por infracción del Código de Circulación, y lo depositan en los almacenes municipales.
- 2) El interesado tenía pendiente con la recaudación municipal el pago de diversos arbitrios municipales, lo que motivó los correspondientes procedimientos de apremio.

La notificación que realiza el agente ejecutivo para que retire el vehículo incluye una serie de cantidades que no están suficientemente justificadas; en primer lugar, las cantidades por multas no coinciden con las impuestas los días 29 y 30; en segundo lugar, la cantidad girada por depósito no parece justificada, ya que el vehículo no permanece en depósito por voluntad del propietario.

A la vista de todo lo expuesto, se acuerda por la institución, en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, formular sugerencia al Ayuntamiento para que se ponga a disposición del reclamante el vehículo de su propiedad mediante el pago de las cantidades que sumen las multas impuestas y el importe de los servicios de grúa, continuándose en expediente separado el cobro de los arbitrios impagados por la vía que corresponda.

El Ayuntamiento contesta aceptando la sugerencia y comunicando que se decidió por la Alcaldía la entrega inmediata del vehículo una vez abonados los gastos pertinentes.

Queja 654/86. Silencio de la Administración

El objeto de esta queja se centra en la falta de respuesta expresa de la Corporación provincial al escrito de una funcionaria en el que se solicitaba el reconocimiento de un nivel superior.

Iniciada la correspondiente investigación, la Diputación Provincial remite informe al que adjunta copia de la respuesta a la petición formulada por la reclamante.

Con ello se considera resuelta la queja presentada por silencio de la Administración ante el recurso planteado.

Queja 1.029/86. Discoteca

Se denunció ante esta Institución la existencia de una discoteca sin insonorizar, con las consiguientes molestias para los vecinos del inmueble donde se ubicaba; estos hechos se habían puesto en conocimiento de las autoridades municipales sin resultados efectivos.

Iniciada investigación ante el Ayuntamiento, este nos remite un informe en el que se indica que, debido a las molestias que ocasionaba el establecimiento, se ha acordado revocar la licencia de apertura del mismo y ordenado su clausura.

Queja 84/86. Vivienda

Un grupo integrado por cinco familias acudió a la Institución ante la orden recibida del Juez para desalojar

unas viviendas que ocupaban sin título alguno. La mayoría se encontraba en paro y con hijos muy pequeños a su cargo. Los afectados habían solicitado en varias ocasiones una vivienda sin conseguirlo. Ante lo inminente del desalojo se acudió al Ayuntamiento de Sevilla para proporcionarles albergue provisional a los reclamantes, recibiendo una rápida respuesta del citado Ayuntamiento.

3. Quejas investigadas en las que no se observa irregularidad administrativa

Un 44% de las quejas investigadas han concluido con resolución en la que no se aprecia actuación irregular por parte de la Administración; actuación que no ha sido posible detectar sin iniciar investigación y solicitar el correspondiente informe.

Como ejemplos de estas quejas podemos destacar las siguientes:

Queja 36/86. Carpintería

La reclamante solicita la intervención de la Institución para que cese la actividad de una carpintería instalada en el piso superior a su vivienda. Se le indica que como paso previo debe acudir a la Administración competente y denunciar su actividad, en este caso el Ayuntamiento de Sevilla. Con posterioridad remite copia de un escrito presentado ante dicho organismo sin haber obtenido respuesta en un plazo de seis meses.

Iniciada la investigación, el Ayuntamiento de Sevilla remite informe de la guardia municipal en el que se indica que no existe actividad de carpintería en el inmueble denunciado.

A la vista del contenido de dicho informe se procede al archivo de la queja, comunicándole esta resolución a la interesada.

Queja 984/86. Bingo

La comunidad de vecinos de un inmueble de Fuengirola denuncia la instalación en los bajos de su vivienda de una sala de bingo; han dirigido escrito en este sentido a la Delegación de Gobernación en Málaga sin obtener respuesta.

Iniciada la investigación, la citada Delegación remite un amplio y documentado informe sobre la tramitación del expediente, así como de la situación actual de la actividad denunciada, no observándose irregularidad en la actuación administrativa, ya que se ha atendido a lo previsto en la legislación vigente.

Queja 10/86. Quiosco en zona verde

La reclamante expone que ha recibido notificación del Ayuntamiento para retirar un quiosco de su propiedad situado en zona verde.

Solicitado informe el Ayuntamiento concreta lo siguiente:

Que por este Ayuntamiento se llevó a cabo la recepción de hecho de *Playas* en el año 1983, encontrándose

esta Corporación con infinidad de anomalías que hemos ido subsanando en todo este tiempo, no sin ciertas resistencias por parte de los afectados, pero que no cabe la menor duda que en nuestro ánimo ha estado siempre el prestar un mejor servicio a la comunidad.

Este quiosco está situado en una isleta de zona verde en la confluencia de tres calles, con enorme peligro tanto para los pequeños como para la circulación.

Por la documentación que se acompaña, se solicitó de Playas, S.S., permiso para montar un quiosco-expendiduría, con fecha 21 de junio de 1976, y con fecha 6 de julio del mismo año se le contestó al solicitante que no existía inconveniente por parte de la promotora.

Este Ayuntamiento no concedió licencia municipal de apertura, y desde luego la autorización de Playas no vincula a la Administración.

Para más abundamiento, carece de licencia fiscal y ha estado cerrado durante los últimos cuatro años.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Ayuntamiento, en uso de sus facultades, requirió a la nueva propietaria para que en el plazo de quince días procediera a desmontar el mencionado quiosco, lo cual hasta la fecha no se ha llevado a efecto.

Encontrando suficientemente razonada la actuación municipal se procedió al archivo del expediente.

Queja 144/86. Caza

Una asociación para la conservación de la naturaleza presenta queja contra el procedimiento seguido para autorizar la prórroga de la caza del zorzal, autorización que según exponen se realizó sin haber atendido los acuerdos del Consejo Provincial de Caza, como determina el art. 8 de la Orden de 18 de julio de 1985.

Iniciada investigación ante la Delegación Provincial de la Consejería de Gobernación de Málaga, esta remite un detallado informe así como copia de la documentación que figura en el expediente de prórroga del periodo de caza del zorzal. De dicha documentación no se desprende una actuación contraria al ordenamiento jurídico vigente, ya que la prórroga de la caza del zorzal ha sido autorizada de conformidad con lo acordado por el propio Consejo.

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1985

1. Introducción

A lo largo de los meses de 1986, se ha procedido a concluir la mayor parte de las quejas registradas en 1985.

Del área de Gobernación-Administración local se han investigado y concluido un total de 80 quejas presentadas en 1985, apreciándose igualmente un alto porcentaje de quejas resueltas favorablemente. Así, se han resuelto favorablemente un 39% sobre el total de las investigadas y cerradas. En un 54% no se aprecia actuación irregular, realizando otro tipo de resolución en cinco casos.

Al igual que en las presentadas en 1986, la mayor parte de las quejas concluidas tienen su origen en la pro-

vincia de Sevilla con un 48%, siendo la de Córdoba la que menos quejas registra: tan sólo el 4%.

2. Quejas en que la Administración estima la pretensión

Dentro de este apartado podemos recoger los siguientes expedientes en que se ha obtenido una resolución favorable.

Quejas 388/85 y 415/85. Actividad molesta

El objeto de la reclamación planteada en estas quejas es la existencia de una actividad molesta: cebadero de cerdos en el casco urbano de una localidad rural. Se ha denunciado en repetidas ocasiones, provocando la incoación de expediente por la Delegación de Gobernación de Almería, que se resolvió acordando el cierre de la explotación, sin que por el Ayuntamiento se procediera a clausurar la actividad.

Se solicita informe al Ayuntamiento con fecha 7 de noviembre de 1985, se reitera el 16 de diciembre de 1985. El Ayuntamiento remite el 20 de diciembre fotocopia del expediente tramitado sin informe específico.

De dicho expediente se desprende que, tras sucesivos plazos para trasladar la actividad, el día 20 de septiembre de 1985 el médico titular del municipio informa que se han trasladado la mayoría de las cabezas de ganado, pero que queda un pequeño número que, junto a la falta de limpieza de las naves, sigue causando molestias a los vecinos, por los olores, lo que motiva un nuevo escrito al Ayuntamiento para que nos informe de la clausura total del establecimiento.

Con fecha 12-5-86 el Ayuntamiento comunica que, tras las gestiones realizadas acerca de las instalaciones ganaderas, estas se encuentran con un número reducido de cabezas de ganado y en buen estado de limpieza.

Tras trasladar esta información a los interesados se acuerda dar por resuelto el objeto de la queja y archivar el expediente.

Quejas 153/85 y 154/85. Retrasos en los justiprecios

En estas quejas se expone la demora excesiva en el expediente de expropiación forzosa que inició el Ayuntamiento con motivo de la realización de un proyecto urbanístico. Los propietarios indican que el expediente se tramitó por la vía del art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, formalizándose el acta de ocupación el 21 de septiembre de 1983, paralizándose a continuación el expediente. En el momento de presentación de la queja, febrero de 1985, aún no se había formulado hoja de aprecio.

Admitida la queja a trámite se solicitó el preceptivo informe.

El Ayuntamiento remite informe, así como copia de las actuaciones realizadas; en su escrito se exponen las causas que han motivado el retraso en la tramitación del expediente; en intento de la Corporación municipal de conseguir convenios con los afectados en la fijación de los justiprecios de los bienes expropiados.

No obstante, y ante las dificultades de conseguir una resolución conjunta, el Ayuntamiento, tras la presentación de la queja, resolvió actuar por piezas separadas e individualizadas, con lo que se asegura una más pronta resolución.

Se recibe igualmente comunicación de los interesados en la que se confirma que se han agilizado los trámites de la expropiación, encontrándose el mismo en el Jurado Provincial de Expropiación para la determinación del justiprecio.

Queja 470/85. Consolidación inmueble

El reclamante denuncia el incumplimiento de la orden municipal de demolición y reparación de unos inmuebles colindantes con su vivienda, lo que causa graves perjuicios a su propiedad.

Solicitado informe del Ayuntamiento, éste remite copia del expediente instruido para ruina del inmueble denunciado. Tras un estudio de lo remitido por el Ayuntamiento, se pudo comprobar que el expediente instruido por ruina tenía, como último documento, un informe del aparejador municipal de 7 de febrero de 1986, en el que especifica la situación del inmueble derribado pero con los escombros en el patio, lo que provoca humedades en la propiedad del interesado. Igualmente, de la documentación aportada se desprende que no se ha continuado el expediente sancionador ni se han ejecutado subsidiariamente las obras, como decretaba el Ayuntamiento en noviembre de 1984.

En consecuencia, se procedió a formular recordatorio de sus deberes legales al Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ley 9/1983, (art. 29), en los siguientes términos:

Según lo regulado en la Ley del Suelo, aprobada por Real Decreto 1345/1976, de 9 de abril, y en los arts. 24 y 25 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978, el Ayuntamiento debe ejecutar subsidiariamente las obras, ya que ha transcurrido el plazo señalado y además existen problemas en la determinación del propietario obligado a ejecutar la orden municipal.

Igualmente, el art. 18 del mencionado Reglamento de Disciplina Urbanística establece lo siguiente:

1. La declaración administrativa de ruina o la adopción de medidas de urgencia por la Administración no eximirá a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudieran serles exigidas por negligencia en los deberes de conservación que les correspondan.
2. Para el reintegro de los gastos hechos por la Administración en la acción sustitutiva de la inactividad de los particulares, en supuestos de órdenes de conservación o de adopción de medidas de seguridad, se seguirá, en su caso, el procedimiento de apremio.

El Ayuntamiento responde aceptando el recordatorio formulado y comunicando que ha solicitado autorización judicial para entrar en la finca arruinada y proceder a la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas, cuyo incumplimiento motivó esta queja.

Queja 493/85. Desperfectos en fachada

El reclamante acude a la Institución exponiendo los

daños que sufre en su vivienda como consecuencia del mal estado de la calzada. Su vivienda está situada frente a una calle en cuesta, cuya limpieza por los servicios municipales provoca el estancamiento de agua frente a su fachada. Ha denunciado en varias ocasiones estos hechos ante el Ayuntamiento.

Solicitado informe del Ayuntamiento, comunica que se ha procedido a subsanar el bache producido por el hundimiento de una tapa de un pozo de registro de la red de alcantarillado.

Con esta actuación municipal se estima atendida la pretensión del reclamante, por lo que se procede al archivo de la queja.

Queja 724/85. Licencia municipal

Se denuncian irregularidades en la concesión de una licencia de construcción de una instalación para fines agrícolas. Con fecha 26 de septiembre de 1985 el interesado presentó escrito al Ayuntamiento sin obtener respuesta. Se solicita informe al Ayuntamiento sobre la resolución del recurso presentado contra la denegación de licencia para construir. En el informe y documentación recibidos con fecha 11 de diciembre se desprende como causa de la denegación el hecho de encontrarse los terrenos catalogados como «zona arqueológica»; una vez que la Comisión de Patrimonio Histórico Artístico acordó el 29 de noviembre autorizar la construcción, la Corporación procederá a adoptar el acuerdo precedente concediendo la licencia solicitada.

Trasladado este informe al interesado, comunica que efectivamente ya cuenta con la licencia municipal solicitada en su día.

Queja 396/85. Solicitud de vivienda

El reclamante solicitó una vivienda de promoción pública en el Ayuntamiento de Gibraleón mediante modelo oficial, sin conocer su situación, lo que le producía gran intranquilidad.

Iniciada investigación ante el Ayuntamiento, informa que, tras la fijación del plazo oficial ordinario para la adjudicación de 50 viviendas de promoción pública construidas en la localidad, se ha procedido a la puntuación de las instancias, encontrándose el reclamante incluido en la lista provisional de adjudicatarios.

Queja 461/85. Retraso en el cumplimiento de un acuerdo

Se denuncia un retraso excesivo en el cumplimiento por parte de la Diputación Provincial de Huelva de los compromisos contraídos para la adquisición amistosa de los terrenos que le resultaron afectados al reclamante en su proceso expropiatorio. Solicitado informe a la Diputación, comunica como causas de la denuncia la necesidad de atender otras obligaciones más perentorias a cargo de la Corporación, pero que en breve plazo se procederá a atender el compromiso suscrito con el interesado.

Queja 920 85. Infracciones urbanísticas

Se denuncia la existencia de infracciones urbanísticas en el municipio, habiéndose solicitado del Ayuntamiento en repetidas ocasiones el cumplimiento de las normas vigentes en materia urbanística, sin obtener respuesta a sus escritos.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe del Ayuntamiento. Este indica lo siguiente:

El problema denunciado tiene su origen en el año 1978, cuando la Corporación municipal aprueba la primera delimitación del suelo urbano sin que quede comprendida la zona denunciada, que era una floreciente zona de expansión de segunda residencia.

Desde el año 1983, la Corporación actual ha intentado mitigar la situación urbanística exigiendo el cumplimiento de determinadas medidas, como el retranqueo de las edificaciones, etc.

Por último, el Pleno municipal ha aprobado, con fecha 12 de septiembre de 1985, la redacción de unas Normas Subsidiarias de Planeamiento que dará solución a la problemática urbanística del municipio.

A la vista de dicha comunicación, y considerando el problema en vías de solución, se procede al archivo de la queja, tras la correspondiente comunicación a los interesados.

Queja 604/85. Molestias

El reclamante expone que ha dirigido, con fecha 27 de agosto, escrito al Ayuntamiento denunciando la existencia de perros callejeros peligrosos en la urbanización en que reside, sin obtener contestación.

Solicitada información del Ayuntamiento, éste remite escrito en el que indica que ha procedido a responder al escrito del interesado, comunicándole que periódicamente por el servicio municipal correspondiente se girará visita a las urbanizaciones del término municipal para recoger los perros abandonados.

Entendiendo el problema resuelto, se procede a comunicar dicha resolución al interesado, remitiendo escrito de agradecimiento a la Corporación municipal.

Queja 666/85. Expropiaciones

El objeto de esta queja es la expropiación de una vivienda, por el procedimiento de urgencia (art. 52 L.E.F. 1) al encontrarse el inmueble afectado por la realización de una obra incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios.

De la documentación aportada se pudo comprobar una correcta tramitación del expediente expropiatorio, ajustada al procedimiento vigente; no obstante, se decidió admitir la queja a trámite por las siguientes razones:

- a) Al tratarse de una expropiación urgente, la ocupación es previa a la valoración y pago del bien expropiado; pero al tratarse de un domicilio familiar, único bien de los afectados y en una población pequeña con escasez de viviendas que permitiesen un traslado rápido, la expropiación dejaba a la familia en una situación de indefensión que justifica la intervención del Defensor del Pueblo andaluz.

- b) Por otra parte, la obra pública a realizar sólo afectaría a una pequeña parte de la vivienda, por lo que el reclamante podría cubrir sus necesidades ampliando la casa con los terrenos situados en la parte posterior del inmueble.

La intervención del Defensor es valorada positivamente por la Diputación, comprometiéndose, a pesar de lo avanzado de la tramitación, a un estudio individualizado del problema.

Posteriormente la Diputación Provincial comunicó que se había aceptado la alternativa propuesta por la Institución, consistente en limitar la expropiación en una parte del inmueble, respetando el resto de la vivienda, con lo que no sería necesario el desalojo de la misma por el denunciante.

Igualmente informa de la efectividad del pago de las indemnizaciones correspondientes.

Este tratamiento singular se hizo extensivo a las cuatro familias afectadas por la expropiación.

Queja 740/87. Discoteca

El objeto de esta queja es la existencia de una discoteca que produce molestias a los vecinos por la emisión de ruidos superiores a los permitidos por la reglamentación vigente.

La información remitida por el Ayuntamiento a petición de la Institución indica que efectivamente se han podido comprobar las molestias por ruidos excesivos, que se han ordenado una serie de medidas correctoras, pero no han podido adoptarse al encontrarse el local definitivamente cerrado. En caso de nueva apertura se obligaría a los titulares del establecimiento a la adopción de las medidas correctoras necesarias.

Queja 145/85. Ruidos

El reclamante plantea un asunto que ha sido objeto de repetidas denuncias ante el Ayuntamiento, materia de actividad molesta y sobre la que se ha pronunciado dicha Corporación reconociendo la existencia de una molestia que el interesado no está obligado a soportar y requiriendo a la comunidad de propietarios del inmueble la ejecución de las obras de acondicionamiento necesarias.

A pesar de las reiteradas órdenes municipales, no se ha procedido por la comunidad de propietarios a efectuar la insonorización de las dependencias donde se encuentra instalada la moto-bomba elevadora que produce las molestias.

Asimismo, el Ayuntamiento informa que no ha podido llevar a cabo la orden de clausura de la bomba al impedirse a los funcionarios municipales el acceso a las dependencias del bombeo.

A la vista de lo expuesto, se procedió a formular recordatorio al Ayuntamiento sobre la obligación de dar cumplimiento a sus acuerdos, reclamando si era necesario la correspondiente autorización judicial.

El Ayuntamiento informa que ha obtenido la correspondiente autorización judicial y ha procedido a la clausura de la bomba; ante esta actuación, la comunidad se

ha comprometido a la ejecución inmediata de las obras requeridas.

Quejas 610/85 y 262/85. Expropiación

Se solicita la intervención de la Institución en el expediente de expropiación de unos terrenos que en el año 1979 fueron objeto de urgente ocupación por el Ayuntamiento, sin que se haya hecho efectivo el justiprecio.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe del Ayuntamiento. Este indica que el problema financiero se encuentra prácticamente resuelto y que en un plazo de dos o tres meses quedará totalmente pagado el importe de los justiprecios de las expropiaciones.

3. Quejas en las que no se ha podido atender la pretensión, pero que han motivado recordatorio de sus deberes legales a la Administración, o sugerencias

A continuación exponemos algunos ejemplos de quejas en que no ha sido posible la pretensión del reclamante, pero que han motivado que esta Institución, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 29 de la Ley 9/1983, procediera a formular recordatorio de sus deberes legales a la Administración correspondiente y a dirigir sugerencias para la adopción de nuevas medidas que eviten situaciones como las planteadas en las quejas investigadas.

Queja 895/86. Sugerencia

Un funcionario de carrera sometido a expediente disciplinario se queja ante esta Institución de la excesiva publicidad dada a la incoación de su expediente, lo que puede causar daños irreparables a su persona. Iniciada la correspondiente investigación, el Ayuntamiento remite informe sobre la publicidad del acuerdo municipal de incoación de expediente disciplinario; tras un detenido estudio de la documentación aportada, se procedió a formular sugerencia en los siguientes términos:

Analizando detenidamente cuanto nos expone en su escrito, así como la documentación que acompaña, observamos que efectivamente esa Corporación no dio publicidad expresa a la incoación del expediente sancionador al interesado, sino que la difusión se enmarca en el trámite de publicación de los acuerdos municipales.

No obstante, se ha podido comprobar que, en situaciones similares, los acuerdos municipales no incluyen el nombre del funcionario, con ello se evitan situaciones como la que nos ocupa; así, en el extracto de los acuerdos municipales adoptados por la Comisión de Gobierno de 7 de febrero de 1986 y expuestos en el tablón de anuncios, figuran acuerdos referentes a la incoación de expedientes sancionadores y a la resolución de otros, sin que en ambos casos figure el nombre de los afectados. Esta práctica nos parece más acorde con el derecho de toda persona a su honor y a su imagen, reconocida en la Ley 2/1986 de 5 de mayo.

En consecuencia, sugerimos dar el mismo tratamiento de los acuerdos de la Comisión de Gobierno de 7 de fe-

brero de 1986 a todos los expedientes que afecten a los funcionarios, con lo cual no se plantearían conflictos como el del interesado.

Queja 903/85. Recordatorio legal

El objeto de esta queja es una sanción impuesta por un Ayuntamiento a un vecino por «alterar la tranquilidad del vecindario poniendo la radio a gran volumen y procurando con ello una alteración del orden público». La sanción se eleva a diez mil pesetas y se observan ciertas irregularidades en la notificación de la sanción.

En su escrito de contestación, el Ayuntamiento justifica su actuación en la vigencia del Decreto de 31 de enero de 1947, por el que se aprueba el procedimiento administrativo del Ministerio de Gobernación para las sanciones establecidas en la Ley de Orden Público. Dicho Reglamento, según la Alcaldía, permite sancionar, a la autoridad gubernativa, los actos contrarios al orden público, en los que estimaba comprendida la actuación sancionada.

Esta respuesta motivó un recordatorio legal dirigido al Ayuntamiento en los siguientes términos:

En relación con la queja núm. 903/85, y sobre la cual solicitamos informe a esa Corporación municipal, le comunicamos que una vez estudiado el informe emitido, así como la documentación aportada por la interesada sobre el asunto, estimamos que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/83 de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz, procede formular Recordatorio legal, teniendo como fundamento lo dispuesto en el art. 17.2 de la misma ley.

El Recordatorio legal se centra en la normativa vigente a aplicar en el procedimiento sancionador en materia de orden público, procedimiento que aplica esa Alcaldía para sancionar al interesado.

Entendemos que el Reglamento de 31 de enero de 1947 no está en vigor, ya que la propia Ley de Procedimiento, de 19 de octubre de 1898, y todos los Reglamentos de ejecución de la misma fueron expresamente derogados por la Disposición final primera, núm. 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Ni el Decreto de vigencia de 10 de octubre de 1958, ni el Estatuto de Gobernadores de la misma fecha, (art. 24), ni el posterior Decreto 1.704/1965, de 16 de junio, dictado expresamente para aclarar las dudas existentes en este punto, han podido, dado su rango subordinado, resucitar un Reglamento que, como el de 31 de enero de 1947, fue expresamente derogado por un precepto legal, como la Disposición final primera, núm. 1.

Incluso en el ámbito de los procedimientos especiales subsistentes, son también aplicables «las normas esenciales de garantía del interesado, contenidas en la Ley», según se declara expresamente en la Exposición de Motivos de la L.P.A. (apdo. VII, 3), entre las cuales la más importante de todas es, sin duda, la que se contiene en el art. 91, es decir, la que consagra el trámite de audiencia y vista del expediente, sin el cual no existe procedimiento ni garantía alguna. La negativa de dicho trámite en materia de sanciones de orden público carece, pues, de toda base legal, pero aunque la tuviera, hoy, habría indudablemente decaído ante el mandato inequívoco del

art. 24.2 de la Constitución, «todos tienen derecho a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia», como derecho inmediatamente aplicable «vincula a todos los poderes públicos», según su art. 53.1.

La facultad sancionadora del Alcalde se recoge en la Ley 7/1985, de 2 de abril, «para sancionar faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las Ordenanzas municipales». Junto a esta configuración de las facultades sancionadoras hay que considerar los límites generales que contienen los preceptos constitucionales:

Art. 25.1: Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

No es posible en la actualidad justificar unos supuestos principios sustantivos del Derecho sancionador administrativo: esos principios son, y no pueden dejar de ser, los que se sistematizan en el Derecho Penal de aplicación judicial. Y esto es así por imperativo constitucional (art. 24.2, art. 25.1 y art. 53.1).

Por todo lo expuesto, no se justifica la vigencia de un procedimiento especial que no contempla y garantiza los principios constitucionales aludidos, así como las normas procedimentales generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, con el debido respeto, esta Institución, en ejercicio de las facultades que le están conferidas en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, dirige a Vd. este Recordatorio legal con el fin de que se adopten las medidas oportunas para que sus resoluciones se adapten a la legalidad vigente en materia sancionadora, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 9.3 y 103.1 de la Constitución española.

Este Recordatorio no ha tenido aún respuesta por parte de la Administración municipal.

4. Quejas en que no se aprecia actuación irregular

Como ejemplos de quejas en que se ha resuelto archivar, por no apreciarse actuación irregular en la actuación de la Administración ya que esta justifica adecuadamente su actuación, podemos destacar las siguientes:

Queja 721/85. Devolución de tasas

El reclamante expone que en abril de 1985 le fue otorgada licencia por el Ayuntamiento para la construcción de una vivienda y efectuó el pago de la tasa y fianza correspondientes. Posteriormente desiste en su intención de construir la vivienda y solicita en junio de 1985 la devolución de las cantidades ingresadas.

Tras un estudio del asunto planteado es necesario puntualizar lo siguiente:

La tasa por licencia urbanística (art. 78 de la Ley del Suelo) es un tributo municipal que se establece por la prestación de un servicio o actividad de competencia

municipal que beneficia especialmente a personas determinadas (Real Decreto 3.250/1976, de 30 diciembre). La solicitud de licencia de obra origina una actividad municipal a instancia del solicitante, al margen de la realización efectiva de la obra proyectada.

No ocurre lo mismo con la fianza para responder de los daños que se puedan ocasionar con motivo de la ejecución de la obra.

Por lo tanto, el reclamante puede obtener la devolución de la cantidad ingresada por este último concepto.

Iniciada investigación ante el Ayuntamiento, éste remite escrito en que informa que la Comisión de Gobierno adoptó en su día acuerdo, resolviendo la solicitud del reclamante, en los términos expuestos anteriormente.

Queja 634/85. Viviendas

Un grupo de vecinos acude a esta Institución exponiendo lo siguiente: son inquilinos de unas viviendas propiedad del Ayuntamiento, con contrato que se remonta a octubre de 1951. El Ayuntamiento está estudiando la posibilidad de derribar las casas del Patronato que ocupan los interesados y adjudicarles otras por las que tendrían que hacer un fuerte desembolso, no contando con medios económicos suficientes.

Iniciada la investigación, el Ayuntamiento remite un informe en el que puntualiza lo siguiente:

- a) ...si los ocho vecinos del Patronato quieren cambiar las nuevas viviendas, se procedería al derribo, una vez solucionado el problema de los ocupantes.
- b) Hay que destacar que al tratarse de personas de economía modesta y de edad avanzada, se les ha propuesto el traslado a otras en régimen de alquiler o incluso en precario.
- c) Es deseo de esta Delegación desalojar y realojar a los vecinos a fin de construir un grupo de 75 viviendas en dicho terreno, para familias económicamente débiles, en régimen de alquiler en convenio con la Junta de Andalucía.
- d) Ya se han comenzado las entrevistas y se ha llegado al acuerdo de que desean quedarse en este grupo cinco vecinos; dos pasan a las nuevas viviendas en régimen de compra y uno de ellos lo hace a otro lugar en régimen de alquiler.

Se procede a dar traslado de este informe a los interesados, entendiendo resuelto el asunto planteado en la queja que se concluye.

Queja 882/85. Vivienda

Se presenta queja contra el Ayuntamiento por el desalojo ordenado del reclamante y su familia de unos albergues provisionales cedidos por dicho Ayuntamiento.

El Ayuntamiento informa lo siguiente respecto al problema planteado:

En esta localidad se construyeron 50 viviendas de protección oficial promovidas por la Consejería de Política Territorial con el fin fundamental de desalojar los albergues provisionales, ya que se encontraban en pésimas condiciones de habitabilidad, y construir un nuevo grupo de viviendas de protección oficial en ese terreno.

Se le adjudicó una vivienda a todos los titulares de los albergues provisionales, pero lo que no se podía hacer

era adjudicarle una a cada miembro de todas las familias, pues en ese caso faltarían viviendas y habría quejas por numerosos vecinos en iguales condiciones. No obstante, por el Ayuntamiento, se le autorizó para que habitara un inmueble propiedad del Ayuntamiento hasta tanto se construyeran los nuevos grupos de viviendas de protección oficial en esta localidad, y cuyos expedientes están en tramitación.

El interesado se encuentra actualmente ocupando la casa sita en los depósitos del agua propiedad de este Ayuntamiento.

En esta queja no encontramos una actuación irregular por parte del Ayuntamiento, sino una manifestación del problema general de la falta de viviendas.

4.1 Situación irregular que motiva una sugerencia

Dentro de este grupo se incluyen aquellas quejas cuya tramitación no pone de manifiesto una actuación administrativa que vulnere la normativa vigente, pero sí pone de manifiesto una actuación poco diligente en el ejercicio de las funciones atribuidas, lo que causa ciertas expectativas que no están amparadas en el ordenamiento jurídico.

Así, podemos poner como ejemplo la queja siguiente:

Queja 757/85

Los propietarios de una vivienda ruinoso acuden a la Institución exponiendo lo siguiente:

Un inmueble de su propiedad fue declarado en ruina por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de fecha 8 de marzo de 1979 sin que, según los interesados, se les notificara tal acuerdo.

Con posterioridad fue solicitada licencia de obras parciales para reparar el inmueble, concediéndose una de ellas por acuerdo de 25 de junio de 1982.

En la actualidad sólo queda amenazada de ruina la fachada; el resto del inmueble se ha reconstruido totalmente. El Ayuntamiento le exige un proyecto completo del inmueble debidamente visado por el colegio profesional correspondiente.

Iniciada la oportuna investigación, el Ayuntamiento remite un amplio informe sobre el expediente de infracción urbanística instruido a los reclamantes, del que se desprende lo siguiente:

- a) La declaración de ruina consta notificada a los propietarios.
- b) La licencia solicitada y concedida en 1982 tiene por finalidad reparar medianeras.

Con posterioridad se comprueba, por los Servicios de Urbanismo del Ayuntamiento, que se han continuado realizando obras y se ordena la paralización de las mismas, indicándole al interesado que para la legalización de lo construido deberá atenerse a la normativa urbanística vigente.

A la vista de los hechos relacionados no se observa actuación irregular por parte del Ayuntamiento.

Sí se observa en cambio, y ello motivó la correspondiente sugerencia, un descuido en la vigilancia por parte de los servicios municipales correspondientes, que no

detectaron y paralizaron las obras en su momento, propiciando la reconstrucción del edificio y las consiguientes expectativas de los interesados.

Datos comparativos totales de los años 1985 y 1986 y valoración

A lo largo de 1985 y 1986 se han tramitado y concluido en esta área un total de 121 quejas, de las cuales se han resuelto favorablemente un total de 51 quejas, lo que representa un 42%, y no se aprecia actuación irregular en 61 expedientes; en 9 casos se han producido otro tipo de resoluciones.

Ya hemos resaltado en otro apartado de este capítulo la lentitud de la Administración en responder a las peticiones de informes sobre las quejas tramitadas, lo que ha motivado un retraso excesivo en la conclusión de estos expedientes. En un gran número de quejas ha sido necesario reiterar una, dos y hasta tres veces informe de la Administración. Es más apreciable en las quejas contra alguna Administración local, y ello porque los mecanismos de estas administraciones son más lentos o bien porque esperan a tener resuelto el asunto planteado en la queja para responder a la Institución.

Por el contrario, es precisamente dentro de la esfera de la Administración local, tanto municipal como provincial, donde se obtienen mejores resultados, y ello porque desde la inmediatez y proximidad de estas administraciones al ciudadano, suscitan un tipo de quejas en las que en general no se plantean grandes cuestiones, sino incomodidades o molestias para el vecindario. Cuestiones que producen en los reclamantes situaciones de injusticia o indefensión, originadas por la imposibilidad de acudir a los Tribunales de Justicia, ya que esta vía les acarrearía unos gastos a los que no pueden hacer frente.

Es también en la Administración municipal donde se observan algunas prácticas administrativas que no están en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estas prácticas no se modifican ante la reclamación del ciudadano afectado que ve en los mismos una vulneración de sus derechos constitucionales, pero, en cambio, si aceptan estas Corporaciones los recordatorios legales y sugerencias que se realizan desde la Institución del Defensor del Pueblo andaluz.

Dentro de esta área se enmarcan las quejas presentadas contra la Secretaría para la Función Pública andaluza por los funcionarios de la Comunidad Autónoma. Dentro de estas quejas hay que destacar que la mayoría no se han podido admitir a trámite por encontrarse ante los Tribunales de Justicia los mismos actos administrativos que se someten al estudio y consideración de la Institución.

AREA III: OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986

1. Introducción

Corresponden a esta área todas las quejas que plantean cuestiones cuya competencia viene asignada

a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías.

El art. 7 de dicho Decreto concreta lo siguiente:

Corresponden a la Consejería de Obras Públicas y Transportes las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, ordenación del territorio, arquitectura y vivienda, obras públicas, transporte y Exposición Universal de Sevilla 1992.

Se atribuyen, igualmente, a esta Consejería las funciones ejercidas por la Dirección General de Transportes de la suprimida Consejería de Turismo, Comercio y Transportes.

En cuanto al contenido material de las quejas presentadas, inciden sobre los temas siguientes:

Viviendas de protección oficial. Dentro de este apartado hay que destacar las quejas sobre solicitud y adjudicación de viviendas de promoción pública; deficiencias en la construcción de viviendas; tramitación de solicitudes de calificación de V.P.O., y subvenciones a adquirentes de V.P.O.

Problemas urbanísticos, concesión de licencias sin atenderse a las normas urbanísticas municipales, etc.

Expropiación forzosa.

Situación de las carreteras y vías de comunicación.

Durante el año 1986 se han tramitado y concluido un total de 32 expedientes; de ellos, lo han sido favorablemente 13, y no se aprecia actuación irregular en los restantes.

Como en otras áreas, la provincia de Sevilla es la que más quejas origina, con un total de 14, y la que menos Almería, que no figura con ninguna queja concluida.

Se exponen a continuación algunas de las quejas más significativas, en las que se han obtenido resultado favorable a las pretensiones de los reclamantes.

2. Quejas resueltas favorablemente

Queja 150/86. Obras de reparación

Una comunidad de propietarios denuncia la existencia de graves deficiencias en la construcción de unas viviendas de protección oficial realizadas por el Patronato Municipal de la Vivienda.

De la información solicitada se desprende que la Delegación de Cádiz inició en su día diligencias previas de las que se derivaron unas órdenes a la constructora para la realización de unas obras de reparación, acordando con posterioridad el archivo de las diligencias, al entender que con las obras realizadas quedaban reparadas las deficiencias del inmueble.

Los inquilinos entienden que las deficiencias no se han subsanado y recurren el acuerdo de la Delegación ante el Consejero; este estima el recurso y ordena a la Delegación que inicie nuevo procedimiento del que pueden derivarse responsabilidades contra el constructor.

Entendiendo el asunto en vías de solución, se comunica a los interesados resolución archivando el expediente.

Quejas 179/86, 209/86 y 728/86. Escritura de vivienda de protección oficial

Los propietarios de una vivienda de promoción pública han solicitado de la Consejería de Obras Públicas y Transportes que se eleve a escritura pública el contrato suscrito en su día con el Instituto Nacional de la Vivienda, por el que se regulaba el acceso diferido a la propiedad, ya que han abonado la vivienda en su totalidad.

Han dirigido escritos en este sentido a la Consejería sin obtener respuesta.

Iniciada la correspondiente investigación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda informa que la documentación necesaria para el otorgamiento de la escritura se ha remitido a la Notaría correspondiente, indicando el notario que va a redactar las escrituras que tiene pendientes de este grupo de viviendas con carácter urgente para que puedan firmarse de inmediato.

Se archiva la queja tras comprobar la realización de las escrituras públicas de las viviendas.

Queja 834/86. Solicitud de puesto en zona de playa

El interesado tiene montado un chiringuito en la zona del puerto de Conil de la Frontera. Solicitó autorización para consolidar dicha instalación, siéndole denegada por la Delegación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes. Recurre dicha denegación con fecha 15 de junio de 1986, sin obtener respuesta hasta la fecha.

Se solicita informe de la Delegación de la Consejería sobre el asunto, remitiendo escrito en el que se informa lo siguiente:

Con fecha 7-4-86 nos fue remitida por el Ayuntamiento instancia presentada por el interesado solicitando la autorización de un chiringuito. Con fecha 21 de abril se le pidió al Ayuntamiento que el interesado presentara memoria de la instalación que pretendía realizar y croquis de la misma.

Con fecha 6 de mayo el interesado remitió a la Delegación los documentos solicitados y el día 9 de mayo se le comunicó que en estos momentos no se podía autorizar una instalación de las características que señalaba su escrito.

Con fecha 15 de junio, y con entrada en esta Delegación de 19 de julio, nos solicitaba nuevamente la instalación del chiringuito. Dada la fecha con la que entró en el registro (29 de julio), periodo de vacaciones obligatorias del personal, no se le contestó al mismo.

En estos momentos se está realizando el trabajo de «Estudio sobre abrigo y obras complementarias en el puerto de Conil», en el que se definirán las obras precisas, así como la ordenación de la zona de servicio del puerto.

Con el estudio al que alude la Delegación se podrá atender la pretensión del reclamante, referente a la instalación definitiva del chiringuito. Con ello se entiende en vías de solución el problema planteado, por lo que se comunica el archivo de la queja.

Queja 232/86. Retraso en la tramitación de una denuncia sobre deficiencias

Se plantea queja contra la actuación de la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Trans-

portes de Córdoba por la tramitación del expediente D.P. CO 2/85. Dicho expediente se inicia tras denuncia formulada en diciembre de 1984. Desde dicha fecha, y a pesar del extenso diálogo mantenido por ambas partes, los daños existentes en las viviendas del bloque, confirmados por los Servicios Técnicos de la Consejería y por un aparejador particular, no han sido corregidos en su totalidad, persistiendo las molestias en los usuarios de los pisos, concretamente la situación de humedades en el interior de las viviendas, especialmente en la 5.ª y 6.ª B.

Como fruto de las gestiones realizadas, la Delegación remite un amplio y documentado informe sobre las actuaciones seguidas en el expediente de infracción en materia de viviendas de protección oficial, y concretamente indica lo siguiente:

En fecha 29 de julio de 1986 se recibe en esta Delegación Provincial escrito de la promotora, en el que comunican que se han realizado las obras, ordenadas en la Orden de 26 de mayo, a plena satisfacción de los interesados y de conformidad con el Presidente de la comunidad de vecinos y con el V.º B.º del arquitecto director de la obra y solicita el archivo del expediente.

A la vista del citado escrito, los SS.TT. de esta Delegación Provincial, en fecha 30 de julio, informan lo siguiente: «Si bien se han realizado la generalidad de las obras, se considera que con las mismas no se ha eliminado la causa de las referentes a humedad a través de la medianería en el salón-comedor de la vivienda 6.º B y de las diversas humedades en las paredes de una pieza de la vivienda 5.º B, ya que se han limitado a pintar los restos de humedad en el interior de las mismas, por lo que se estima que habrán de aislarse convenientemente las zonas afectadas.

A la vista de lo actuado, el día 8 de agosto de 1986 se incoa expediente sancionador núm. 26/86 contra la promotora, designándose Instructor y Secretario y formulándose el correspondiente Pliego de Cargos, lo que todo ello es notificado tanto al denunciante como a la promotora.

Queja 844/86. Desahucio de viviendas

Un colectivo denuncia la existencia de unas viviendas de promoción pública, cuya titularidad corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, que han sido adjudicadas y no se han ocupado por sus adjudicatarios.

Recabado el preceptivo informe de la Delegación Provincial, esta informa que efectivamente en el grupo de 101 viviendas construidas en la localidad hay ocho que no han sido ocupadas, dando lugar a la tramitación de los correspondientes expedientes de desahucio y lanzamiento. En dos de los expedientes se ha promovido recurso de alzada, pendiente de resolver, y en los restantes se ha solicitado del Juzgado de Distrito autorización para ejecutar el lanzamiento, conforme a lo previsto en el art. 18.2 de la Constitución.

Tan pronto como resulte vacante alguna vivienda, se adjudicará por la Comisión Provincial de la Vivienda a propuesta del Ayuntamiento, conforme a las normas vigentes.

Tras comunicar este informe a los interesados, se archiva la queja, al considerar resuelto el asunto por el que acudieron a la Institución.

Queja 47/86. Rehabilitación de barriada

Una asociación de vecinos se queja de la falta de respuesta por parte de la Delegación Provincial de Obras Públicas y Transportes de Jaén a los escritos presentados en dicha Delegación solicitando información sobre las diferentes fases de rehabilitación de la barriada polígono donde viven, a la vez que denuncian las deficiencias existentes en la misma.

La Delegación Provincial de Jaén emite informe en el que se detalla la situación de las distintas fases de reparación de las viviendas, así como las cantidades presupuestadas, unas ya ejecutadas, otras en ejecución y otras pendientes de aprobación.

Indica asimismo, en su escrito, que la mancomunidad de vecinos ha estado informada en todo momento de los programas de la Administración.

Queja 235/86. Precio de vivienda de protección oficial

En su escrito expone el retraso en la tramitación de un expediente por infracción en materia de viviendas de protección oficial, sobre precio en la vivienda que adquirió a una inmobiliaria de Málaga. El expediente D.P. 104/83 se inicia por escrito, agosto 1983, en la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas, pero estas competencias, tras las transferencias, están asignadas a la Delegación de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía.

Iniciada investigación ante la citada Delegación Provincial, esta nos informa lo siguiente:

«Por denuncia de numerosos compradores de viviendas a la Entidad..., en Parque Mediterráneo, de Málaga, por la presunta existencia de sobrepago, se incoa a dicha Entidad las Diligencias Previas 104/83, que motivaron la incoación del expediente sancionador MA-V.P. 158/83. En la actualidad, y tras numerosas gestiones en el expediente, por el elevado número de denunciantes y su difícil localización al actuar estos de forma individual y sin nombrar un representante, se ha notificado el Pliego de Cargos, habiéndose formulado diferentes alegaciones. Con esta fecha se procede a dictar Propuesta de Resolución, la cual se notificará a los denunciantes, así como a la Entidad denunciada.

Queja 558/86. Expediente de deficiencias en construcción.

Se denuncia el incumplimiento por un constructor de la Resolución de la Delegación de Obras Públicas y Transportes, por la que se ordena la realización de obras de reparación de unas viviendas de protección oficial, expediente D.P. 83/84.

Iniciada la correspondiente investigación, la Delegación informa sobre la tramitación del expediente sancionador que incoó como consecuencia de la denuncia presentada, y concretando que al ser firme la Resolución dictada por transcurso de los quince días que señala el art. 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo sin que se interponga recurso de alzada, se inicia la ejecución de la mencionada Resolución. Se ha remitido, a este fin, la correspondiente certificación de descubierto

a la Delegación de Hacienda, y el expediente sancionador a los Servicios Técnicos, a fin de que informen acerca de la obligación subsidiaria impuesta, con el fin de comenzar a imponer multas coercitivas hasta lograr el cumplimiento íntegro de lo acordado.

3. Quejas en que no se aprecia actuación irregular

No se aprecia actuación irregular en un 40% de las quejas investigadas ante la Administración. La mayor parte de este porcentaje corresponde a reclamaciones contra el proceso de selección y adjudicación de viviendas de promoción pública.

Como ejemplos orientativos de este apartado, exponemos los siguientes:

Queja 812/86. Solicitud de vivienda

El reclamante solicitó una vivienda de promoción pública, y al no serle adjudicada recurrió la puntuación que se le había otorgado, por entender que no era correcta, no habiendo obtenido contestación a su escrito.

Admitida a trámite la queja, se inició la correspondiente investigación ante la Delegación Provincial de la Consejería en Granada. Dicho Organismo informa lo siguiente:

En el expediente de adjudicación de dichas viviendas aparece la solicitud del reclamante con una puntuación inicial de 255 puntos, conforme al baremo aprobado por Orden de 17 de noviembre de 1980, vigente en aquella fecha.

Dentro del plazo de reclamaciones, presentó ante el Ayuntamiento escrito solicitando se revisara su expediente, al considerar baja dicha puntuación en razón de sus ingresos y excesivo alquiler de la vivienda que ocupa. Atendida dicha reclamación y revisada la documentación, le fue corregida la puntuación por ingresos familiares, aumentándole 30 puntos, por lo que quedó con los 285 con que figura en las relaciones definitivas, al ser aprobadas las reclamaciones y propuestas del Ayuntamiento por la Comisión Provincial de Vivienda en reunión de 25 de abril pasado.

Las relaciones definitivas serán expuestas al público en el Ayuntamiento y en esta Delegación durante el plazo de un mes, en que podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Provincial de Viviendas aquellos solicitantes que se estimen perjudicados en su derecho.

A la vista de lo expuesto, no se aprecia actuación irregular por parte de los organismos autonómicos, pero sí se pone de manifiesto, una vez más, el gran problema de viviendas que padece la Comunidad Autónoma, ya que un solicitante como el que nos ocupa no puede ser atendido en su demanda de una vivienda de promoción pública pese a la puntuación tan elevada que se le asigna en función de los baremos regulados.

Queja 689/86. Adjudicación de vivienda de promoción pública

Se solicita la intervención de la Institución en el proceso de adjudicación de una vivienda de promoción pública desocupada, al no estar de acuerdo con la resolu-

ción adoptada por la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Iniciada la investigación correspondiente, la Delegación informa detalladamente sobre el proceso de adjudicación de la vivienda que quedó vacante, comprobándose que se procedió de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 237/85, de 6 de noviembre.

Queja 991/86. Obras sin licencia

Expone queja por la falta de respuesta de la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Málaga ante la denuncia efectuada por la realización de obras que no se ajustan a la legalidad.

Iniciada la correspondiente investigación, la Delegación remite informe y copia del expediente de disciplina urbanística iniciado en virtud de la denuncia presentada por el reclamante. De dicha documentación se desprende que la obra objeto de la denuncia se encuentra realizada dentro de la legalidad y cuenta con su preceptiva licencia de obra menor. Igualmente, consta que se ha comunicado este extremo al interesado.

Quejas 217/86, 218/86, 250/86 y 259/86. Solicitud de viviendas

El objeto de estas quejas es la falta de respuesta de la Delegación de Obras Públicas y Transportes a los recursos presentados contra las listas definitivas de adjudicatarios de viviendas de promoción pública. Dichas listas han sido elaboradas de acuerdo con la normativa vigente por el Ayuntamiento del municipio donde se ha llevado a cabo la construcción de la promoción de viviendas.

Estos expedientes responden a un tipo de queja que esta Institución admite a trámite, no tanto porque la adjudicación de vivienda sea incorrecta, como por la falta de respuesta a los recursos presentados en las distintas fases del procedimiento de elaboración de candidatos.

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1985

1. Introducción

De las quejas del área de Obras Públicas y Transportes correspondientes al año 1985 y tramitadas y concluidas a lo largo de 1986, podemos destacar como más significativos los temas referentes a adjudicación de viviendas de promoción pública, control de calidad de la construcción de las viviendas sometidas a la normativa de V.P.O., obras en carreteras, expropiaciones, etc.

Se han tramitado y concluido un total de 28 expedientes. De ellos, 13 han tenido una respuesta favorable por parte de la Administración, lo que representa un 46% de las quejas admitidas a trámite; en 11 quejas no se aprecia actuación irregular, recayendo otras resoluciones en las restantes.

Por lo que respecta a la distribución provincial, se observa un mayor equilibrio, destacando Sevilla y Málaga con un mayor número de expedientes. En Jaén sólo se

recoge una queja tramitada ante la Delegación correspondiente.

A continuación exponemos ejemplos de cada uno de los tipos en que hemos clasificado los expedientes de quejas.

2. Quejas resueltas favorablemente

Dentro de este apartado relacionamos las siguientes quejas:

Quejas 353/85 y 772/86. Pago de recibo de vivienda de protección oficial

En estas quejas se solicita la intervención de la Institución en la reclamación efectuada por un colectivo ante la Consejería de Obras Públicas para evitar la duplicidad de pago de la Contribución Territorial Urbana; este tributo se satisface directamente por los inquilinos, y, además, en los recibos que satisfacen a la Consejería se consigna una cantidad por este concepto.

Iniciada la correspondiente investigación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda remite informe en el que indica que se está trabajando para hacer efectivas en los recibos las deducciones correspondientes para evitar situaciones como las expuestas en las quejas. Igualmente, informan que se ha contestado expresamente a la reclamación presentada por los afectados.

Queja 876/85. Devolución de cantidad de cambio de vivienda

Denuncia una serie de retrasos e irregularidades en la devolución de unas cantidades como consecuencia de cambio de vivienda adjudicada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en 1979.

De la documentación que aporta queda claro que el organismo competente para resolver el problema planteado es la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

En el escrito que remite la Dirección General de Arquitectura y Vivienda a instancias de esta Institución, se desprende lo siguiente:

La cuestión suscitada tiene su origen en las transferencias efectuadas desde el Instituto Nacional de la Vivienda a la Consejería de Obras Públicas y Transportes, ya que dicho Instituto era el organismo obligado en su día a devolver las cantidades reclamadas. Tras superar las dificultades expuestas, y aclarada la obligación de la Consejería de hacer frente al pago de la cantidad al interesado, esta indica que ha remitido a la Delegación de Cádiz los expedientes para que se proceda, tras los oportunos trámites, a hacer efectivas las cantidades reclamadas.

Queja 175/85. Expediente de deficiencias en construcción

Un colectivo de doce personas denuncia irregularidades y deficiencias en la construcción de las viviendas que ocupan, sometidas al régimen de protección oficial.

Han dirigido escritos en idénticos términos a la Delegación de la Consejería, sin recibir respuesta.

En escrito de contestación a nuestra petición de informe, la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Córdoba remite escrito del que se desprende que, tras comprobar las deficiencias en la construcción de las viviendas, se procedió a girar las oportunas órdenes de reparación a la constructora. Superado ampliamente el plazo señalado para acometer las obras, se ha procedido a incoar el correspondiente expediente sancionador.

Queja 507/85. Resolución de expediente por deficiencias en construcción

Se presenta queja por deficiencias en la construcción de viviendas sometidas al régimen de protección oficial. Efectuadas las oportunas investigaciones, la Delegación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes informa lo siguiente:

Comprobadas las deficiencias por los servicios técnicos, se procedió a incoar el oportuno expediente sancionador, así como propuesta de resolución, llegándose, con fecha 7 de octubre de 1985, a dictar resolución en la que se acordó imponer a la empresa constructora una multa de 500.000 pesetas y se le obligaba a realizar determinadas obras en todos los bloques de la urbanización.

Con fecha 30 de octubre, la empresa expedientada presentó, en la Secretaría General Técnica, recurso de alzada contra la resolución de esta Delegación, solicitando la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, por lo que en este momento dicho expediente se encuentra pendiente de que se resuelva el recurso de alzada interpuesto.

Se sigue también en esta Delegación otro expediente sancionador, núm. VPH-1/86, contra la misma empresa, por denuncia de tres vecinos, no como comunidad, sino como propietarios, por deficiencias en sus viviendas particulares, en el que, con fecha de 31 de marzo próximo pasado, se ha dictado resolución imponiendo a la empresa otra multa de 500.000 pesetas y obligando a realizar en el plazo de un mes determinadas obras en estas tres viviendas.

Realizadas gestiones ante la Consejería, nos informan que el recurso de alzada está resuelto y próximo a comunicar a la Delegación.

Queja 44/85. Renuncia a vivienda

El objeto de esta queja es el retraso en la devolución de una cantidad entregada por la reserva de una vivienda de promoción pública a la que la interesada ha renunciado.

Solicitado el preceptivo informe de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, nos comunica lo siguiente:

Serán las Delegaciones Provinciales de esta Consejería las que dictarán la correspondiente resolución y formarán el expediente de devolución de cantidades que remitirán a las Delegaciones de la Consejería de Hacienda.

Finalmente, y en cumplimiento de cuanto se ha expuesto, esta Dirección General, en su escrito núm. 1.976, de 18 de marzo pasado, procedió a informar cumplidamente a nuestra Delegación Provincial de Granada,

acompañándose todos los expedientes relativos a la devolución de cantidades, entre los que se encontraba el de la reclamante, así como las instrucciones para su articulación y tramitación a la Delegación de la Consejería de Hacienda, a la que corresponde ordenar tales pagos.

A la vista de lo expuesto, se dirigió escrito a la Delegación Provincial de la Consejería en Granada para recabar información sobre el estado de tramitación del expediente de devolución de cantidad. La Delegación remite escrito en el que confirma que ha sido ya devuelta a la interesada la cantidad reclamada.

Queja 797/85. Silencio administrativo

Se solicita la intervención de la Institución ante el silencio de la Administración, Consejería de Obras Públicas y Transportes, al recurso de alzada presentado ante el Consejo por la declaración de interés social de un club náutico. El recurso se presentó en marzo de 1985, y no se había resuelto en la fecha de presentación de la queja (27 de noviembre).

Admitida a trámite la queja, se procedió a interesar del Consejo la resolución en tiempo y forma del recurso planteado, recibiendo escrito de la Consejería en el que se indica lo siguiente:

En virtud de lo dispuesto en el art. 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se ha dispuesto el impulso del procedimiento correspondiente, a los efectos de que este sea resuelto expresamente. Ya ha sido redactada la propuesta de resolución por lo que en breves fechas se emitirá la resolución que se estime proceda conforme a derecho, siéndole notificada al interesado.

Queja 637/85. Ejecución subsidiaria

Ante la Institución se denunció el retraso en la tramitación del expediente sancionador iniciado con fecha 2 de agosto de 1983, V.P. 4/83, por deficiencias en la construcción de un edificio sometido al régimen de viviendas de protección oficial.

Iniciada la investigación sobre la tramitación del expediente instruido, la Delegación de la Consejería de Obras Públicas y Transportes comunica lo siguiente:

...elevado el expediente sancionador bajo el número MA-VP. 4/83, en fecha 5 de septiembre de 1983, recae en el mismo resolución, en cuya parte dispositiva se acuerda imponer a la entidad una multa de 250.000 pesetas, así como obligar a la expedientada a realizar determinadas obras de subsanación de deficiencias constructivas.

Con posterioridad a la resolución, y ante la pasividad de la expedientada a realizar las obras ordenadas, se imponen a la entidad, y ello en base a la normativa vigente, sucesivas multas coercitivas, hasta un total de dos, por importe de 50.000 pesetas, cuyas certificaciones de descubierta han sido remitidas a la Delegación de Hacienda de Málaga.

Con fecha 21 de diciembre de 1984, y ante la inactividad de la expedientada a ejecutar las obras ordenadas, se emite informe en el que se ponen de manifiesto las posibles soluciones a seguir para lograr la efectividad de la parte dispositiva de la resolución.

Con esta fecha, y a fin de solucionar el problema planteado a la comunidad de propietarios, se procede a iniciar los trámites para conseguir la ejecución subsidiaria de las obras ordenadas en la resolución.

Queja 594/85. Infracción en viviendas de protección oficial

El reclamante expone que en su día presentó, en la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Sevilla, escrito denunciando deficiencias en la construcción de una vivienda de protección oficial. En un primer contacto, la Delegación indica que debe ratificarse en su denuncia. La realiza y no vuelve a tener noticias de su expediente. Solicitado informe de la Delegación correspondiente, esta comunica lo siguiente:

En contestación a su escrito en el que pedía información sobre las actuaciones incoadas en virtud de denuncias formuladas por los interesados, me cabe el honor de manifestarle que para la apertura de las correspondientes actuaciones administrativas se hace preciso, con carácter previo, proceder en diligencias preliminares a ordenar obras de reparación que, en el supuesto de que las mismas se ejecuten, pueda significar el sobreseimiento de tales diligencias.

Dicha orden de obras de reparación va precedida del dictamen de los servicios técnicos de inspección que, dado el cuantioso volumen de diligencias previas o información reservada que pesan sobre nuestros servicios, imposibilita la instrucción de expedientes al ritmo que los administrados merecen.

El caso a que se refiere se encuentra pendiente de dicho trámite, y a la vista del informe sobre la realidad de los vicios ocultos denunciados, procederemos, ya sin mayor dilación, a instrumentalizar las actuaciones pendientes, de lo que le tendremos informado oportunamente.

Con posterioridad, y como continuación a este escrito, remite informe en el que confirma que se ha procedido a ordenar a la entidad denunciada la realización de las obras necesarias para la subsanación de los defectos observados en un plazo de 30 días.

3. Quejas en las que no se ha podido atender la pretensión, pero que han motivado recordatorio de sus deberes legales a la Administración, o sugerencia

A continuación exponemos algunos ejemplos de quejas en que no ha sido posible atender la pretensión del reclamante, pero que han motivado que por esta Institución, en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 29 de la Ley 9/1983, se procediera a formular recordatorio de sus deberes legales a la Administración correspondiente y a dirigir sugerencias para la adopción de nuevas medidas que eviten situaciones como las planteadas en las quejas investigadas.

Quejas 108/85 y 109/85. Obra sin licencia

En estas quejas se expone la falta de respuesta de la Delegación de Obras Públicas y Transportes ante la de-

nuncia efectuada por los interesados por realización de una obra sin licencia.

Estas quejas se dirigen contra el silencio de la Administración, más que a intentar reparar la legalidad urbanística alterada por la obra que se denunció en su día. Dicha obra fue objeto de un decreto de paralización del Ayuntamiento del municipio.

Iniciada la correspondiente investigación, la Delegación remite un documentado informe, el cual, una vez estudiado, motivó un recordatorio de sus deberes legales a dicha Delegación.

Este recordatorio se efectúa al comprobar que no se dio contestación al escrito denunciando irregularidades urbanísticas, a pesar de que la Delegación recabó información sobre el asunto al Ayuntamiento y pudo comprobar que este había procedido a demoler lo construido sin licencia.

Quejas 524/85 y 760/85. Viviendas no ocupadas

En estas quejas se plantea la existencia de viviendas y locales comerciales desocupados y cuya titularidad corresponde a la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Iniciadas las oportunas investigaciones ante las Delegaciones provinciales de la Consejería, se recibe informe en el que se observa lo siguiente:

— Los pisos y locales se encuentran efectivamente desocupados, unos por no haberse ocupado nunca y otros por encontrarse pendiente de tramitación el preceptivo expediente de desahucio.

— En otros supuestos, el expediente de desahucio no se ha iniciado.

A la vista de lo expuesto, se dirigió a la Delegación, en los términos que a continuación se expresan, sugerencia para que se agilizaran los trámites de los procedimientos de desahucio y se procediera a la adjudicación de viviendas y locales comerciales:

Aun coincidiendo en que la aplicación del Decreto 237/86 de la Consejería de Política Territorial debe ser el camino válido para la adjudicación de las viviendas de protección oficial, entendemos, dado el déficit de nuestro parque de viviendas sociales de promoción pública, y la creciente demanda de las mismas, que los periodos de desocupación de las viviendas deben ser los mínimos imprescindibles.

Por todo ello, esta Institución entiende que se deben acelerar los trámites administrativos, a fin de dar el necesario buen uso a viviendas que al parecer permanecen sin adjudicación oficial desde hace bastante tiempo. De esta forma se podrían evitar, de una parte, futuros y previsibles asaltos, con las consiguientes molestias e inseguridades para los residentes, y de otra, facilitar viviendas dignas a familias necesitadas.

4. Quejas en que no se aprecia actuación irregular

Como ejemplo de quejas en que se ha resuelto archivar, ya que no se aprecia ninguna actuación irregular y la

Administración justifica adecuadamente su actuación, podemos destacar las siguientes:

Queja 670/85. Retraso en expediente

Se exponen retrasos en la tramitación del expediente iniciado por deficiencias en la edificación de viviendas con calificación definitiva sometidas al régimen de protección oficial.

Iniciada la investigación, la Delegación remite copia del expediente instruido en virtud de la denuncia presentada (VP-AL 1/86). Del examen de dicha documentación no se aprecia actuación irregular en la tramitación del expediente, en el que ya ha recaído resolución, ajustándose a los plazos establecidos en la legislación vigente.

Quejas 58/85, 245/85 y 730/85. Solicitud de viviendas

El objeto de estas quejas es idéntico, aunque se den en momentos y lugares diferentes: queja contra la resolución excluyendo a los interesados de las listas de beneficiarios de una vivienda de promoción pública.

En todos estos expedientes, y en otros muchos que no se investigaron por acompañar el interesado toda la documentación, tras recibir el correspondiente informe de la Administración, Delegación de Obras Públicas y Transportes, se resolvió archivar el expediente, ya que no se apreciaba actuación irregular en los procedimientos seguidos.

La adjudicación se realizó ateniéndose a lo previsto en la normativa vigente. La queja la motiva el hecho de que familias con una alta puntuación quedan excluidas, dado el déficit de viviendas en algunos municipios de la Comunidad Autónoma. Así, podemos destacar la queja 58/85 que tiene su origen en Córdoba: El reclamante no puede acceder a una vivienda con una puntuación de 345 puntos, ya que la puntuación mínima para la promoción es de 478 puntos.

Queja 146/85. Construcción de vivienda de protección oficial

El reclamante expone en su escrito todos los trámites y organismos ante los que tuvo que solucionar algún tema referente a la vivienda familiar que se construye. Dicha vivienda la construye sometida al régimen de protección oficial, solicitando la intervención de la Institución para agilizar dicho procedimiento.

Iniciadas las oportunas investigaciones ante la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes en Huelva, esta nos informa lo siguiente:

1. El interesado fue promotor del expediente 21-1-0072-81 para la construcción de una vivienda de protección oficial en Villanueva de los Castillejos, obteniendo la calificación provisional el 19 de octubre de 1981.

2. El 16 de mayo de 1984, habiendo transcurrido con exceso el plazo de 30 meses para la ejecución de las obras, y no habiendo solicitado el promotor la calificación

definitiva, esta Delegación dictó resolución procediendo a la anulación y archivo del expediente.

3. Con fecha 7 de junio de 1984, el promotor presentó recurso de alzada, que fue desestimado por resolución del Excmo. Sr. Consejero, con fecha 30 de enero de 1985.

4. Actualmente, promueve nuevo expediente al amparo del Real Decreto 2076/1979, calificado provisionalmente bajo las siglas 21-1-0074-84, debiendo finalizar las obras en abril de 1986. Es de señalar que este nuevo expediente se promueve con idéntico solar y proyecto que el anterior.

A la vista del informe emitido, se pudo comprobar la correcta aplicación de la normativa vigente en materia de viviendas de protección oficial. Igualmente, la vivienda ha obtenido nueva calificación provisional, por lo que no se encuentra el reclamante imposibilitado de construir su vivienda, al amparo de los beneficios que recoge la normativa oficial.

En consecuencia, se procedió al archivo del expediente, al no apreciar actuación irregular por parte de la Delegación Provincial de la Consejería.

Datos comparativos totales de los años 1985 y 1986 y valoración

Entre 1985 y 1986 se han estudiado, informado y concluido un total de 60 quejas. De ellas, 26 han obtenido un resultado favorable a la pretensión planteada, lo que representa un 43'3%. En 30 quejas no se ha apreciado actuación irregular por parte del organismo administrativo afectado, y en 4 casos se ha producido otro tipo de resoluciones.

Como viene siendo general, en esta área se observa una excesiva lentitud en las respuestas de la Administración a la petición de informe. Es necesario reiterar en más ocasiones de las que se consideraría normal si se respetase el plazo establecido en la Ley 9/1983 para la respuesta del organismo investigado.

Es precisamente esta falta de respuesta expresa y dentro de los plazos lo que motivó el recordatorio legal dirigido en este período. Como ya se ha indicado, el silencio de las Delegaciones provinciales ante los recursos presentados a las listas de adjudicatarios de viviendas de promoción pública, motivó el correspondiente recordatorio legal a dichas Delegaciones, ya que las quejas que se admitieron y tramitaron están motivadas no tanto en una adjudicación defectuosa como en la indefensión que produce la falta de respuesta a las reclamaciones presentadas.

Hay que resaltar dentro de esta área, por su número, las quejas que tienen como tema de reclamación problemas sobre viviendas de protección oficial, afectando principalmente a las denuncias por deficiencias en la construcción de las mismas, y a las adjudicaciones de viviendas de promoción pública.

Por lo que respecta al primer asunto, la gran cantidad de denuncias por las deficiencias en las construcciones de viviendas de protección oficial pone de manifiesto una insuficiente labor de inspección y control de la calidad de las edificaciones por los organismos competentes. Asimismo, se pone de manifiesto una excesiva dilación en la tramitación de los expedientes instruidos, que en muchos casos deben recurrir a las multas coerci-

tivas para el cumplimiento de sus resoluciones, o incluso a la ejecución subsidiaria. En este supuesto, las Delegaciones comunican la falta de medios para acometer las ejecuciones subsidiarias; por ello, será necesario articular los recursos presupuestarios pertinentes para que se pueda llevar a cabo la ejecución subsidiaria cuando los obligados a reparar las deficiencias no cumplan las resoluciones administrativas.

Por último, hay que resaltar la insuficiencia de las promociones públicas de viviendas en la Comunidad Autónoma, insuficiencia que se pone de manifiesto en la cantidad de solicitudes que quedan sin atender, aun presentando una puntuación muy elevada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 237/1985, de 6 de noviembre, sobre adjudicación de viviendas de promoción pública.

AREA IV: EDUCACION

1. Introducción

Las quejas pertenecientes al área de Educación investigadas y cerradas hasta el 31 de diciembre de 1986, se refieren sustancialmente a los mismos asuntos que las presentadas en el período objeto del anterior informe al Parlamento de Andalucía. En consecuencia, sus características siguen siendo similares, y continúan predominando las quejas presentadas por funcionarios docentes sobre las promovidas por ciudadanos pertenecientes a los demás sectores implicados en la comunidad educativa.

Para una correcta clasificación y tramitación de estas quejas, el área de Educación se ha dividido en cinco subáreas que son las siguientes: Ordenación Académica, Construcciones y Equipamento, Promoción Educativa, Personal y un apartado final, donde se clasifican los escasos asuntos que por su singularidad no pueden encuadrarse con claridad en ninguna de las subáreas antes mencionadas.

Dentro de esas subáreas el más elevado número de quejas se agrupa en el apartado de Personal, debido, de una parte, a que esta Dirección General gestiona uno de los más nutridos colectivos de funcionarios, y, de otra, a que el nivel cultural de estos funcionarios supera, por razones evidentes, al de la mayoría de los ciudadanos que han presentado quejas en esta Institución.

Relacionados con el ámbito competencial de esta área se han presentado en 1986 un total de 125 quejas, de las cuales se han investigado y concluido en ese año 28 expedientes. De estos, en un 75% de los supuestos (21) no se ha observado una actuación irregular por la Administración. Por el contrario, en un 18% de los supuestos (5), la Administración aceptó y resolvió conforme a lo indicado por la Institución. Las dos quejas restantes se deben encajar dentro de los supuestos de «otras resoluciones» y de una recomendación.

De acuerdo con esta clasificación destacaremos a continuación algunas de las quejas tramitadas y concluidas en el citado período.

2. Quejas en que la Administración estima la pretensión

Queja 74/86. Escuela de Informática de la Universidad

La queja fue presentada por un profesor numerario de las Escuelas de Maestría Industrial que, tras solicitar su preinscripción en la Escuela de Informática de la Universidad de Sevilla, resultó excluido. Ello había sido motivado porque la Administración había decidido que, ante la escasez de plazas en este centro, se le daría preferencia a los alumnos provenientes de C.O.U. y 2.º grado de Formación Profesional de las áreas afines.

Sin embargo, según acreditó en su día el interesado, este criterio no había sido respetado, ya que en las listas figuraban varios titulados superiores, algunos de ellos funcionarios. Ante esta situación, se realizaron varias gestiones por la Institución, ya que se estimó que podría existir una discriminación entre aspirantes que reunían los mismos requisitos (titulación superior) para optar a estas plazas.

Finalmente la queja fue aceptada por la citada Escuela de Informática, toda vez que se recibió escrito del reclamante agradeciendo la mediación de la Institución para la resolución de su queja. Asimismo nos comunicaba que el centro ha decidido reservar para titulados superiores un 5% de las plazas previstas para acceder a los estudios de Informática en esta Escuela.

Queja 994/86. Personal

La interesada, que desempeñaba la plaza de profesora de francés en un instituto de Málaga, fue destinada a Motril como consecuencia de haber superado las pruebas para la provisión de plazas del Cuerpo de Profesores Numerarios de la Escuela de Maestría Industrial.

La reclamante puso en conocimiento de la Delegación Provincial de Educación de Málaga que no podía desplazarse fuera de Málaga por el precario estado de salud de su madre. La petición, según la interesada, fue informada favorablemente, sin embargo posteriormente supo que aquella había sido denegada en esta Delegación, sin que recibiera la preceptiva notificación, circunstancia que le impidió recurrir en su momento.

Admitida a trámite la queja, la Institución se puso en

referencia a la existencia de barreras arquitectónicas que impedían el normal desenvolvimiento de su hija en las dependencias del centro.

La queja se fundamentaba en la Ley 13/82, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y los RR.DD. 2639/82 y 334/85, que, en su opinión, no se cumplían en el mencionado centro.

Admitida a trámite esta queja, el informe del Rectorado correspondiente informó que la Comisión de Obras de la Universidad había ordenado recientemente la ejecución de una rampa para minusválidos en uno de los accesos del centro y que había encargado un proyecto de construcción de ascensor en dicha escuela, cuyas obras se espera comenzarán en el próximo verano.

De otra parte, durante la tramitación de la queja aparecieron en el *BOJA* de 21-1-86 la Orden de 27-12-85, sobre supresión de barreras arquitectónicas en los edificios escolares públicos, y la Resolución de 30-12-85, que la desarrolla. Con todos estos antecedentes, el problema estaba en vías de solución de la queja. Se procedió al archivo del expediente, después de informar extensamente al promotor.

Queja 490/86. Equipamiento

Remitida por un grupo de estudiantes de Formación Profesional del I.F.P. *Pablo Ruiz Picasso* de Chiclana de la Frontera se quejan por la carencia del material imprescindible para las prácticas de su especialidad (Peluquería). Asimismo, manifestaban además su preocupación por lo prolongado de esta situación, porque ignoraban si iba a continuar el próximo curso.

El extenso y documentado informe elaborado por la Delegación Provincial de Cádiz en la tramitación de esta queja, abordó la cuestión desde los siguientes ángulos:

La Delegación comunicó que en la previsión del funcionamiento del nuevo centro de F.P. *Pablo Ruiz Picasso* de Chiclana de la Frontera, estaba ya prevista la puesta en funcionamiento de la rama de Peluquería y Estética, y así constaba en la Delegación. La carencia en el nuevo centro de la potencia eléctrica necesaria y conveniente para la puesta en funcionamiento de los aparatos que ello requiere hizo necesaria la construcción de un centro transformador, cosa no prevista en el proyecto de construcción del centro, y que, en su momento, se subsanó.

Que tanto por la inspección técnica como por la direc-

concedidas las gestiones oportunas en este sentido, con fecha 10 de octubre de 1986 se recibía escrito del señor Delegado Provincial de Málaga en el que se comunicaba que en base al informe médico y con ocasión de vacante, se le concedió a la reclamante comisión de servicio en el Instituto de Formación Profesional *Mare Nostrum* de Málaga.

Queja 823/85. Construcciones

Presentada por el padre de una minusválida, alumna de un centro universitario, el problema que planteaba se

gente, adjuntándose los correspondientes informes de ambos estamentos.

A la vista de lo antedicho, quedaba aclarado que el centro gozaba ya de la dotación del equipo necesario para impartir la enseñanza de esta rama y, en consecuencia, que los obstáculos y dificultades propios que toda nueva implantación conlleva, no serían tales en el próximo curso.

Por su parte, la dirección del centro informó sobre el esfuerzo realizado por el profesorado, impartiendo clases de Estética, especialidad relacionada con la rama de Peluquería, con el consiguiente aprovechamiento

académico del tiempo transcurrido hasta la solución del problema de suministro de energía eléctrica que afectaba al centro. Comunicaba, además, las inversiones realizadas por el propio instituto, consistentes en la instalación eléctrica del taller, la instalación de fontanería y dos pedidos de productos diversos de peluquería. Aparte de esta inversión económica, el instituto había dotado al taller de peluquería de diversas revistas especializadas y de la infraestructura necesaria para impartir una enseñanza de calidad, reseñando, por último, que a pesar de los graves problemas citados, la rama de Peluquería había funcionado satisfactoriamente, cumpliéndose los objetivos pedagógicos trazados en el Plan General del Centro.

Finalmente la inspección técnica de F.P. informó que tanto las enseñanzas en cuestión, como el centro donde se imparten, son de nueva creación, así como la dotación de profesorado específico de la rama; y que como consecuencia de lo anterior, fue preciso habilitar un nuevo taller para estas enseñanzas, con su correspondiente infraestructura y dotación de material. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y pese a las dificultades que ello había conllevado, la inspección estimó, una vez realizados los correspondientes estudios de la programación impartida, así como las reuniones precisas, que el funcionamiento de la rama había sido totalmente satisfactorio, habiéndose cumplido la programación, así como que se habían superado los objetivos previstos en la misma.

Con estas explicaciones, que se estimaron suficientes, quedó cerrada la queja. Debe notarse, sin embargo, que esta situación inicial de los centros de enseñanza, descrita en la queja y admitida implícitamente en el informe, se produce de manera casi habitual, cuando lo deseable sería que al abrir sus puertas los centros de nueva creación estuvieran ya dotados, no sólo de material imprescindible sino también del necesario para el completo desarrollo de sus funciones docentes y administrativas.

3. Quejas en las que no se observa irregularidad en la actuación administrativa

3.1 Ordenación académica

Queja 25/86

I.V.V. presentó queja ante la Institución por la denegación de admisión de un hijo suyo en un colegio público muy próximo a su domicilio. Durante seis años consecutivos había solicitado plaza, en razón de la proximidad, y porque tiene otro hijo pequeño y familiares enfermos a los que debe atender permanentemente. Siempre se le había denegado la admisión, afirmando la dirección que no quedaban vacantes, cuando se ha producido admisiones de otros alumnos.

Una vez estudiada la queja en todos sus extremos, fue admitida a trámite y se solicitó informe de la dirección del centro. Recibido éste se aclaró que el centro donde estaba matriculado su hijo no está lejos de su domicilio, sino a unos 350 m. aproximadamente; que a la dirección y a la comisión de matriculación no le constaba que tuviera familiares enfermos a los que atender; que

en cualquier caso no es un inconveniente grave que un niño de doce años se desplace a esa distancia para asistir a clase; que el mencionado alumno solicitó plaza en el curso 1985-86 para el 6.º curso de EGB, no disponiendo el centro de ninguna vacante en dicho nivel, por lo que no se admitió a ningún alumno nuevo para el mismo y, finalmente, que era factible que existieran vacantes en otro nivel, en cuyo caso era posible que se hubieran realizado admisiones. Esto pudo inducir al error de creer que a su hijo se le haya discriminado.

A la vista de las razones expuestas por la dirección del centro, se entendió que no era posible detectar ninguna irregularidad en la actuación administrativa del colegio, que hubiera podido lesionar los legítimos derechos de la reclamante, toda vez que, si no había sido admitido su hijo se debió a la inexistencia de vacantes en su nivel. En cualquier caso, la Institución se dirigió a la dirección del centro, indicándole que, en el caso de que no se presentara otro alumno con más derecho, se asignara a su hijo la primera vacante que se produjera en su nivel, a fin de que los dos hermanos pudieran recibir enseñanza en el mismo centro.

Queja 6/86

Las variaciones que se vienen produciendo en los índices de población dan lugar a frecuentes modificaciones en la agrupación de escuelas de unidades administrativas. Estas modificaciones han producido algunas quejas, a veces de sentido contrario.

A modo de ejemplo se relata la citada queja, producida por la integración en una sola unidad administrativa de dos colegios públicos de una localidad de la Sierra Norte, de la provincia de Sevilla. La A.P.A. de uno de los colegios integrados presentó escrito en el siguiente sentido:

Por orden de 30-8-85, la Consejería de Educación integró en una sola unidad administrativa los colegios públicos *Profesor Lora Tamayo* y *Dolores Martín*. La A.P.A. presentó queja contra tal medida a fin de que dicha orden quedara en suspenso, fundamentándola en lo siguiente:

- 1) El colegio *Dolores Martín* no tiene problemas de descenso de matrícula, sino que se mantiene estable; por el contrario el C.P. *Rodríguez de la Fuente* tiene excedente. Por lo tanto la integración debió producirse en estos dos colegios sin afectar al *Dolores Martín*.
- 2) El colegio *Dolores Martín* representa la opción educativa que ellos han elegido para sus hijos, y es distinta a la que pueda ofrecer cualquier otro centro de la localidad.
- 3) Para algunos será un problema el hecho de que sus hijos deban ir a un edificio y otro al otro; como consecuencia de la unificación administrativa.
- 4) A los padres de los alumnos no se les ha pedido su opinión.

Siendo este tema de especial importancia para los padres de alumnos, que en este caso incluso realizaron visita a la Institución, entrevistándose con su titular, se estimó procedente su admisión y se solicitó el preceptivo informe, previsto en el art. 18.1 de nuestra Ley reguladora. El contenido del informe explicó detenidamente las razones que habían motivado la integración objeto de la queja:

1) El descenso de la población escolar es contemplado desde la Delegación a nivel de localidad, si bien el C.P. *Rodríguez de la Fuente* ha de ser considerado aparte, por tratarse de una escuela hogar que escolariza y atiende, en régimen de internado, a alumnos no domiciliados en la localidad. La unificación de los dos colegios en uno, es una medida lógica si se tiene en cuenta que:

- Permite un agrupamiento más homogéneo de los alumnos, ya que la escasez de matrícula ha exigido que estén agrupados niños con distinto nivel, aun siendo alumnos del mismo ciclo.
- Al construirse un centro de 21 unidades, en vez de 2 con 11 y 10 unidades, permite la dotación de un profesor más, ya que al exceder de 15 unidades, la plantilla se incrementa, para que se acojan los cargos directivos a reducción horaria.

2) La opción educativa del C.P. *Dolores Martín Florido* no se rompe, sino que se enriquece, puesto que los padres, alumnos y profesores continúan, y el plan del centro será determinado democráticamente por el Consejo Escolar.

3) Es de suponer que, en la adscripción de alumnos a un edificio u otro, el Consejo Escolar, que es quien tiene competencia, no separará hermanos pequeños, que necesitaran ser acompañados por adultos.

4) Ciertamente, a los padres no se les ha pedido opinión, puesto que es un simple acto administrativo. Sin embargo, se les ha tenido informados de todo el proceso en una reunión mantenida con el Sr. Alcalde, las APAS de los dos centros y los Sres. directores, los cuales se manifestaron de acuerdo, a excepción de la APA de referencia.

El 29-8-83 (Boletín 23-12-83), el C.P. *Dolores Martín Florido* contaba con 11 unidades de EGB y una de preescolar. El 29-8-84 (Boletín 26-10-84), se suprimen unidades por falta de alumnado, quedando con 9 de EGB y 1 de P.E.

El C.P. *Lora Tamayo*, tenía el 15-10-80, 12 unidades de EGB, 2 de P.E. y una de educación especial. El 26-10-84, queda con 9, 1 y 1 respectivamente. Se ha reducido por tanto en 4 unidades en los últimos años.

En vista de esta situación real ocasionada por el descenso demográfico, la Delegación resolvió refundir los CC.PP. *Lora Tamayo* (11 unidades) y el *Dolores Martín Florido* (10 unidades), ambos colegios incompletos, en uno nuevo completo de 21 unidades, lo que implica una mejor organización administrativa y pedagógica.

Estas razones, que justificaban sobradamente la integración de ambos colegios, fueron trasladadas a los interesados, sin que hicieran ninguna alegación al respecto. Por ello, se dio por concluida la queja y se archivó el expediente.

3.2 Personal

En este apartado se produce el más alto número de quejas por las razones antes expuestas: el elevado número de funcionarios que gestiona la Dirección General de Personal y su elevado nivel de preparación.

El objeto de las quejas es muy variado, en razón de la diversidad de incidencias que pueden producirse entre

tan numerosos colectivos y en situaciones administrativas variables.

En resumen, esta Dirección General programa y gestiona los efectivos de personal; convoca y tramita los concursos-oposición y los concursos de traslados y, finalmente, gestiona las retribuciones de los funcionarios de la Consejería.

En consecuencia, los motivos que han ocasionado este nutrido grupo de quejas versan siempre sobre estos asuntos.

De entre estas quejas se relacionan las más notorias, sea por su extensión, por su contenido o por las actuaciones a que hayan dado lugar.

Queja 226/86

La temática derivada de la convocatoria y resolución de los concursos generales de traslados, otro de los aspectos que suelen dar origen a un número destacable de quejas, puede tener un exponente claro en esta queja, presentada por una profesora agregada de bachillerato que, tras haber aprobado las oposiciones, prestaba servicio en un centro de convenio entre los Ministerios de Educación y Ciencia y de Defensa, situado en esta Comunidad Autónoma. Sus oposiciones fueron convocadas a nivel nacional excepto para el País Vasco y Cataluña, que en la fecha de convocatoria eran las únicas Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de educación.

Al participar en el concurso de traslado, opositores de su misma promoción con inferior número de orden, pero ya transferidos a la Comunidad Autónoma, tuvieron preferencia sobre ella para obtener plaza en Andalucía, a pesar de pertenecer a la misma oposición y con peor número.

Admitida a trámite esta queja, se solicitó de la Dirección General de Personal el informe correspondiente, que se produjo en los siguientes términos:

Esta profesora participaba en el Concurso de Traslados desde la situación de «destino provisional o expectativa de destino en el ámbito del Ministerio de Educación y Ciencia», deseando obtener plaza en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De acuerdo con el subapartado 4-4 de la Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de 22 de octubre de 1985, por la que se convocaba el concurso de traslados «la adjudicación de plazas a concursantes del Ministerio de Educación y Ciencia y restantes Comunidades Autónomas que participan desde situaciones inmediatamente análogas... (expectativa de destino) ... se hará inmediatamente después de la de los concursantes de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía.

Resuelto el Concurso de Traslados por Orden de 23 de abril de 1986 (BOJA de 30 de abril) se observó, según Anexos IV y V de la citada, que quedaban profesores en situación de expectativa de destino en nuestra Comunidad en la asignatura de Física y Química, por lo que no era posible adjudicar plazas a participantes de otras Comunidades dentro de este apartado.

Por otra parte, la Dirección General remitió fotocopia de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 14 de marzo de 1986, desestimando el recurso interpuesto por varios profesores contra el citado punto 4.4 de la convocatoria de concurso de traslados en el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Ciencia, que resulta de aplicación en

esta Comunidad Autónoma, según los términos expresados en los fundamentos jurídicos (5.º) de dicha Sentencia, cuya copia se adjuntó a la reclamante.

En consecuencia, y toda vez que el objeto de esta reclamación es materia juzgada, y no se incluye entre las competencias de esta Institución la facultad de revisar las sentencias judiciales, se dio por concluido el expediente, sin que pudiera observarse ninguna irregularidad en la actuación de la Administración.

Queja 255/86

Sobre la misma materia de concursos de traslado, fue promovido este expediente por una profesora que ejerció durante diez años en La Herrería (Fuente-Palmera). En el último concurso de traslados en que participó, hacía cuatro años, no se tuvo en cuenta, por error según afirmaba, que dicha escuela está clasificada como «escuela rural», y en consecuencia no se le asignó la puntuación superior que a los efectos de concursos de traslados señala el Estatuto de Magisterio. Por esta razón no fue destinada a Córdoba-capital, sino a una localidad próxima.

Entendiendo que, en principio, podrían haber resultado lesionados derechos expresamente reconocidos en el art. 71 a) del vigente Estatuto del Magisterio, se admitió a trámite esta queja, y se solicitó a la Delegación provincial correspondiente el informe sobre el tema. En resumen, el informe comunicaba lo siguiente:

a) La interesada ingresó en el Cuerpo con fecha 11 de septiembre de 1967, y, tras varios años en que prestó servicios en varias localidades como propietaria provisional, obtuvo propiedad definitiva en una unidad escolar de La Herrería (Fuente-Palmera) de esta provincia, de la que tomó posesión el 1-9-1971, y en la cual permaneció hasta el 31-8-1981.

b) La interesada solicitó tomar parte en el Concurso General de Traslados convocado por O.M. de 15-XII-80 (BOE del 19), por el turno voluntario del mismo.

c) La tramitación del concurso contiene según el apdo. XIV de la Orden de convocatoria cauces suficientes para que el administrado, en este caso la funcionaria concursante, pueda constatar la puntuación que se le asigne por la Delegación provincial en su petición a fin de que en ningún caso se pueda producir una indefensión jurídica que pudiese perjudicar a los interesados concursantes.

A estos efectos el art. 37 de la convocatoria establece que finalizado el plazo de admisión de solicitudes las Delegaciones expondrán en sus tabloneros de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos con la puntuación de cada solicitante, concediendo un plazo de 8 días para reclamaciones. En estas listas aparece la reclamante con 38,820 puntos (que son el resultado de 12 años, 11 meses y 21 días de servicios), que calificados con arreglo al art. 71 del Estatuto del Magisterio se desglosan en 25,865 por el apartado a) y 12,955 por el apartado b) del citado artículo.

En el plazo de reclamaciones la interesada no formuló ninguna contra la puntuación asignada por la Delegación.

Posteriormente fueron publicadas en el B.O.M. de 25-5-81 las adjudicaciones provisionales de destinos del mencionado concurso, en la que junto con las puntuaciones figura el destino provisional obtenido, y posibilitando recurrir la Resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia que adjudicaba provisionalmente tales destinos, al reclamar, en el

plazo oportuno, ante la propia Dirección General contra dicha resolución. Tampoco en este caso presentó reclamación alguna la interesada.

El B.O.M. del 6-7-1981 publicó la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación y Ciencia de 23-6 elevando a definitiva la adjudicación del referido concurso, y contra esta resolución se establecía la posibilidad de recurrir en reposición en la forma y plazo previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo. Dado que la interesada tampoco en este momento interpuso recurso contra la citada resolución, la misma tiene la consideración de firme, y consecuentemente desde el 1-9-81 la interesada se incorporó a la propiedad definitiva en el colegio público *Maimónides* de El Higuerón, Córdoba; destino alcanzado en el Concurso General de Traslados, turno voluntario en el que participó.

d) Ha sido en el año 1984, es decir 4 años después de convocarse el concurso de traslados en el que obtuvo su actual destino, cuando la interesada manifestó ante esta Delegación su ignorancia de la consideración de «rural» de la escuela de La Herrería que antes había desempeñado; calificando además, en uno de sus escritos, de negligente la actuación del funcionario que puntuó su petición del concurso general de traslados, y solicitando que se le reconociese la puntuación que ahora reclama. La interesada se entrevistó tanto con mi antecesor en el cargo, como conmigo, para este asunto y se le informó en ambas ocasiones que la reclamación actual era extemporánea, ya que tuvo tres oportunidades para efectuarla en tiempo y forma (1.ª reclamación contra puntuación otorgada por Delegación; 2.ª, a la publicación de la adjudicación provisional de destinos, y, 3.ª, a la publicación de la adjudicación definitiva de destinos), y que en todo caso el criterio de esta Delegación Provincial es que el error partió de ella misma que no consignó en su Hoja de Servicios que la referida escuela de La Herrería tenía la consideración de «rural», máxime teniendo en cuenta que la profesora durante 10 años ejerció en la misma escuela que tenía consideración de «rural». Además, la interesada con anterioridad al concurso de traslados de 1980 había solicitado tomar parte en concursos generales de traslados, en todos ellos se le había puntuado su petición siempre ateniéndose al art. 71 del Estatuto del Magisterio, sin la bonificación de puntos por escuela «rural», y en ninguno de los años anteriores había reclamado la interesada contra la puntuación otorgada.

e) En cualquier caso, esta Delegación entiende que realmente no se produjo un error de hecho que pudiera ser subsumido en lo contemplado en el art. 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dado el criterio jurisprudencial que sobre la consideración de «error» viene sustentando nuestro Tribunal Supremo de Justicia.

Por último, se hace constar que a tenor de la convocatoria anual del concurso general de traslados (vid. art. 15 de la última convocatoria: Orden 24 de octubre de 1985, BOJA 12 de noviembre de 1985), no se pueden computar ya doble la puntuación a la interesada por los servicios que prestó en la escuela rural; pues el requisito es que solicite en el concurso como titular definitivo de la unidad escolar, circunstancia ésta que concurre, en la actualidad, en la interesada.

A este extenso informe se adjuntó fotocopia de toda la documentación existente en la Delegación, justificando todos los extremos que se exponían en el informe.

Del análisis de este informe y de la documentación adjunta no pudo deducirse la existencia de actuación irregular por parte de la Delegación, que hubiera lesionado derechos legítimos de la reclamante, por lo que se procedió a archivar definitivamente el expediente.

Queja que motivó una recomendación por parte de la Institución

Queja 509/86

Promovida por un profesor de EGB por la demora que se produjo en el reconocimiento, por la Administración, de unos años de servicios prestados previamente a su ingreso en la función pública docente. En el mes de marzo de 1985 presentó en la Delegación Provincial de Educación de Huelva la documentación necesaria; en abril del siguiente año no había recibido contestación alguna.

Solicitado informe a la Delegación Provincial, ésta comunicó que con fecha 13 de junio de 1985, el expediente del interesado fue remitido a la Intervención de Hacienda para su fiscalización; el 20 de diciembre de 1985 fue devuelto por adolecer de algún error y, finalmente, el 13 de enero del presente año se envió nuevamente a Intervención, sin que hasta esa fecha hubiera sido fiscalizado.

A la vista de estos hechos, se trasladó el asunto a la Delegación Provincial de Hacienda, que informó que el expediente citado no se había resuelto debido a un problema de falta de dotación personal en el Servicio de Intervención de la Delegación Provincial, que es el órgano competente en el tema.

De otra parte, el Servicio de Intervención, si bien orgánicamente forma parte de la Delegación Provincial, se trata de un Intervención delegada, es decir, que funcionalmente depende de la Intervención General de la Consejería de Hacienda y no del Delegado Provincial como el resto de los servicios que constituyen la Delegación.

En cuanto a la carencia de personal de dicho servicio, que origina la imposibilidad de atender cuantos asuntos tienen entrada en el mismo con la prontitud que sería aconsejable, basta con decir que hasta el 31 de mayo del presente año existía un jefe de Sección Fiscal que provisionalmente desempeña las funciones de Interventor pero que desde primeros del mes de junio, en virtud de un traslado de dicho funcionario, se ha quedado el puesto vacante y en la actualidad tan sólo disponemos de un funcionario perteneciente a la Intervención General que de cuando en cuando se desplaza, por uno o dos días, a la Delegación para resolver aquellos temas más urgentes.

Esta cuestión ha sido puesta en conocimiento de la Secretaría General Técnica, como órgano responsable de personal de la Consejería, y de la Intervención General, como órgano superior en la materia.

En consecuencia, y en aras del principio de eficacia, contemplado entre otros en el art. 103 de la Constitución española y en cumplimiento de las normas de economía, celeridad y eficacia, establecidas en el art. 29.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Institución recomendó al Excmo. Sr. Consejero de Hacienda la adopción de las medidas necesarias para subsanar las aludidas deficiencias en la dotación de personal, existentes en el Servicio de Intervención de la Delegación Provincial de la Consejería en Huelva, puesto que de otro modo se producirían evidentes perjuicios a los administrados.

A esta recomendación la Consejería de Hacienda contestó informando sobre las actuaciones realizadas en

orden a la solución de estas carencias, comunicando que el año anterior se convocó concurso público para la provisión de la plaza de jefe de Servicio de Intervención de Huelva, declarándose desierta por estimarse que las solicitudes presentadas carecían de los requisitos necesarios para cubrirla.

De otro lado, ante los retrasos que se venían produciendo, se iniciaron los trámites para que otro funcionario del cuerpo Especial de Gestión de Hacienda Pública fuera trasladado a la Delegación Provincial de Huelva, con destino a este servicio. Asimismo, y para el ejercicio de 1987, se había procurado dotar presupuestariamente al máximo posible los Servicios de la citada Delegación, apareciendo en el anteproyecto cinco plazas vacantes.

Con todo ello se esperaba que fuesen superados los desfases existentes; evitando, en lo sucesivo, retrasos como el que había dado origen a esta queja.

Estas actuaciones se consideraron suficientes para subsanar en breve plazo las deficiencias existentes en el Servicio, por lo que se procedió al archivo del expediente, después de haber trasladado estos extremos al interesado.

5. Valoración

En conjunto, puede afirmarse que las quejas que se han investigado o se han concluido en el pasado año 1986 no incluyen un porcentaje significativo de casos que hayan requerido una investigación que vaya más allá del preceptivo informe inicial de la Administración. Este hecho debe interpretarse en el sentido de que con carácter general por parte de la Administración educativa se aplican las leyes y disposiciones vigentes de forma suficientemente correcta y ajustada a derecho.

En cuanto a la colaboración de la Administración con esta Institución, es de destacar que solamente en seis ocasiones ha sido necesario reiterar la solicitud de informe, si bien son frecuentes los casos en que el informe no se emite dentro de los plazos prescritos en la Ley 9/83, del Defensor del Pueblo andaluz.

No obstante, hay que resaltar que se produjeron cinco supuestos en los que la Administración aceptó las pretensiones de los interesados, previo informe y a requerimiento de esta Institución, realizándose, asimismo, una recomendación. Por otro lado, señalar que ante las situaciones de silencio administrativo producidas en algunas ocasiones en esta Consejería, los profesores se dirigen a esta Institución sin otra pretensión que la legítima de obtener una resolución expresa a la que, en todo caso, tienen derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 94, apdo. 3.º de la Ley de Procedimiento Administrativo, y a utilizar frente a ésta los posibles recursos administrativos o contencioso-administrativos que procedan.

Por último, señalar que en 1985 quedaron concluidas 9 quejas, de las cuales dos se habían presentado en 1984 y 7 en 1985. En el mismo periodo pero referido a 1986, han sido concluidas y cerradas 51 quejas, de las cuales el 45% (23) se refieren a quejas presentadas en 1985 y el 55% restante a quejas registradas en 1986.

AREA V: AGRICULTURA Y PESCA

1. Introducción

Las quejas incluidas en esta área se refieren a cuestiones relacionadas con la agricultura, la pesca, y con los asuntos competencia del IARA.

Las quejas que han resultado investigadas y cerradas en 1986 han sido cinco, de las que cuatro se habían presentado en 1985 y una en 1986.

2. Quejas en las que la Administración estima la pretensión

Queja 826/85

Se refería a la demora del IARA en resolver un recurso relativo a la inclusión de unas tierras propiedad del promotor de la queja en las afectadas por la Ley de Reforma Agraria. El recurso fue resuelto, accediendo a lo solicitado por el interesado.

Queja 911/85

Se promovió igualmente por la demora estimada por el propietario de un lote de tierras que había solicitado autorización para venderlas. El IARA accedió a lo solicitado.

3. Quejas en las que no se observa actuación irregular de la Administración

Queja 591/85

Exponía la excesiva demora del IARA en resolver un recurso interpuesto por el reclamante. En su informe, el IARA explica las razones que habían motivado el retraso, que consistían sustancialmente en la reciente creación del Instituto; en la envergadura del bloque competencial asumido, y que integra las funciones que le correspondían al IRYDA y al ICONA. En cualquier caso, se había dictado ya resolución al recurso, dando así satisfacción a la pretensión del reclamante.

Queja 905/85

Se refería a una presunta falta de asistencia por los Servicios Jurídicos de la Cofradía de Pescadores de Lepe. El informe de la mencionada Cofradía aclaró las actuaciones realizadas por sus Servicios y la resolución del asunto a favor del reclamante.

Queja 937/86

Iba dirigida a una presunta demora en el envío de unos documentos que afectaban a la condición del interesado, adjudicatario de una parcela del IARA. El informe del Instituto aclaró que dicha parcela aún no estaba es-

criturada, y que no se otorgaría escritura hasta que se resolviera la presentada por los hermanos del reclamante, respecto al pago de las particiones hereditarias. En consecuencia, no se observó irregularidad en la actuación de la Administración.

Valoración

La actuación administrativa de esta Consejería ha originado, desde 1984, 21 quejas, admitidas a trámite. De éstas se han concluido 11; 6 en las que la Administración ha admitido las pretensiones de los reclamantes, y 5 en las que no se ha observado actuación irregular. Las 10 restantes se encuentran en diferente estado de tramitación.

Se trata de un área en la que, de igual manera que en el supuesto del área de cultura, el número de reclamaciones presentadas ha sido, comparativamente con otras esferas administrativas, inferior.

En relación con las quejas concluidas y cerradas en 1986, por la Institución, cabe resaltar que cinco de ellas se referían a reclamaciones por demora en la actuación del organismo IARA; si bien en dos de estos supuestos no se observó actuación irregular por parte de la Administración pública.

AREA VI: CULTURA

1. Introducción

En este apartado se incluyen las quejas que se refieren a asuntos de la Consejería de Cultura; cuyas competencias comprenden: la gestión de los bienes culturales; promoción de la cultura y asociaciones, y actividades juveniles y deportivas.

En esta área se han resuelto en 1986 tres quejas, de las cuales dos fueron presentadas en 1985 y una se registró en 1986.

Quejas en que la Administración estima la pretensión

Queja 22/86

Fue presentada por los copropietarios de un solar resultante de la demolición de una casa en Granada, donde se halla ubicado un yacimiento arqueológico.

El día 4 de agosto de 1981, el Gobierno Civil de Granada acordó declarar necesaria la ocupación de dicho terreno. Iniciado el expediente de expropiación, se paralizó por falta de crédito presupuestario. Al producirse las transferencias de la Administración central a la Junta de Andalucía, el Ministerio de Cultura les comunicó que era la Consejería de Cultura quien debía continuar la tramitación del expediente hasta su terminación. Por su parte la Consejería de Cultura, con fecha 20-5-85, informó que se encontraba pendiente de recibir las transferencias de las partidas relativas a las expropiaciones. Entre tanto, la

situación económica de los reclamantes se iba agravando, y el expediente de expropiación no se resolvía.

El informe de la Dirección General de Bienes Culturales comunicó el estado de la tramitación del expediente el 6 de mayo de 1986:

En noviembre de 1985, una vez cumplimentada la tramitación administrativa del expediente de expropiación, se procedió a tramitarlo a la Intervención Delegada de la Consejería de Cultura y para la fiscalización y retención del crédito oportuno.

Con fecha de 18 de enero de 1986, se remite el expediente, debidamente fiscalizado con fecha 16-1-86, cuando ya los plazos para la propuesta de pago en el documento OPJ que correspondía se habían agotado, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de noviembre de 1985 de la Consejería de Hacienda sobre cierre del ejercicio económico.

Ello no obstante, y ante el hecho de que el expediente no se había fiscalizado, en fecha hábil, por problemas de trabajo de la Intervención Delegada, se formuló el referido OPJ proponiendo el pago y acompañándolo con un escrito donde se aducían las razones que motivan su formulación el 20-1-86.

Con fecha 21 de los corrientes, tuvo entrada en esta Dirección General un escrito de la Secretaría General Técnica de Cultura, acompañando el expediente que nos ocupa, junto con los restantes de expropiaciones y todos en unión de un escrito de la Intervención General de la Consejería de Hacienda denegando la admisión de los OPJ.

En consecuencia, el trámite de pago de la expropiación en cuestión se retrasó en un plazo que podía estimarse de 30 a 40 días, ya que el procedimiento adecuado es la solicitud, en tiempo hábil, de la incorporación de los créditos de 1985, retenidos para este fin, al presupuesto de 1986 y una vez cumplida dicha incorporación, proceder a librar de nuevo la oportuna propuesta de pago.

De todo ello, se dio traslado a los interesados, remitiéndose, por otra parte, escrito a la Consejería de Cultura indicando la conveniencia de que se adoptaran las medidas necesarias para que no se produjeran más dilaciones en el pago del justiprecio de la expropiación (25.000.000 de ptas.); ya que, en el caso de darse, resultarían lesionados los intereses de los reclamantes.

Posteriormente, se recibió comunicación de los reclamantes, indicando que les había sido abonado el justiprecio, pero que habían solicitado el pago de los intereses de demora. A este último extremo se les contestó que si en un plazo prudencial no se les abonaban, podrían presentar nueva queja, hecho que no se ha producido.

3. Queja que origina la sugerencia por parte de la Institución

Queja 796/85

Ya fue reseñada en el informe correspondiente al ejercicio anterior. Se concluyó en el pasado año con una sugerencia respecto al objeto de la reclamación. La queja se presentó por habersele denegado al interesado una

subvención para un proyecto de investigación cultural, «por tratarse de una persona física», cuando la Orden de convocatoria subvencionaba a «personas físicas o jurídicas». Por ello, una vez concluida la tramitación de queja, la Institución se dirigió a la Consejería de Cultura sugiriendo que, sin prejuzgar sobre el interés intrínseco que el proyecto expuesto por el reclamante pudiera ofrecer, se habilitase para el próximo ejercicio un crédito al efecto y se incluyese el mencionado proyecto dentro de esa partida presupuestaria, para su posterior estudio por la comisión u organismo encargado de valorar las solicitudes.

4. Valoración

Desde el inicio de la Institución, se han admitido a trámite 11 quejas. De ellas se han concluido 9, estando tramitándose y pendientes de información 2. De acuerdo con estos datos, el número de reclamaciones presentadas en esta área ha sido escaso. Ello puede ser debido a que la Consejería, salvo en algunos de los supuestos como los citados, actuó con sujeción al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, también puede incidir el hecho de que, si bien no existe duda de que la cultura es un bien social, y en este sentido el art. 12.1 del Estatuto andaluz establece que «la Comunidad Autónoma de Andalucía... facilitará la participación de todos los andaluces en la vida cultural», no obstante, en muchas ocasiones no se ha considerado este ámbito de actuaciones administrativas como un bien de primera necesidad, tal y como ocurre en la Sanidad, la Educación o la Vivienda, motivando ello el que las infracciones administrativas, o la ausencia de prestación en esta esfera, no se hayan denunciado con la misma intensidad que en otras áreas administrativas.

AREA VII: JUSTICIA

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986

1. Introducción

Como en el año anterior, hay que destacar el elevado número de quejas que se reciben relativas a la Administración de Justicia, a pesar de que en este informe, dentro de esta área, no incluimos las referidas a relaciones jurídico-privadas o de mera disconformidad con las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, que han sido englobadas dentro de las rechazadas.

Este elevado número revela la preocupación de los ciudadanos por el funcionamiento de la Administración de Justicia en todos sus aspectos.

Como fundamento de esta preocupación, no puede negarse que los jueces son los garantes más inmediatos y directos de los derechos de los ciudadanos y los que resuelven sus intereses en conflicto. Por ello, las deficiencias en la prestación del servicio público de la Admi-

nistración de Justicia produce repercusiones muy graves en los derechos que nuestra Constitución reconoce a los ciudadanos.

El retraso en la tramitación de los procedimientos judiciales de toda clase, y en todas sus fases, sigue constituyendo el principal motivo por el que se acude a la Institución.

Este retraso que caracteriza la prestación del servicio público de la justicia es preocupante, sobre todo teniendo en cuenta que esta anomalía afecta no solo al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también, y más frecuentemente, al derecho fundamental de una tutela judicial efectiva, reconocidos ambos en el art. 24 de la Constitución española y en el 6.º de la Convención europea de 1950.

Hay que hacer una especial mención de los órdenes jurisdiccionales más afectados, que son el penal y el laboral. Esto es grave especialmente en el laboral, pues la naturaleza de los derechos que ante él se ejercitan y protegen hacen que las repercusiones del retraso sean más graves.

Los intereses que se dilucidan ante las Magistraturas de Trabajo afectan, principalmente, a los medios inmediatos de subsistencia de las clases sociales más desprotegidas. No puede olvidarse que, en muchos casos, las reclamaciones se refieren a derechos económicos derivados de una elevada edad o de graves enfermedades, afectando a ciudadanos con economías muy limitadas.

Las razones que acaban de ser expuestas son suficientes para exigir, a nuestro juicio, que estos conflictos sean resueltos por los órganos jurisdiccionales con una absoluta rapidez y eficacia. Nuestra Constitución otorga a los ciudadanos el derecho a exigir que así sea.

Efectivamente, no puede considerarse que las resoluciones que dictan algunas Magistraturas después de varios años de interpuesta una demanda satisfagan el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, ni otorguen la tutela judicial efectiva que el art. 24 de la Constitución reconoce como derecho fundamental.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (sentencias de 13 de abril de 1983 y de 14 de marzo de 1984) sobre esta cuestión es clara: el volumen de trabajo que pesa sobre el órgano jurisdiccional no puede privar a los ciudadanos del derecho a reaccionar ante tales retrasos, obteniendo el correspondiente amparo y la pertinente indemnización, según lo previsto en el art. 121 de la Constitución española.

En este sentido, se ha recibido en la Institución un importante número de quejas que ponían de manifiesto la existencia de retrasos en la tramitación de procedimientos laborales seguidos ante determinadas Magistraturas de Trabajo, especialmente la de Almería. Iniciadas las investigaciones oportunas ante el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Granada, se han recibido los correspondientes informes, elaborados por el Ministerio Fiscal o por los titulares de la Magistratura afectada. De dichos informes se desprende la gravedad de la situación que afecta a dicho órgano jurisdiccional.

Con estos antecedentes, y una vez descartadas aquellas quejas que plantean problemas que no son competencia del Defensor del Pueblo, o que simplemente piden la revisión de una sentencia, las que han sido for-

malizadas ante la Administración de Justicia pueden agruparse en grandes apartados:

- 1) Retrasos, anomalías o deficiencias de carácter singular en la tramitación de procedimientos.
- 2) Demoras sustanciales en la tramitación de procedimientos motivadas por el extravío de los mismos.
- 3) Procesos archivados o paralizados sin haber sido cumplimentados todos los trámites previstos en las leyes procesales.
- 4) Casos en que el volumen de asuntos de los órganos jurisdiccionales sobrepasa la capacidad funcional.
- 5) Retrasos en la ejecución de sentencias.

De las quejas tramitadas por este motivo pueden destacarse las siguientes.

Queja 47 84

Hace cuatro años, el interesado tuvo un accidente de automóvil. Se celebró juicio, que le fue favorable con una indemnización de 300.000 pts., pero desde entonces no ha tenido noticias del Juzgado, a pesar de que una de las compañías de seguro ha ingresado su parte correspondiente.

La Institución inicia las investigaciones oportunas, informándonos que al existir dos condenados, dos compañías de seguros, habiéndoles requerido el pago, solo lo hizo una de ellas, estando pendiente el resto, y que procedían a requerirle (16 de julio de 1985), esperando que en breve pudiera solucionarse.

Con fecha 10 de enero de 1986, el interesado vuelve a dirigirse a nosotros manifestando que a pesar de las gestiones realizadas su expediente seguía sin resolverse.

Nuevamente acudimos al Fiscal Jefe de la Excm. Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 7 de febrero de 1986, recibiendo contestación con fecha 1 de abril, en el sentido de que «se había instado al Juzgado a que recuerde el urgente cumplimiento del despacho librado a Barcelona, y acordado en providencia de 25 de junio de 1985, instando a la compañía de seguros para el pago de la indemnización, igualmente, se ha solicitado que distribuyan entre los perjudicados y en la porción correspondiente la cantidad abonada por la otra compañía de seguros».

Posteriormente, se ha recibido escrito del interesado comunicando la total solución de su queja.

Queja 113 84

El interesado nos expone que «desde agosto de 1983 obra en poder de Magistratura de Trabajo de Almería una demanda, contra el titular de la empresa donde prestaba sus servicios, por haberse expedido un talón sin fondos para el pago del finiquito de su relación laboral con ella, sin tener noticia alguna del procedimiento».

Iniciamos investigación con fecha 6 de febrero de 1986, contestándonos, de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Granada, que se había señalado el día 11 de diciembre de 1986, a las 9.25 horas, para la celebración de los actos de ley en dicho proceso.

Queja 340/85

En fecha 6 de mayo de 1985 se dirige a esta Institución el interesado exponiéndonos que «sufrió daño en accidente de tráfico el 25 de febrero de 1982, ocasionando las Diligencias preparatorias núm. 122/82, sin que hasta la fecha se haya señalado el juicio».

Iniciada la investigación con fecha 16 de enero de 1986, la Fiscalía nos contestó que la tramitación fue complicada por la diversidad de daños producidos a distintos vehículos, y que el juicio se celebraría el 28 de enero de 1986.

Con fecha 10 de mayo de 1986, vuelve a dirigirse a nosotros el interesado manifestando que, desgraciadamente, no quedó resuelto definitivamente, ya que la compañía aseguradora responsable había recurrido. El 14 de octubre vuelve a dirigirse a la Institución suplicando nuestra intervención. Iniciamos nueva investigación y, con fecha 11 de noviembre, nos comunica que le había sido abonada la indemnización correspondiente.

Queja 715/85

Con fecha 16 de noviembre de 1985, se dirigió a la Institución el interesado manifestándonos lo siguiente: «Empezaría a contarle y no habría palabras para definir las gravísimas circunstancias que llevamos atravesando durante largos años, dada la penosa situación económica que atravesamos y estar, todo lo que es nuestro patrimonio, dependiendo de la resolución del Sumario 63/82, y ya en el camino de la desesperación como única esperanza recorro a V.E. para que interceda ante la Audiencia de Málaga para que señale el juicio».

Finalmente, tras gestiones realizadas, se señaló para el día 14 de enero de 1986.

Queja 596/85

La interesada, con fecha 20 de septiembre de 1985, acude a la Institución exponiendo lo siguiente: «tiene instados dos procedimientos judiciales ante el Juzgado de 1.ª Instancia, núms. 13/84 y 327/85, sobre la modificación de medidas acordadas en procedimiento de separación matrimonial y otro sobre liquidación de sociedad legal de gananciales, con fechas 15 de enero de 1984 y 27 de marzo de 1985, y todavía ni siquiera ha sido dictada la providencia de admisión».

Iniciada la oportuna investigación, y tras obtener el informe y trasladarlo a la interesada, ésta nos contesta que sobre el primer procedimiento ha recaído acuerdo entre las partes, estando pendiente sólo de la aprobación judicial, y el segundo se encuentra actualmente pendiente únicamente de que se dicte sentencia. Por todo ello, se puede afirmar, sigue diciendo «que ambos procedimientos han sido agilizados, y resueltos en breve espacio de tiempo, a raíz de la denuncia formulada por la intervención de la Institución».

Queja 589/85

La interesada acude a la Institución mediante escrito donde nos manifiesta «el retraso del Sumario 94/83,

del Juzgado de Utrera, al no haberse señalado juicio todavía por el accidente que sufrió su hijo al ser atropellado por un vehículo, como consecuencia del cual falleció pocas horas después».

Iniciada la investigación en fecha 16 de enero de 1986, nos contestaron posteriormente, de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla, que el procedimiento se encontraba en trámite de instrucción, habiéndose formulado escrito de conclusiones provisionales por el Ministerio Fiscal, el día 4 de febrero de 1986. Posteriormente, nos comunica la interesada que se había dictado ya sentencia.

Queja 585/85

El interesado nos expone que «ha presentado, con fecha 31 de diciembre de 1984, demanda en Magistratura, sin que hasta el momento (12 de septiembre de 1985), haya tenido contestación».

El 16 de enero de 1985 iniciamos la investigación, contestándonos de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla que la vista oral estaba señalada para el día 14 de mayo de 1986.

Queja 853/85

El presentador de esta queja, con fecha 12 de diciembre de 1985, se dirige a nosotros exponiéndonos que por Sentencia 19/84, de 30 de noviembre, del Juzgado de Instrucción de Osuna, debe ser indemnizado con 246.424 ptas.; la parte contraria no ha recurrido la sentencia, ésta no se ha ejecutado y en la Secretaría del Juzgado se le informa que debe esperar de dos a tres años.

Iniciamos investigación ante el Fiscal Jefe de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fecha 5 de febrero de 1986, recibiendo contestación el 10 de marzo del mismo año, donde se nos dice que la ejecución de la sentencia se inició en mayo de 1985 y ha estado paralizada en dos ocasiones: la primera, en julio y agosto, y la segunda, desde el pasado 4 de octubre; como consecuencia del exhorto librado al Juzgado de Instrucción núm 29 de Madrid, en el que se interesaba el requerimiento al pago de la indemnización de la compañía aseguradora. El requerimiento intentado por correo no pudo efectuarse, y se devolvió al Juzgado exhortante, que, de nuevo, interesa su práctica previa averiguación, por la policía judicial, en los últimos domicilios de ambos condenados y sin haberse efectuado los citados requerimientos. Tras la iniciación de la investigación se vuelven a reproducir.

Con fecha 23 de abril de 1986 recibimos escrito del interesado comunicándonos haber recibido la indemnización.

Queja 309/86

Acude a nosotros la interesada el 21 de marzo de 1986, manifestándonos lo siguiente: «su hermano, que había sido condenado a prisión por cuatro años, ha permanecido en el Penal de Puerto 2 hasta el 13 de octubre de 1985, en que tuvo un accidente cuando estaba coci-

nando en su celda, sufriendo quemaduras de segundo y tercer grado en extensión del 60%. Con motivo de este accidente, fue trasladado a la Unidad de Quemados del Hospital de Rehabilitación y Traumatología *Virgen del Rocío*, de Sevilla; donde ha sufrido varias intervenciones quirúrgicas, permaneciendo allí hasta el 29 de enero de 1986, que pasó al Hospital de *San Lázaro*; donde tiene que someterse a nuevas intervenciones.

En febrero solicitó libertad condicional —a través de la Secretaria de la Comisión de Asistencia Social, habiéndolo hecho también ella al Ilmo. Sr. Magistrado— y el tratamiento en un centro sanitario de Cádiz, al ser la familia de allí. Ambas peticiones fueron denegadas».

Con fecha 17 de abril iniciamos la investigación, recibiendo escrito con fecha 24 de julio. En él nos manifiestan que, en virtud del informe del Jefe de los Servicios Médicos del Centro Penitenciario del Puerto de Santa María, en el que se determinaba que efectivamente presentaba una serie de lesiones que por sus características necesitaban rehabilitación e intervención quirúrgica, el Ministerio Fiscal, con fecha 17 de julio de 1986, interesó poner en conocimiento de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias que sea trasladado a un centro asistencial adecuado a las características de sus lesiones, requiriendo al mismo tiempo al Centro Penitenciario que informe en el sentido de determinar si concurren los requisitos para la concesión de libertad condicional.

Queja 478/86

El interesado, con fecha 9 de abril de 1986, se dirige a nosotros manifestándonos «que está esperando para terminar las obras de su casa, suspendidas hace más de 5 años, a causa de la querrela presentada por sus vecinos, del recurso de apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla».

Iniciada la investigación, con fecha 15 de marzo, nos informan, el 28 de mayo, que el retraso se debe al número de recursos en relación con el de Magistrados; situación conocida por el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia. No obstante, la vista del juicio se señaló para el 7 de julio de 1986.

Finalmente, recibimos escrito del interesado confirmando la celebración el día 14 de dicho mes.

Queja 520/86

Con fecha 19 de mayo de 1986, se dirige a la Institución la interesada manifestándonos que interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo de Almería, en tiempo y forma, el 1 de febrero de 1985, pero no fue presentada por ningún abogado (hizo la demanda su yerno), y de eso hace ya 17 meses. Cuando pregunta por la demanda le van dando largas y entreteniéndola; diciéndole que esas cosas tardan mucho y que ya llegará su turno.

Iniciada la investigación, con fecha 5 de junio de 1986, se nos informa, el 30 de junio, que debido a la gran acumulación de procedimientos presentados ante dicha Magistratura, ésta sufre un gran retraso, pero su proceso ha sido ya señalado para el día 24 de sep-

tiembre de 1987 (dos años y ocho meses desde la presentación de la demanda).

Queja 658/86

Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 1986, acude a esta Institución la interesada manifestando que: «con fecha 29 de septiembre de 1983, presentó demanda de desahucio ante el Juzgado de Distrito de Tarifa, dándose sentencia desestimatoria el 13 de diciembre del mismo año; que fue recurrida ante la Audiencia Provincial de Cádiz, habiéndosele comunicado de dicho Juzgado que el expediente se había extraviado».

Iniciada la investigación el 6 de junio de 1986, nos informan, de la Fiscalía de la Audiencia de Cádiz, con fecha 19 de junio de 1986, de que efectivamente el expediente se había extraviado, pero que ya había aparecido, habiendo sido ya notificada la sentencia a la parte demandada, y estando actualmente pendiente de notificación al demandante. Practicada ésta, se dará curso al recurso formulado por el actor sobre la sentencia que, paradójicamente, si está unida a los Autos.

Queja 479/86

Con fecha 11 de abril de 1986, los interesados acuden a la Institución manifestándonos lo siguiente: «que componían un grupo de 5 personas que trabajaban para una empresa, de la que fueron despedidos. Acudieron a Magistratura, dictándose sentencia el 11 de junio de 1985, declarándose improcedente el despido y condenando a dicha empresa a que optase entre la readmisión o el abono de la indemnización. Posteriormente, la empresa ha sido embargada y los trámites para que los bienes puedan salir a subasta están paralizados, por lo que, y debido a su situación de carencia de empleo, ruegan una agilización de los trámites».

Se inicia la investigación, con fecha 27 de junio de 1986, ante la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla, contestándonos que «la ejecución de sentencia se había tramitado en todo correctamente y que la suspensión de subastas había sido debida al enorme retraso en la publicación de dichas subastas en el *Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla*. Retraso existente no sólo en este caso sino en la totalidad de las publicaciones enviadas a dicho Boletín, produciendo perjuicios sin límite tanto a los Tribunales como a las partes. El edicto se remitió en fecha 11-04-86, y hasta la fecha de este informe (9 de diciembre), no ha sido publicado. Estamos a la espera de nueva información».

Queja 650/86

El interesado acude a la Institución, el 6 de mayo de 1986, y manifiesta lo siguiente: «en el Juzgado de 1.ª Instancia de Granada hay un juicio desde el año 1980, por el que reclama una indemnización por la muerte de su esposa, y no ha salido adelante».

Iniciada la investigación el 6 de junio de 1986, nos contestan, con fecha 18 de junio, «efectivamente, la demanda de dicho procedimiento se presentó en febrero

de 1980. Posteriormente, en mayo del mismo año, se solicitó el beneficio de pobreza, lo que conllevó la suspensión de los Autos principales. Iniciado el expediente de pobreza, la parte demandada, el Hospital Clínico, no compareció, y el Juzgado, en vez de continuar el expediente con asistencia del Ministerio Fiscal con la celeridad ordinaria, tardó más de un año en resolver dicho expediente por causa de las citaciones hechas a los demandados; recayendo sentencia de pobreza el 4 de junio de 1981.

Posteriormente, se tardó mucho en publicar dicha sentencia en el *Boletín Oficial de la Provincia*, pues se hizo el 24-01-85. Actualmente, el procedimiento sigue su curso, estando pendiente de contestación a la demanda por parte de la Abogacía del Estado.

2. Valoración general

Se han admitido a trámite 53 quejas de las recibidas a lo largo de 1986, que junto con las 3 que quedaban pendientes de 1984 y 28 de 1985, hacen un total de 84 quejas tramitadas, de las cuales han sido finalizadas 62, estando aún en tramitación 22 quejas.

De las 62 quejas finalizadas, 54 han sido resueltas favorablemente, el resto, tras recibir la información de Fiscalía, se ha podido comprobar que no había existido irregularidad en el órgano jurisdiccional implicado, al no ser imputable a él el retraso producido en la tramitación.

Ante estas cifras, se puede comprobar la magnífica cooperación existente entre la Administración de Justicia en Andalucía y el Defensor del Pueblo andaluz.

AREA VIII: HACIENDA

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986

1. Introducción

En el área de Hacienda, la Institución del Defensor del Pueblo andaluz tiene encomendado el estudio y tramitación de las quejas o peticiones relacionadas con la Consejería de Hacienda de la Junta de Andalucía y sus Delegaciones provinciales, y los temas relacionados con impuestos de las corporaciones locales.

Volvemos a significar, como en el año anterior, que se siguen recibiendo escritos cuya única pretensión es obtener información en materia fiscal y, así mismo, resaltar que dentro de las quejas no admitidas a trámite hay algunas que exponen la gran carga impositiva que están actualmente sufriendo. Al no referirse a materias concretas, la Institución se dirige al ciudadano comunicándole que, ante la ausencia de una pretensión específica, no es posible tramitar la queja ante la Administración.

Procedentes del año 1984 quedaban pendientes dentro de esta materia dos quejas que han quedado finalizadas. Así mismo, del año 1985, quedaron tres quejas que han sido cerradas en el ejercicio de 1986.

Por último, han sido admitidas a trámite en esta área 12 quejas; de las cuales 5 han sido cerradas y otras 7 siguen pendientes de tramitación.

2. Quejas más significativas

Queja 64/84

Demora en la devolución solicitada de una cantidad indebidamente pagada por error. Trasladada la queja a la Delegación de Hacienda, se resolvió favorablemente.

Queja 743/85

Retraso en resolver la reclamación formulada ante la Delegación de Hacienda por desacuerdo con los valores catastrales asignados a una finca. Efectuadas las oportunas investigaciones ante dicha Delegación, fue resuelta favorablemente la expresada reclamación.

Queja 442/85

Un vecino de un pueblo de Jaén acude a la Institución exponiendo que adquirió a la Dirección General del Patrimonio del Estado, mediante subasta de fecha 3 de mayo de 1977, una finca con una superficie de 76 m².

Posteriormente, observó una diferencia de superficie, por lo que, a instancia suya, fue enviado un técnico de la Delegación de Hacienda a Jaén que certificó que, efectivamente, había una diferencia de 36 m² de menos respecto a lo escriturado.

A pesar de ello, y de reclamaciones posteriores, la Delegación no había procedido a subsanar el error existente.

Iniciamos la investigación a través de la Dirección General de Patrimonio de la Junta de Andalucía, detectando que este señor ya había acudido previamente al Defensor del Pueblo estatal. Este, tras el preceptivo informe, le había comunicado que no se observaba ninguna irregularidad, ya que la reclamación por la diferencia existente —entre los 76 m² de extensión que pide el reclamante, y que figuran en la escritura de venta, y la real de 49 m², que parece tener según la nueva medición realizada por los técnicos— no es aceptable porque la finca se vendió como cuerpo cierto con sus linderos —aunque expresase una cabida de 26 m², según el Registro de la Propiedad y 76 m², según la medición realizada por los técnicos de Hacienda—, y para tal supuesto, el art. 1.471 del Código Civil obliga a entregar toda la superficie comprendida dentro de los linderos, aunque sea superior, pero a nada obliga si es inferior.

A la vista del informe, se cerró el expediente al no observarse irregularidad en el organismo implicado.

Queja 268/86

La interesada se dirige a la Institución planteándonos lo siguiente: «con fecha 11 de febrero de 1985 presentó en la Delegación Provincial de la Junta de Andalucía el expediente para la liquidación del impuesto sobre

sucesiones por la muerte de su marido, sin que hasta la fecha, 25 de abril de 1986, y pese a los requerimientos efectuados, dicha Administración haya liquidado el impuesto».

Iniciada la investigación el 23 de mayo de 1986, nos contestan que efectivamente el documento se presentó a liquidación con fecha 11 de febrero de 1985, pero que debido a coincidir con las fechas de las transferencias de los servicios del Estado a la Comunidad Autónoma, el enorme volumen de trabajo acumulado y la falta de personal, el expediente se encontraba pendiente de valoración por los servicios técnicos. No obstante, el 2 de junio de 1986, previa notificación de la comprobación de valores, se realiza la liquidación, objetivo que perseguía la interesada.

Queja 273/86

Un emigrante retornado a España compró una vivienda, pero antes de adquirirla consultó con su abogado por si pesaban cargas sobre ella; comprobándose, mediante certificación del Registro de la Propiedad, que sólo existía un embargo por valor de 700.000 pesetas, que liquidó antes de firmar la escritura pública de compra. Posteriormente, se le notifica el próximo embargo del inmueble, por el recaudador, por débitos a la Hacienda Pública por un valor de 500.000 ptas., fijando fecha incluso para la subasta pública.

Dados sus escasos recursos y la urgencia del caso, tras gestiones realizadas con el recaudador, se consigue paralizar la subasta hasta que se aclare la legalidad de dicho embargo.

Quejas 285/86 y 486/86

Los interesados en ambas quejas, así como varias personas más, acudieron a la Institución con el problema de que al haber subido las valoraciones catastrales y por consiguiente la cuota a pagar por C.T.U., se habían girado liquidaciones de años anteriores por las diferencias existentes al poner los recibos al día, no pudiendo atender esos pagos de una vez.

Nos hemos puesto en contacto con los distintos recaudadores de zona, que han accedido a nuestra petición al haberles concedido un pago fraccionado.

Queja 1083/86

En fecha 9-10-86 se dirige a la Institución una señora a la que le tienen retenido el coche, pendiente de una resolución por una reclamación presentada ante el Tribunal Económico-Administrativo de Córdoba, manifestándonos que hacía varios meses que esperaba y necesitaba el vehículo por tenerlo para reparto en su negocio. Tras gestiones de la Institución, se resuelve la reclamación el 3 de diciembre de 1986.

Quejas 164/86 y 165/86

Los afectados en estas quejas manifestaban su disconformidad por haberles girado una liquidación com-

plementaria por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al subirles la valoración del inmueble tras la comprobación. Alegaban tener un certificado de la Consejería de Política Territorial donde el valor dado al inmueble era inferior al comprobado por la Delegación de Hacienda. De la documentación aportada se pudo comprobar que habían presentado reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, por lo que nos vimos obligados a suspender nuestra actuación en el caso, según señala el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora.

Posteriormente, volvieron a acudir a la Institución para manifestar que siendo dos inmuebles exactos, tras la resolución de la reclamación económico-administrativa, siendo ésta estimatoria en ambos casos, los habían valorado de forma desigual. Tras las gestiones realizadas, se comprueba que uno de los expedientes se valoró conforme al certificado de la Consejería de Política Territorial, y el otro, al no aportar dicho certificado, se tomó como base el valor declarado y, por consiguiente, autoliquidado, en la escritura de venta. No se encontró irregularidad y así se comunicó al interesado.

Queja 909/85

La interesada expone queja sobre la falta de abono en 1985 de las pagas extras de su pensión de viudedad notificada por la Habilitación de Clases Pasivas del Estado.

Efectuadas gestiones en Hacienda, nos comunican que de conformidad con lo dispuesto en el art. 47 de la Ley de Presupuestos del Estado para 1985, 30/84, de 31 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 1984), no le es compatible el devengo de pagas extras de la pensión percibida con las correspondientes a la remuneración por trabajo personal.

Literalmente, el art. 47 señala: «A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las pensiones declaradas compatibles, cualquiera que sea el momento en que fueron causadas, lo serán tanto de los devengos ordinarios como de los extraordinarios».

Por el contrario, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, 46/85, de 27 de diciembre (BOE 28-12-85), art. 25, se dispone que a partir del 1-1-86 los devengos extraordinarios de pensiones de clases pasivas del Estado serán compatibles con los devengos extraordinarios de sueldos percibidos por el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, siempre que sean compatibles los devengos ordinarios de las pensiones y el sueldo.

Por lo que en el caso concreto de la interesada le era de aplicación para el año 1986 la compatibilidad de percepciones económicas indicada en el art. 25 citado, no observándose ninguna irregularidad en la queja planteada en cuanto a la aplicación de las normas referidas.

3. Valoración general

Únicamente en esta área cabe señalar que no han sido muchas las quejas admitidas a trámite por esta Institución. Dentro de las que se han remitido al Defensor

del Pueblo de las Cortes Generales, por no ser de nuestra competencia, cabe resaltar aquellas que se dirigieron a la Institución planteando la discriminación existente, a juicio de los interesados, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, por la diferente tributación de los auto-taxis y auto-turismos.

A los interesados se les informó acerca de la sugerencia presentada por el Defensor del Pueblo estatal, en el sentido de que se estudie la desaparición de la desigualdad del tratamiento fiscal de que se trate, así como de que la Dirección General de Tributos, del Ministerio de Economía y Hacienda, se había pronunciado ya sobre el tema al contestar a la consulta vinculante formulada por la Agrupación Provincial de las Industrias de Transporte por Carretera, (BOE núm. 95, del 21 de abril de 1986).

Por último, han sido varias las quejas que se han presentado ante esta Institución expresándonos la preocupación ante la desaparición de la posibilidad de acudir a los Tribunales Económico-Administrativos provinciales en reclamación contra los actos de las entidades locales en materia impositiva, como consecuencia de la aprobación y publicación de la Ley de Bases de Régimen Local de 2 de abril de 1985.

Efectivamente, hasta ahora, estas reclamaciones podían ser sustanciadas ante los Tribunales Económico-Administrativos provinciales a través de un procedimiento gratuito y sencillo, que permitía al interesado acudir sin abogado y procurador.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, en sus arts. 52, 108 y 113, suprime el acceso, a estos tribunales, a este tipo de reclamación, disponiéndose que contra la denegación expresa o tácita de los recursos formulados en esta materia, «los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo».

Ante la imposibilidad de acudir a los Tribunales Económico-Administrativos, el interesado se ve obligado a formular un recurso contencioso-administrativo, con los inconvenientes que ello conlleva: sometimiento a un rito procesal, necesidad de comparecer con abogado y procurador, y sobre todo, el alto costo que esto supone, cuando antes se trataba de un procedimiento bastante rápido, informal y gratuito.

Ante esta problemática, la Institución trasladó su preocupación al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en ejercicio de la función de coordinación, quien en su informe anual insiste en que es urgente no solo adoptar las medidas de índole operativa para ayudar a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo a asumir ese cargo, sino que recomienda al Gobierno que estudie la posibilidad de articular nuevamente vías previas de fiscalización procesalmente sencillas y accesibles para los ciudadanos, como eran los Tribunales Económico-Administrativos provinciales, y que evite al tiempo sobrecargar innecesariamente a los Tribunales de Justicia en la 1.ª Instancia.

Al mismo tiempo, se realizaron gestiones informales con distintos Ayuntamientos, a fin de que los recursos de reposición presentados sobre esta materia fueran resueltos en tiempo y forma y evitar así en lo posible la práctica que el silencio administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, juega, como la presunción de un acto denegatorio, y en consecuencia abra los plazos para recurrir, gestión esta, que fue acogida favorablemente.

AREA IX: TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

1. Introducción

Desviándonos de la línea de determinación de esta área expuesta en el Informe de 1985, hemos de precisar que las quejas cuyo objeto lo constituyen las relaciones jurídico-laborales y de Seguridad Social quedan dispersas o distribuidas en todas las demás áreas administrativas, según acuerdo adoptado por la Junta de Coordinación y Régimen Interior en fecha de 6 de octubre de 1986; según el cual, el criterio prioritario para la clasificación de las quejas es el organismo administrativo cuya actuación motiva dicha queja, y ante el que, en su caso, se inicia la investigación; siendo recogidas en el área específica de Trabajo y Bienestar Social.

Así pues, con respecto al año 1986, se observa, por este motivo, una reducción en el número de quejas incluidas en esta área.

Se ha de indicar que, como consecuencia del Decreto del Presidente 130/1986 de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, se le atribuyen a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social las competencias en materia de relaciones laborales individuales y colectivas; condiciones de trabajo atribuidas a la Comunidad Autónoma; las relativas a cooperativas y empleo; servicios sociales; emigración y tutela de menores y consumo.

Como novedades destaca la atribución de la Dirección General de Consumo, antes incluida en la Consejería de Salud y Consumo, y la materia de tutela de menores, antes atribuida a la Dirección General de Justicia.

Como consecuencia de estas nuevas competencias, se dicta el Decreto 278/1986 de 8 de octubre que establece la estructura orgánica de la Consejería en la que aparecen las siguientes Direcciones Generales: de Trabajo y Seguridad Social, de Cooperativas y Empleo, de Servicios Sociales, de Emigración y de Consumo.

Como ya indicábamos en el informe de 1985, en este período se siguen recibiendo numerosas quejas sobre la falta de trabajo; solicitando un empleo o pidiendo una orientación para conseguir un puesto de trabajo. Igualmente se ha recibido directamente a gran número de personas en nuestra sede que han expuesto sus problemas sobre su difícil situación social y económica como consecuencia de la falta de trabajo.

En relación con las competencias de Seguridad Social, concretamente en lo referente a pensiones, materia no transferida a la Comunidad Autónoma, se observa una leve disminución de quejas dirigidas a esta Institución, motivado por el conocimiento de los ciudadanos de que el organismo gestor de pensiones del sistema de Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería de la Seguridad Social, quedan fuera de la competencia de esta Institución. No obstante, siguen llegando quejas referentes a denegación de pensiones, prestaciones de invalidez, retrasos en las tramitaciones de expedientes, revisiones de las situaciones de incapacidades, etc... Estas quejas, una vez estudiadas y con el informe previo de la asesoría, son remitidas al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales.

Hemos de indicar, además, que nos llega un número importante de quejas que se refieren a problemas jurídicos laborales surgidos en las relaciones con empresas privadas. Estas quejas son rechazadas previo estudio, y

se comunica al interesado el organismo público competente en el conocimiento del conflicto.

Correspondientes a diversas Consejerías, excepto a la de Trabajo y Bienestar Social, se han recibido quejas por la falta de cumplimiento de sentencias firmes de la jurisdicción laboral; concretándose éstas en la falta de abonos de salarios, como ejemplo exponemos en el apartado referencia al periodo 1985, la queja núm. 98/85.

Como ya hacíamos referencia en el informe anterior, se ha recibido un gran número de quejas que hacen referencia a las ayudas económicas individualizadas de carácter periódico en favor de ancianos o enfermos incapacitados para el trabajo, reguladas por Real Decreto de 24 de julio de 1981, núm. 2620/81. Estas ayudas son gestionadas por las distintas Delegaciones Provinciales de esta Consejería, cuya competencia se centra en la Dirección General de Servicios Sociales.

Los objetos de estas quejas se basan generalmente en la denegación de estas ayudas a los solicitantes, por no reunir los requisitos necesarios exigidos para su reconocimiento.

Otra de las causas son la demora en la tramitación y el retraso en la resolución de los recursos presentados.

Es preciso reconocer la labor llevada a cabo dentro del amplio campo de los servicios sociales. Así pues, se ha de destacar la publicación de los convenios de cooperación entre la Consejería de Trabajo y Bienestar Social y los ayuntamientos de diversas ciudades de nuestra Comunidad: Córdoba (Orden 10-1-86); Málaga (Orden 10-1-86); Cádiz (Orden 14-1-86); Sevilla (Orden 14-1-86); Huelva (Orden 14-1-86) BOJA 28-1-86.

Los programas a desarrollar se orientan principalmente en los ámbitos siguientes: Servicio de orientación y atención social, prevención de conductas asociales; prevención de toxicomanías, plan social para la comunidad gitana, guarderías y albergues municipales, atención social a la infancia (alimentación), erradicación de la mendicidad y ayudas a domicilio.

En este sentido, y a modo de colofón, debe señalarse el esfuerzo llevado a cabo por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social para la preparación del Proyecto de Ley de Servicios Sociales de Andalucía, publicado en el BOPA núm. 53, de 12 de enero de 1987, y actualmente en fase de estudio parlamentario por la Comisión de Política Social.

La Exposición de Motivos del citado Proyecto de Ley expone que, en base a la Constitución española, el Estatuto de Autonomía de Andalucía confiere competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma tanto en materia de asistencia y servicios sociales y menores, como en la promoción de actividades y servicios para la juventud y tercera edad.

Se pretende con esta Ley abordar una situación actual en la que inciden negativamente una serie de factores de índole diversa: la dispersión legislativa existente, la multiplicidad de órganos gestores y su distinto carácter, la diversidad de su régimen de financiación e, incluso, la propia imprecisión legal de los términos usados en materia de servicios sociales.

Inspirada en una concepción universalista, la ley extiende su acción protectora a todos los ciudadanos andaluces, reconociéndoles el derecho a los servicios so-

ciales por el mero hecho de serlo y previendo, al mismo tiempo, una acción más específica, a través de los Servicios Sociales Especializados, para aquellos colectivos menos favorecidos socialmente.

Se crea, por esta ley, el Instituto Andaluz de Servicios Sociales, como organismo gestor que da unidad al sistema.

Por último, en cuanto al tema de la financiación, se indica que se efectuará con cargo a los fondos públicos, tanto procedentes de la Administración autonómica como de la local.

Deseamos que por este sistema sea posible el aumento del importe de las prestaciones actualmente existentes cuyas cuantías son muy inferiores al salario mínimo.

Por último, hemos de destacar la Orden de 31-1-86 por la que se determina el régimen de ayudas públicas en materia de servicios sociales para el ejercicio 1986.

Las ayudas de la citada Orden van destinadas a las corporaciones locales; asociaciones e instituciones sin ánimo de lucro que presten servicios dirigidos a la atención de necesidades sociales o promoción de acciones en el campo de los servicios sociales; así como a las personas mayores de 60 años y los minusválidos.

Las ayudas tienen una doble finalidad:

a) Atender las necesidades de los siguientes colectivos: primera infancia; infancia y adolescencia; tercera edad; minusválidos; alcohólicos y afectados por otras toxicomanías; minorías étnicas; grupos con graves problemas sociales; mujer.

b) Implantación y mantenimiento de los servicios sociales comunitarios.

Breve referencia al periodo de 1985

De este periodo quedan pendientes 17 quejas que son tramitadas en el ejercicio de 1986.

Queja 2/85. Recordatorio legal

Sobre la obligatoriedad de contestar, dictando resolución expresa, al escrito del interesado.

Queja 588/85. Recordatorio legal

Sobre la falta de comunicación a la solicitud presentada a la Administración de Servicios Sociales Andaluces de la Seguridad Social (ASERSASS) en favor de un subsidio para persona minusválida. Retraso en la notificación denegatoria, con fecha 20-1-86 se formuló un recordatorio legal en virtud de lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre del Defensor del Pueblo andaluz.

Queja 98/85. Emisión de recomendación

El interesado expone queja sobre falta de pago de salarios por parte de la Delegación Provincial de Cultura de Málaga, en virtud de lo dispuesto en las Sentencias de Magistratura de Trabajo de Málaga, núm. 285/83 de 19 de abril de 1983; núm. 333/83 de 1 de septiembre de 1983, y núm. 1.020/84 de 12 de diciembre de 1984.

La primera sentencia citada, núm. 285/83, fue al parecer objeto de recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, el 28 de abril de 1983, por la Consejería de Cultura, y en la fecha actual está sin resolver. La Sentencia de la Magistratura de Málaga, núm. 333/83, declara la extinción de la relación laboral con fecha 1 de septiembre de 1983, fijando una indemnización de 711.224 ptas. Sin embargo, al reconocer la Magistratura de Trabajo, en Sentencia posterior núm. 1.020/84, de 14 de diciembre de 1984, la falta de abono de diferencias salariales de los meses de enero a agosto de 1983 y salarios de septiembre de 1983 a enero de 1984, se puede deducir que se produjo incorporación al mismo puesto de trabajo después de la indicada extinción de la relación laboral.

Al afectar a un órgano de la Administración autonómica andaluza, esto es, a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura de Málaga, la presente queja se admitió a trámite, según lo dispuesto en los arts. 1, 10, 13 y 17 de la Ley 9/83, del Defensor del Pueblo andaluz.

Iniciado el procedimiento previsto en el art. 18 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, se solicitó informe al Secretario General Técnico de esa Consejería, contestando éste, con fecha 16 de enero de 1986, lo siguiente:

a) Que el interesado fue transferido a la Consejería de Cultura con la categoría profesional de administrativo sin dotación presupuestaria, apareciendo en el Real Decreto de Transferencias 864/84, de 29 de febrero (BOE núm. 113, de 11 de mayo).

b) Que el interesado ha demandado en diversas ocasiones contra el Ministerio de Cultura y la Consejería de Cultura, destacando varias sentencias (no aporta fotocopia de las mismas).

Por último, indica que no existe disposición legal en la Administración pública para poder hacer frente a las retribuciones del interesado.

De entre la nueva documentación enviada por el interesado, se destaca una fotocopia de carta del Secretario General Técnico, enviada a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura en Málaga, el día 19-4-85, en la que le transcribe el informe emitido por la Dirección General de la Función Pública, que literalmente indica: «teniendo en cuenta los antecedentes que del mismo señor obran en nuestro poder, entre los que destaca la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Málaga de 4-12-84... quizá y como solución al caso, habría de estudiarse la posibilidad de llegar a un acuerdo y finiquitar la relación laboral».

De lo expuesto se deduce que el interesado ha venido prestando servicios en la Delegación Provincial de Cultura de Málaga, como administrativo desde el 1-3-73; siendo en fecha posterior, 11-5-84, transferido como administrativo (lector de prensa), sin consignación presupuestaria en el BOE de la misma fecha, y continuando hasta el 1-5-85, fecha en que, con previa comunicación por escrito, por causas de salud, cesa en el trabajo.

Por último, por Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, de fecha 17-9-86, núm. 643/86, recaída en autos núm. 2.332/85, seguido a instancias del interesado contra la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, se condena a esta última y al Ministerio de Cultura al abono de la cantidad de dos-

cientas cincuenta y cinco mil cuatrocientas dieciséis mil pesetas.

Analizada la contestación emitida sobre el tema por el Secretario General Técnico de la Consejería de Cultura, se estimó pertinente por esta Institución ejercitar la facultad que le confiere el art. 29 de la Ley 9/83, antes citada, y formular al Excmo. Sr. Consejero la siguiente Recomendación:

Disposiciones normativas afectadas

- Arts. 9.1, 35 y 118 de la Constitución.
- Arts. 4.2 f) y 29 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Consideraciones generales

Expuestas las circunstancias de hecho que concurren en el interesado, obligado es indicar los fundamentos jurídicos existentes que amparan y legitiman la petición del mismo.

La Constitución española en su art. 9.1 señala que los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, y el art. 118 expresa la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Sobre la importancia de este tema se pronuncia la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/84, de 7 de junio, al afirmar que «la ejecución de las sentencias es una cuestión de capital importancia para la efectividad del Estado Social y Democrático de Derecho que proclama la Constitución, que se refleja en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, cuya efectividad, en caso de conflicto, se produce normalmente por medio de la actuación del Poder Judicial, que finaliza con la ejecución de sus sentencias y resoluciones firmes».

Por otra parte, en atención a que la naturaleza jurídica que vincula al afectado con la Administración es de carácter laboral, es obligada la aplicación del art. 35 de la Constitución en relación con el art. 4.2 f) y el art. 29 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que configuran el derecho fundamental a la percepción puntual de la remuneración pactada o legalmente establecida, fijándose un periodo de tiempo para el abono de las retribuciones no superior a un mes.

Además de las disposiciones legales antes referenciadas que fundamentan el *petitum* del afectado, se estima por esta Institución factible la adopción por esa Consejería de medidas presupuestarias dirigidas al abono de las remuneraciones solicitadas, como la modificación presupuestaria del año en curso en el importe correspondiente, o solicitar a la Consejería de Economía y Hacienda las cantidades para el referido pago con cargo a la Sección 31 de gastos imprevistos para las distintas Consejerías.

Por último, es preciso tener en cuenta que aun cuando en las sentencias dictadas de Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo, conste como parte demandada el Ministerio de Cultura, se considera que al ser transferido el afectado por Real Decreto 864/84, de 29 de febrero, con efectividad a partir del día 1 de julio del mismo año, y prestar servicios de forma ininterrumpida, debe corresponder a la Consejería

de Cultura el abono de las reiteradas retribuciones; pudiendo ser, en su caso, cuestionado por la Consejería de Cultura, frente al Ministerio, si antes de la fecha de la transferencia la obligación de pago pudiera corresponder al Ministerio de Cultura, en cuyo caso cabría ejercitar la oportuna acción subrogatoria (art. 1.158 C.C.) contra éste, pero que, en cualquier caso, el derecho del interesado no se vea frustrado por la falta de reconocimiento de un derecho fundamental, reconocido constitucionalmente, como es el derecho a la remuneración por el trabajo realizado.

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo previsto en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, se elevó a la Consejería la oportuna recomendación, con el fin de que, en base a los preceptos jurídicos antes referidos, «se abonen al interesado las cantidades reconocidas en las Sentencias de Magistratura de Trabajo y Tribunal Central de Trabajo citadas, dando satisfacción a lo solicitado, por entenderse ajustado a Derecho».

La referida recomendación, realizada con fecha 14-1-86, no ha sido aceptada hasta la fecha, estando pendiente esta Institución del estudio del informe solicitado al Gabinete Jurídico de la Consejería de Presidencia, que ha interpuesto recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Málaga, Autos 2.332/85, dictada sobre el asunto.

Queja 329/85. La Administración acepta la pretensión

Los interesados exponen una queja sobre la falta de ejecución de la sentencia recaída el 30 de noviembre de 1983, núm. 671, Autos 693/83, de la Magistratura de Trabajo de Sevilla, sobre reclamación de diferencias salariales contra la Universidad de Sevilla.

El centro de Trabajo es el Hospital Universitario de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.

En los mismos autos, los demandantes reclamaban la clasificación profesional con la categoría de oficial administrativo, siendo denegada ésta por falta de vacantes.

Con fecha 24 de septiembre de 1985, presentaron escrito, a la Magistratura núm. 7 de Sevilla, para requerir nuevamente a la Universidad de Sevilla para el cumplimiento de la sentencia núm. 617, antes referenciada.

Examinada la queja, y dada su procedencia para su admisión a trámite, se solicitó informe a la Universidad de Sevilla y a los Servicios Centrales de la RASSSA.

El Rectorado de la Universidad de Sevilla nos manifiesta que, aun siendo la titular jurídica del Hospital Universitario de su Facultad de Medicina, la Universidad no asume las obligaciones económicas que se derivan de las relaciones del personal que trabaja en el mismo. Las retribuciones salariales, por todos los conceptos que se derivan de la relación laboral, deben ser y son soportadas por la Seguridad Social (INSALUD, hoy RASSSA), en virtud del Convenio que, para explotación del citado Hospital, existe entre la Universidad de Sevilla y el antiguo Instituto Nacional de Previsión (de 6 de junio de 1972 de acuerdo con el Convenio General suscrito el 3 de marzo de 1970 por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Trabajo).

En consecuencia, el Rectorado se dirigió, el pasado

15 de enero, a la dirección del Hospital Universitario trasladándole el escrito correspondiente al cumplimiento de la resolución judicial, sin que hasta la fecha se haya efectuado. Aunque con esta misma fecha se reiteró el suyo con traslado, a la mencionada dirección, del nuestro último.

El informe del Hospital Universitario de la Facultad de Medicina indica que: La Dirección Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de Andalucía, en consonancia con reiterados informes de la asesoría jurídica, sostiene el siguiente criterio, sustentado en los extremos que a continuación se exponen:

1.º La sentencia en cuestión —y otras directamente relacionadas sobre la misma materia— condena en exclusiva a la Universidad de Sevilla, a la vista de que los actores instaron su demanda exclusivamente contra dicho organismo.

2.º Que no obstante la inicial reflexión que pudiera sugerir lo anterior, es cierto que la Dirección Provincial no entra en la cuestión acerca de si corresponde al INSALUD o a la Universidad el cumplimiento de la controvertida Sentencia.

En virtud de la Ley del Proceso Autonómico (Disposición Adicional Primera), de 14-10-83, la Comunidad Autónoma de Andalucía asume las responsabilidades derivadas de las retribuciones de personal desde el 31-1-84.

3.º Que a la vista de que el personal reclamante no tiene equiparación posible con el Cuerpo Administrativo de la Seguridad Social, sus retribuciones habrán de ser las que correspondan según Convenio Colectivo del ramo a la propia categoría oficial administrativo (Ordenanza Laboral de 24-11-76 sobre empresas de hospitalización, BOE 15-12-76).

4.º Que en todo caso, para que la RASSSA proceda al abono de las retribuciones de oficial administrativo, según se alude en el punto anterior, la Universidad de Sevilla, formal empleadora del personal de referencia, habrá de proceder con carácter previo al reconocimiento expreso de dicha categoría de oficiales administrativos.

5.º Que, en definitiva, no existen diferencias salariales —a favor de los actores y percibidas por los mismos desde el 1-1-84— entre los emolumentos que corresponden a los oficiales administrativos, y los realmente percibidos por dichos demandantes; desde el punto y hora en que el salario de un oficial administrativo era de 33.240 pesetas mensuales para 1984 (según Laudo del Convenio Colectivo provincial para empresas de hospitalización, internamiento, asistencia y análisis clínicos de Sevilla), cuando lo cobrado por los mismos fue de 64.881 ptas. mensuales.

En agosto de 1986, recibimos el informe de los Servicios Centrales de la RASSSA, en el que manifiesta que solicitados informes del Servicio de Asuntos Jurídicos y de la Dirección Provincial, nos informan lo siguiente:

a) El Convenio Colectivo del sector establece para el personal afectado, en su categoría de oficial administrativo, retribuciones globales inferiores a las que vienen cobrando por asimilación al personal de la Seguridad Social. De ahí que las retribuciones que se le abonan sigan siendo las correspondientes al personal de la Seguridad Social.

b) Respecto a las diferencias salariales reconocidas con anterioridad a 1-1-84, fecha de las transferencias a la Junta de Andalucía de los Servicios del Instituto Nacional de la Salud, deben ser reclamadas, en su caso, a este organismo, por virtud del Real Decreto 400/84.

Posteriormente, a través de gestiones directas llevadas a cabo por esta Institución con el Servicio Jurídico del Rectorado de la Universidad, se reconoce como suya la deuda determinada en la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 671, de 1983, comprometiéndose al correspondiente pago, debiendo para ello solicitar una ampliación de crédito que, una vez aprobado, se destinará al pago de las diferencias salariales reclamadas.

Recientemente hemos recibido comunicación del Servicio Jurídico del Rectorado en la que nos manifiesta la orden dada por el Rector al Servicio Económico para el pago inmediato de las cantidades reconocidas en la Sentencia.

Queja 656/85. No se observa irregularidad

La interesada expone queja por la denegación de la ayuda por enfermedad, acordada por la Delegación Provincial de Córdoba, en fecha 23 de septiembre de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 9/83, se solicitó al Delegado Provincial de Trabajo y Bienestar Social, en Córdoba, informe sobre las causas de la denegación de ayuda por enfermedad a la interesada, teniendo en cuenta los informes médicos aportados en el expediente.

A la vista de la contestación de la Delegación Provincial de Córdoba (Servicios Sociales), según la cual, la denegación de la ayuda periódica solicitada por enfermedad tiene como fundamento documental el certificado médico de beneficencia, expedido por el médico de asistencia pública domiciliaria, no considerando la enfermedad como causa de incapacidad para toda clase de trabajo; siendo, por tanto, de aplicación lo dispuesto en el art. 1.2, apdo. 3, del Real Decreto 24-7-81.

Examinado el tema, esta Institución acordó resolver sobre la no observancia de actuación irregular de la Administración; entendiéndose que los trámites procedimentales se habían utilizado de forma correcta, de conformidad con la normativa de aplicación al caso, y evitando entrar en el análisis, desde el punto de vista médico, del certificado expedido por el titular de asistencia pública domiciliaria.

En la misma queja se aprecia que la interesada solicita de esta Institución la interposición de recurso de alzada, contra la Resolución denegatoria antes citada. A este respecto, se le informa que la interposición del recurso de alzada en el que se expresará la disconformidad fundada sobre la resolución emitida, ha de efectuarse por la persona afectada o su representante, y dirigido a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía.

El plazo de interposición ha sido superado en la fecha actual, por lo que únicamente podría reiterar la petición si hubieren variado sus circunstancias, justificando suficientemente ese extremo, según dispone el art. 14 del Real Decreto de 24 de julio de 1981.

Queja 765/85. No se observa irregularidad

Sobre relación de despidos efectuados en una empresa privada que perteneció a la expropiada RUMASA, incluida en el Plan de Racionalización de la Administración para las empresas de la división de la zona de vinos de Jerez.

Como actuación de esta Institución para conocer el acuerdo adoptado por las partes en conflicto, así como la resolución de la Delegación de Trabajo y Seguridad Social dictada al expediente de regulación de empleo, se solicitó informe a este órgano administrativo. Examinado detenidamente el amplio informe enviado no se observa actuación irregular que pudiera constituir infracción del ordenamiento jurídico, así pues trasladamos dicho informe a los interesados en la queja, dando por finalizada la actuación informativa iniciada.

Queja 767/85. Otras Resoluciones

Sobre el ámbito de aplicación del convenio colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Queja 34/86. No se observa irregularidad

Sobre solicitud de atención alimenticia y sanitaria para hijo, en base a la convocatoria unificada de ayudas reguladas por la Orden 28-3-85. Inexistencia de crédito presupuestario. No se observa irregularidad en la actuación del órgano administrativo afectado.

Quejas 32/86, 47/86, 420/86, 1.039/86, 1.066/86 y 835/86

Sobre denegación de la ayuda del Fondo de Asistencia Social —solicitada por enfermedad— regulada en el Real Decreto 24 de julio de 1981, sobre auxilios a ancianos y enfermos. No se observa irregularidad en la tramitación efectuada.

Sobre este tema, dado el elevado número de quejas presentadas, y concretamente sobre la aplicación del apdo. 2.B, del art. 1, del Real Decreto 24-7-81, se ha emitido una Sugerencia por esta Institución, en abril de 1986, a la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social. Hasta la fecha no ha sido contestada. Se expone a continuación:

Emisión de Sugerencia

Las denegaciones de las ayudas económicas individualizadas de carácter periódico, en favor de la tercera edad, y de los enfermos e inválidos incapacitados para el trabajo, constituyen, sin asomo de duda, el asunto que últimamente ha dado a la presentación de un mayor número de quejas. Ejemplo de ello, y por citar algunas, la núm. 32/86, 47/86 y 199/86, que recientemente se han tramitado.

Estas denegaciones están centradas, de modo singular, en el requisito a que hace referencia el art. 1.º, 2, b) del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio, que subordina el derecho a la ayuda a la existencia de familiares obligados a atender a los solicitantes en la forma esta-

blecida en el Código Civil o, de existir los mismos, que carezcan de la posibilidad material de cumplir dicha obligación.

La aplicación rígida de esta normativa y la falta, en algún caso, de una investigación sobre la situación real de la persona que solicita la ayuda, ha generado un gran número de solicitudes rechazadas.

Por su parte, los interesados, ante la denegación de estas prestaciones por parte de la Administración, se han dirigido masivamente al Defensor del Pueblo andaluz a fin de reclamar o solicitar que se interceda por unos derechos de los que se consideran injustamente privados.

El examen de las resoluciones denegatorias permitía constatar *ab initio* la existencia de una discordancia formal con lo dispuesto en el referido art. 1.º, 2, b), del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio. En efecto, conforme a lo previsto en el mismo, para que pueda denegarse la ayuda no es suficiente que existan familiares obligados a la prestación de alimentos —única circunstancia a la que se alude en las resoluciones administrativas— sino que, además, es necesario que los mismos, por su nivel de renta, tengan la posibilidad de cumplir la obligación que les viene impuesta por el Código Civil. Este criterio, de otro lado, ha sido confirmado por la doctrina emanada del Tribunal Supremo, sentencia de 4 de enero de 1977: «no será bastante la concurrencia de la necesidad de alimentos y la existencia de personas unidas con el necesitado por los vínculos de parentesco que cita el art. 143. Se requiere, además, que estas personas estén económicamente posibilitadas para prestar los alimentos, pues sólo cuando el obligado pueda cumplir la prestación sin desatender las necesidades más apremiantes del mismo y de la familia a su inmediato cargo, podrá afirmarse el derecho del necesitado a los alimentos civiles».

Por último, interesa hacer constar que no ignora esta Institución las dificultades que puede conllevar esta determinación de la posibilidad material de la prestación de alimentos. Tampoco desconoce la meritoria labor de los funcionarios en la cotidiana tramitación y resolución de los expedientes a ellos encomendados, en los que —esta Institución está persuadida de ello— ponen el mayor empeño y su saber profesional. Pero ello no puede ser óbice para que, en uso de las atribuciones que le confiere su legislación reguladora, esta Institución del Defensor del Pueblo andaluz coadyuve, en lo posible, a aquellas mejoras procedimentales que, adecuadas a los principios proclamados en el art. 103 de la Constitución, se dirijan tanto a facilitar la tarea de la Administración como a reforzar las garantías del administrado.

Por todo lo cual, en virtud de lo previsto en el art. 103 de la Constitución y 46 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como el art. 28.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, en relación con el art. 148.1.20 de la Constitución, esta Institución tiene el honor de someter a la consideración de V.I. las siguientes sugerencias:

1. Que en las resoluciones denegatorias que se dicten en materia de ayudas económicas individualizadas de carácter periódico en favor de la tercera edad y de los enfermos e incapacitados para el trabajo, se haga alusión no sólo a la existencia de familiares obligados a la prestación de alimentos, conforme a lo dispuesto en el

Código Civil, sino, asimismo, a la posibilidad material de efectuar dicha prestación por parte de aquéllos. todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.2, b) del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio.

2. La conveniencia de que, por los órganos competentes en la materia, se proceda a utilizar el trámite previsto en el art. 3.º, párrafo segundo, del Real Decreto 2.620/1981, de 24 de julio, en aquellos supuestos en que la posibilidad material de prestar alimentos por parte de los familiares solicitantes de las antedichas ayudas no resulte suficientemente acreditada en el informe que, sobre la situación económica y familiar, se prevé en el párrafo primero del mismo artículo.

Queja 244/86

Sobre suspensión de pago de la Ayuda del Fondo de Asistencia Social como consecuencia de haber variado sus circunstancias económicas.

Queja 615/86

Sobre resolución de recurso de alzada por la Dirección General de Servicios Sociales al acuerdo denegatorio de concesión de ayuda al Fondo de Asistencia Social.

Queja 780/86

Sobre gestiones realizadas para la integración en un colegio de un menor abandonado por su familia.

A través de la Dirección General de Servicios Sociales se nos informa que por orden del Magistrado del Tribunal Tutelar de Menores, el menor afectado fue internado en el colegio por encontrarse en situación de abandono.

Posteriormente, las circunstancias que motivaron el internamiento han desaparecido, considerando resuelta la situación, pues se ha producido una integración familiar con sus tíos.

Queja 907/86. La Administración acepta la pretensión

El interesado, de 24 años de edad, expone queja sobre su penosa situación.

Incapacitado para trabajar, se le ha reconocido, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la situación de invalidez permanente absoluta, sin derecho a prestación económica por tener en descubierto un periodo de cotización (abril a diciembre de 1981 diferencias, enero 1985 a enero 1986 cuotas), en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El interesado envió escrito al Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en fecha 12-08-86, solicitando descuento de las cuotas debidas con cargo a la prestación económica de invalidez que le correspondiese. Hasta la fecha no ha obtenido contestación.

Efectuada gestión informativa a través de la Dirección Provincial del INSS, nos comunican que «el expediente de invalidez permanente incoado a nombre del interesado se encuentra aún en fase de trámite, sin que se

haya emitido, por parte de la Dirección Provincial, la oportuna resolución».

En efecto, la Comisión de Evaluación de Incapacidades, en sesión de 17 de junio del presente año, propuso elevar a la Dirección Provincial del INSS, se integra en dicha Comisión, la siguiente calificación residual del interesado: Invalidez permanente absoluta, derivada de enfermedad común, revisable a los dos años.

Sin embargo, el derecho a prestaciones económicas y asistenciales no le podrá ser reconocido si el interesado no justifica —aun después de haber sido advertido en tiempo y forma de ello— haberse puesto al corriente en el pago de las cotizaciones adecuadas, y acreditar así el requisito que establece el art. 46, punto 2, del Decreto 3772/72, de 23 de diciembre, que regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Para ello, y teniendo en cuenta la especial situación de necesidad del interesado, esta Dirección Provincial ha procedido a citar a un familiar directo del mismo, por si se pudiera encontrar algún modo de ingresar dichas cotizaciones, debido a que la fórmula, sugerida incluso por el interesado en escrito del mismo de 12 de agosto, es inviable legalmente.

Posteriormente hemos recibido escrito de la Dirección Provincial del INSS en el que nos informa de la Resolución de la Pensión de Invalidez reconocida al interesado, habiendo éste recibido los atrasos y cobrando mensualmente.

Queremos agradecer, desde este informe, la disposición de la Dirección Provincial del INSS para colaborar con esta Institución del Defensor del Pueblo andaluz.

Queja 299/86. La Administración acepta la pretensión

Las interesadas exponen queja sobre la falta de pago de las mensualidades de 5.000 pesetas correspondientes a su prestación de servicios como educadoras becarias de la Residencia de Estudios Femeninos *Séneca* y del Hogar Escolar *Beatriz Enríquez* de Córdoba.

Iniciadas las actuaciones procedimentales reguladas en el art. 18, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, ante la Dirección General de Servicios Sociales de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social, informa, en fecha 4 de junio de 1986, que, iniciadas las averiguaciones pertinentes, el Servicio de Presupuestos informó que el motivo del retraso en el pago de las mensualidades adeudadas se debía a ajustes presupuestarios; que en el Presupuesto de Servicios Periféricos de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social existe consignación presupuestaria y, en la actualidad el pago de estas becas se está realizando con la periodicidad acostumbrada, incluyéndose los atrasos pendientes.

Posteriormente, fue solicitada por esta Institución nueva información sobre el pago efectivo, dado el tiempo transcurrido sin conocer el resultado de las gestiones.

La Dirección General de Servicios Sociales nos comunica, en contestación a nuestro oficio y a otros anteriores relacionados con el tema de las educadoras becarias de Córdoba, que, con fecha 16 de enero de 1987, por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social se han dado las órdenes oportunas a la Delegación de Córdoba, para que procedan al pago inmediato a las educadoras becarias que tenían diversas cantidades pendientes de cobro.

Una vez recibidos, en esa Dirección General, los documentos acreditativos del pago de las cantidades pendientes, se procederá a su remisión a nuestra Institución para su conocimiento y efectos oportunos.

En fecha posterior, se nos remite la copia de los documentos acreditativos del pago de las cantidades pendientes adeudadas, quedando por consiguiente cerrada la queja, y agradeciendo al organismo afectado las diversas gestiones realizadas.

Queja 717/86. La Administración acepta la pretensión

El interesado expone queja sobre el retraso en la tramitación de su solicitud sobre la subvención del período de cotización correspondiente para tener pensión de jubilación o, en su caso, invalidez permanente, según lo dispuesto en los programas de apoyo a la creación de empleo. La indicada solicitud se tramitó a través del Instituto Social de la Marina de Huelva. Este envió, a la Delegación Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Huelva, la documentación correspondiente en fecha 21 de noviembre de 1985, no recibiendo el interesado desde la citada fecha ninguna comunicación sobre su expediente.

Estimándose que, en principio, esta queja reunía los requisitos formales establecidos en los arts. 10 y 11.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz, se procedió a admitirla a trámite, solicitando informe a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Con fecha 26 de septiembre de 1986, nos informa ampliamente, el Excmo. Sr. Consejero, sobre la tramitación y situación del expediente en los siguientes términos:

1.º El interesado instó la petición, objeto de la presente queja, en fecha 30 de septiembre de 1984, al amparo del programa III previsto en el art. 16 de la O.M. de 16 de marzo de 1984 del F.N.P.T., cuyas competencias se transfirieron a la Comunidad Autónoma de Andalucía por R.D. 1056/84, de 9 de mayo.

2.º Con fecha 11 de septiembre, se remitió al INEM la citada petición para que acredite la situación de desempleo involuntario del peticionario.

3.º Recibida, en la Delegación Provincial de esta Consejería de Huelva, la citada diligencia, fue remitida al INSS para la certificación de los periodos de carencia cubiertos el día 1 de octubre de mismo año.

4.º Estando a la espera de la formalización de la diligencia recabada, se recibe, con fecha 7 de enero de 1985, reclamación del interesado para una pronta y definitiva resolución del expediente, que fue remitida a la Dirección General de Cooperativas y Empleo el mismo día 7 de enero.

5.º Con fecha 21 de noviembre de 1985, se recibió la certificación de la Entidad Gestora, si bien el 26 de noviembre se recibe otro escrito con una nueva certificación anulando la anterior por equivocación de las cantidades computadas.

6.º Transcurrido tan lamentable plazo y acumulándose los fondos previstos para 1984 en los de 1985 según la O.M. de 12 de marzo de 1985 (art. 14), la Delegación

Provincial de Huelva, mediante escrito de fecha 14 de diciembre, remitió al interesado nueva solicitud requiriéndole, además, por no constar en el expediente, aun siendo requisito indispensable, fotocopia del D.N.I. y de la resolución de Invalidez. A la espera de la contestación del interesado, se recibió certificación postal de ausencia el día 18 de diciembre, a la que, por si se hubiera sufrido alguna equivocación, se pretendió reiterar, siendo devuelta una vez más, con fecha 7 de enero de 1986, por ausencia.

A la vista de cuanto antecede, y dado que, por vía de la queja tramitada por esa Institución, se constató la nueva dirección del interesado, se ha procedido a recabar los documentos pretendidos en la más absoluta seguridad de expedición de su tramitación, de no concurrir circunstancias ajenas a esta Administración.

En fecha posterior, nos comunica la misma Consejería que una vez conocido, a través de esta Institución, el nuevo domicilio del interesado, se le requirió para que aportase nueva solicitud y fotocopia del D.N.I. y de la resolución de invalidez; requisitos indispensables para la tramitación de su expediente.

Recibidos los documentos requeridos y ultimado su expediente, con fecha 25 de septiembre de 1986, y por resolución del Ilmo. Sr. Delegado Provincial de esta Consejería en Huelva, se aprobó la petición resolviendo favorablemente la aportación del periodo de carencia por importe de 59.886 ptas.

Dicha resolución aprobatoria, así como el importe de las cuotas, fue fiscalizado con fecha 3-11-86 y remitido a la Tesorería General de la Seguridad Social en Madrid, en fecha 10 de diciembre de 1986, siendo este Organismo quien, bien directamente o a través de la Delegación Territorial competente, ha de comunicar al interesado su situación y en consecuencia proceder a la resolución del expediente de invalidez.

Notificada, por esta Institución, al interesado la resolución, quedamos a la espera de la comunicación del mismo.

Queja 609/86

El interesado, antiguo trabajador de una empresa, indica que fue despedido por falta de rendimiento en el trabajo. Posteriormente sufrió un accidente no laboral, que le produjo merma en su capacidad física, solicitando propuesta de invalidez permanente parcial, que le fue, en un principio, denegada por la Dirección Provincial del INSS en Sevilla y estimada por la Magistratura del Trabajo núm. 6 de Sevilla, en Sentencia de fecha 29-1-85. Solicitó a ASERSASS el reconocimiento de la condición de minusválido, siendo denegada esta solicitud, si bien no se facilitó la resolución correspondiente, de fecha marzo de 1985.

Efectuadas gestiones en la Unidad Provincial de ASERSASS en Sevilla, se comprobó que la resolución denegatoria de la condición de minusválido fue emitida con fecha 12-5-86, salida 13-5-86, y notificada al interesado. Personado el mismo en esta Institución, presenta la resolución recibida.

Queja 808/86

Sobre la solicitud de subvención para el pago de

cuotas de Seguridad Social, con el fin de obtener la prestación de invalidez, a la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social.

Inexistencia de ayuda reconocida para el año 1985.

Queja 976/86

El interesado expone queja sobre la falta de entrega de la prestación del F.A.S., correspondiente al mes de marzo de 1986, de su esposa fallecida el 9 de marzo de 1986.

Requerida la fotocopia de solicitud formulada al Fondo de Asistencia Social para el abono del mes de marzo de 1986, el interesado nos envía la fotocopia de la solicitud inicial al F.A.S. en 1975.

Efectuada la gestión con el Departamento del F.A.S., en la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Bienestar Social de Málaga, nos informan que el interesado cobró el mes de marzo de 1986, y fué girada dicha prestación en septiembre del mismo año. Se procede a la comunicación al interesado y al archivo del expediente.

La queja, que a continuación se expone, tiene por objeto la falta de cumplimiento de la obligación de pago puntual de salarios, por parte de la Administración, al personal contratado para prestar servicios en un hospital transferido a la Consejería de Salud. Este tema, estrictamente laboral, se expone en este apartado; no obstante, su adscripción al área correspondiente debe ser a la Consejería de Salud, por ser el organismo de relación directa en la tramitación de la queja por esta Institución.

Queja 1032/86

El Secretario General del Sindicato Unitario de Huelva expone una queja sobre la falta de abono de salarios a los trabajadores contratados en interinidad por un periodo de 3 meses, en los cuales no han recibido salario alguno.

Iniciada la tramitación correspondiente, se procedió a solicitar informe al Secretario General Técnico de la Consejería de Salud. Este nos informa que por Real Decreto 1713/1985, de 1 de agosto, se transfieren a la Comunidad Autónoma Andaluza las funciones y servicios de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional (AISNA), asumiendo la Consejería de Salud la gestión del personal desde el 1 de enero de 1986.

A partir de esta fecha, el procedimiento de contratación de los trabajadores, que en época anterior a las transferencias era rápido, sufre un considerable retraso al serle de aplicación las instrucciones contenidas en la Circular núm. 12, de 17 de diciembre de 1984, que establece una serie de trámites previos a la fiscalización de los contratos, como son solicitud al INEM de la oferta de empleo, informe de la Secretaría General de la Función Pública, informe de la Dirección General de Presupuestos, fiscalización por la Intervención Delegada y remisión a la Secretaría General para la Función Pública a fin de que se efectúe inscripción en el Registro General de Personal.

Dado que todos estos trámites suponían un considerable retraso en el procedimiento de contratación, y teniendo en cuenta la idiosincrasia del personal que presta

servicios en hospitales que precisan una sustitución inmediata, tras largas negociaciones con la Secretaría General de la Función Pública y la Dirección General de Presupuestos, se logró que tanto una como otra emitieran un informe genérico, permitiendo una cierta agilidad en la tramitación de los contratos de sustitución en hospitales.

No obstante, este procedimiento aún sigue siendo lento, toda vez que el contrato, hasta que no ha sido fiscalizado e inscrito en el Registro General de Personal, no puede llevarse a efecto la inclusión en las nóminas correspondientes.

A continuación se expone la situación de los trabajadores:

a) Trabajadores que han terminado el contrato de 3 meses

De los 16 trabajadores afectados, 13 han cobrado el pasado día 17 de octubre, y el resto se encuentra pendiente de los últimos trámites.

b) Trabajadores que están aún prestando servicio

De los 4 trabajadores que se relacionan, 1 se encuentra tramitando la nómina, pendiente de cobro; 3 se encuentran pendientes de los últimos trámites.

Por todo lo expuesto anteriormente, se intenta, para agilizar el cobro de los futuros sustitutos:

1. Conseguir una autorización especial para que la Intervención Delegada no tenga que hacer la fiscalización previa, y que la Función Pública autorice a contratar y pagar aunque los documentos del Registro no hayan llegado a las provincias.

2. Preparar todas las acciones necesarias para que, a partir del 1 de enero de 1987, toda la contratación y gestión del personal de los hospitales pasen a la RASSSA como paso intermedio a su inclusión en el SAS.

Hasta este momento, fueron cumplidas por la Administración sus obligaciones respecto al pago de sus salarios de todos los trabajadores afectados, excepto tres de ellos.

Por este motivo, se celebró una reunión el día 3-10-86, a instancias de esta Institución, con el Secretario General Técnico de la Consejería, acordando iniciar las gestiones correspondientes en los organismos públicos afectados, esto es, Secretaría General de la Función Pública, Dirección General de Presupuestos, e Intervención Delegada, con el fin de evitar dentro de lo posible los trámites que ocasiona el retraso en el abono del salario del personal contratado, y para ello se solicitó la documentación complementaria, Circular núm. 12, de 17 de diciembre de 1984, sobre trámites previos a la fiscalización del contrato, y una vez estudiada detenidamente esta documentación, proceder a iniciar las gestiones indicadas.

Después de diversos contactos con el órgano administrativo antes citado, en orden a que sean abonadas las cantidades adeudadas a los tres trabajadores del hospital que venían prestando sus servicios desde junio de 1986, nos indican que efectuadas gestiones en la Secretaría General de la Función Pública, para pasar en el más breve plazo posible a la Intervención provincial de

Huelva. Una vez allí, se efectuarán gestiones de agilización en la Intervención con el fin de que puedan percibir los salarios en plazo no superior a veinte días; evitando así que los expedientes tengan que ser aprobados por el Consejo de Gobierno, lo cual retrasaría aún más el pago de las retribuciones.

En fecha posterior, y después de diversas gestiones realizadas, nos comunican que los trabajadores recibieron las cantidades que se les adeudaban, desde el 10 de junio de 1986 a febrero del presente año, el día 27 de marzo, quedando incluidas en nóminas mecanizadas desde ese mes.

Queja 108/86. Otras actuaciones

Sobre retraso en la notificación de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico.

Después de distintas gestiones de esta Institución, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se emite la correspondiente alta.

Queja 277/86. Otras actuaciones

Sobre gestiones realizadas ante la Dirección General de Servicios Sociales sobre las prestaciones de podólogo en el Hogar del Pensionista de la Macarena y Residencia de Ancianos y Hogar de Heliópolis, centros regidos por ASERSASS.

Iniciada la investigación a través de la Dirección General de Servicios Sociales, nos comunican que después de efectuar gestiones con varios podólogos ninguno ha aceptado prestar sus servicios a tiempo parcial. No obstante, las personas que deseen acudir al podólogo pueden utilizar el Servicio del Hogar de Gran Plaza.

En fecha posterior, los pensionistas nos comunican la reanudación de la asistencia de podología en los centros afectados.

Quejas pendientes de información por parte de los órganos administrativos afectados

Quejas 1229/86 y 1167/86

En las citadas quejas se expone la imposibilidad de acceder a la subvención regulada en la Orden Ministerial de 21 de febrero de 1986, para la promoción de empleo autónomo.

Esta imposibilidad se concreta en los requisitos exigidos por las Cajas de Ahorros o entidades bancarias concertadas a los solicitantes, que desconocen las condiciones de los préstamos y carecen de las garantías financieras exigidas.

Examinadas las quejas, se estima que, en principio, no procede su admisión a trámite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre. No obstante, interesamos informe al Director General de Cooperativas y Empleo de los términos en que se han redactado los convenios con las entidades bancarias, y de la publicidad de estos convenios a efectos de conocimiento por los administrados, según lo dispuesto en el art. 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, así como

otros datos que considere de interés sobre el tema; todo ello se requiere de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 9/83 de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución.

Hasta la fecha no se ha recibido información sobre el tema expuesto.

Queja 1100/86

En su escrito, los interesados exponen queja sobre la desigual forma de contribuir económicamente a la Residencia de Pensionistas de Algeciras (Cádiz), por parte de pensionistas que obtienen pensión del Régimen General de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos, excluyéndoles de contribuir con las dos pagas extras que perciben.

Enviaron varios escritos a ASERSASS, el último en octubre de 1986, a los cuales no han obtenido contestación.

Estimándose que, en principio, esta queja reúne los requisitos formales establecidos en los arts. 10 y 11.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz, se ha procedido a admitirla a trámite y se ha solicitado el preceptivo informe. Hasta la presente fecha no se ha recibido ninguna contestación.

Queja 720/86

Los interesados denuncian las presuntas actividades con usura de una entidad financiera.

Por afectar a un tema de Consumo, se solicitó informe el 1 de julio de 1986 de las correspondientes actuaciones de investigación que se llevaron a cabo por parte de la Dirección General de Consumo. Posteriormente fue reiterada la solicitud, no habiéndose recibido contestación hasta la fecha.

Consumo

Queja 288/86

El interesado, en representación de todos los vecinos, expone queja por los cortes continuos de suministro de energía eléctrica por la Cia. Sevillana de Electricidad, S.A. al pueblo de Lújar. Los cortes de corriente se repiten habitualmente, y a veces tardan en restablecer el servicio hasta dos días, con la consiguiente molestia, daños y perjuicios ocasionados a los afectados.

Solicitada información a la Dirección General de Consumo, que a su vez recaba informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas. La contestación de esta Dirección General es que las gestiones realizadas van a permitir regularizar el suministro de energía efectiva a Lújar; que antes de finales de agosto del presente año se podrá alimentar directamente Lújar desde Rubite a 20 Kw; que se independizará el tramo de Motril a Lújar, que causa muchas averías, con lo que el servicio mejorará y se evitarán los continuos cortes.

Queja 223/86. No se observa irregularidad

El interesado expone queja sobre la sanción impuesta por la Dirección General de Consumo por carecer de número de Registro Sanitario en la fabricación y envasado de hornazos.

Entre la documentación aportada consta: escrito de descargos del interesado; resolución sancionadora de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud y Consumo (hoy transferida a la Consejería de Trabajo y Bienestar Social); escrito de notificación de pago al interesado y resolución desestimatoria del recurso, emitida por la Dirección General de Consumo.

Examinado el presente expediente, con la documentación referenciada, no se observó irregularidad en la actuación del órgano administrativo afectado, reflejándose un procedimiento administrativo correcto en cuanto a la contestación de los escritos de recursos presentados por el interesado. La sanción impuesta viene motivada por la carencia de número de Registro Sanitario, teniendo en cuenta en el reducido importe de la sanción el haber practicado las oportunas diligencias para obtener el número correspondiente lo más rápidamente posible, tal como se indica en el Considerando Primero de la Resolución emitida por la Delegación Provincial.

Queja 816/86. No se observa irregularidad

Una asociación de consumidores y usuarios de Sevilla expone queja por la falta de contestación a los escritos dirigidos a la Dirección General de Consumo y al Consejero de Salud y Consumo en fechas 7-10-85 y 23-5-86, así como la inexistencia de resolución sancionadora de la Dirección General antes citada, referente a los expedientes abiertos a los Ayuntamientos de Dos Hermanas, El Viso del Alcor y La Algaba.

En la presente queja se aportan, entre otros documentos, los escritos de la asociación, de fecha 7-10-85, registro de entrada 8-10-85, dirigido a la Dirección General de Consumo, y escrito de fecha 23-5-86, registro de entrada 26-5-86, dirigido al Consejero de Salud y Consumo.

Solicitado el informe correspondiente a la Dirección General de Consumo, se incluyó un Recordatorio legal sobre la obligatoriedad de resolver, en tiempo y forma, las peticiones efectuadas por la asociación.

Después de reiterar la solicitud de información, nos contesta la referida Dirección General que los expedientes objeto de la queja se encuentran en el trámite de propuesta de Resolución. Dicha Resolución está pendiente del informe que la Dirección General ha solicitado del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

En la fecha actual estamos a la espera de nuevas noticias sobre la resolución.

AREA X: ECONOMIA Y FOMENTO

1. Introducción

La presente área, titulada por el nombre de la Consejería, se denomina actualmente de Economía y Fomento,

según lo dispuesto en el Decreto del Presidente 10/87, de 3 de febrero, sobre reestructuración de Consejerías. No obstante, teniendo en cuenta que el periodo que abarca este informe se limita al año 1986, en que se denomina Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, y otro a partir de agosto de 1986, en que se modifica el nombre, llamándose de Fomento y Turismo.

Es, pues, en virtud del Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, motivado por el reforzamiento de la coordinación político-administrativa del Consejo de Gobierno, donde se determina el ámbito competencial de diversas Consejerías, afectando a la Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, denominándose a partir de esta fecha Consejería de Fomento y Turismo. En el art. 6.º del referido Decreto 130/86, se indica que corresponden a dicha Consejería las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de industria, energía y minas, ordenación y promoción del turismo y comercio.

Asimismo, todas las competencias en materia de fomento de la actividad económica, especialmente la dirección y control de los organismos autónomos y empresas públicas de todo tipo que tengan prevalentemente dicha finalidad cualquiera que sea su fórmula jurídica o denominación.

Se le atribuyen expresamente las competencias sobre el organismo Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía, ejercidas hasta este momento por la Consejería de Política Territorial (hoy Consejería de Obras Públicas y Transportes) .

2. Quejas más destacadas en esta área

Queja 70/86

El reclamante es propietario de un hostel, que tiene alquilado a un tercero. El uso que hace el arrendatario del hostel no es correcto y ocasiona inconvenientes a los inquilinos del piso bajo (filtraciones de agua, instalación de lavadora en la azotea, etc.) . Ha denunciado el caso al Ayuntamiento y a la Delegación Provincial de Turismo de Cádiz. El Ayuntamiento ha remitido al reclamante a Turismo, y este organismo ha archivado el caso, si bien ha solicitado informe al Ayuntamiento sobre las condiciones de habitabilidad del inmueble y al Servicio de Inspección de la propia Delegación sobre el estado y prestación de servicios en dicha industria.

Solicitado informe de la Consejería de Economía y Fomento, Delegación Provincial en Cádiz, nos comunica lo siguiente:

... a propósito de la denuncia formulada por el interesado, (...) se le remite copia de la citada denuncia y de los informes emitidos por los Agentes Locales Sanitarios del Excmo. Ayuntamiento y del Inspector de Turismo de esta Delegación.

Se resolvió por esta competencia el archivo, dado que no existía denuncia, propiamente dicha, de hechos que constituyeran infracción turística sancionable.

El principal hecho denunciado (filtración de aguas a las viviendas de los vecinos situadas en los pisos bajos y molestias en general a los mismos) , entiende esta Delegación, debe ser deducido ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

En la fecha de conclusión de este informe, la presente queja se encuentra pendiente de tramitación.

Queja 754/86. Emisión de Recordatorio legal

El interesado expone queja por las actuaciones llevadas a cabo por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla (desde ahora C.O.C.I.N.S.) en relación con su escrito de petición dirigido al citado organismo, en fecha 7 de abril de 1983.

El resumen de las actuaciones efectuadas es el siguiente:

1) Escrito, de 7 de abril de 1983, dirigido a la C.O.C.I.N.S. solicitando la notificación del coeficiente de todos los funcionarios con categoría de jefes administrativos situándolos en el coeficiente 1'7.

2) Resolución de la C.O.C.I.N.S., de 20 de mayo de 1983, en la que acuerda la inadmisión del recurso de reposición formulado por el interesado, al haberlo presentado fuera de plazo.

3) Recurso de alzada contra la resolución anterior interpuesto por el interesado ante el Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, en fecha 26 de mayo de 1983.

4) Escrito de denuncia de la mora de fecha 10-2-84.

5) Escrito del interesado al Presidente de la Junta de Andalucía, de 22 de abril de 1985, solicitando la resolución del recurso antes referido.

6) Resolución de 2 de julio de 1985, del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes, en la que se anula la Resolución del pleno de la C.O.C.I.N.S., de 20 de mayo de 1983, y dispone se entre por la misma a conocer el fondo del asunto.

7) Escrito de solicitud del interesado al Presidente de la C.O.C.I.N.S. para que se dicte nuevo acuerdo en fecha 26 de septiembre de 1985.

8) La C.O.C.I.N.S. interpone en plazo recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 2 de julio de 1985.

9) En fecha 17 de marzo de 1986, la C.O.C.I.N.S. desiste del recurso contencioso-administrativo.

10) En fechas 2 de abril y 3 de julio de 1986, el interesado ha enviado escritos al Presidente de la C.O.C.I.N.S., instando se dicte nueva resolución sobre la reclamación contra el acuerdo del pleno de la Cámara, de 20 de mayo de 1983, y denunciando la mora por falta de contestación al primer escrito.

Retrotrayendo las actuaciones al momento inicial, es decir, a la petición del interesado a la C.O.C.I.N.S. por el hecho de haber anulado la Consejería de Comercio, Turismo y Transportes la Resolución de la citada Cámara en fecha 20 de mayo de 1983 y desistir ésta del recurso contencioso-administrativo interpuesto, esta Institución estimó que se debía iniciar el procedimiento previsto en el art. 18 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz, solicitando informe al organismo afectado, repetidamente citado, incluyendo en el mismo escrito un Recordatorio legal, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, teniendo como fundamento lo dispuesto en el art. 17.2 de la misma Ley.

El Recordatorio legal, emitido en fecha 29 de julio de 1986, se concreta en la obligatoriedad de la C.O.C.I.N.S. de dictar una resolución expresa al escrito del interesado de fecha de registro de entrada 2 de abril de 1986, en base a lo dispuesto en el art. 70 y en el apdo. 3 del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, en virtud del cual «la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal, si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente»; en cumplimiento de la Resolución de 2 de julio de 1985 del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes de la Junta de Andalucía, que acuerda la anulación de la Resolución del pleno de la Cámara de 20 de mayo de 1983, y dispone al Organismo que entre a conocer el fondo del asunto, y en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento General de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación aprobado por Decreto de 2 de mayo de 1974, núm. 1291, modificado por Decreto de 27 de marzo de 1978, núm. 753.

Con fecha 16 de octubre de 1986 recibimos informe de la C.O.C.I.N.S. en el que nos traslada la resolución adoptada por el pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 1986. En la referida Resolución se acuerda desestimar el recurso de reposición formulado por el interesado.

A pie de la Resolución se advierte de la posibilidad de recurrir en alzada este acuerdo ante la Junta de Andalucía, según lo dispuesto en el art. 34 del Decreto 1291/74, de 2 de mayo.

Trasladada la comunicación al interesado, y una vez notificado oficialmente éste del acuerdo desestimatorio adoptado por la C.O.C.I.N.S., interpone recurso de alzada ante la Consejería de Fomento y Turismo, en fecha 6 de noviembre de 1986.

Esta Institución, a la vista de la falta de contestación del citado recurso, ha acordado emitir un Recordatorio legal, en fecha 2 de febrero de 1987, a la Consejería de Fomento y Turismo. En la fecha de cierre de este informe está pendiente la contestación sobre el mismo.

Queja 135/86. No se observa irregularidad

El interesado expone que, con fecha 4 de julio de 1984, se le comunicó, por el Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía, la concesión de una subvención de 4.468.170 ptas., así como la de una serie de beneficios fiscales. Remitió toda la documentación exigida en el Gran Area, y al cabo de un año, sin tener noticias, preguntó, contestándole que estaban pendientes del certificado que tenía que emitir la Delegación Provincial de Turismo sobre la efectividad de la inversión a que se comprometía. Fue a dicha delegación, en visita personal al señor delegado, en el mes de septiembre de 1985, contestándole éste que la única certificación que él podía emitir era la de que esa empresa reunía las condiciones necesarias para el inicio de su actividad, pero no así de que la inversión exigida había sido realizada, imposibilitando la emisión de verificación por carecer de personal técnico para ello, por lo que solicitó del Excmo. Sr. Con-

sejero de Turismo, Comercio y Transporte la emisión de dicho certificado, sin haber obtenido respuesta.

Examinada la queja, esta Institución acuerda su admisión a trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, solicita informe al Excmo. Sr. Consejero de Turismo, Comercio y Transportes.

Con fecha 26 de mayo de 1986, recibimos la información correspondiente solicitada, que nos indica los trámites seguidos hasta la fecha en la Delegación Provincial de Cádiz:

«Con fecha 12 de noviembre de 1985, y con registro de salida núm. 1338, le enviamos carta a la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo en la que informábamos que el informe técnico elaborado para el Gran Area por esta Delegación era en el sentido de que dicho establecimiento estaba terminado y listo para su funcionamiento, y adjuntábamos a este escrito informe elaborado por el Jefe de la Sección de Empresas de esta Delegación.

Posteriormente, recibimos escrito de la Dirección General de Ordenación y Promoción del Turismo, de fecha 27 de noviembre, y con registro de salida núm. 6.808, a raíz del cual se insistió personalmente ante el Gran Area, con fecha 6 de diciembre de 1985, que dicho expediente había sido resuelto favorablemente y enviado a Madrid. Por lo que, contactado nuevamente en el día de la fecha con el Director del Gran Area de Algeciras, nos comunica que este tema, actualmente, ya se sale de sus competencias, al haber sido dada orden, por la Subdirección de Acción Territorial de Madrid, de libramiento de dicha subvención, la cual debe hacerse a través de Hacienda (Tesoro).»

«Por todo ello, dicha subvención se encuentra en la actualidad en la esfera de la Administración Central, saliendo por entero de las competencias de esta Consejería y del organismo que para expedientes del Gran Area de Expansión Industrial de Andalucía tiene como gestor de los créditos la Consejería de Política Territorial de esta Comunidad Autónoma.»

AREA XI: SALUD

Quejas cuya tramitación ha sido concluida en 1986, si bien fueron enviadas por los interesados en el último periodo del año 1984, cuando esta Institución aún no contaba con medios propios personales y materiales de actuación. En esta materia, sólo dos quejas se cerraron en el año 1986.

Queja 41/84

El objeto de ésta es el examen de la denegación de un reintegro de gastos efectuados por la RASSSA. Fue solicitado por el interesado con motivo de una operación de trasplante de córnea en la clínica *Barraquer* de Barcelona. Estudiado detenidamente el tema, se solicitó informe a los Servicios Centrales de la RASSSA. Estos nos informan que el afectado interpuso reclamación

previa, y que la resolución de ésta es denegatoria al no aportar nuevos datos a tener en cuenta en la decisión sobre el asunto.

El motivo de la denegación es el haber acudido a la medicina privada por voluntad propia, sin agotar las posibilidades asistenciales de la Seguridad Social. Ello va en línea con lo dispuesto en el art. 18, apdo. 1, Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, sobre asistencia sanitaria.

En el presente caso, no consta que solicitara el interesado la autorización correspondiente de la Inspección Médica para su traslado a la clínica antes citada, en noviembre de 1983.

El reintegro de gastos se solicitó el 17 de abril de 1985.

Esta Institución resuelve sobre la no observación de actuación irregular por parte del organismo afectado, en aplicación del Decreto 2766/67 antes citado; no obstante, al interesado le queda la posibilidad de utilizar la vía de la Magistratura de Trabajo, lo cual se le comunica para que proceda como estime más conveniente a su derecho.

Queja 71/84

Esta queja sufrió un retraso considerable al enviar la interesada escrito de solicitud de reconocimiento de trienios a una Delegación provincial distinta a la que correspondía conocer el asunto. Por este motivo, inicialmente se le solicitó ampliación de datos y, a la vista de su falta de aportación, se dio por no admisible a trámite la queja, indicándole el organismo al que debía dirigirse con el fin de que debía conocer y pronunciarse previamente sobre la solicitud presentada.

Posteriormente, fue comunicado por la interesada la realización del trámite, y por ello se reabrió de nuevo la queja, según lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, solicitando informe a la Delegación Provincial de Salud de Jaén.

Con fecha de diciembre de 1986, se le da traslado a la interesada de la conclusión de su queja, después de examinar detenidamente las diversas situaciones administrativas por las que ha pasado, y se vuelve a reiterar la necesidad de solicitar a la Dirección Provincial de la RASSSA el reconocimiento de trienios, alegando lo dispuesto en el Decreto 610/78, de 11 de enero.

Relación de quejas presentadas en 1985 tramitadas y concluidas en el curso del año 1986: 22 quejas

3/85, 31/85, 114/85, 317/85, 235/85, 321/85, 514/85, 519/85, 544/85, 576/85, 599/85, 640/85, 643/85, 657/85, 793/85, 813/85, 833/85, 838/85, 842/85, 851/85

A través del examen de las quejas relacionadas observamos lo siguiente: son quejas que han sido tramitadas solicitando informe a los organismos correspondientes, y no han sido contestados o bien sólo contestados parcialmente; por lo que se ha emitido un reitero a la Administración para que informe sobre los problemas que a las quejas se formulan.

Queja 3/85

Pendiente de completar el informe enviado por los Servicios Centrales de la RASSSA.

Queja 114/85

Reiterando solicitud de información complementaria en fechas 7-8-86, 26-9-86 y 25-2-87 a los Servicios Centrales de la RASSSA.

Quejas 81/85, 235/85 y 317/85

Con fecha 23-2-87 y 27-3-87, se reiteró la solicitud de información enviada el 25-11-86 al Excmo. Sr. Consejero de Salud.

A continuación se exponen diversos supuestos de quejas tramitados de conformidad con la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución; cuyos resultados finales son distintos casos de resoluciones posibles según el tratamiento adoptado a través del estudio de la queja.

Queja 643/85. La Administración acepta recomendación emitida

En el informe anual anterior, hacíamos referencia a esta queja en el apartado de «en trámite ante la Administración».

Concluye esta queja positivamente a finales de 1986, después de una larga tramitación.

El objeto de la misma era la reclamación, al Director Provincial de la RASSSA, de los gastos de asistencia sanitaria efectuados fuera de la Comunidad Autónoma, con motivo de intervención quirúrgica.

El interesado utilizó medios sanitarios ajenos a la Seguridad Social, y posteriormente solicitó reintegro de gastos, siéndole denegado, si bien no recurrió, en plazo, a la Magistratura de Trabajo.

Después de solicitado informe y siendo contestado negativamente, se efectuaron diversas entrevistas y, a la vista de la falta de resultados, se formuló recomendación al Consejero de Salud.

La recomendación se basa en la no aplicación de lo expuesto en el art. 18, apdo. 1 y 2, Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, de asistencia sanitaria y art. 102.2 de la Ley General de la Seguridad Social, Decreto 30-5-74.

Asimismo se estima que no, por el mero hecho de falta de interposición, en tiempo y forma, de la demanda ante la Magistratura de Trabajo contra la contestación de la reclamación previa emitida por la RASSSA, debe proceder la denegación del reintegro de gastos, pues se debe valorar, no sólo la especial situación en que se encontraba el afectado, sino también el hecho del resultado satisfactorio de su estado físico que le permite realizar de nuevo una prestación de servicios; por consiguiente, desde un punto de vista estrictamente económico, resulta un ahorro en el presupuesto del sistema de la Seguridad Social.

Como consecuencia de la admisión de la recomendación formulada, la Dirección Provincial de la RASSSA

estimó la petición del interesado, reintegrándole los gastos ocasionados.

Son numerosos los casos de personas que exponen su situación o la de familiares allegados con problemas de adicción a las drogas. Las gestiones efectuadas en estos casos se dirigen a orientar e informar a estos ciudadanos y ponerlos en contacto directo con la oficina del Comisionado de la Droga, órgano con competencia específica en la materia, creado por Decreto 72/85, de 3 de abril.

Como ejemplo de estos temas, exponen las quejas 851/85 y 813/85.

Queja 851/85. La Administración no acepta

La interesada es madre de un toxicómano de 24 años y solicita a esta Institución una orientación y ayuda para el tratamiento de su hijo.

Efectuadas diversas gestiones informales, pusimos en contacto a la parte con la oficina del Comisionado de la Droga, solicitando en ésta la subvención correspondiente para poder ser internado en un centro de rehabilitación de toxicómanos.

En fecha posterior, nos comunica la citada oficina que en el caso expuesto, al haber terminado el afectado el tratamiento de rehabilitación en comunidad, se han suspendido los trámites para la concesión de la subvención, no procediendo la misma.

Queja 813/85. La Administración acepta

El interesado escribe en nombre de un heroínómano que está en tratamiento en régimen ambulatorio, si bien necesita ser integrado en alguna granja de rehabilitación de toxicómanos, pero por carecer de medios económicos suficientes se ve imposibilitado de acceder a ello.

Efectuadas gestiones informativas, a través de la oficina del Comisionado para la Droga, nos comunica que el afectado está realizando las pruebas médicas exigidas por la Comunidad Terapéutica correspondiente para su ingreso.

Queja 274/85. No se observa irregularidad

Con resolución definitiva de inexistencia de irregularidad, se tramitó la queja referenciada en la que se exponía la denegación, sin motivación expresa, de una beca solicitada por un doctor en Medicina a la Consejería de Salud, para ampliación de estudios en el extranjero, en la especialidad de Salud Pública.

Solicitado el preceptivo informe a la Consejería de Salud, ésta nos envía comunicación sobre: composición del Tribunal; criterios de selección; resolución de la convocatoria; valoración de los méritos del candidato.

A la vista de dicha comunicación, y al no ser posible determinar la existencia o no de los motivos concretos de la denegación, se solicita un nuevo informe ampliatorio.

Este se concreta en un escrito de la Dirección General de Estructuración y Estudios Sanitarios, en el que se indican las solicitudes presentadas por los candidatos y los

criterios seguidos para la selección de aquéllos; señalando que en la valoración de méritos se consideró la memoria presentada por el interesado como no adecuada.

Queja 833/85

El interesado expone queja sobre la denegación de invalidez permanente emitida por la Dirección Provincial del INSS.

Indica que sufrió accidente de trabajo pasando a la situación de baja por incapacidad laboral transitoria y posteriormente a invalidez provisional. Dado de baja en esta situación de invalidez provisional, no procedió el pase a la situación de invalidez permanente.

Presentó recurso en la Seguridad Social viniéndole denegado, por lo que formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, cuya sentencia desestimó su petición, confirmando la resolución del INSS sobre la inexistencia de invalidez permanente.

Examinada la queja y estudiado el procedimiento aplicado al caso, no se observa actuación irregular, por parte del órgano administrativo afectado, que implique infracción del ordenamiento jurídico o impida o menoscabe el ejercicio de un derecho reconocido en la Constitución, por lo que no procedió en este caso la intervención de esta Institución. No obstante, se informó al interesado que la determinación de la existencia o no de invalidez permanente en cualquiera de sus grados y en su caso la revisión de los mismos, se realiza por las Comisiones de Evaluación de Incapacidades encuadradas en las respectivas Direcciones Provinciales del INSS, que son las que elaboran las propuestas de invalidez tomando como base fundamental los informes y dictámenes médicos emitidos por las unidades de valoración médica de incapacidad.

Y por último, indicar la posibilidad de recurrir la sentencia ante el Tribunal Central de Trabajo a través del correspondiente recurso de suplicación.

Queja 793/85. Emisión de Recordatorio legal

Sobre falta de contestación expresa a una reclamación formulada en la Dirección Provincial, motivada por el hecho de ser suspendido en una oposición convocada por la Consejería de Salud, para la obtención de una plaza de celador.

Admitida a trámite la queja se solicitó el preceptivo informe. Recibido éste, confirma la falta de contestación al escrito del interesado, motivada por estimar no tener carácter formal de reclamación, considerando que el afectado tenía abierta la vía de recurso ante el Secretario General Técnico de la Consejería. Asimismo, nos envía amplia documentación de la realización de los exámenes para la selección de personal no sanitario para el hospital, que fueron corregidos mediante ordenador.

Examinado el informe, se acordó, por esta Institución, emitir un Recordatorio legal en aplicación de lo dispuesto en los arts. 70 y 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17-7-58, sobre la obligatoriedad de contestar en tiempo y forma las peticiones y reclamaciones presentadas por los interesados.

Queja 514/85. Otras Resoluciones

La interesada expone queja por la conducta presuntamente incorrecta del inspector médico D....., en la consulta del ambulatorio X de Sevilla. Iniciada la investigación oportuna por el organismo administrativo competente, se nos informa que al referido inspector médico, con motivo de hechos íntimamente relacionados con los descritos en la queja presentada, se formuló denuncia criminal, como consecuencia de la cual se han incoado Diligencias Previas en el Juzgado de Instrucción núm. X, siendo remitidas posteriormente al Juzgado de Distrito Decano.

Examinada la queja y como consecuencia de esta situación, esta Institución acordó la suspensión de alguna posible intervención en el caso, en tanto dichas actuaciones continúen, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución.

Número de quejas presentadas en el año 1986: 59

Entrando ya en el año 1986, que, a estos efectos, es el período que abarca este informe, exponemos un abanico de quejas ilustrativas con las distintas resoluciones finales adoptadas en materia de salud.

Es preciso indicar que en este período de tiempo se produce una modificación sustancial en cuanto a las competencias de la Consejería de Salud, llamada hasta el 30-7-86 Consejería de Salud y Consumo. En virtud de lo dispuesto en el Decreto del Presidente 130/1986, de 30 de julio, sobre reestructuración de Consejerías, quedan atribuidas a la Consejería de Salud las funciones que hasta el presente correspondían a la Consejería de Salud y Consumo, salvo las correspondientes a Consumo que pasan a ser desempeñadas por la Consejería de Trabajo y Bienestar Social. Asimismo, se atribuye a la Consejería de Salud el ejercicio de las funciones desempeñadas en la actualidad por el Comisionado de la Droga, creado por Decreto 72/85, de 3 de abril.

Posteriormente, por Decreto 272/1986, de 1 de octubre, sobre modificación de estructura orgánica de la Consejería de Salud, se organiza la nueva configuración de la Administración Sanitaria de nuestra Comunidad Autónoma, como consecuencia de la creación del Servicio Andaluz de Salud, Ley 8/1986, de 6 de mayo.

En la nueva reestructuración de la citada Consejería, quedan adscritos a la misma como Organismos Autónomos: el Servicio Andaluz de Salud y el Instituto Andaluz de Salud Mental.

Actualmente, y hasta tanto no se desarrolle la Ley de creación del Servicio Andaluz de Salud, sigue funcionando la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía (RASSSA), con cuyo titular, el Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, ha mantenido esta Institución múltiples relaciones, siendo muy satisfactorias las actuaciones realizadas hasta la fecha.

Es de reconocer y agradecer, desde este informe, la eficaz colaboración que este organismo ha demostrado en relación con las quejas enviadas por esta Institución, así como en general a la Secretaría General Técnica de

esta Consejería desde el primer momento de actuación de la Institución.

Queja 5/86. La Administración acepta la pretensión

El interesado expone que, efectuadas las pruebas para un concurso-oposición de celador convocado por la Dirección Provincial de la RASSSA, aparecía en la relación de noventa personas que habían superado las pruebas con el número ochenta y ocho. Poco después le comunican, de modo casual, que esa lista ha sido modificada, al incluir a otra persona en el puesto setenta y dejar el ochenta y nueve y noventa para minusválidos, excluyéndole a él de la lista de aprobados, sin ninguna notificación.

Iniciada la investigación ante el organismo competente antes citado, nos indica que examinado el asunto y con la reclamación formulada por el interesado, se da traslado al Secretario General Técnico, el cual reconsidera la situación siendo incluido en la lista definitiva de los aprobados.

Queja 117/86. La Administración acepta la pretensión

La interesada es una enferma renal que padece una grave litiasis coraliforme bilateral y ha sido intervenida quirúrgicamente en varias ocasiones, en ambos riñones. Sufre de constantes hemorragias, siendo imposible una nueva intervención por el alto riesgo que ello conlleva para su vida, por ello el único tratamiento viable es litotricia por ondas de choque. Ante este dictamen, se dirigió al inspector médico y al Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, donde se le indicó que se dirigiera a la Consejería de Salud y Consumo, desde donde se trasladó al Coordinador de Gestión que, con fecha 3 de enero de 1986, le contestó que esos tratamientos en la actualidad no están concertados con la Seguridad Social, y que la única posibilidad era hacer una solicitud de reintegro de gastos que no implicaba su posterior concesión. Asimismo, se le hizo saber que están en fase de estudio del tema y que esperaban poder realizar ese tratamiento a su cargo. Debido a su situación económica y a que su estado se agrava día a día, es por lo que ha acudido a nosotros.

Iniciada la oportuna investigación a través del Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, nos informa de la inexistencia de concierto para estos tratamientos a través de la Seguridad Social, siendo la solicitud de reintegro de gastos la única posibilidad contemplada por la legislación vigente, si bien no se garantiza su posterior concesión.

Posteriormente, se le envía escrito de reconsideración del tema, exponiéndole las especiales circunstancias de los afectados.

A la vista del escrito, la RASSSA traslada a la Dirección Provincial los antecedentes del caso, y en fecha posterior es sometida al tratamiento de litotricia extracorpórea.

Queja 481/86. La Administración acepta la pretensión

La interesada expone queja sobre el sistema de pun-

tuación fijado por la RASSSA para acceder a un contrato de interino de auxiliar de clínica. Entre los documentos a presentar para obtener dos puntos, se exige certificado de residencia de cinco años en la ciudad correspondiente, en su caso (Granada).

Estos dos puntos le han sido suprimidos por la Dirección Provincial de la RASSSA (Granada), por el hecho de haber prestado servicios durante 420 días en Córdoba, con motivo de efectuar una contratación para la RASSSA. La interesada alega que por ese periodo de tiempo (420 días) no ha perdido su residencia en Granada, y que reúne, aun descontando los 420 días, los cinco años de residencia en la ciudad de Granada exigidos por la RASSSA.

Presentó reclamación a la Dirección Provincial de la RASSSA (Granada), siendo contestada por esta en sentido negativo, «no valorándose el certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Granada, debido a que tiene certificado de prestación de servicios como auxiliar de clínica en instituciones sanitarias de Córdoba, por un total de 420 días; comprendidos dentro de los cinco años anteriores a la fecha del curso que estipula el apdo. 14 del vigente baremo de auxiliares de clínica».

Iniciada la tramitación correspondiente ante los Servicios Centrales de la RASSSA, estos nos comunican que han efectuado consulta al Servicio de Personal, al haber observado la Comisión de selección que el certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de Granada estaba en contradicción con la certificación de los servicios prestados por la interesada en el Hospital de Córdoba. Dicha consulta fue resuelta y remitida a la Comisión de selección de Granada, que procedió a la valoración del certificado de residencia recogido en el apdo. 13 del baremo de auxiliar de clínica con dos puntos.

En fecha posterior la interesada obtuvo plaza en propiedad en el Hospital de Granada.

Otras quejas resueltas favorablemente por la Administración, conforme a las pretensiones del interesado son:

Quejas 5/86; 117/86 (ya expuestas).

Queja 176/86: sobre agilización en la tramitación para el cobro de una prestación por calzado ortopédico.

Queja 193/86: sobre solicitud y tratamiento de una mano ortopédica.

Queja 221/86: sobre el retraso en el reconocimiento de la pensión de jubilación de médico titular.

Queja 531/86: sobre tratamiento de litotricia extracorpórea por ondas de choque a cargo de la RASSSA.

Queja 1068/86: sobre agilización en la tramitación para el abono de gastos ocasionados, como consecuencia del desplazamiento a Madrid para revisión médica.

Queja 619/86. Emisión de Recordatorio legal

La interesada expone en su queja que le ha sido instruido expediente disciplinario por la Consejería de

Salud, e indica la existencia de irregularidades en la tramitación de dicho expediente.

Contra la resolución definitiva del expediente disciplinario la interesada interpuso recurso de reposición.

Examinada detenidamente la amplia y diversa documentación aportada, se procedió a solicitar informe al organismo competente, interesando la contestación expresa al recurso de reposición formulado por la afectada.

Con tal motivo, se emitió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, en relación con el 17.2 de la Ley Reguladora, un Recordatorio legal, concretándose este en la obligación de la Consejería de dictar resolución expresa al recurso de reposición referido, en el plazo de un mes.

Recibida contestación de la Consejería de Salud, se nos informa ampliamente sobre el expediente, no observándose irregularidad en la tramitación del mismo, y comunicando la resolución expresa al recurso de reposición antes referido.

Queja 130/86. Emisión de Recordatorio legal

Sobre la creación y provisión de plazas para los Técnicos especialistas de Laboratorio.

Obligatoriedad de contestación por parte de la RASSSA a los escritos enviados por los interesados.

Otras resoluciones

Queja 1.151/86

Una empresa privada de servicios en las instituciones sanitarias de la RASSSA expone queja por la falta de pago a los servicios prestados a esa entidad, incumpliendo esta el contrato suscrito entre ambas en 1981. Solicitada a la citada empresa ampliación de datos, esta informa del importe total a que asciende la deuda. Iniciada la investigación correspondiente por parte de esta Institución, se nos informa, por el organismo competente, que por falta de liquidez no se ha atendido el pago. Con la habilitación de un crédito excepcional se atendió parte de la deuda.

En fecha posterior, nos comunica el Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, la disminución progresiva de la deuda, aportando las cifras correspondientes y quedando en breve plazo solucionado el problema.

Queja 684/86

Sobre tramitación de diversos expedientes disciplinarios a médicos de la Seguridad Social.

Queja 943/86

Sobre aclaración de las distintas situaciones de invalidez a efectos de la Seguridad Social.

Queja 1.136/86

Sobre prestación de asistencia sanitaria a enfermos renales con tratamiento de hemodiálisis.

No se observa irregularidad en la actuación del órgano administrativo afectado

Queja 538/86

El interesado expone queja sobre la falta de pago por la RASSSA del importe de un par de botas ortopédicas adquiridas para sus dos hijas. La compra de las referidas botas se efectuó por prescripción del traumatólogo.

La RASSSA no acepta el reembolso de gastos al particular por considerar que, según el informe clínico del Servicio de Traumatología del H.C. San Agustín, las pacientes sólo necesitan plantillas ortopédicas.

Iniciada la investigación correspondiente ante la Administración, la Delegación Provincial de Salud de Jaén nos aporta el informe de la Dirección Provincial de la RASSSA en el que consta fotocopia de los volantes emitidos por el traumatólogo en octubre de 1984, y fotocopia del informe del médico inspector del área sanitaria de Linares en el que se considera clínicamente necesaria la prestación solicitada de sólo plantillas, y fotocopia de los dictámenes del Servicio de Traumatología del Hospital San Agustín de Linares, en los que se indica que no precisa alzada en un caso, y en el otro no precisa tratamiento ortopédico.

Examinada debidamente la documentación y lo alegado por las partes, y después de una entrevista celebrada con el Jefe de Servicios de Prestaciones de la RASSSA, se acordó la no procedencia de actuación alguna por parte de esta Institución, entendiendo que el interesado adquirió lo prescrito por el médico inspector del área sanitaria. Se estima que no se observa irregularidad en la actuación del órgano administrativo, procediéndose al archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 30, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

Queja 20/86

Sobre calificación obtenida en las pruebas selectivas de costurera en el Hospital de Valme, y escritos dirigidos al presidente del tribunal.

Queja 80/86

Sobre retraso en la realización de la prueba de cateterismo por estar estropeada la máquina de la única sala de hemodinámica existente en el hospital.

Queja 456/86

Sobre solicitud de reintegro de gastos motivados como consecuencia de un desplazamiento a centro hospitalario fuera de la Comunidad Autónoma, para recibir asistencia médica.

Queja 495/86

Sobre el trato dispensado a una anciana enferma, en el servicio de urgencias del Hospital Universitario de Sevilla.

Queja 587/86

Sobre las oposiciones para pinche y celador convocadas por la RASSSA.

Queja 799/86

Sobre la aplicación de las normas reguladoras del funcionamiento interno de los órganos paritarios provinciales de contratación de la RASSSA, en concreto aplicables a un celador de instituciones sanitarias.

Emisión de recomendación

Queja 143/86

El interesado expone queja sobre la aplicación de un baremo utilizado para la contratación de personal en el Hospital de Córdoba. En fecha 3-2-86, dirigió un escrito al director provincial del hospital regional citado, solicitando una plaza de perfusionista vacante en el indicado hospital, y aportando la documentación justificativa de su experiencia como tal. Con fecha 17 de marzo de 1986, se le comunica por el hospital que la vacante del puesto de perfusionista ha sido ocupada por otra persona; considerando el interesado que esta persona no tiene la puntuación requerida ni la experiencia en la actividad de perfusionista.

Examinada la queja, se procede a admitirla a trámite, y se solicita informe sobre el asunto al Delegado Provincial de la Consejería de Salud en Córdoba, en fecha 8-7-86. Este nos contesta el 24-7-86, enviando el informe que sobre el tema ha emitido la Dirección del Hospital *Reina Sofía*, de Córdoba.

En dicho informe se indica:

1. La Dirección de Enfermería, en junio de 1985, elabora un baremo para la cobertura de vacantes que se envía, como borrador, a todas las supervisoras y al comité de empresa, recabando posibles enmiendas.

La Dirección de Enfermería recibe las propuestas de enmiendas que sugiere el personal de enfermería, y del comité de empresa.

En base a dichas sugerencias se elabora la «nueva normativa» para cubrir puestos de trabajo por vacantes y cambio de servicio y turno, que, con fecha 23 de julio de 1985, se envía a las supervisoras y comité de empresa; estando vigente desde esa fecha.

2. Con fecha 20-12-85, tiene entrada en la Dirección de Enfermería la solicitud del interesado para el cambio de la plaza de perfusionista de Cirugía Cardiovascular.

Con fecha 30-6-85, tiene entrada en la Dirección de Enfermería la solicitud de otra persona para el cambio de plaza de perfusionista de Cirugía Cardiovascular.

Hay que señalar que no existía vacante alguna de perfusionista.

3. Ante la notificación oral de uno de los perfusionistas, de su intención de trasladarse a otro centro, y debido a las características especiales del puesto de trabajo, la Dirección de Enfermería hace pública, el 21-1-86, la convocatoria provisional de dicha plaza, a fin de iniciar un periodo de aprendizaje previo que permitiese, en caso de producirse vacante, que el seleccionado asumiese sus funciones sin deterioro de la actividad asistencial.

Dicho periodo de entrenamiento debería hacerse bajo el control y supervisión de la Dirección de Enfermería.

4. Con fecha 3-2-86, tiene entrada en este hospital regional el escrito del interesado, en el que solicita la intervención de esta Dirección en la adjudicación de la plaza de perfusionista.

5. Esta Dirección, como se expresa en el documento 9, resuelve la adjudicación de dicha plaza a otra persona, en base a la aplicación del baremo vigente y según los criterios que se aclaran en dicho documento.

6. Aclaración de los criterios de aplicación:

- 6.1 Antigüedad en la petición.
- 6.2 Experiencia en la Unidad.
- 6.3 Antigüedad en la Seguridad Social: según expediente personal.
- 6.4 Supervisión.
- 6.5 Trabajo y Diplomas.

La convocatoria de plaza provisional de perfusionista fue comunicada al personal A.T.S. por el Director de Enfermería el día 21 de enero de 1986. En la misma comunicación, se indica que «los aspirantes presentarán solicitud en esta Dirección de Enfermería en el plazo de 10 días».

Disposiciones normativas afectadas

- Art. 9 y 103 de la Constitución Española.
- Art. 45, 46, 110 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17-7-58.
- Art. 20 y ss. del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social.

Consideraciones generales

Examinada la cuestión planteada, esta Institución entiende, salvo mejor criterio en derecho, que se ha producido una evidente irregularidad en la fijación de los baremos exigidos para cubrir la plaza de perfusionista, no sólo en lo que se refiere a la atribución de competencia por la Dirección de Enfermería para fijar unas normas aplicables a estos casos, sino a la ausencia de publicidad de estas normas, e inadecuación a los principios constitucionales de mérito y capacidad que deben inspirar la provisión de plazas vacantes.

Por todo lo expuesto, esta Institución ha emitido recomendación para que se prevea un medio de revisión del procedimiento seguido para acceder a la plaza de perfusionista, y, en su caso, revocar o anular lo actuado, haciendo uso de lo establecido en los arts. 110 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17-7-58.

Como forma alternativa de revisar o revocar el procedimiento seguido en el acceso a la plaza vacante, se expone la fórmula de notificar en forma al interesado la resolución emitida por la Dirección Provincial de la RASSSA en Córdoba, de ocupación de la plaza solicitada. En la citada notificación constaría pie de recurso procedente y, a través de éste, interpuesto por el interesado, procedería revisar, conforme a derecho, las actuaciones procedentes.

La referida recomendación está pendiente de contestación por los Servicios Centrales de la RASSSA, en la fecha actual.

Queja 1054/86. Emisión de Recomendación

La interesada presentó escrito en esta Institución en el que nos expone queja sobre la aplicación de las normas reguladoras del funcionamiento interno de los órganos provinciales de contratación de la RASSSA. Viene prestando servicios como auxiliar de clínica, siendo además médica titulada (en paro). Se encuentra inscrita en la bolsa de trabajo como médico y como auxiliar de clínica.

Al serle ofrecido un contrato de médico de 23 días, renunció a su trabajo de auxiliar de clínica. Presentó reclamación a la Dirección Provincial de la RASSSA, en Sevilla, con fecha 4 de abril de 1986, al no estar de acuerdo con que se computara el periodo de trabajo de auxiliar de clínica para acceder a médico, por tratarse de dos profesiones diferentes, entendiéndose que el art. 3.1, de las normas reguladoras del funcionamiento interno de los órganos provinciales de contratación se refiere a clase de personal, como profesión, y no debiendo equiparar los distintos conceptos de profesión y categoría.

La interesada considera confusa e incorrecta la contestación recibida de la RASSSA, que indica:

En sesión celebrada el día 23 del pasado mes de abril, por el órgano paritario provincial de contratación, y a la vista de la reclamación presentada por usted, acordó que se le comunicara que, según la normativa vigente de la Mesa de Contratación, los periodos trabajados en las distintas categorías son acumulables para el cómputo total de los 365 días, contándole en el caso de usted el tiempo trabajado de auxiliar de clínica a partir del 1 de enero de 1986.

Asimismo, le comunicamos que cualquier categoría debe entenderse como cualquier profesión de las incluidas en la bolsa del trabajo.

Solicitado informe a los Servicios Centrales de la RASSSA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 y ss. de nuestra Ley reguladora, nos informa lo siguiente:

Remitimos informe en relación con el escrito que envía el Defensor del Pueblo sobre la situación de la interesada.
Auxiliar de clínica: 18'85 puntos; Medicina General: 4'10 puntos.

Según el punto 4.2 de las Normas Reguladoras del Funcionamiento Interno de los Organos Paritarios Provinciales de Contrataciones, se suman todos los periodos trabajados en cualquier categoría.

Tiempo trabajado de:

Auxiliar de Clínica	10.7.85 al 9.1.86.....(6 meses)
	14.1.86 al 21.3.86....(67 días) *
	01.5.86 al 31.10.86.(6 meses)
Medicina General	24.3.86 al 15.4.86

* Renunció porque se le dio un contrato como médico

Total tiempo trabajado en las dos categorías: 15 meses. Según acuerdo adoptado por el Órgano Regional, en nota interior de fecha 3 de marzo de 1986, los servicios prestados del personal auxiliar sanitario a efectos de los listados A y B serán tenidos en cuenta a partir del 1-1-86. En base a este acuerdo a la interesada le computa el tiempo desde esa fecha, por lo que el total de días trabajados a efectos de listado es de 279 días (desde el 9 de enero hasta el 31 de octubre de 1986, incluidos los 23 días como médico).

Pasaría al listado A de sustituciones hasta alcanzar los 365 días, después pasaría al listado C, interinos de APD.

A los efectos de esta reclamación, hacemos constar que categorías y profesión son sinónimos según se desprende de las Normas Regulatoras en su punto 4.2.

Examinado detenidamente el informe enviado, esta Institución estimó oportuno formular una Recomendación al Ilmo. Sr. Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA. La misma se concreta en lo que se expone a continuación:

Consideraciones generales

Como consecuencia de lo expuesto, se emiten las siguientes consideraciones dirigidas a recomendar la aplicación, a nuestro entender ajustada a derecho, de los términos o conceptos utilizados: profesión y categoría.

Destaca la diferenciación de los conceptos categoría y profesión, conceptos que en el informe antes referido se hacen constar como sinónimos.

Sobre este tema, necesario es hacer unas precisiones sobre las normas reguladoras del funcionamiento interno de los órganos paritarios provinciales de contratación. En estas normas aplicables al *personal* facultativo, auxiliar de enfermería y no sanitario, se establecen en el art. 3.º unos listados por cada clase de personal (art. 3.1):

Listado A. - sustituciones; listado B. - interinidades y otros, y listado C. - interinidades de A.P.D.

De lo expuesto se deduce que «personal» se refiere a profesión, personal profesional, que ejerce una determinada profesión, que en este caso se aplica a la profesión de médico o facultativo, profesión de auxiliar de enfermería y otras profesiones de personal no sanitario.

La profesión de médico o facultativo conlleva unas funciones propias que vienen determinadas en el art. 20 y ss. del Decreto 3160/66, de 23 de diciembre, que aprueba el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social.

Dentro de esta profesión se establecen modalidades como medicina general, medicina de urgencia, especialidades médicas y quirúrgicas, etc., con las categorías que se determinen en cada modalidad.

La profesión de auxiliar de clínica, denominada a partir de ahora auxiliar de enfermería, regulada en el Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 26-04-1973 y modificado por Orden de 26-12-86, y denominado a partir de ahora Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, tiene como funciones propias las señaladas en el art. 74 y ss., funciones que configuran una

profesión dentro de la cual se pueden establecer categorías diferentes según el puesto de trabajo desarrollado.

Así pues, considerando que la existencia de dos profesiones distintas: médico y auxiliar de enfermería, no es aceptable, desde nuestro punto de vista, la interpretación dada de considerar sinónimos los conceptos de categoría y profesión, al aplicarlos al cómputo de días de prestación de servicios a efectos de los listados, a una persona que reúne la titulación exigida para realizar una u otra profesión (médico y/o auxiliar de enfermería).

Desde un punto de vista jurídico interpretativo, entendemos que el verdadero sentido de lo dispuesto en las Normas Regulatoras del Funcionamiento Interno de los Órganos Paritarios Provinciales de Contratación, ha de ser interpretado, según lo dispuesto en el art. 3.1 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

En la interpretación se ha de tener en cuenta, en primer lugar, el elemento literal o filológico; como primer estadio se ha de atender al significado verbal que resulte de las palabras con las que se expresa la norma, según su natural conexión y las reglas gramaticales.

Así pues, cabe indicar que según el *Diccionario de la Lengua Española* la definición de los conceptos profesión y categoría:

Profesión.- Actividad a que se dedica una persona.

Categoría.- Cada grupo de cosas o personas de la misma especie de los que resultan al ser clasificados por su importancia, grado o jerarquía.

Los autores señalan que en muchos casos la aplicación de una norma puede llevar a consecuencias que el legislador no había previsto al tiempo de redactarla, y que, de haberlas sospechado, le hubieran inclinado a redactar una regla distinta.

Considerando que es principio fundamental y esencial que cualquier norma de Derecho debe ser interpretada acorde con la finalidad e interés que se pretende proteger con esa norma, y (según lo dispuesto en el Código Civil) de conformidad con la «realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas» —realidad social que se manifiesta en este caso en la necesidad de encontrar un puesto de trabajo, y para ello, se consigan dos profesiones con dos títulos, médico y auxiliar de enfermería—, cabe indicar que, dada la condición de trabajadora de la persona afectada, es de aplicación lo dispuesto en Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 1984, según la cual «en la interpretación de las normas resulta obligado valorar el carácter especialmente dinámico de las normas legales protectoras del trabajador sobre todo en situaciones de desempleo», la Sentencia del T.S. de 28-1-83, «por tratarse de una norma de carácter laboral, ha de interpretarse en el sentido más favorable a los trabajadores» (*in dubio pro operario*).

Por todo lo expuesto, esta Institución estimó procedente emitir esta Recomendación, a los efectos previstos en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, con el fin de que sean computados de forma independiente, a efectos de su inclusión en los listados, los días de prestación de servicios en ambas profesiones

(médico y auxiliar de clínica) coincidentes en la interesada.

La contestación recibida a la citada recomendación es la siguiente:

Admitidos los hechos, respetuosamente discrepamos de las consideraciones que fundamentan la recomendación: El fundamento de la Recomendación se basa en la consideración semántica de los términos profesión y categoría, y en la interpretación literal de los mismos. Pero esta interpretación ignora la concepción doctrinal de categoría laboral y la propia concepción legal de carácter general o estatutario.

Laboralmente la doctrina identifica categoría-función-profesión, tanto desde la consideración subjetiva de personal que posee unos conocimientos y experiencias que le habilita para realizar funciones propias de una categoría profesional, como desde la consideración objetiva de conjunto de tareas que constituyen el contenido de la profesión.

El principio de categoría-función viene recogido en el Estatuto de los Trabajadores, en los arts. 16.4, 23 y 24, y está reconocido por una larga y antigua jurisprudencia apoyada en la O. 29 de diciembre de 1945.

Ni en el Estatuto del Personal Facultativo, ni en el del Personal Sanitario no Facultativo, se recogen categorías entendiéndose en el sentido de *Grado de una profesión*, sólo existen grupos definidos por la profesión-función, por lo que nunca podrá entenderse que es lo que no existe.

Por lo tanto, desde la concepción doctrinal, legal o estatutaria, la Comisión de Reclamaciones definió bien su concepto de profesión igual a categoría.

Pero es más, el párrafo final del art. 3.1 del Código Civil señala, condicionando al resto del artículo, que la interpretación debe hacerse «atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquélla (la norma)». En nuestro criterio y en el de muchos autores, esto lleva a la interpretación auténtica, efectuada por quienes dictaron las normas.

Tanto la mayoría de los miembros de la Comisión de Reclamaciones como el funcionario que suscribe pactaron, elaboraron y redactaron las normas, tanto del régimen interno de contratación como las propias de la Comunidad, ya que éstas son una adaptación de aquéllas al nuevo ámbito, y por lo tanto su interpretación es auténtica y está por encima de cualquier otra interpretación literal.

Finalmente, entendemos que «la realidad social de desempleo» no se da en la interesada, sino que pretende una situación de privilegio frente a sus compañeros, ya que éstos, agotados los 365 días de trabajo como facultativos, no volverán probablemente a trabajar, mientras que ella, por su categoría-profesión de auxiliar de clínica y su alta puntuación, tiene la posibilidad de continuar trabajando asiduamente, ya que el personal sanitario no facultativo no está sometido a las limitaciones de los 365 días, dado el carácter de concurso abierto y permanente, para su forma de ingreso en plantilla.

No obstante, y dentro de la propia dinámica de la Bolsa de Contratación, en breve la interesada ocupará plaza interina de médico.

Examinada la contestación emitida por la RASSSA, esta Institución, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, estimó procedente dar traslado de las actuaciones efectuadas en los antecedentes del caso y la Recomendación formulada, al Excmo. Sr. Consejero de Salud, estando en la actualidad pendiente de contestación.

Queja 580/86. Recomendación

En la referida queja los interesados exponen la falta de creación de un quinto equipo de urgencias para el Servicio de la zona de Extramuros. Con este motivo enviaron escrito el 4 de noviembre de 1985, sin que hasta la fecha hayan obtenido contestación.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe al Director Provincial de la RASSSA en Cádiz, en fecha 22 de mayo de 1986. Con fecha 31 de octubre, recibimos el solicitado informe, en el que indica:

1) Que efectivamente los médicos del Servicio de Urgencias de la zona de Extramuros en Cádiz, remitieron escrito a esta Diputación Provincial que tuvo registro de entrada el 4-11-85, y en el que pedían la creación de una quinta plaza de médico para dicho Servicio de Urgencias.

2) Que el asunto fue puesto en manos de los Servicios Centrales de la RASSSA, con la información pertinente para que fuera adoptada la medida de proceder a dicha creación, ya que según la Circular 3/86, de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del I.N.P., se estableció lo siguiente en su instrucción 3, apdo. a: «Personal médico: El número mínimo de médicos que han de servir el correspondiente Servicio de Urgencias será de tres, correspondientes a aquellas localidades en las que estén domiciliados de 5.000 a 20.000 titulares de derecho, se creará una plaza de médico por cada 10.000 titulares o fracción de esta cifra que se adscriba». En la circunscripción del Servicio de Urgencias en cuestión existen 32.588 titulares de derecho.

3) Que a pesar de corresponder técnicamente la creación de una quinta plaza de médico en dicho Servicio de Urgencias, dada la pequeña magnitud de la fracción por encima de 30.000 titulares, y el hecho de existir entre los planes de la Consejería de Salud el de la integración de la Casa Socorro de Extramuros de Cádiz en el Servicio de Urgencias en cuestión, lo que supone de hecho la incorporación de cuatro médicos que duplican el Servicio, y es por lo que se ha desestimado la creación de una quinta plaza para dicho Servicio de Urgencias.

A la vista del citado informe, esta Institución estimó oportuno emitir una recomendación para que dispusieran los médicos necesarios para la creación de un equipo de urgencias para el servicio de zona de Extramuros en Cádiz, aun cuando este equipo fuese concebido con carácter provisional, en tanto se llevasen a efecto los planes previstos de integración de la Casa de Socorro de Extramuros de Cádiz en el referido Servicio de Urgencias.

Lo expuesto se recomienda en aplicación de la Circular 3/68, de la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del I.N.P. y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, de Asistencia y Ordenación de los Servicios Médicos, todo ello inspirado en el principio rector de la política social y económica establecido en el art. 43 de la Constitución.

Esta recomendación se encuentra, en la presente fecha, pendiente de contestación por parte del organismo competente.

Queja 112/86. Emisión de Recomendación

El esposo de la afectada expone queja sobre la denegación de la RASSSA del reintegro de gastos ocasio-

nados por el tratamiento de la litotricia extracorpórea por ondas de choque dispensado en la clínica *Sagrado Corazón*, de Sevilla, en fecha 14 de enero de 1986.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el preceptivo informe al Coordinador de Gestión de la RASSSA, el 12 de marzo de 1986.

En fecha 6 de mayo de 1986, se recibe el citado informe, en el que se indica que «tras recabar del interesado las facturas originales relativas al gasto efectuado, ha remitido el expediente incoado al efecto a la Inspección de zona correspondiente, para que puedan continuarse los trámites reglamentarios».

Posteriormente, y por la vía del reitero de informe, nos notifica el Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, en fecha 28 de octubre de 1986, lo siguiente:

«Que la Secretaria General Técnica de esta Consejería de Salud, con fecha 22 del presente mes, ha desestimado la petición del asegurado por aplicación del punto 1 (no concurriendo las circunstancias excepcionales contempladas en los puntos 3 y 5), del art. 18, del Decreto 2575/73, de 14 de septiembre, en concordancia con el 102 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, y a la vista del informe favorable del Servicio de Admón. de Prestaciones Sanitarias, por entender que el asegurado renunció a la alternativa de tratamiento por la Seguridad Social y optó por la medicina privada antes de conocer la contestación de la Seguridad Social; además de que la terapéutica aplicada no ha eliminado totalmente el cálculo renal objeto de la misma.

El anterior acuerdo está notificado al asegurado a través de la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, haciéndole saber que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 58 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Decreto 1568/80, de 13 de junio, podrá formular reclamación previa en el plazo de 30 días contados a partir del siguiente al que le sea notificado el acuerdo; reclamación que deberá presentar en la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, para su curso a los Servicios Centrales de la misma.

A la vista de lo actuado, y una vez examinado el expediente, se acuerda por esta Institución emitir recomendación sobre el tema, sin que por ello quede suspendida la vía de reclamación previa, que el interesado puede utilizar de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Decreto 1568/80, de 13 de junio.

La referida Recomendación se concreta en lo expuesto a continuación:

Disposiciones normativas afectadas: Art. 43 de la Constitución española; art. 102 de la Ley General de Seguridad Social, Decreto 30-05-74, y art. 18, Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, sobre asistencia sanitaria y ordenación de los servicios médicos.

Consideraciones generales

Como consecuencia de lo expuesto, se emiten las siguientes consideraciones:

a) Procedimiento. Cuestión de especial importancia para sustentar esta recomendación es que el interesado haya solicitado la preceptiva autorización a la RASSSA, Dirección Provincial de Sevilla. En el caso que nos ocupa, el interesado solicitó el tratamiento de litotricia

para su esposa en la Clínica de la Luz, de Madrid, por desconocer la existencia de tratamiento en Sevilla y no existir aún el concierto entre la RASSSA y la Clínica del *Sagrado Corazón*, suscrito en el verano de 1986.

b) Prestación. En fecha de 14 de enero de 1986 se efectuó a la afectada el tratamiento de litotricia en la Clínica *Sagrado Corazón*, de Sevilla. La afectada, a la vista del parte médico emitido en fecha 9 de diciembre de 1985, se decide por el tratamiento de litotricia extracorpórea, por ser más recomendado por su historial, y excluye nefrectomía, lógicamente, como última posibilidad en su caso.

En el informe médico se indica que «(tiene) ... un cálculo coraliforme de pequeño tamaño, siendo posible la intervención quirúrgica, pero con los antecedentes de dos intervenciones y una a realizar, es posible que se le vuelva a reproducir, por lo que se le recomienda nefrectomía o litotricia por onda de choque».

En este mismo sentido, se manifiesta el informe de la Subdirección Provincial de Servicios Sanitarios, de 11 de diciembre de 1985. Se indica en el mismo: «Razón de la propuesta: Indicada por el Dr. Garrote Alvarez. Recomienda nefrectomía o litotricia, considerándose esta última más razonable por esta Inspección».

Por todo lo expuesto, entendemos que queda suficientemente justificada la decisión de la afectada de someterse al tratamiento de litotricia como mal menor, teniendo conocimiento de que esta terapéutica, consolidada en muchos países por ser eficaz e incruenta, era una posibilidad a agotar, y valorando el coste del tratamiento, así como la urgencia del mismo, dado que la afectada padece litiasis renal complicada, estado por el cual se le contraindica la intervención quirúrgica.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos no ajustado a derecho lo indicado en el informe de fecha 28 de octubre de 1986, en el que se indica que «el asegurado renunció a la alternativa de tratamiento en la Seguridad Social y optó por la medicina privada antes de conocer la contestación de la Seguridad Social, además de que la técnica terapéutica aplicada no ha eliminado totalmente el cálculo renal objeto de la misma».

Desde el punto de vista jurídico, entendemos que a la beneficiaria no le debe ser de aplicación *stricto sensu* lo dispuesto en el art. 102, de la Ley General de Seguridad Social, Decreto 30 de mayo de 1974, en relación con el apdo. 1, del art. 18, del Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, de Asistencia Sanitaria, sino el apdo. 3 del mismo artículo; y ello por cuanto la misma siguió las prescripciones médicas emitidas por los facultativos de la Seguridad Social, solicitando una de las alternativas que se le indicaban, la menos arriesgada y quizá también la menos gravosa, si bien al serle comunicada la no existencia de concierto con la clínica solicitada, ni con otras de la misma ciudad, en ausencia de otras indicaciones y dada la urgencia de su situación, acude a la Clínica del *Sagrado Corazón*, de Sevilla.

Consideramos la posibilidad de aplicación analógica en este caso, al conocer la existencia de concierto para las prestaciones de litotricia de la RASSSA con la Clínica del *Sagrado Corazón*, de Sevilla, suscrito en fecha posterior a la solicitud de la interesada.

La aplicación *stricto sensu* del apdo. 1 del art. 18, en cuanto indica que «cuando sin causa razonable el bene-

ficiario rechace o abandone el tratamiento indicado, podrá ser sancionado...» desvirtúa los principios generales de hermenéutica establecidos en el Código Civil, y ello porque en este caso no existe tipicidad que se ajuste a lo dispuesto en el precepto citado, pues la opción ofrecida fue facilitada por la beneficiaria al elegir la terapéutica de litotricia.

La doctrina más específica se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la ampliación de la aplicación de los apdos. 3 y 4 del art. 18 repetidamente citado (S. del T.C.T. de 23 de abril de 1986).

La jurisprudencia ha señalado, además, tres excepciones a la regla en la que la utilización de los servicios sanitarios ajenos origina el reintegro al beneficiado de los gastos ocasionados, siempre que se notifique y justifique la asistencia recibida; entre ellas cabe citar, por aplicación en este caso:

— Supuestos de deficiencias estructurales de la Seguridad Social por falta de Instituciones Sanitarias que dispensen la prestación (SS.T.C.T. 15-03-77, 30-01-79 y 23-07-81).

En aplicación de la jurisprudencia y del principio jurídico *odiosa restringenda favorabiliora amplianda*, teniendo como base institucional el art. 43, estimamos que se dan en el presente caso causas razonables que desvirtúan la aplicación *in littera* del art. 102, de la Ley de Seguridad Social, Decreto 30 de mayo de 1974, en relación con el art. 18, del Decreto 2766/76, de 16 de noviembre, y que, por lo tanto, es procedente la revisión del acuerdo desestimatorio del reintegro de gastos, a través de la correspondiente contestación expresa a la reclamación previa formulada por el interesado, en aplicación de lo dispuesto en el art. 58 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral, de 13 de junio de 1980.

Esta Institución elevó, al Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, esta recomendación a los efectos procedimentales previstos en el art. 29 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

Posteriormente, se efectuó contacto telefónico por esta Institución con el interesado el día 20 de noviembre de 1986, dándole cuenta del estado de su expediente, así como de la procedencia de interponer la indicada reclamación previa por su parte a la Dirección Provincial de la RASSSA en Sevilla, que sería coincidente en el tiempo con la ya expuesta recomendación nuestra.

Dentro del plazo indicado de treinta días, contados a partir del siguiente al que le fue notificado el acuerdo desestimatorio, el interesado formuló reclamación previa ante la Dirección Provincial de la RASSSA, en Sevilla, en fecha 4 de diciembre de 1986.

En fecha posterior, el Adjunto al Secretario General Técnico para la RASSSA, nos comunica lo siguiente:

En contestación a su escrito relativo a la queja 112/86, con motivo de la litotricia extracorpórea practicada, manifiesto a V.I. lo siguiente:

Con fecha 28-01-87, la Secretaria General Técnica de esta Consejería de Salud, visto el escrito de reclamación previa a la vía jurisdiccional laboral interpuesto por el asegurado, ha adoptado el acuerdo de estimar la petición, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 16-11-87, modificado por Decreto 2575/73, de 14 de septiembre, en concordancia con el 102 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Queja 387/86. Emisión de Recomendación

Por vía de coordinación y colaboración de funciones entre el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales y esta Institución, se efectuó la tramitación de la queja referenciada, cuyo objeto fue la reforma sanitaria prevista por la Consejería de Salud, afectante al pueblo granadino de Guadix, y de la que ya hacíamos referencia en nuestro anterior informe.

Se celebró una reunión en el Ayuntamiento, el día 26 de febrero de 1986, dándose cuenta por los distintos interesados de la necesidad de la instalación de un hospital para Guadix y su comarca.

Después de las diversas gestiones de mediación efectuadas por esta Institución con la Coordinadora Pro Salud y otros estamentos de la localidad de Guadix, así como con la Consejería de Salud, se establecen las siguientes propuestas, que son enviadas, en fecha 26 de marzo de 1986, al Excmo. Sr. Consejero:

1. Moratoria de un año para la entrada en funcionamiento de la reforma sanitaria de la comarca de Guadix, durante cuyo plazo la asistencia sanitaria a la población de la zona quedará como en la actualidad, con dependencia de Granada.

2. Compromiso del Colegio de Médicos de Granada y Diputación Provincial de Granada para realizar un estudio alternativo a la reforma sanitaria planteada por la Junta de Andalucía, según los términos que se han ofrecido a los afectados.

3. No aceptación por parte de la Consejería de Salud y Consumo de la propuesta planteada por esta Institución, a petición de los interesados, de la ampliación de la moratoria hasta cinco años.

4. Ofrecimiento por parte de la Junta de Andalucía de la realización de un estudio encaminado a favorecer el desarrollo socio-económico de la comarca de Guadix.

A la vista de todo ello, y a tenor de la facultad que nos confiere el art. 28.1, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, por la que nos regimos, nos permitimos elevar las siguientes recomendaciones y sugerencias:

1) Que en todo caso, y cualquiera que sea la forma en que se lleve a cabo la reforma de la red hospitalaria de Andalucía, ha de ser tenida en cuenta con carácter prioritario la atención a la protección a la salud que establece el art. 43.1 de la Constitución.

2) Por otra parte, nos parece oportuno reiterar a esa Consejería la conveniencia de reconsiderar la ampliación de la moratoria de un año durante el tiempo que sea preciso para que la reforma hospitalaria de la zona se lleve a cabo sin graves perjuicios para los ciudadanos afectados, con libertad de opción en cuanto a la dependencia de Baza o Granada durante ese periodo.

Lo expuesto fue también enviado para su conocimiento al Alcalde del Ayuntamiento de Guadix.

Con fecha 17 de abril de 1986, se recibe escrito del Consejero de Salud informando que se ha remitido a todos los Ayuntamientos de la Comarca de Guadix el siguiente comunicado:

En la entrevista sostenida, el pasado día 8 de abril, con los representantes de la Comarca de Guadix, integrados en la Comisión de Seguimiento de los Ayuntamientos,

se les comunicó que, en el plazo de 8 días, se remitiría contestación por escrito sobre la posición final de la Consejería de Salud y Consumo sobre la ordenación sanitaria de la Comarca a cada uno de los Ayuntamientos. Asimismo, se les indicó que en tal contestación se tendría en cuenta tanto las peticiones que trasladaban, como las sugerencias realizadas por el Defensor del Pueblo Andaluz.

En el establecimiento de las decisiones de esta Consejería, se han tenido en cuenta las siguientes consideraciones:

1) Como se puso expresamente de manifiesto en la citada entrevista, todos los miembros de la Comisión de Seguimiento coincidieron con la Consejería de Salud y Consumo en los siguientes aspectos:

a) La extrema conveniencia de llevar inmediatamente a la práctica la Reforma de la Atención Primaria, a través de la constitución del previsto Distrito de Atención Primaria.

b) La extrema conveniencia de comenzar el proceso de transformación del Ambulatorio de la Seguridad Social en Centro Periférico de Especialidades, como medio para ampliar los servicios de las especialidades ya existentes y aumentar el número de éstas, y de que a tal fin se procediera a ofertar la jerarquización a los actuales especialistas de cupo.

c) La atención en las llamadas superespecialidades, por ser sólo realizables en los hospitales de máximo nivel, continuará en cualquier caso impartiendo en los hospitales de la ciudad de Granada.

Asimismo se puso expresamente de relieve que las diferencias radican en que, mientras que la Consejería estima procedente que los cuidados de hospitalización en el resto de especialidades se impartan en el Hospital de Baza, la Comisión de Seguimiento propugna que éstos se realicen en un futuro hospital a construir en Guadix, estableciéndose mientras tanto una ordenación de transición.

2) Que las sugerencias transmitidas por el Defensor del Pueblo Andaluz, Excmo. Sr. D. Manuel Conde-Pumpido, a esta Consejería tienen la transcripción literal siguiente:

a) «Que en todo caso, y cualquiera que sea la forma en que se lleve a cabo la Reforma de la Red Hospitalaria de Andalucía, ha de ser tenida en cuenta con carácter prioritario la atención a la protección de la salud que establece el art. 43.1 de la Constitución.»

b) «Por otra parte, nos parece oportuno reiterar a esa Consejería la conveniencia de reconsiderar la ampliación de la moratoria de un año (...), con libertad de opción en cuanto a la dependencia de Baza o Granada durante ese periodo.»

3) Que las reivindicaciones contenidas en el escrito firmado por los alcaldes de los Ayuntamientos de la comarca, y transmitidos por su Comisión de Seguimiento, responden al tenor literal siguiente:

a) «Dependencia hospitalaria de Granada o que se admita la libertad de opción hospitalaria de los ciudadanos.»

b) «Exigir de la Junta de Andalucía la puesta en marcha de la Reforma Sanitaria así como de la Atención Primaria —con la abstención de Huéneja y Bernalúa de Guadix—, sin que esta medida suponga renunciar a ninguno de los puntos que se reivindican.»

c) «Mostrar nuestro apoyo y solidaridad con el Alcalde de Guadix y su Corporación en nuestras reivin-

dicaciones; y ante las medidas de presión de que vienen siendo objeto entendemos deben cesar toda vez que los alcaldes aquí reunidos nos comprometemos a la defensa de los intereses sanitarios y socioeconómicos de Guadix y su comarca por los cauces legalmente establecidos.»

4. En la reunión antes mencionada, el Consejero de Salud y Consumo manifestó que, independientemente de la valoración que pueda establecerse de las reivindicaciones concretas, la Junta de Andalucía comprende los motivos profundos de las tensiones existentes, que son los derivados del declive económico y social que afecta a Guadix y su Comarca. Esta apreciación ha sido la causa del ofrecimiento realizado por el Presidente de la Junta de Andalucía en orden a elaborar un Plan de Promoción Socioeconómico en la zona, ofrecimiento que se mantiene.

En razón de ello, la Consejería de Salud y Consumo ha adoptado las siguientes decisiones:

1. En el plazo máximo de tres meses, se pondrá en marcha el Distrito de Atención Primaria, unánimemente solicitado en su día por los plenos de los Ayuntamientos de la comarca en las condiciones ya anunciadas por la Consejería de Salud y Consumo.

Con tal fin, se están realizando actualmente los cursos de reciclaje de todos los sanitarios del sector, que finalizarán en mayo. Asimismo, el *Boletín Oficial de la Junta de Andalucía* publicará, el día 15 de abril, el concurso de adjudicación de las obras del Centro Coordinador del Distrito, por importe de 90.472.896 Pts., y cuyo plazo de finalización —incluyendo un margen de imprevistos— será de 14 meses. Hasta su apertura, se utilizará como tal el actual ambulatorio de la Seguridad Social, que será adaptado con dicho objeto, mediante obras de reforma que durarán dos meses y comenzarán el próximo 21 de abril.

2. Con el fin de poner en marcha las medidas previstas para la ampliación y mejora de la asistencia especializada, se iniciará el proceso de transformación del actual ambulatorio en centro periférico de especialidades.

A este efecto, se ofertará la jerarquización a los actuales especialistas de cupo, con lo que automáticamente se ampliará a más del doble de su tiempo de dedicación. La incorporación de nuevas especialidades deberá ser paulatina, toda vez que no habrá espacio suficiente en el ambulatorio hasta que no entre en funcionamiento el nuevo centro de distrito. La ampliación de los servicios ambulatorios de especialidades en Guadix se irá cubriendo inicialmente con la capacidad no utilizada por los médicos especialistas de Baza, sin que ello prejuzgue la inviabilidad de un futuro hospital en Guadix.

3. Accediendo a las peticiones de la Comisión de Seguimiento de los Ayuntamientos de la comarca y a las sugerencias del Defensor del Pueblo andaluz, se acepta dar libertad de opción a todos los habitantes del Distrito de Guadix para que, a efectos de los servicios de hospitalización, puedan acudir a Granada o Baza, según su preferencia.

Es ésta una decisión que, por sentida que sea entre la población de la zona, no deja de suponer un importante sacrificio para el resto de los andaluces. Ello se debe a que tal libertad de opción, además de limitar la eficacia de las medidas tendentes a aligerar la creciente sobrecarga que padecen los hospitales de Granada, contribuirá a una infrutilización del hospital de Baza en una cuantía imposible de determinar previamente, a pesar de que los costes de su mantenimiento sean prácticamente los mismos, pudiendo sobrepasar los 200 millones de pesetas anuales el gasto no productivo derivado de tal situación.

4. En relación con la posibilidad de que se construya un centro hospitalario en Guadix, esta Consejería reitera que —en la perspectiva de los condicionamientos actuales— no encuentra viable tal proyecto en un futuro previsible, pero que está dispuesta a considerar cualquier diseño alternativo que no sea contrario a los principios de racionalidad funcional y solidaridad con el conjunto de los andaluces.

Como quiera que los medios para elaborar dicho proyecto alternativo están disponibles, toda vez que el Colegio Oficial de Médicos ofrece el soporte técnico para realizarlo y la Diputación Provincial se ha manifestado dispuesta a financiarlo, se concede para su elaboración el plazo de año y medio. Transcurrido dicho plazo, y a resultas de lo anterior, se adoptará por la Junta de Andalucía la decisión definitiva sobre la cobertura de las necesidades de hospitalización de la comarca.

A la vista del resultado de las gestiones de mediación, y lo expuesto por la Consejería, esta Institución continúa el seguimiento de la queja y transcurso de los plazos señalados.

Queja 764/85. Emisión de Recomendación

La interesada expone queja sobre la presunta discriminación laboral sufrida al acceder a un contrato para auxiliar administrativo interina en el Hospital de Valme de Sevilla, por causa de encontrarse en estado de gestación.

Indica el trato humillante recibido al ser enviada a reconocimiento médico. Posteriormente, ante la Dirección Provincial de la RASSSA le fue comunicado que no le podían ofrecer el trabajo por encontrarse en estado de gestación. La interesada carece de documentos de notificación de la RASSSA, por haber sido requerida telefónicamente para que se personase en el Hospital de Valme.

Asimismo, en fecha 16 de noviembre de 1985, la interesada formuló reclamación sobre el tema a la Dirección Provincial de la RASSSA en Sevilla.

Examinada la queja, se procedió a admitirla a trámite por comprobarse la existencia de los requisitos necesarios para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de nuestra Ley reguladora, se procedió a solicitar el preceptivo informe a la Dirección Provincial de la RASSSA, en Sevilla.

Con fecha 6 de febrero de 1986, recibimos escrito de la citada Dirección Provincial, en el que se indica:

Esta Dirección Provincial no consideró que fuera incorrecto, ni humillante, que el Administrador adjunto remitiera a la reclamante al Servicio de Medicina Preventiva, responsable de los reconocimientos médicos al personal del hospital, ya que es práctica de todos los hospitales el reconocimiento del personal y cuya obligatoriedad está recogida en el art. 7.5 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, y en el art. 63 del Estatuto del Personal no Sanitario al Servicio de las II.SS. de la S.S.

También la no contratación como interino nos pareció correcta dado su avanzado estado de gestación, y habiéndose celebrado en ese momento un primer examen para cubrir las plazas vacantes; previsiblemente su contrato no duraría más de tres meses, de los que podría estar en baja al menos dos por descanso maternal, con el consiguiente perjuicio para el hospital, que si la contratada era por las necesidades funcionales del mismo.

Esto, por otro lado, no era discriminatorio, sino incluso beneficioso para la reclamante, ya que una vez que hubiera dado a luz podría beneficiarse de un contrato mucho más largo al estar la primera en la lista de interinidades, tras agotar el período de contratación eventual.

Disposiciones normativas afectadas

Arts. 9.2, 14 y 35.1 de la Constitución; art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80, de 10 de marzo. Convenio de la O.I.T. (núm 111, sobre discriminación, empleo y ocupación, 1958).

Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1979, ratificado por Instrumento de 16-12-83 (BOE 19 al 21-3-84).

Convenio O.I.T. núm 156, sobre igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras: trabajadoras con responsabilidades familiares, 1981, ratificado por España por Instrumento 26-7-85 (BOE 12.11.85).

Recomendación sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981.

Consideraciones generales

Como consecuencia de lo expuesto, nos permitimos formular unas breves consideraciones acerca de la determinación del concepto de discriminación.

Teniendo como base interpretativa en nuestro ordenamiento el art. 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, se puede determinar el concepto de discriminación partiendo del Convenio de la O.I.T. núm 111, comprendiendo dos apartados:

a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y ocupación.

b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación.

La discriminación supone, en definitiva, una diferenciación de tratamiento. Esta diferenciación debe tener como efecto final *ex post*, el anular o alterar la igualdad de oportunidades y/o la ocupación, es decir, el acceso al empleo.

Hemos de recordar y ser conscientes de que la discriminación de la mujer viola los principios de igualdad de derechos y el respeto a la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer en las mismas condiciones que el hombre en la vida política, social, económica y cultural, así como que, por ello, el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación.

Es también criterio unánime que «toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación; la igualdad sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida» (Sentencia del Tribunal Constitucional de 10-7-81), no siendo de aplicación en este caso, pues la negativa a la contratación se fundamenta en razones de

funcionalidad del hospital, anulando con este acto la plena capacidad laboral de una persona en estado de gestación, y aun más teniendo en cuenta el tipo de trabajo a realizar, auxiliar administrativo, actividad compatible con el estado de embarazo de una mujer.

Entendemos que se ha producido una actuación discriminatoria por razón de sexo, ya que la razón única aducida para no formalizar el contrato de trabajo reside en el estado de gestación de la reclamante.

En la contratación de personal sólo debe tenerse en consideración las capacidades individuales del trabajador/a y no la situación transitoria de embarazo que tiene su origen en su condición de mujer, y que, por tanto, puede constituir un criterio discriminatorio para el sexo femenino.

La no discriminación laboral por razón de sexo, en la que se incluye tanto el acceso al empleo como la prestación de servicios, es una consecuencia particularizada del principio de igualdad del art. 14 de la Constitución. El sentido de esta no discriminación hay que referirlo a un plano de igualdad de condiciones o posibilidades laborales. La no discriminación requiere un igual trato laboral a los que sean laboralmente iguales.

Como síntesis de todo lo expuesto, se formula la presente Recomendación en ejercicio de la facultad reconocida en los arts. 28.1 y 29, de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre.

Siendo de obligado cumplimiento lo dispuesto en los arts. 9.2 y 14 de la Constitución, es preciso incluir en este contexto los derechos fundamentales que establecen una relación jurídica entre cada ciudadano y los poderes públicos, derechos fundamentales que tienen un carácter permanente e imprescriptible; dentro de éstos, obviamente, se encuentra el derecho a no ser discriminado por razón de sexo.

Esta Institución pretende evitar que se produzcan situaciones similares a las que motivan la emisión de esta recomendación, debido a que ciertos condicionamientos sociales, y, en ciertos casos, la fuerza de la costumbre, pueden impedir la aplicación efectiva de las normas jurídicas de contenido antidiscriminatorio, sugiriendo en estos casos la modificación de criterios utilizados para la producción de actos y resoluciones sobre este tema.

Esta recomendación fue remitida a la Dirección Provincial de la RASSSA de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre. Este organismo emitió contestación a la referida recomendación, indicando lo siguiente:

Acusamos recibo de su oficio, de 10 de noviembre de 1986, de recomendación sobre no discriminación por razón de sexo en la queja núm. 764/86, y le informamos que la afectada se encuentra trabajando en la Dirección Provincial desde el 13-3-86.

Esta Dirección Provincial viene manteniendo con sus contrataciones el principio de no discriminación, determinado en el art. 17.1 de la L.E.T. y correlativos de la C.E. y nos permitimos discrepar de la calificación formulada por V.E. «de discriminación por razón de sexo» en la no contratación referida.

La discriminación se da cuando una distinción de trato carece de justificación objetiva y razonable y el *animus* es anular la igualdad de oportunidades (Convenio III y T.S.) y crear agravio al discriminado.

Efectivamente, en nuestro escrito-informe dirigido a V.E. en fecha 6-2-86, le indicábamos que la contratación

de la interesada producía disfuncionalidad en el hospital, cuyo servicio también es una prestación constitucional, pero esto era el efecto de una causa que también indicábamos en el escrito «dado su avanzado estado de gestación».

No era el embarazo, como situación connatural del sexo femenino, era la circunstancia objetiva de lo avanzado de su estado, comprobado por nuestro servicio médico de acuerdo con el art. 7.5 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene, y el art. 63 del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las II. SS. de la S/S, que ordena el reconocimiento médico al personal laboral. El avanzado estado de gestación (es más de 7 meses) no sólo es la causa objetiva, sino también razonable, puesto que de acuerdo con el art. 45 de LET en relación con el art. 48.4 del mismo texto, a los 20 días se podría suspender el contrato, ya que de conformidad con el meritado artículo 48.8 la distribución de las 14 semanas se efectúa a opción de la interesada, es decir, como tiene señalado el T.C., 6 semanas antes del parto si lo desea.

El que la empresa no hubiera efectuado un contrato, por el «avanzado estado de gestación; que en virtud de la propia LET 20 días después podría dar lugar a la suspensión del contrato, que, por otra parte por su propia naturaleza, estaba abocado a una duración de tres meses más o menos, no puede suponer perjuicio o agravio comparativo y diferenciación contra», que determine la discriminación por sexo, que seguramente se hubiera dado si la causa hubiera sido el embarazo y no el avanzado estado de gestación.

A la afectada se le indicó, y así se ha hecho, que se le daría trabajo, y posiblemente mejor y más duradero, cosa que también se ha hecho, por lo que no se ha producido ningún agravio. Por el contrario el hecho de que la interesada hubiera podido dejar de trabajar a los veinte días y quedar su contrato suspenso por 14 semanas, que era el tiempo aproximado del contrato, hubiera producido un perjuicio para la institución y en definitiva para la asistencia sanitaria, ya que la gestión, aunque sea auxiliar, también es de asistencia.

Examinada la contestación recibida, esta Institución acordó el traslado de los antecedentes del caso al Excmo. Sr. Consejero de Salud, según dispone el art. 29.2, de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, estando pendiente de contestación en la fecha actual.

CAPITULO III

A) ANALISIS GENERAL DE ESCRITOS RECHAZADOS

B) QUEJAS REMITIDAS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986

1. Introducción.

Las quejas que han sido rechazadas lo han sido por una serie de motivos que es necesario comentar, a

pesar de que en el anterior informe se realizó una somera referencia a estas resoluciones en cada una de las áreas de clasificación. Las causas de rechazo van referenciadas en el cuadro núm. 1, especificándose además el número de quejas que se incluyen en cada apartado.

El primer motivo de rechazo radica en el hecho de que una vez estudiada la queja en todos sus pormenores, no se halle irregularidad alguna en la actuación de la Administración en relación con los hechos que se exponen en el escrito de queja. En consecuencia, estos escritos no pueden recibir el trámite de quejas, y pasan a archivo definitivo, comunicándose al interesado las razones de esta resolución.

En segundo lugar, que la resolución del asunto sobre el que versa la queja no sea competencia de esta Institución. La casuística en este apartado es muy variada. Por ello se han destacado tres aspectos de este apartado, asignándoles epígrafe independiente: que se trate de asuntos de carácter jurídico-privado, en los que, por lo tanto, no es parte la Administración Autonómica; que el asunto en cuestión esté sub-iudice, en cuyo caso el art. 17.2, de la Ley 9/83, reguladora de la Institución, preceptúa la suspensión de toda actuación; o que el asunto haya sido objeto de resolución judicial, con lo que se constituye en materia juzgada, debiendo seguirse la vía jurisdiccional ordinaria para modificar dicha resolución, si hubiere lugar a ello.

Otros tres apartados se refieren a la ausencia de algunos de los requisitos formales a que se refiere el art. 16.1, de la citada Ley 9/83. En estos tres apartados se incluyen las quejas anónimas; aquellas en las que, no apreciándose la intención de mantener el anonimato, no se produce la ratificación por escrito que en estos casos se interesa del remitente; y finalmente, aquellos casos en los que se juzgan necesarios datos o documentos complementarios para el estudio del asunto y el interesado no los aporta.

Un grupo de quejas se ha rechazado por carencia de una pretensión concreta. Estas quejas expresan opiniones generales sobre determinados aspectos políticos, sociales o administrativos del país, pero sin aludir a irregularidades concretas que pudieran lesionar legítimos derechos de los remitentes.

Igualmente, se rechazan las quejas cuando exponen asuntos que tuvieron lugar más de un año antes de dirigirse a esta Institución. Este plazo, según se dispone en el art. 16.1, de la Ley 9/83, se entiende contado a partir del momento en que el reclamante tuviera conocimiento de los hechos que han motivado la reclamación. Este criterio, sin embargo, se ha venido aplicando con la flexibilidad que impone la dificultad que en ocasiones se produce para determinar el momento en que el interesado tuvo conocimiento de los hechos.

En ocasiones, la Administración resuelve antes de que la Institución haya procedido al estudio de la queja, por lo que el reclamante desiste, y la queja se archiva.

Cuando el escrito dirigido a la Institución expone asuntos no concernientes al firmante, careciendo por ello de interés legítimo para formular la reclamación, se pone en su conocimiento la necesidad de que sea el interesado quien firme el escrito. En el caso de que no se produzca esta circunstancia, la queja se rechaza y se archiva.

Finalmente, cuando el reclamante envía su escrito de queja simultáneamente al Defensor de las Cortes Generales y al Defensor del Pueblo andaluz, en virtud de un acuerdo entre ambas Instituciones, y a fin de evitar duplicidad de actuaciones sobre el mismo asunto, la queja presentada en esta Institución se rechaza; tramitándose, si procede, por la Institución de Madrid.

CUADRO NUM. 1

Quejas rechazadas en 1986	
No existe irregularidad.....	236
No competencias.....	85
Sin recurrir a la administración.....	70
No completa datos.....	41
Jurídico privada.....	31
Sub-iudice.....	25
Supervisar resoluciones tribunales.....	21
Sin pretensión.....	12
Más de un año.....	10
No ratifica.....	8
Desiste.....	8
Duplicidad.....	6
Sin interés legítimo.....	2
Anónima.....	1
Otras.....	60
Total.....	616

CUADRO NUM. 2

Areas	
Gobernación.....	174
Trabajo y seguridad social.....	153
Justicia.....	116
Educación.....	53
Obras públicas y transporte.....	52
Salud.....	34
Hacienda.....	11
Agricultura y pesca.....	9
Economía y fomento.....	6
Cultura.....	5
Presidencia.....	3
Total.....	616

2. Ejemplos de rechazadas

Queja 105/86

M.S.P. se jubiló anticipadamente de forma voluntaria, por la situación de su familia, que le obligaba a disponer del tiempo necesario para cuidar de su madre, de 90 años, y de su esposa, que padecía una grave enfermedad. En el INSALUD, Departamento de Pensiones, se le informó con anterioridad, y previo examen de las veinticuatro últimas nóminas, y del justificante de haber cotizado durante 19 años, que su pensión ascendería a cuarenta y seis mil pesetas mensuales, en vista de lo cual realizó las gestiones necesarias para su jubilación. En cambio, después de esperar nueve meses, su primera liquidación quedaba reducida a treinta y seis mil pesetas.

Recurrió a un sindicato, al que pertenecía, que, según afirmaba, interpuso recurso, sin resolución hasta la fecha de presentación de la queja.

A la vista de lo expuesto, se le solicitó fotocopia de toda la documentación relativa al caso que obrara en su poder: solicitud de jubilación, recurso contra la liquidación, demanda presentada en Magistratura, etc. Asimismo, se le rogó aclaración del motivo de la queja, esto es, si se quejaba de retraso en Magistratura o de la baja cuantía de la pensión.

Pocas semanas más tarde, el interesado comunicó a la Institución que su caso se había resuelto, incluso sin recurso a la vía judicial. Por ello, entendiéndose que el interesado desistía, la queja fue archivada, comunicándose así.

Queja 107/86

El reclamante adquirió en el año 1972 una casa vieja que estaba declarada en ruina, y con su trabajo personal la acondicionó e incluso la dobló. Presentó un proyecto de reforma de la fachada, y le fue denegado, alegándose que el proyecto debe incluir toda la casa, lo cual estaba fuera de sus posibilidades. Verbalmente, afirmaba, el arquitecto le comunicó que no daba el visto bueno porque con el proyecto que presentaba el interesado iba a encubrir obras anteriores realizadas sin permiso.

Una vez estudiada la queja, se comprobó que de la documentación aportada no se desprendía una actuación irregular por parte del Ayuntamiento y de la Dirección General de Bellas Artes. Ambos organismos se limitaron a aplicar las disposiciones legales vigentes, requiriéndole un proyecto completo de la obra y ordenar su paralización hasta que no se obtuviera la preceptiva licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Suelo y Ordenación Urbana, Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, arts. 178 y ss.

En consecuencia, y estimando que no hubo actuación irregular por parte de la Administración pública, se procedió al archivo del expediente a tenor de lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz.

Queja 608/86

El reclamante planteó queja por su cese inmotivado como Jefe de la Sección de Personal de una Delegación provincial, y por otras actuaciones, a su juicio irregulares, de esta Delegación y de la Dirección General de Personal en la tramitación del expediente disciplinario que se le abrió con posterioridad.

A la vista de las disposiciones legales en que se fundamentaba su solicitud de intervención de esta Institución, se pensó que podía haber presentado queja también ante el Defensor del Pueblo estatal, extremo este que fue confirmado por el interesado.

Por ello, a fin de evitar innecesarias duplicidades de actuación, y en virtud de los acuerdos de coordinación y cooperación previstos en el art. 12, de la Ley Orgánica 3/81, del Defensor del Pueblo, y los arts. 1, 2 y 14, de la Ley 9/83, del Defensor del Pueblo andaluz, se procedió al archivo de este expediente, sin perjuicio de que por aquella Institución se adoptaran las medidas que, des-

pues de un detenido estudio de la queja, se estimaran procedentes.

Queja 599/86

Un grupo de profesores de EGB de un colegio público dirigieron escrito a esta Institución quejándose del futuro cese de su directora, que lo era por oposición, previsto para fecha próxima, como consecuencia de la entrada en vigor de la LODE.

Una vez estudiado el escrito, se comunicó a los remitentes la imposibilidad de admitir a trámite su queja, toda vez que en la cuestión que se plantea no eran ellos parte directamente interesada. En efecto, los criterios sobre procedimiento de selección y nombramiento de directores escolares son de carácter técnico-político, y muy diversos en el mundo occidental. En nuestro país el procedimiento de selección viene regulado por una disposición del más alto rango, que incluso ha sido sometida a dictamen del Tribunal Constitucional. En cualquier caso, esta Institución no está facultada para intervenir en la fijación de esos criterios, excepto si con su aplicación resultaran vulnerados los derechos reconocidos en el Título I del Texto Constitucional, en cuyo caso, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, de la Ley 9/83, debe ser la persona interesada quien presente el escrito de queja. Por consiguiente, en este caso, debería ser la propia directora, en el caso de que estimara que sus derechos habían sido lesionados, quien se dirigiera a esta Institución fundamentando debidamente su reclamación.

Como quiera que la interesada no dirigió a la Institución el correspondiente escrito de queja, al que se aludía anteriormente, el expediente fue archivado definitivamente.

Queja 272/86

Presentada por P.C.R., separada, que había recibido notificación de desahucio de la vivienda en la que residía, estando vista la resolución de divorcio, a falta de la firma del Juez de 1.ª Instancia. Ante esta situación, solicitaba que se efectuara la separación de bienes, o bien que el Banco Hipotecario aceptara formalizar un nuevo convenio con ella, que pagaría los intereses de la deuda que había ocasionado el desahucio, si es que no resultaba posible que la abonara su ex-marido por los beneficios producidos por otra vivienda de su propiedad, en los que la reclamante estimaba que tendría su parte.

Se solicitó de la interesada fotocopia de la sentencia de divorcio, y, tras su estudio, se le comunicó la resolución de la Institución, orientándola respecto al caso que planteaba.

En la sentencia se ratificaban las medidas acordadas en los autos de separación, observándose que, de una parte, aquella sentencia dictada en los autos de divorcio le denegaba su petición con referencia al uso del domicilio conyugal que pretendía, y, por otro lado, que el desahucio de que era objeto en cuanto a la vivienda en que convivía con otro compañero había sido dirigido contra este en cuanto inquilino, por tratarse de vivienda distinta a la que constituía el domicilio conyugal. En consecuencia, afectándole indirectamente a la reclamante ese de-

sahucio, se le aconsejó que, amparándose en el contenido de un considerando de la sentencia de divorcio, solicitase por medio de su abogado la modificación de las medidas adoptadas anteriormente y ratificadas en esa sentencia en orden al uso del domicilio conyugal, por si entendiese el Juez que se había producido un cambio sustancial de las circunstancias tenidas en cuenta con anterioridad, que aconsejaran esa modificación de la medida.

Por lo que respecta a las demás cuestiones afectantes al Banco Hipotecario, se le informó que sus proposiciones escapaban de toda posible actuación de esta Institución, según los términos de la Ley por la que se rige, debiendo ser negociadas con el propio Banco, por si aceptara aquel alguna de las soluciones que se le ofrecieran.

En lo referente a la separación de bienes, se puso en su conocimiento que, conforme al art. 95 de la Ley de 7 de julio de 1981, modificadora del Código Civil, la sentencia firme de separación, nulidad o divorcio, produciría, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial, y que, a tenor del art. 91 de la misma Ley, en esas sentencias o en su ejecución, el Juez determinaría las medidas que hubieran de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con la liquidación del régimen económico.

Finalmente, se le señaló que por tratarse en su queja una cuestión sometida a los tribunales de justicia, la Institución suspendía su posible intervención en el caso mientras dichas actuaciones no terminaran, según señala el art. 17.2, de la Ley 9/83, y sólo en el caso de que se produjera en el curso de esos procedimientos un retraso injustificado y prolongado, podría comunicarlo por escrito, a fin de que se trasladara su queja al Fiscal General del Estado o al Consejo General del Poder Judicial, según previene el art. 15 de la citada Ley, para que se adoptaran las medidas oportunas.

Por último, es destacable un grupo de quejas originadas por la aplicación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), y disposiciones que la desarrollan. Son las registradas con los núms. 679/86, 691/86, 733/86, 769/86, 1038/86 y 1239/86. Todas ellas versan sobre distintos aspectos de la regulación de los derechos contenida en la Ley. Así, la queja 679/86 formula una serie de consideraciones sobre el derecho a la educación, citando la Constitución y la Declaración Universal de Derechos Humanos, para denunciar el hecho de que un colegio privado hubiera obtenido solamente concierto singular, en lugar del concierto pleno que había solicitado. Sobre el mismo tema y colegio, se recibió la queja 691/86.

En la queja 733/86 el reclamante estima que el hecho de tener que consignar sus ingresos familiares en el impreso de solicitud de matrícula de su hijo en el colegio, constituye una irregularidad, alegando en su defensa el principio de igualdad, contenido en la Constitución, y razones de procedimiento, no suficientemente aclaradas.

El resto de las quejas antes reseñadas son de contenido similar, y todas ellas recibieron el mismo tratamiento y resolución. En resumen, la resolución se fundamentaba en el hecho de que la LODE, y concretamente los artículos de la misma que regulan las materias objeto de estas quejas, fueron objeto del recurso previo de inconstitucionalidad núm. 180/84, sin que el Alto Tribu-

nal, según consta en sentencia núm. 77/1985, de 27 de junio, hallara oposición alguna entre estos y el Texto Constitucional. En consecuencia, no pudieron admitirse a trámite y se archivaron definitivamente.

3. Quejas rechazadas. Valoración

Al principio de este capítulo han quedado descritas las causas de inadmisibilidad de un escrito de queja. Asimismo, se han consignado los datos estadísticos referentes a este grupo de quejas. Es necesario comentar ahora el elevado porcentaje de quejas que no han podido ser admitidas a trámite. Esta cifra puede parecer alta, incluso excesiva, a los ojos de quien las contemple externamente. Sin embargo, esta Institución se afirma en la idea de que estos escritos han recibido el tratamiento que les correspondía en consonancia con las competencias legales que le han sido conferidas y con la misión que le ha sido encomendada por el Parlamento de Andalucía. Este tratamiento ha venido impuesto, además, de un lado, por la obligación moral de la Institución de no fomentar una falsa idea de sus posibilidades, creando expectativas destinadas previamente a la frustración; y, de otro, por la ineludible necesidad de no ocasionar a la Administración, ya de por sí atosigada en ocasiones, entorpecimientos innecesarios, solicitando informes sobre asuntos o peticiones que han recibido trámite y resolución ajustados a derecho.

Análisis de las quejas investigadas y cerradas correspondientes al año 1986

1. Introducción

El art. 1.º de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, reguladora de esta Institución del Defensor del Pueblo andaluz, establece el ámbito general de sus competencias, limitándolo a la supervisión de la Administración autonómica, coordinando sus funciones con las del Defensor del Pueblo designado por las Cortes Generales, prestando su colaboración cuando le sea solicitada y recabándola de aquel a los mismos efectos. En el mismo sentido, se pronuncia el art. 10, precisando que sus atribuciones se extienden a la actividad administrativa de los miembros del Consejo de Gobierno, autoridades administrativas, funcionarios y cualquier persona que actúe al servicio de la Administración autonómica de Andalucía.

En consecuencia, se han remitido al Defensor del Pueblo estatal todas aquellas quejas que afectan a organismos dependientes de la Administración central, aunque las dependencias correspondientes radiquen en esta Comunidad Autónoma. Igualmente, se le han enviado las quejas que se refieren a cuestiones cuya resolución no sea competencia de esta Comunidad Autónoma por no haberse transferido las competencias correspondientes.

En la siguiente relación se especifican los organismos

afectados por estas quejas, y el número de estas correspondientes a cada uno de ellos:

Ministerio de Trabajo.....	104
Ministerio de Hacienda.....	19
Ministerio de Defensa.....	15
Ministerio de Justicia.....	20
Ministerio de Transporte.....	20
Ministerio del Interior.....	19
Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.....	7
Ministerio de Educación.....	8
Presidencia del Gobierno.....	4
Ministerio para las Administraciones Públicas.....	2
Duplicidad.....	9
TOTAL	227

A estas 227 quejas recibidas a lo largo de 1986 hay que añadir las procedentes de los dos años anteriores, es decir, 2 de 1984 y 54 de 1985, que hacen un total de quejas remitidas, al Defensor del Pueblo estatal, de 283.

De estas 283 quejas remitidas, la Institución del Defensor del Pueblo andaluz ha estado en permanente contacto con el Defensor de las Cortes Generales y con el interesado hasta la total resolución de su queja, en base al art. 2.3, de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, por lo que ya hemos tenido conocimiento, comunicándoselo así a los interesados, que han sido resueltas y cerradas a 31 de diciembre de 1986, 129 quejas de las 283 remitidas, quedando pues en tramitación 154 quejas.

Se reseñan algunos ejemplos de quejas remitidas al Defensor del Pueblo estatal por las causas antes indicadas:

Queja 73/84

El remitente había interpuesto recurso ante el Tribunal Económico-Administrativo Central contra el fallo del Tribunal Provincial de Contrabando de Huelva, cursado por conducto de la Delegación de Hacienda de Huelva, en fecha 25 de febrero de 1983, sin que hasta la fecha, 12 de diciembre de 1984, hubiese tenido noticias de Madrid.

Tras recabar los documentos necesarios para la tramitación de su queja, fue enviada al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales que, con fecha 7 de julio de 1986, nos informa que el recurso ha sido resuelto con fecha 11 de abril de 1986, habiendo sido notificado al interesado el 26 de dicho mes.

Queja 223/85

El interesado expone queja sobre la denegación de prestación de invalidez por causa de accidente de circulación ocurrido en período de permiso mientras cumplía el servicio militar.

Al ser el organismo afectado el Instituto Nacional de la Seguridad Social, y no estar transferido a la Comunidad Autónoma andaluza, se remitió al Defensor del Pueblo estatal, tras recabar del interesado la documen-

tación necesaria. En fecha 3 de octubre de 1986, nos envía la resolución adoptada sobre el asunto.

Queja 439/85

La remitente nos exponía que en el año 1983 obtuvo una beca para estudios de 1.º de B.U.P., por la cuantía de 40.000 ptas. Percibió 20.000 ptas., y al día de la fecha (10-6-85) no había recibido el resto. Había realizado gestiones en la Consejería de Educación y la Delegación provincial de Sevilla sin resultado.

Al ser la convocatoria, adjudicación y revocación de las becas competencia del Ministerio de Educación y Ciencia, y las Comunidades Autónomas meras gestoras, (R.D. 650/85, de 19 de abril, B.O.E. de 11-5-85), se trasladó la queja al Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, en fecha 24 de marzo de 1986; recibiendo posteriormente, el 10 de septiembre de 1986, informe sobre la resolución favorable del problema planteado.

Queja 817/85

El interesado nos exponía que, con fecha 5 de agosto de 1982, la Guardia Civil de Cádiz le había retirado un revólver *Crossmann* de aire comprimido, calibre 4'5, por haberse prohibido su uso, aunque tenía permiso de armas cortas y largas, y el arma de referencia estaba legalizada. Había recurrido dos veces al Ministerio del Interior, y en ambas se le había contestado en sentido negativo.

Al afectar al Ministerio del Interior su problema, se remitió a Madrid, de donde recibimos, con fecha 16 de junio de 1986, informe acerca de la resolución adoptada.

Queja 845/85

El reclamante se presentó a un concurso convocado por la Oficina de Educación y Ciencia del Gobierno Civil de Córdoba para cubrir una vacante de profesor de inglés en un instituto de Formación Profesional. Aunque obtuvo la puntuación más alta, no se le adjudicó la plaza porque en las bases de la convocatoria se da preferencia expresa a los residentes en la provincia de Córdoba. Estimaba que esta base viola el art. 139 de la Constitución, que establece para todos los españoles los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

Al no estar transferido el instituto de Formación Profesional a la Comunidad Autónoma, y dado que el reclamante había presentado recurso ante la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, fue remitida esta queja a Madrid, en fecha 12 de febrero de 1986, desde donde nos informan, con fecha 26 de junio de 1986, que trasladada la queja al Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, e iniciadas las investigaciones oportunas, dieron como resultado la estimación del criterio sostenido por la Institución del Defensor del Pueblo, con la adopción de las medidas administrativas necesarias que han dejado sin efecto la convocatoria de selección de la plaza de inglés del I.F.P. en la medida que

puede vulnerar los arts. 14 y 103 de la Constitución, procediéndose a una nueva convocatoria en la que no figura como mérito la residencia previa en la provincia.

Queja 852/85

El reclamante debía incorporarse a filas porque la Caja de Reclutamiento núm. 211 le había atribuido erróneamente como fecha de nacimiento el 22 de noviembre de 1966, cuando su fecha de nacimiento era el 22 de diciembre del mismo año. Este error había motivado que el reclamante no hubiera sido declarado excedente de cupo, según el sorteo correspondiente.

Al ser el organismo afectado el Ministerio de Defensa, se remitió a la Institución del Defensor del Pueblo, con fecha 17 de marzo de 1986, recibiendo la resolución con fecha 6 de junio, que fue trasladada al interesado.

Queja 111/86

El interesado nos expone la tardanza en la tramitación del expediente de jubilación del Convenio Hispano-Alemán. Al afectar al Instituto Nacional de la Seguridad Social, se remite a Madrid, con fecha 11 de mayo de 1986, informándonos posteriormente que se le había reconocido al interesado el derecho a pensión de jubilación, notificando esta Institución la resolución al interesado.

Queja 311/86

El remitente había superado con calificación de sobresaliente unas pruebas convocadas por el I.N.E.M. para ocupar una plaza de experto en albañilería en un Ayuntamiento. Al alcalde de ese Ayuntamiento se le comunicó que no habían sido aprobados ninguno de los presentados. En cambio, al interesado se le informó verbalmente en las oficinas del I.N.E.M. que él no ocuparía esa plaza porque antes habían recibido una queja suya.

A fin de completar datos, se le solicitó copia de la notificación de haber aprobado las mencionadas pruebas, a lo que respondió que no tenía en su poder tal documento porque se le había denegado.

Teniendo en cuenta que el I.N.E.M. es un organismo autónomo dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por tanto no transferido a la Comunidad Autónoma, y advirtiéndose que del escrito del interesado podría deducirse la existencia de irregularidades, se procedió a la remisión del expediente al Defensor del Pueblo del Estado, para su tramitación, si procedía, quien tras recabar el preceptivo informe del I.N.E.M. comprobó lo infundado de su pretensión.

Queja 1097/86

El interesado exponía queja por la reducción de la cuantía de su pensión de invalidez como consecuencia del reconocimiento de otra pensión por la Seguridad Social alemana.

Siendo el organismo afectado la Dirección Provincial del INSS en Córdoba, cuyas competencias no están transferidas a la Comunidad Autónoma, esta queja fue remitida al Defensor del Pueblo estatal, a los efectos

procedentes, en fecha 12 de noviembre de 1986, comunicándonos este posteriormente su no admisibilidad a trámite.

CAPITULO IV

BREVE EXPOSICION DE LAS QUEJAS MAS SIGNIFICATIVAS EN PROCESO DE INVESTIGACION

Educación

Queja 639/86

Fue presentada por un grupo de licenciados en medicina que se matricularon para los cursos monográficos de doctorado (13.000 ptas. por curso), en una convocatoria que no exigía un grado de licenciado. Posteriormente, se les ofreció la alternativa de realizar los cursos monográficos con la condición de aprobar la tesis de licenciatura este año, o renunciar a los cursos con devolución de las tasas académicas abonadas. El Vicerrectorado de Ordenación Académica de la Universidad denegó la segunda opción a los licenciados que así lo han solicitado.

Admitida la queja a trámite, el 12 de septiembre pasado, el Rectorado de la Universidad remitió informe sobre el caso, indicando que se habían presentado recursos de reposición por los interesados, incluyendo copia de las consultas efectuadas a los Servicios Jurídicos del Estado para la resolución de tales recursos. De estas consultas, la segunda estaba aún pendiente de contestación.

Por ello, esta Institución, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.2 de su Ley reguladora, suspendió sus actuaciones hasta que se dicte la correspondiente resolución a los recursos presentados. Se indicó a los reclamantes que en el caso de que se produjera una demora injustificada en dicha resolución, o con la decisión que en su día adopte el Rectorado entendieran que resultan lesionados sus legítimos intereses, podían dirigirse de nuevo a la Institución para iniciar, en su caso, las actuaciones que fueran procedentes, sin que hasta la fecha de 31 de diciembre de 1986 se recibiera comunicación en uno u otro sentido.

Queja 735/86

Puede constituir un caso típico de silencio administrativo mal interpretado.

La remitente, con fecha 3 de marzo de 1986, envió a la Dirección General de Personal una instancia exponiendo las circunstancias, a su juicio anormales, de la provisión de la plaza de auxiliar administrativo de un instituto de Bachillerato de la provincia de Córdoba. Tales circunstancias no contemplan la Disposición final primera del Real Decreto 350/1986, de 26 de febrero (BOE de 22-2), y que hasta la fecha no ha recibido contestación.

Se admitió la queja a trámite, a estos solos efectos, y después de haber reiterado dos veces la necesidad de resolver expresamente, aún no se ha recibido respuesta alguna.

Queja 781/85

Promovida por la Asociación de Padres de Alumnos de un colegio, debido a la instalación y funcionamiento de una estación de servicio a pocos metros del colegio.

El centro escolar fue edificado en 1960, con capacidad para 470 alumnos. Varios años más tarde y en contra de la opinión de un barrio, se construyó una gasolinera, en terrenos situados dentro del campo escolar. En 1974, en vista de la expansión de la ciudad hacia esa zona, con la consiguiente demanda de puestos escolares, hubo de ser ampliado el colegio, con un nuevo pabellón de seis aulas. En 1981 se edificó otra unidad, con lo que la capacidad total del edificio quedó en unas 700 plazas, las cuales están cubiertas.

Las instalaciones de la citada gasolinera están a muy pocos metros de las aulas. Tanto es así, que cuando los camiones cisternas descargan carburante, todo el colegio huele a gasolina, lo que produce en algunos chicos náuseas y vómitos. Todo ello crea un clima de inseguridad y temor en la comunidad.

Los reclamantes han hecho toda clase de gestiones, ante el Ayuntamiento, Ministerio de Educación y Ciencia, Junta de Andalucía, Ministerio de Industria, Sanidad, etc., con el resultado de que el Ayuntamiento no concedió prórroga a los adjudicatarios del negocio, al expirar la concesión, y estos recurrieron al Tribunal Supremo. El asunto está *sub-judice* desde hace varios años y la gasolinera continúa funcionando.

Entienden que el problema está en vía muerta. Nadie, según parece, podrá auxiliarlos, y mientras tanto hay un peligro real y constante para 700 niños y 20 profesores, que realizan mensualmente prácticas de desalojo del edificio, como única vía de posible salvación en caso de catástrofe.

A la vista de lo anteriormente expuesto, se solicita de los interesados una ampliación de datos, consistente en copia de la sentencia de 31 de enero de 1979 del Juzgado de Primera Instancia, en que se declara haber lugar al desalojo de la gasolinera, puesto que los reclamantes aludían a ella en la documentación que adjuntaban; información sucinta sobre los recursos presentados por el propietario con anterioridad al recurso ante el Supremo.

Los reclamantes no remitieron la ampliación de datos solicitada. En cambio comunicaron que con anterioridad habían presentado queja ante el Defensor del Pueblo de las Cortes Generales, adjuntando su resolución definitiva, que cerraba el expediente al efecto, sin hallar irregularidad alguna. También acompañaban copia de un escrito de la Asociación, contestando que el informe emitido por el Ayuntamiento, en el que se basa la resolución definitiva del expediente, contiene un error importante, ya que no se refiere a la gasolinera en cuestión, sino a otra que está situada en otro lugar.

A la vista de estos datos, se solicitó nuevo informe al Ayuntamiento, que, después de los reiteros espaciados suficientemente, comunicó que, consultados los archivos de la Sección correspondiente, no se han encontrado antecedentes relativos a solicitud de licencia para la instalación de la mencionada industria, desconociéndose si esta dispone o no de algún tipo de autorización municipal como la que se cita en el escrito del Defensor del Pueblo andaluz, de 9 de abril de 1986, al indicar que «tras varias gestiones de la Asociación de

Padres de Alumnos, el Ayuntamiento no concedió la prórroga de concesión, al terminar ésta...»

»Por otra parte, girada visita de inspección a la actividad, por técnicos de esta unidad administrativa los días 16 de mayo y 16 de octubre, se ha constatado que la titularidad de la industria pertenece a A.L.R.; sin que en ningún momento se haya aportado documentación alguna relativa a la licencia municipal de apertura; alegándose, por los empleados, que tal documentación se encuentra en las oficinas centrales.»

Ante lo expuesto en el informe, se proyecta una entrevista con el Concejal encargado de esta área, para exponerle los pormenores del asunto en cuestión y abordar su solución.

Queja 843/86 y ss.

Durante el mes de agosto, el pasado año tuvieron entrada en esta Institución cuarenta y siete escritos de queja, remitidos todos ellos por alumnos o padres de alumnos residentes en el Colegio Mayor Hernando Colón, perteneciente a la Universidad de Sevilla.

Todas estas quejas venían motivadas por un oficio de la Dirección del Colegio Mayor, mediante el que se comunicaba al alumno-residente la denegación de readmisión para el presente curso académico 1986-87, en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de Gobierno de la Universidad de Sevilla, que se transcribía textualmente, estipulando «un único año de permanencia en el mismo con objeto de multiplicar su oferta a un mayor número de alumnos con la seguridad de que este año sea una solución inmediata para que los colegiales no residentes en el municipio se adapten al nuevo entorno donde realizasen sus estudios». Esta medida iba dirigida a la erradicación de las «novatadas», que venían produciéndose cada año al comienzo del curso y que ocasionaron un grave accidente a un alumno, como consecuencia del cual sufrió fractura de una vértebra.

Por su parte, los reclamantes alegaban en defensa de sus derechos la extemporaneidad de la medida, que se adoptó como consecuencia de hechos ocurridos a principios del anterior curso académico, y que se producía en una fecha en que no era fácil encontrar nueva residencia. De otra parte, entendían que la adopción de esta medida con carácter generalizado incluía precisamente a los residentes que fueron víctimas de los hechos que la han ocasionado, e incluso a los que no se vieron implicados en ellos. Asimismo, afirmaban que tal medida es contraria a los fines del Colegio Mayor, especificados en el art. 195 de los Estatutos de la Universidad de Sevilla.

Hasta aquí los hechos, tal como son expuestos por los reclamantes, y las alegaciones en que se fundamentan sus quejas.

Con fecha 21 de agosto, estos escritos fueron admitidos a trámite, estimándose que reunían los requisitos formales establecidos en el art. 54 de la Constitución Española y en los arts. 10 y 11.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz. En consecuencia, se solicitó del Rectorado de la Universidad de Sevilla el preceptivo informe, previsto en el art. 18.1 de la mencionada Ley.

El análisis del informe pone de manifiesto el origen, desarrollo y consecuencias de los hechos, pero no se re-

plica a las alegaciones de los reclamantes. Incluso el informe de la Comisión de Información del Rectorado se limita a recomendar la abolición de las «novatadas», pero sin llegar a delimitar responsabilidades individuales, haciendo recaer la responsabilidad en la normativa que rige el Colegio, pero sin fundamentarse esta afirmación.

En cuanto a la no admisión de los residentes del pasado curso 1985-86, puede interpretarse como imposición de una sanción colectiva, decidida por la imposibilidad de determinar responsabilidades individuales, y al haber declarado al Rector los representantes de los alumnos que todos eran solidariamente responsables de los hechos ocurridos. Afirmación esta que fue matizada por el Director del Colegio Mayor en el sentido de que los que se solidarizaron fueron los antiguos alumnos, no los nuevos. Es improbable, evidentemente, que los alumnos que fueron víctimas de las novatadas se corresponsabilizaran; además de que un acuerdo de esta índole tomado públicamente en asamblea no garantiza suficientemente la libertad individual para aceptar o no esa responsabilidad. En cualquier caso, no consta que haya existido un procedimiento previo a la sanción que garantice un grado mínimo de objetividad en su aplicación, y se ha recurrido a un sistema expeditivo, con riesgo de arbitrariedades, en el sentido de que se trata por igual a los sujetos activos y pasivos de las novatadas y a los que se mantuvieron al margen de tales prácticas, que sin duda habrán sido numerosos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se estimó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, en relación con el art. 22 de la misma Ley, procedía formular el correspondiente Recordatorio legal, tomando como base, de una parte, la ausencia de procedimiento previo (*nulla poena sine lege*) y, de otra, el derecho de todo ciudadano a la presunción de inocencia, si no existe prueba cumplida de la realidad de una conducta reprochable. Derecho que tiene respaldo explícito en el art. 24.2 de la Constitución española, y en el art. 9 del mismo Texto Constitucional, que establece la sujeción tanto de los ciudadanos como de los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Agricultura y Pesca

Queja 949/86

Fue presentada por un grupo de propietarios de tierras situadas en el término municipal de una localidad cordobesa, afirmando en su escrito que en el año 1985 el IARA realizó un ensanche de un camino; para ello hubo de ocupar unos metros de tierra propiedad de los reclamantes y arrancar un número de olivos que, pericialmente, según informe que acompañan, están valorados en seiscientos mil pesetas.

El 23 de diciembre de 1985, dirigieron escrito al IARA reclamando dicha cantidad, sin que hasta la fecha de presentación de la queja obtuvieran respuesta.

En consecuencia, y en cumplimiento de lo previsto en el art. 18.1 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo andaluz, se solicitó del IARA el preceptivo informe inicial de la investigación correspondiente.

Con fechas 4 de junio y 7 de octubre de 1986, se solicitó informe del IARA, sin que a 31 de diciembre de 1986 se produjera respuesta alguna.

Cultura

Queja 1187/86

Exponía una reclamación por demora de la Consejería de Cultura en abonar al remitente los intereses de demora de un trabajo de enmarcado, por valor de 2.364.000 ptas., que fue entregado el 12 de febrero de 1986 y cobrado el 17 de junio de 1986. Se le adeuda además parte del IVA.

En agosto del pasado año dirigió un escrito a la Dirección General de Bienes Culturales reclamando estas cantidades, sin haber recibido contestación. Se solicitó el informe correspondiente en noviembre de 1986, no habiendo recibido la información interesada a 31 de diciembre de 1986.

Quejas 140/86, 149/86, 155/86, 158/86, 582/86. Medio Ambiente

Diversos grupos ecologistas y algunos particulares denuncian en la Institución el grado de contaminación que produce el río Monachil, en la provincia de Granada, por causa de los vertidos que la estación invernal *Solynieve* realiza a dicho río sin depurar, ya que al parecer no funciona la depuradora instalada para aguas residuales de dicho complejo turístico.

Admitida a trámite, se solicitó informe a la Agencia de Medio Ambiente. La Delegación provincial de este organismo remite copia de toda la documentación que dispone sobre el problema de la contaminación del río Monachil.

De la documentación aportada se desprende lo siguiente:

- a) El problema de la contaminación del río tiene su origen en la ausencia de depuración de los residuos de la estación *Solynieve*, previamente a su vertido al río.
- b) En diciembre de 1969, se inició por el M.O.P.U., a través de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, la instalación de una depuradora para aguas residuales de tipo aerobio, mediante sistema de oxidación total por aire comprimido; esta instalación se terminó en 1975.

En julio de 1980, se efectúa la recepción provisional de las instalaciones, aunque de hecho no llegó a ponerse totalmente en funcionamiento, ya que la obra e instalaciones no estaban totalmente concluidas.

Por otra parte, y de modo simultáneo, la empresa CETURSA (empresa titular) no podía recibir la depuradora, dado su carácter de empresa privada, y el Ayuntamiento de Monachil, en cuyo término municipal está instalada la estación, no aceptaba la recepción por varias causas: 1) no recibir la gestión de la estación invernal; 2) no contar, ni recibir con la obra, personal cualificado para control y

mantenimiento de las instalaciones y, 3) no contar con medios económicos para el mantenimiento energético y de personal, etc. En consecuencia, esta depuradora, al igual que otras de la provincia de Granada no está en funcionamiento.

c) En el problema expuesto tienen competencia diversas Administraciones: autonómica, estatal y local; por ello, se estimó conveniente instar la necesaria coordinación de todos los organismos afectados para una rápida y eficaz solución del problema.

Esta coordinación se debía asumir por la Consejería de Obras Públicas y Transportes; de ahí que se dirigiera el correspondiente escrito a dicha Consejería solicitando su intervención, y rogando informase a la Institución de las acciones que se llevaran a cabo por la misma.

A 31 de diciembre de 1986, continúa la tramitación de la queja, al estar pendiente de contestación por parte de la Administración. Sin embargo, podemos anticipar que, en el momento de redactar este informe, se ha recibido contestación de la Consejería informando sobre las actuaciones llevadas a cabo para poner en funcionamiento la depuradora de la estación invernal e iniciar así el control del foco de contaminación del río Monachil, extremos que serán objeto de examen en el próximo informe del año 1987.

Queja 936/86. Licencia de apertura

Se plantea escrito de queja ante la Institución por la decisión municipal en expediente de solicitud de apertura de un autoservicio. El reclamante solicita licencia para ejercer comercio al por menor de toda clase de artículos, y el Ayuntamiento le concede licencia para el ejercicio de venta menor de toda clase de productos excepto carnes, mientras se tramita la licencia definitiva; con esta resolución entiende que se lesionan sus derechos constitucionales y se le causa un grave perjuicio económico.

Se acuerda admitir a trámite la queja por las siguientes razones:

1. El Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955), en su art. 22.1 dispone: «Estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles».
2. La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.
3. Este artículo hay que ponerlo en relación con lo que establece el Reglamento de Actividades Molestas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre), sobre el régimen jurídico y el procedimiento para concesión de licencias, arts. 29 y siguientes; concretamente el art. 30, en el que se recoge la tramitación municipal de las licencias para el ejercicio de estas actividades.

De ambas disposiciones se desprende que la notifica-

ción del Ayuntamiento sobre la concesión de licencia provisional limitada no es en principio correcta.

El Ayuntamiento afectado emite informe en respuesta a la petición de la Institución, desprendiéndose de su escrito lo siguiente:

1. Que, efectivamente, la autoridad municipal es consciente de la irregularidad cometida con la concesión provisional de licencia, limitando la posibilidad de venta de carnes en el supermercado del reclamante.
2. Que, en principio, no está la Alcaldía dispuesta a rectificar su criterio, que atenta no sólo contra los preceptos constitucionales, sino contra la normativa de régimen local.

A la vista del contenido de este escrito, la Institución procede a formular sugerencia al Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29, de la Ley 9/1983, en los siguientes términos:

- I. La libertad de empresa es un derecho consagrado constitucionalmente y que sólo puede ser limitado por ley en sentido formal. Las limitaciones y obligaciones concretas que puedan imponerse a este derecho deben realizarse en el respeto al contenido esencial de la libertad empresarial.

Se vulnera el principio de igualdad en el ejercicio del derecho de libre empresa, y se discrimina por razón del lugar en que se ejerce la actividad empresarial con una licencia como la concedida.

Sólo la violación por ley del derecho de libertad de empresa puede ser combatida mediante el recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, aunque éste no es el caso que nos ocupa al tratarse de un mero acto administrativo. Por otra parte, este derecho no constituye un «derecho fundamental» (en el sentido estricto), ni la libertad de empresa una «libertad pública», y, en consecuencia, no cabe que cualquier ciudadano recabe la correspondiente tutela ante los tribunales ordinarios por un procedimiento preferente y sumario, ni que interponga recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, con lo que se dificulta enormemente la tutela de los tribunales como se indica en esa Alcaldía.

- II. Por otra parte, el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto de 17 de junio de 1955) dispone lo siguiente:

Artículo 18:

- 1) La intervención en materia de abastos se dirigirá a asegurar la libre competencia como medio de procurar la economía en los precios.
- 2) Los Ayuntamientos sancionarán cualesquiera formas de actuación encaminadas a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

A la vista de este precepto, hay que estimar que la actuación municipal no debe propiciar ni defender prácticas restrictivas a la libertad de empresa, no sólo por mandato constitucional, sino también por imperativo de la legislación local.

- III. Respecto a las licencias, el mismo Reglamento dispone en su art. 22:

- 1) Estará sujeta a licencia la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.

- 2) La intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y las que, en su caso, estuvieran dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.

Este artículo hay que ponerlo en relación con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas (Decreto 2414/1961, de 30 de junio), sobre el régimen jurídico y el procedimiento para concesión de licencias, art. 29 y siguientes, concretamente el art. 30, en el que se recoge la tramitación municipal de las licencias para el ejercicio de estas actividades.

De ambas disposiciones se desprende que la notificación del Ayuntamiento sobre la concesión de licencia provisional limitando la venta de carne no parece, en principio, correcta.

Esa Alcaldía reconoce en su escrito que no tiene defensa legal una práctica restrictiva como la que nos ocupa. Entendemos que no perjudica al municipio una mayor competencia en la venta de carnes, ni tiene por qué verse alterada la buena calidad de los productos con el aumento de los puntos de venta. Si efectivamente las carnes de esa localidad gozan de merecida fama por su calidad, es indudable que los nuevos detallistas irán a proveerse a las fuentes que suministran los mercados locales, con lo que, en principio, esa Alcaldía no debe temer un abastecimiento de peor calidad para los habitantes del municipio.

- IV. Como síntesis de todo lo expuesto, y una vez más en el ejercicio de las facultades que nos están conferidas por los arts. 28.1 y 29.1 de la Ley 9/83, se sugiere la conveniencia de modificar los criterios seguidos en la concesión de licencia para el ejercicio de venta menor en autoservicio.

Se está a la espera de una respuesta a esta sugerencia por parte de la Corporación municipal.

Queja 552/86. Cable de alta tensión

Una asociación de vecinos solicita la intervención de la Institución ante la decisión de la Corporación municipal de variar el tendido de un cable de alta tensión, haciéndolo pasar por el parque público de la barriada, lo que entienden constituye un peligro para los vecinos de dicha barriada. Esta queja, pendiente en el año 1986, ya aparecía reflejada en el informe del año anterior.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe al Excmo. Ayuntamiento de Sevilla sobre el cambio de emplazamiento del tramo de la línea de alta tensión de 50 Kw. a su paso por la barriada de San Diego. Como contestación a nuestra petición, el Ayuntamiento nos envió el correspondiente informe, el día 2 de octubre de 1985.

Para comprobar la tramitación del expediente, se estimó necesario personarse en las oficinas de la Delegación de Infraestructura y Equipamiento Urbano, girándose la correspondiente visita el día 21 de octubre. Del examen del expediente tramitado se comprueban las fases descritas en el informe remitido por el Ayunta-

miento, y concretamente el Informe de la Gerencia de Urbanismo, de 3 de julio de 1984; el Proyecto elaborado por la Cia. Sevillana de Electricidad; el Acuerdo Plenario de 26 de julio de 1984, así como la resolución de la Delegación en Sevilla de la Consejería de Economía e Industria concediendo autorización administrativa para la instalación eléctrica y declarando la utilidad pública de la misma.

El 22 de octubre de 1985, se solicitó de la mencionada Delegación información sobre la posible presentación de alegaciones, en la fase de información pública, del expediente instado por la Cia. Sevillana de Electricidad, S.A., comunicando la Delegación, con fecha 7 de noviembre de 1985 la presentación de alegaciones.

En el mes de diciembre de 1985, esta Institución tomó el acuerdo de solicitar un informe técnico a un equipo de ingenieros industriales para analizar la situación actual de la línea en cuestión y aportar posibles alternativas a seguir, para dar respuesta a las demandas planteadas por los vecinos.

Recibido el informe técnico, se procedió a su estudio, dándose traslado del mismo al Delegado de Infraestructura del Ayuntamiento de Sevilla, solicitando una reunión para proceder a un estudio conjunto del informe. Dicha reunión se celebra el 3 de junio de 1986, con asistencia de representantes de esta Institución, los ingenieros que elaboraron el informe y representantes del Ayuntamiento, comprometiéndose el Concejal delegado a informar sobre las propuestas del informe, así como a estudiar una solución conjunta, dentro del P.G.O.U., para las instalaciones aéreas eléctricas más próximas al casco urbano. Este informe se remitió el 7 de noviembre de 1986, sin respuesta a 31 de diciembre, fecha de cierre de esta memoria.

Queja 830/85. Deficiencias en construcción de viviendas

Un grupo de vecinos denuncia graves deficiencias en la construcción de viviendas sometidas al régimen de protección oficial. Estas irregularidades se comunicaron en su día a la Delegación de Obras Públicas y Transportes de Córdoba, y motivaron los correspondientes expedientes, en los que se ordenaba a la promotora la ejecución de determinadas obras. Según los afectados, superados ampliamente los plazos fijados, no se han llevado a cabo las obras ordenadas por la Administración.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe de la Delegación provincial de la Consejería, sobre los expedientes tramitados por deficiencias en la construcción de las viviendas. La Delegación remite el informe solicitado, en el que nos comunica lo siguiente:

...se pudo comprobar la inexistencia de deficiencias constructivas que por su entidad pudieran justificar, a nuestro juicio, la actitud del denunciante y sus afirmaciones, puesto que el estado de la edificación era básicamente normal, al margen de determinadas deficiencias puntuales ya subsanadas suficientemente a juicio de nuestros servicios técnicos, y de una situación claramente inadecuada de los espacios libres de edificación, pero que no consideramos imputable al promotor, habida cuenta del espacio de tiempo transcurrido desde la calificación definitiva de las viviendas y de que el uso, mantenimiento y conservación de dichos espacios, res-

ponsabilidad exclusiva de las comunidades de propietarios, no ha sido, evidentemente, el correcto y adecuado, y ello sin menoscabo de que por esta Delegación provincial se estén aplicando en las actuaciones al respecto, producidas desde las transferencias relativas a nuevas promociones, criterios tendentes a propiciar una clara mejora de las condiciones funcionales de estos espacios libres privados.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta el contenido de la documentación e informes que se acompañan, esta Delegación provincial resolverá con inmediatez, una vez se subsane la deficiencia puntual de urbanización que se recoge en el último informe técnico, en el sentido de archivar las actuaciones, para que por el denunciante, en su caso, se interpongan los recursos procedentes, habida cuenta de que en sus últimos escritos insiste en la existencia de deficiencias, imputables al promotor, que no han sido debidamente subsanadas, valoración que evidentemente no se justifica a juicio de esta Delegación provincial.

Este informe se traslada a los interesados por si apreciase en el mismo algún elemento que, a su juicio, no se adaptase a la realidad, poniéndolo en conocimiento de la Institución.

En respuesta a este escrito, los reclamantes remiten un amplio documento aportando nueva documentación sobre su expediente; persistiendo en sus denuncias y mostrando su disconformidad con la resolución acordada, ya que estimaban que el informe emitido por la Delegación sobre los desperfectos no se ajusta a la realidad.

En consecuencia, y a la vista de la nueva documentación, la Institución consideró necesaria otra actuación, consistente en la elaboración de un informe técnico por un arquitecto, sobre la existencia o no de deficiencias en la construcción.

En el momento de redactar este informe se ha procedido a acometer esta nueva actuación.

Queja 680/85

El Presidente del Comité de Personal de los Funcionarios de la Diputación Provincial de Granada acude a la Institución denunciando el incumplimiento de los acuerdos suscritos entre el Gobierno provincial y los funcionarios; así como los daños que sufrió el despacho destinado por la Corporación al Comité de Personal, desapareciendo la mesa y la documentación que había en el mismo. Han puesto, por escrito, los hechos anteriores en conocimiento del Presidente de la Diputación, sin obtener respuesta.

En el trámite de la queja presentada, se solicitó a los interesados que documentasen y concretasen el contenido de su queja.

El día 2 de enero de 1986, tiene entrada nuevo escrito de los interesados, concretando el contenido del anterior, remitiendo documentación y comunicando nuevos incidentes con motivo de la convocatoria de huelga indefinida a partir del 13 de diciembre de 1985. En dicho escrito se denuncian las siguientes irregularidades cometidas por la Diputación Provincial:

1. Incumplimiento de un acuerdo en materia socio-económica suscrito entre el Comité de Personal y la Corporación provincial; dicho acuerdo se some-

tió a la aprobación de la Comisión de Gobierno, sesión de 23 de abril de 1985, y fue igualmente ratificado por el Pleno provincial el día 26 de abril de 1985.

2. Desmantelamiento de la sede social del Comité de Personal, desapareciendo el mobiliario, documentos, papel timbrado y sello del Comité.
3. Limitación de los derechos sindicales, tras la formulación del preaviso de huelga, al establecer a destiempo, sin negociaciones y con gran amplitud, los servicios mínimos.
4. Limitan el acceso del Comité de Huelga al centro de trabajo denominado Diputación-Mesones, llegando incluso al intento de agredir a un miembro del citado Comité por el Vicepresidente primero.
5. Contrataciones elevadas para suplir al personal de huelga.
6. Coacción al derecho de huelga al no abonar a los funcionarios en huelga los haberes de diciembre y extra; coaccionando para ello al interventor de fondos de la Excm. Diputación, que dudaba de la legalidad de la medida, ya que rompía la tradicional unidad de nómina de la Administración provincial.

El Presidente del Comité de Personal y del Comité de Huelga remite telegrama el día 13 de enero de 1986, solicitando la intervención urgente del Defensor en la cuestión planteada. Ello motiva la decisión de poner en práctica las previsiones del art. 19.2 de la Ley del Defensor del Pueblo andaluz, sobre comprobaciones o investigaciones *in situ* en la tramitación de una queja.

De las entrevistas mantenidas en la visita, así como de la documentación aportada, se pudo concluir lo siguiente:

- a) El origen del conflicto que da lugar a la convocatoria de la huelga se remonta al año 1983, cuando la Corporación aplica la normativa dictada (Decreto 211/1981) para las retribuciones de los funcionarios de Administración local, pero esta cuestión es ya objeto de recursos contencioso-administrativos y no se plantea frontalmente, sino que subyace en las cuestiones conflictivas.
- b) El objeto de la queja se concreta en dos cuestiones fundamentales:
 1. Incumplimiento de acuerdos tomados en Comisión de Gobierno y en Pleno (abril de 1985).
 2. Limitación de los derechos sindicales y coacciones que impiden el ejercicio del derecho de huelga.

A tenor de todo lo anterior, y sobre la base de unos límites precisos a la queja planteada, se procedió a solicitar informe de la Diputación sobre las siguientes cuestiones:

1. El cumplimiento de los acuerdos de Comisión de Gobierno y Pleno, de 23 y 26 de abril, o la revocación de los mismos a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley de Bases de Régimen Local, art. 53, y en los arts. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. La asignación de un local adecuado como sede del Comité de Personal, en cumplimiento de lo dis-

puesto en la Resolución de la Dirección General de Administración Local, de 29 de enero de 1981, art. 6.º 4: «Las Corporaciones locales facilitarán a los Delegados de Personal y a los Comités de Personal los locales y medios materiales que se estimen necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones».

3. El reparto de la partida presupuestaria del ejercicio de 1985, de 600.000 ptas., para los gastos de funcionamiento de las Secciones Sindicales. Que éstas no se pongan de acuerdo en el modo de repartir esa asignación, no parece una causa justificada para el incumplimiento detectado.
4. Anular los traslados que encubran represalias por participar en la huelga.

En escrito de 6 de junio, contesta la Diputación a la petición de informe de la Institución de fecha 29 de enero de 1986. En dicho escrito contesta a las cuestiones concretas que se le solicitaban, especificando lo siguiente:

- a) Respecto al punto primero, no contestan a lo que se les preguntaba —el grado de cumplimiento de los acuerdos tomados en Comisión de Gobierno respecto al personal—, sino que se limitan a especificar las medidas legales que son de aplicación a los incrementos en las retribuciones de los funcionarios para los ejercicios 1985 y 1986.

Igualmente incide el escrito en la aplicación, por parte de la Corporación, del Real Decreto 861/86, de 25 de abril, sobre retribuciones a los funcionarios de la Administración local, norma que entra en vigor en fechas posteriores.

Con fecha 2 de mayo de 1986, la Corporación aprueba la plantilla y la correspondiente oferta pública, dentro de las directrices de la Ley 30/84, de 2 de agosto, por lo que a este punto conflictivo se está en vías de solución dentro del marco legal, ya que lo acordado respecto a la promoción de los funcionarios, en los acuerdos de la Corporación de 23 y 26 de abril, era de difícil realización por no ajustarse a las disposiciones legales en la materia.

- b) Respecto al punto segundo, las denuncias de dismantelamiento del local destinado al Comité de Funcionarios, no aporta nada sobre lo ocurrido y las medidas adoptadas.
- c) El punto tercero, reparto de subvención, si se ha llevado a cabo con el reparto de la cantidad consignada en los presupuestos para actividades sindicales.
- d) En el punto cuarto, se insiste en la inexistencia de traslados por los motivos de la huelga. En este extremo, no parece muy ajustada la afirmación, ya que existe una funcionaria que ha presentado queja en esta Institución por un traslado tras los primeros días de huelga (Exp. 36/86).

A tenor del contenido de este informe, se acuerda formular Recordatorio legal a la Diputación Provincial, respecto a la obligación de toda Administración de cumplir los acuerdos que adopten sus órganos de gobierno.

El Recordatorio legal se concreta en:

La obligación de los Entes locales de ejecutar los acuerdos que adopten, ya que, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, «los actos de

las Entidades locales son inmediatamente ejecutivos», detectándose el incumplimiento de los acuerdos tomados en Comisión de Gobierno y en Pleno de abril de 1985.

Si la falta de normativa plantea dificultades con la participación efectiva de los órganos de representación de los funcionarios en la fijación de las condiciones de empleo, no es menos cierto que al asumir como propios unos acuerdos, la Corporación provincial está obligada a su cumplimiento.

No obstante, y dado el carácter estatutario de la relación funcionarial, la Corporación y los funcionarios tienen limitada por ley gran parte de las condiciones de empleo, la carrera administrativa, etc.

Todo lo anterior no debe justificar el incumplimiento de los acuerdos de la Entidad local, ya que en el art. 53 de la citada Ley de Bases se recoge la posibilidad de la revisión de sus actos por parte de las Corporaciones locales, las cuales deben ejecutar sus acuerdos, o bien revisarlos si no se ajustan a derecho.

La Corporación debería revisar sus acuerdos, dar cuenta del grado de cumplimiento de los mismos, y si existe imposibilidad legal de llevar a cabo algún punto concreto, declararlo así, para dar por terminada la cuestión que ha desembocado en el actual conflicto.

Por todo ello, y con el debido respeto, esta Institución, en ejercicio de las facultades que le están conferidas en el art. 29 de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, por la que se rige, dirige a V.E. este Recordatorio legal por entender esta Institución que procedería, por ese Organismo Administrativo, se diese cumplimiento a los acuerdos que se adopten por sus Organos de Gobierno, o en su caso se proceda a la revocación de los mismos, a tenor de lo preceptuado en la vigente Ley de Bases de Régimen Local, art. 53, y en los arts. 109 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Recordatorio legal no ha obtenido respuesta por parte de la Diputación Provincial.

Queja 971/86. Contaminación del medio ambiente

Una coordinadora ecologista denuncia, ante la Institución, el grave problema de contaminación que padecen las costas de Huelva por los vertidos de residuos de bióxido de titanio, que realiza la empresa TIOXIDE, instalada en el polo industrial de Huelva.

Admitida a trámite la queja, se solicita informe de la Agencia de Medio Ambiente en Huelva. La Delegación provincial remite escrito en contestación a la petición de informe. En dicho escrito se limita a describir el proceso de fabricación de la empresa TIOXIDE, las características técnicas del vertido de los efluentes. Indica que los efluentes producidos por esta industria no reciben tratamiento de depuración antes de su vertido. Por último, se afirma que el efluente general es ácido para proceder a su vertido directo, y se aconseja, en consecuencia, su neutralización previa, así como someter los efluentes del proceso a tratamiento.

A la vista del contenido del documento que envía la AMA de Huelva, se pueden hacer las siguientes observaciones:

- a) Se constata la elevada contaminación que la empresa produce.
- b) La existencia de procedimientos técnicos que pueden neutralizar los vertidos.
- c) No se indica medida alguna que la Administración haya adoptado frente al problema; ningún expediente iniciado por contaminación; se limitan a

aconsejar la adopción de determinadas medidas, pero no queda claro a quién se lo aconsejan y si se va a poner en marcha algún mecanismo concreto.

La Comunidad Autónoma atribuye a la Agencia de Medio Ambiente, creada por la Ley 6/1984, de 12 de junio, como Organismo Autónomo de carácter administrativo de la Junta de Andalucía, las competencias administrativas en materia de protección y control de la calidad ambiental; la ejecución de la legislación del Estado sobre vertidos en aguas continentales y marítimas; así como el control sobre la reglamentación del vertido de aguas residuales e industriales y las licencias de vertidos.

Por todo lo expuesto, se consideró necesario realizar una visita a las costas de Huelva, Palos de la Frontera, así como a la coordinadora ecologista que presentó la queja, y una representación de los marineros de Palos, ya que este colectivo había presentado una queja ante el Defensor del Pueblo por un problema de la contaminación de las costas, y mantener una entrevista con el Director Provincial de la AMA en Huelva. Estas entrevistas quedan pendientes para comienzos del año 1987.

Queja 265/86. Cementerio musulmán

La Comunidad Islámica de Sevilla, a través de su presidente, solicita la intervención de la Institución para solucionar el problema con que dicha Comunidad se encuentra para poder realizar los ritos funerarios que le imponen sus creencias religiosas, al no contar con un lugar adecuado en el cementerio municipal. Han acudido al Ayuntamiento sin obtener respuesta a su escrito de 2 de diciembre de 1985.

Admitida a trámite la queja, se solicitó informe al Ayuntamiento de Sevilla. Dicha Corporación remite informe en el que se indica lo siguiente:

En primer término, parecía obligado que por los servicios municipales del cementerio se hubiese informado previamente sobre la realidad de las afirmaciones de la solicitud a que nos venimos refiriendo. De todos modos, se nos comunica verbalmente, por los referidos servicios, que el antiguo cementerio musulmán ha sido incorporado al cementerio general y que, por ello, no es posible ahora reintegrarlo a la Comunidad Islámica.

Con independencia de ello, entendemos que la Ley 49/78, de 3 de noviembre, sobre enterramientos en cementerios municipales, no establece obligatoriedad alguna en orden a la existencia de un cementerio separado para aquella Comunidad Islámica, pues tras establecer en su art. 1.º que «los ayuntamientos están obligados a que los enterramientos que se efectúen en sus cementerios se realicen sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualquiera otras», de lo que ya resulta, claramente, que la idea de la ley es establecer un cementerio único. En su art. 2.º aclara que «los ritos funerarios se practicarán *sobre cada sepultura* de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine», de lo que se deduce que lo único que hay que permitir a los musulmanes es que practiquen los ritos de su religión sobre la tumba de sus miembros; pero no, en forma alguna, que dispongan de un cementerio propio exclusivo, lo que, como antes decíamos, va incluso contra el espíritu de la citada Ley 49/78.

Tras un estudio detenido del informe remitido, así como de la documentación presentada por el presidente de la Comunidad Islámica, y contrastados dichos docu-

mentos con la normativa vigente en materia de libertad religiosa, Ley Orgánica 7/1983, de 5 de junio, y Ley 49/1978, de 3 de noviembre, de enterramientos en cementerios municipales, se formuló la siguiente recomendación al Ayuntamiento de Sevilla, a tenor de lo dispuesto en el art. 29.2 de la Ley 9/1983, reguladora del Defensor del Pueblo andaluz:

El tema de la libertad religiosa se recoge en varias disposiciones. Así, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950), ratificado el 26 de septiembre de 1979, establece en su art. 9 lo siguiente:

- «1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

Igualmente, la Ley Orgánica de Libertad Religiosa establece en su art. 2.1 b) que la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende el derecho de toda persona a:

«Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales».

De la dicción de este precepto se deduce que las comunidades religiosas tienen derecho a celebrar los enterramientos según sus creencias religiosas, sin más límite que el contenido en el art. 3.1 de la misma Ley:

«El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud, y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática».

Pero esta protección de los derechos de los demás al ejercicio de sus derechos y libertades no debe interpretarse como un trato igual para todos, ya que como ha sentado en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional, el principio de igualdad no significa un trato uniforme para todos, «sino que ante supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo fundada y razonable, de acuerdo con los criterios y juicios de valor generalmente aceptados» (Sentencia 49/1982, de 14 de julio).

En el caso que nos ocupa, ofrecer un trato igual en el cementerio a esta Comunidad equivale a negarle la práctica de sus ritos e impedirle que puedan enterrar a sus miembros orientados hacia La Meca, como prescriben sus prácticas religiosas.

Por otra parte, el límite derivado de la salvaguardia de la seguridad, de la salud y la salubridad no se ve afectado por el establecimiento dentro del cementerio municipal de una zona, como puede ser la del anterior cementerio musulmán, que con una orientación a La Meca pueda ser destinada a esta Comunidad Islámica. Existen ya antecedentes en este sentido, como es el cementerio hebreo en uso para la comunidad judía.

Por todo ello, y a la vista de la normativa vigente, los poderes públicos, en este caso el Ayuntamiento, deben promover los medios necesarios para facilitar la práctica de los ritos religiosos en lo referente a los enterramientos.

Con una actuación del Ayuntamiento en este sentido no se infringe el principio de igualdad, como parece desprenderse del informe emitido por el Letrado de ese Ayuntamiento, ya que la libertad religiosa para que sea tal debe ser promovida

por los poderes públicos, y establecer los servicios necesarios de asistencia religiosa a cada comunidad religiosa. Cuando el Ayuntamiento aborde la solución de esta demanda tiene que considerar como único límite a esta petición, manifestación del principio de libertad religiosa, que la libertad religiosa no tiene más límites que el orden público, que no se alteraría con la concesión de lo que se solicita por la Comunidad Islámica.

Por todo lo expuesto, esta Institución espera que esa Corporación que preside estime la petición de la Comunidad Islámica y nos comunique la decisión que adopte sobre el particular.

En fecha de cierre de esta memoria, a 31 de diciembre, no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento a la recomendación formulada.

HOJA DE SUSCRIPCION

Nombre

Domicilio

Teléfono Ciudad

Distrito Postal D.N.I./N.I.F.

Deseo suscribirme al: Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía

Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía

Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía y
 Diario de Sesiones del Parlamento de Andalucía

de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día _____ de
 _____ de 19 _____ hasta el 31 de diciembre de 19 _____

Con fecha _____ de _____ de 19 _____ les envío por giro
 postal talón nominativo la cantidad de _____ pesetas.

..... a de de

Firmado

Suscripción:

Suscripción anual año 1987

DSPA - 4.000 pts. más 6% de IVA

BOPA - 4.000 pts. más 6% de IVA

Números sueltos - 100 pts. más 6% de IVA

Suscripción conjunta BOPA y DSPA: - 7.500 pts. más 6% de IVA

Servicio de Publicaciones del Parlamento de Andalucía.

Reyes Católicos, 21. Teléfonos: 954/ 22 08 50 — 22 08 52 — 22 08 53 — 22 08 59

Forma de Pago: Talón nominativo a nombre del Servicio de Publicaciones del Parlamento de Andalucía o giro postal.

CONDICIONES GENERALES

1. La suscripción es anual, por años naturales. El período de suscripción termina el 31 de diciembre de cada año. Las altas producidas durante el año en curso se contarán, a todos los efectos de cobro, a partir de la primera semana de cada trimestre natural, sea cual sea la fecha de suscripción dentro de aquel trimestre.

3. El interesado que no renueve la suscripción antes del vencimiento, será dado de baja. Tan pronto como muestre deseos de volver a recibir los ejemplares, rellene la correspondiente hoja de suscripción y realice el ingreso, el interesado volverá a recibir la información periódica del Parlamento.

PUBLICACIONES DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

CONSTITUCION ESPAÑOLA ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Formato: 11 x 17 cm.
412 págs.

Encuadernación en rústica

Cada uno de los epígrafes lleva su correspondiente índice analítico.
P.V.P.: 500 ptas

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE ANDALUCIA

Formato: 11 x 17 cm.
153 págs.

Encuadernación en rústica

P.V.P.: 300 ptas

LAS CORTES EN SEVILLA EN 1823

(Edición facsímil)

Estudio preliminar a cargo de Rafael Sánchez Mantero

Formato: 16 x 22 cm.
274 págs.

Encuadernación en rústica

P.V.P.: 1.000 ptas

ESTATUTO DE AUTONOMIA PARA ANDALUCIA

Formato: 11 x 17 cm.

95 págs.

Encuadernación en rústica

P.V.P.: 150 ptas

LOS PROCESOS DE FORMACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS. ASPECTOS JURIDICOS Y PERSPECTIVAS POLITICAS

Parlamento Vasco
Parlamento de Cataluña
Parlamento de Galicia
Parlamento de Andalucía

2 vols.

Formato: 17 x 24 cm.

1973 págs.

Encuadernación en rústica

P.V.P.: 2.500 ptas

CODIGO ELECTORAL

Formato: 15 x 21 cm.

425 págs.

Encuadernación en rústica

P.V.P.: 1.000 ptas

Pedidos a: Servicio de Publicaciones del Parlamento de Andalucía
c/Reyes Católicos, 21
41001 Sevilla

Forma de pago: Giro postal o talón nominativo conformado a nombre del Servicio de Publicaciones del Parlamento de Andalucía.
A todas las publicaciones les será incluido el 6% del IVA.